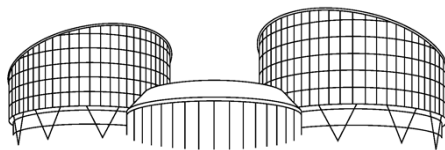


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-146047>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

ANTIGUA SECCIÓN CUARTA

CASO DE HUSAYN (ABU ZUBAYDAH) c. POLONIA

(Solicitud nº 7511/13)

JUICIO

ESTRASBURGO

24 julio 2014

FINAL

16/02/2015

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser sujeto a revisión editorial.

PROCEDIMIENTO	1
A. Procedimiento escrito y oral	1
B. La omisión del Gobierno polaco de presentar información y pruebas documentales en el presente caso y en <i>Al Nashiri</i>	4
1. Antecedentes: información y documentos solicitados por la Corte en el caso de Al Nashiri c. Polonia	4
2. Información y documentos solicitados en ambos casos	7
LOS HECHOS.....	12
I. PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL	12
II. ANTECEDENTES DEL CASO	13
A. El denominado “Programa de Detenidos de Alto Valor”	13
1. El establecimiento del Programa HVD	13
2. Técnicas de interrogatorio mejoradas.....	14
3. Procedimientos estándar y tratamiento de los “detenidos de alto valor” bajo la custodia de la CIA (uso combinado de técnicas de interrogatorio).....	17
4. Condiciones de detención en los centros de detención de la CIA	24
5. Cierre del Programa HVD.....	25
B. Rol de la empresa Jeppesen	25
C. Comisiones Militares	25
1. Orden militar de 13 de noviembre de 2001	25
2. Orden de la Comisión Militar núm. 1	26
3. La Ley de Comisiones Militares de 2006 y la Ley de Comisiones Militares de 2009	29
D. Revisión de las actividades de la CIA involucradas en el Programa HVD en 2001-2009 por el Senado de los EE. UU.....	30
tercero LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO	31
A. Restricciones a la comunicación del solicitante con el mundo exterior	31
B. La captura del solicitante en Pakistán y su subsiguiente detención en Tailandia (27 de marzo de 2002 - 4 de diciembre de 2002)	32
C. Traslado a Polonia y detención en el “sitio negro” en Stare Kiejkuty (4/5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003)	34
1. Traslado (4 y 5 de diciembre de 2002)	34
2. Detención y malos tratos (5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003)	35
D. Traslado desde Polonia el 22 de septiembre de 2003.....	42

E. Nuevos traslados bajo custodia de la CIA (22 de septiembre de 2003 - septiembre de 2006)	43
F. La detención posterior del solicitante en el Centro de Internamiento de la Bahía de Guantánamo	43
G. Investigación parlamentaria en Polonia	44
1. Investigación parlamentaria en Polonia	44
2. Opiniones sobre la consulta expresadas por organizaciones internacionales	45
(a) Consejo de Europa	45
(b) Parlamento Europeo	45
H. Investigación criminal en Polonia	45
1. Información proporcionada por el Gobierno de Polonia en sus presentaciones escritas y orales realizadas en el presente caso y en el caso de Al Nashiri c. Polonia	45
2. Hechos proporcionados por el solicitante en el presente caso y complementados por los hechos relacionados en el caso de Al Nashiri c. Polonia y ciertos materiales disponibles en el dominio público	48
3. Opiniones sobre la investigación expresadas por organizaciones internacionales	56
(a) Naciones Unidas	56
(b) Amnistía Internacional	57
IV. DERECHO INTERNO PERTINENTE	57
A. Código Penal	57
1. Jurisdicción territorial	57
2. Delito de abuso de poder	58
3. Estatuto de limitación	58
4. Protección del secreto de la investigación (delito de difusión de información de investigación criminal)	59
B. Código de Procedimiento Penal	59
1. Persecución de los delitos	59
2. Materiales clasificados	60
C. Leyes sobre información clasificada y ordenanzas relacionadas	60
1. Las leyes sobre información clasificada	60
(a) Situación hasta el 2 de enero de 2011 – “la Ley de 1999”	60
(b) Situación a partir del 2 de enero de 2011 – “la Ley de 2010”	61
2. La Ordenanza de 2012.....	61
D. Ley de agencias de inteligencia	62

V. DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE	64
A. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	64
Artículo 26 " <i>pacta sunt servanda</i> "	64
Artículo 27 Derecho interno y observancia de los tratados	65
B. Comisión de Derecho Internacional, 2001 Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.....	sesenta y cinco
Artículo 7	sesenta y cinco
Exceso de autoridad o contravención de instrucciones	65
Artículo 14	sesenta y cinco
Prórroga en el tiempo del incumplimiento de una obligación internacional....	65
Artículo 15	sesenta y cinco
Infracción consistente en un acto compuesto	65
Artículo 16	66
Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito	66
C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	66
D. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura	66
E. Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas	67
VI. FUENTES PÚBLICAS SELECCIONADAS EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO GENERAL DEL PROGRAMA HVD Y DESTACANDO LAS PREOCUPACIONES EN CUANTO A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE PRESUNTAMENTE OCURREN EN LAS INSTALACIONES DE DETENCIÓN DIRIGIDAS POR ESTADOS UNIDOS DESPUÉS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001	67
A. Organización de las Naciones Unidas	67
1. Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la detención de prisioneros talibanes y de Al-Qaeda en la base estadounidense de la Bahía de Guantánamo, Cuba, 16 de enero de 2002	67
2. Declaración del Consejo Internacional de Rehabilitación de la Tortura	68
3. Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 29/2006, Sr. Ibn al-Shaykh al-Libi y otras 25 personas v. Estados Unidos de América, UN Doc. A/HRC/4/40/Add.1 en 103 (2006)	68
B. Otras organizaciones internacionales	68
1. Amnistía Internacional, Memorando al gobierno de los EE. UU. sobre los derechos de las personas bajo custodia de los EE. UU. en Afganistán y la bahía de Guantánamo, abril de 2002.....	68

2. Human Rights Watch, "Estados Unidos, Presunción de culpabilidad: abusos contra los derechos humanos de los detenidos después del 11 de septiembre", vol. 14, núm. 4 (G), agosto de 2002	69
3. Human Rights Watch, "Estados Unidos: Informes de tortura de sospechosos de Al-Qaeda", 26 de diciembre de 2002	69
4. Federación Internacional de Derechos Humanos de Helsinki, "Medidas antiterroristas, seguridad y derechos humanos: Desarrollos en Europa, Asia Central y América del Norte tras el 11 de septiembre", Informe, abril de 2003	69
5. Informe de Amnistía Internacional 2003 – Estados Unidos de América, 28 de mayo de 2003.....	69
6. Amnistía Internacional, "Detención ilegal de seis hombres de Bosnia-Herzegovina en la bahía de Guantánamo", 29 de mayo de 2003	70
7. Amnistía Internacional, "Estados Unidos de América, La amenaza de un mal ejemplo: Socavando los estándares internacionales mientras continúan las detenciones de la 'guerra contra el terror'", 18 de agosto de 2003	70
8. Amnistía Internacional, "Detención en régimen de incomunicación/Miedo a los malos tratos", 20 de agosto de 2003	70
9. Comité Internacional de la Cruz Roja, Estados Unidos: El presidente del CICR insta a progresar en cuestiones relacionadas con la detención, comunicado de prensa 04/03, 16 de enero de 2004	71
10. Human Rights Watch - Declaración sobre los centros secretos de detención de EE. UU. del 6 de noviembre de 2005	71
11. Human Rights Watch – Lista de prisioneros fantasmas posiblemente bajo la custodia de la CIA del 30 de noviembre de 2005	72
C. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución no. 1340 (2003) sobre los derechos de las personas detenidas bajo la custodia de los Estados Unidos en Afganistán o la Bahía de Guantánamo, 26 de junio de 2003	73
D. Informes y artículos de los medios de comunicación	74
1. Medios internacionales	74
2. Medios polacos	77
3. Entrevista con el Sr. A. Kwaśniewski, ex presidente de Polonia.....	78
VIII. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LAS DETENCIONES SECRETAS DE LA CIA Y LA ENTREGA DE SOSPECHOS DE TERRORISTA EN EUROPA, INCLUIDA POLONIA	79
A. Consejo de Europa	79
1. Procedimiento en virtud del artículo 52 del Convenio	79
2. Investigación de la Asamblea Parlamentaria: la Investigación de Marty	80

(a) El Informe Marty de 2006	80
(b) El Informe Marty de 2007	82
(c) El Informe Marty de 2011	90
B. Parlamento Europeo	92
1. La investigación de Fava	92
2. La Resolución del Parlamento Europeo de 2007	95
3. La Resolución del Parlamento Europeo de 2011	98
4. El Informe Flautre y la Resolución del Parlamento Europeo de 2012.....	98
5. La Resolución del Parlamento Europeo de 2013	99
C. El informe del CICR de 2007	99
D. Organización de las Naciones Unidas	104
1. El estudio conjunto de la ONU de 2010	104
2. Las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 2010	106
E. El Informe CHRJ]	107
VIII. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANTE EL TRIBUNAL	110
A. Carta de la Guardia Fronteriza polaca del 23 de julio de 2010	110
B. Transcripción de TDIP de “Intercambio de puntos de vista con [MP], ex director del aeropuerto de Szczytno/Szymany en Polonia”	111
C. Declaración jurada presentada ante la Corte por el Senador Pinior en el caso de <i>Hussein (Abu Zubaydah)</i>	115
IX. EXTRACTOS DE TESTIMONIOS DE PERITOS Y TESTIGOS ESCUCHADOS POR EL TRIBUNAL	117
A. Sr. Fava.....	117
B. Presentación del Senador Marty y el Sr. JGS “Resumen de las pruebas disponibles, incluidos los datos de vuelo, con respecto a Polonia y los casos de <i>Al Nashiriy Abu Zubaydah</i>	121
C. Senador Marty.....	127
D. Sr. JGS	129
E. Senador Pinior	132
LA LEY	135
I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO SOBRE LA NO AGOTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERNOS	135
A. Alegatos de las partes	135
1. El Gobierno	135
2. El solicitante	136
B. Valoración del Tribunal	136

II. OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38 DEL CONVENIO POR POLONIA	136
A. Las alegaciones de las partes	137
1. El Gobierno	137
2. El solicitante	140
B. Valoración del Tribunal	141
1. Principios aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte	141
(a) Principios generales	141
(b) Casos en los que están involucradas preocupaciones de seguridad nacional o confidencialidad	142
2. Aplicación de los principios anteriores al presente caso	143
tercero ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL	148
A. Posiciones de las partes sobre los hechos y la prueba	148
1. El Gobierno	148
2. El solicitante	149
(a) Explicación de la discrepancia entre ciertas fechas proporcionadas por el solicitante	150
(b) Comentarios sobre la evidencia	151
(c) Conocimiento de Polonia del Programa HVD	152
B. Presentaciones de Amnistía Internacional (AI) y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) sobre el conocimiento público de las prácticas estadounidenses con respecto a los sospechosos de terrorismo capturados	153
C. Conclusión de la Corte sobre la inexistencia de controversia sobre los hechos y la prueba	154
D. Valoración de los hechos y de la prueba por parte de la Corte.....	155
1. Principios aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte	155
2. Consideraciones preliminares sobre la valoración de los hechos y pruebas en el presente caso	156
3. Valoración de los hechos y las pruebas relevantes para las alegaciones del solicitante en relación con su traslado a Polonia, detención secreta en Polonia y su traslado desde el territorio polaco	157
(a) Si las alegaciones del demandante sobre los hechos que precedieron a su supuesta detención en Polonia (captura y detención inicial del 27 de marzo al 4 de diciembre de 2002 y traslado desde Tailandia el 4 de diciembre de 2002) fueron probadas ante el Tribunal... ..	157

(b) Si las alegaciones del solicitante sobre su traslado a Polonia, la detención secreta en el “sitio negro” en Stare Kiejkuty y el traslado de Polonia a otros centros de detención secretos de la CIA en otros lugares (4/5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003) se probaron antes de que el Corte	159
4. Evaluación de los hechos y las pruebas relevantes para el presunto conocimiento y complicidad de Polonia en el Programa HVD de la CIA	164
(a) Procedimiento especial para aterrizajes de aeronaves de la CIA en el aeropuerto de Szymany seguido por las autoridades polacas	164
(b) Exenciones de estatus especiales, navegación a través del espacio aéreo de Polonia sin planes de vuelo completos y validación de planes de vuelo falsos para la CIA	165
(c) La supuesta existencia de un acuerdo bilateral “especial” con la CIA y la autorización del papel de Polonia en las operaciones de la CIA por parte de funcionarios polacos	167
(d) La falta de cooperación de Polonia con los órganos internacionales de investigación	168
(e) Reunión transatlántica informal	169
(f) Relaciones de cooperación entre la inteligencia polaca y la CIA	170
(g) Circunstancias en torno al traslado y recepción de detenidos en el sitio negro	170
(h) Otros elementos	170
(i) Conocimiento público del trato al que fueron sometidos los sospechosos de terrorismo capturados bajo custodia estadounidense	171
5. Conclusiones de la Corte sobre el presunto conocimiento y complicidad de Polonia en el Programa HVD de la CIA.....	171
IV. RESPONSABILIDAD BAJO LA CONVENCION POR COMPLICIDAD EN EL PROGRAMA HVD	174
A. Las alegaciones de las partes	174
1. El Gobierno	174
2. El solicitante	174
B. Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte.....	174.
1. En cuanto a la responsabilidad del Estado por el tratamiento y detención de un solicitante por parte de funcionarios extranjeros en su territorio.....	175
2. En cuanto a la responsabilidad del Estado por la expulsión de un solicitante de su territorio	175
3. Conclusión	176

V. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN	177
A. Aspecto procesal del artículo 3.....	177
1. Las alegaciones de las partes	177
(a) El Gobierno	177
(b) El solicitante	179
2. Tercera parte interviniente: comentarios de AI/CIJ sobre el deber de investigar violaciones manifiestas de los derechos humanos	181
3. Valoración del Tribunal	182
(a) Admisibilidad	182
(b) Méritos	182
B. Aspecto sustantivo del artículo 3	188
1. Las alegaciones de las partes	188
(a) El Gobierno	188
(b) El solicitante	188
2. Valoración del Tribunal	190
(a) Admisibilidad	190
(b) Méritos	190
VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN	196
A. Las alegaciones de las partes	197
1. El Gobierno	197
2. El solicitante	197
B. Valoración del Tribunal	198
1. Admisibilidad	198
2. Méritos	198
(a) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte	198
(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso	199
VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN	200
A. Las alegaciones de las partes	201
1. El Gobierno	201
2. El solicitante	201
B. Valoración del Tribunal	202
1. Admisibilidad	202
2. Méritos	202

VIII. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 EN CONJUNTO CON LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN	203
A. Las alegaciones de las partes	203
B. Valoración del Tribunal	203
1. Admisibilidad	203
2. Méritos	203
(a) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte	203
(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso	204
IX. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN	205
A. Las alegaciones de las partes	205
1. El Gobierno	205
2. El solicitante	205
B. Valoración del Tribunal	206
1. Admisibilidad	206
2. Méritos	206
(a) Principios aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte..	206
(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso	207
X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN	209
A. Daño	209
B. Costos y gastos	211
C. Intereses moratorios	211

En el caso de Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en Sala compuesta por:

Ineta Ziemele, *Presidente,*

Päivi Hirvelä,

Jorge Nicolás,

Iedi bianku,

Zdravka Kalaydjieva,

Vincent A. De Gaetano,

Krzysztof Wojtyczek, *jueces,*

y Françoise Elens-Passos, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado los días 2 y 3 de diciembre de 2013 y 8 de julio de 2014, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

A. Procedimiento escrito y oral

1. El caso se originó en una demanda (n.º 7511/13) contra el República de Polonia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un palestino apátrida, el Sr. Zayn Al-Abidin Muhammad Husayn, también conocido como Abu Zubaydah, ("el demandante"), el 28 de enero de 2013.

2. El demandante estuvo representado ante el Tribunal por el Sr. P. Hughes, un abogado de la organización no gubernamental Interights, Sra. H. Duffy, Consejera Principal en Interights, Sra. V. Vandova, Directora de Litigios de Interights, Sr. J. Margulies, miembro del Colegio de Abogados de Illinois, Sr. GB Mickum, IV, miembro del Colegios de Abogados del Distrito de Columbia y Virginia, y el Sr. B. Jankowski, abogado que ejerce en Varsovia.

El Gobierno de Polonia ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. J. Chrzanowska, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. El solicitante alegó, en particular:

(i) una infracción de los artículos 3, 5 y 8 por el hecho de que Polonia había permitió a la CIA detenerlo en secreto en su territorio, lo que permitió a la CIA someterlo a un trato que equivalía a tortura, detención en régimen de incomunicación, diversas formas de maltrato físico y mental y privación de todo acceso o contacto con su familia o el mundo exterior;

(ii) una infracción de los artículos 3, 5 y 6 § 1 por el hecho de que Polonia permitió a la CIA trasladarlo fuera de su territorio, exponiéndolo así a años de más torturas, malos tratos, detenciones secretas y arbitrarias y denegación de justicia a manos de las autoridades estadounidenses;

(iii) una infracción del Artículo 13 tomado por separado y en conjunto con los artículos 3, 5 y 8 debido a que Polonia no llevó a cabo una investigación efectiva de sus denuncias de violaciones graves de la Convención.

4. La demanda fue asignada a la Sección Cuarta de la Corte

(Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal).

5. El 9 de abril de 2013 el Presidente de la Sección dio prioridad a la solicitud, de conformidad con la Regla 41.

6. El 9 de julio de 2013 la Sala constituida para conocer de la caso (Regla 26 § 1) notificó la demanda al Gobierno y decidió que el caso sería examinado simultáneamente con el de Al Nashiri v. Polonia (no. 28761/11).

7. Tanto el Gobierno como el solicitante presentaron observaciones escritas sobre la admisibilidad y el fondo del caso. Además, se recibieron comentarios de terceros de la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional.

8. Posteriormente, la Sala, previa consulta a las partes, decidió que una audiencia pública sobre la admisibilidad y el fondo se celebre simultáneamente en ambos casos (Regla 63 § 1) e invitó al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo a participar en la audiencia. La fecha de audiencia se fijó para el 3 de diciembre de 2013.

La Sala también decidió, de oficio, escuchar la declaración de un testigo y de expertos (Regla A1 del Anexo al Reglamento de la Corte).

9. El 14 de octubre de 2013, el Gobierno solicitó al Tribunal que excluyera, en virtud del artículo 63 § 2 del Reglamento del Tribunal, la prensa y el público de toda audiencia oral por considerar que, en las circunstancias especiales de los casos, la publicidad perjudicaría los intereses de la justicia.

El solicitante, a quien se le pidió que presentara sus comentarios, se opuso a la solicitud del Gobierno, afirmando que no habían proporcionado razones suficientes.

10. Posteriormente, respecto de la solicitud del Gobierno de exclusión de la prensa y el público de toda la audiencia oral, la Sala decidió que esa audiencia sería pública, de conformidad con la Regla 63 § 1 de las Reglas de la Corte. Además, decidió que una audiencia separada *en camarase* celebrará el 2 de diciembre de 2013.

11. En este sentido, el Presidente de la Sala ordenó que se haga un registro textual de todas las audiencias de conformidad con la Regla 70 del Reglamento de la Corte y la Regla A8 del Anexo del Reglamento de la Corte, e instruyó al Secretario en consecuencia.

12. El 2 de diciembre de 2013, la Corte celebró una audiencia de determinación de los hechos y escuchó prueba de expertos y un testigo, de conformidad con la Regla A1 §§ 1 y 5 del Anexo al Reglamento de la Corte. El mismo día celebró posteriormente una audiencia *en camara* bajo la Regla 63 § 2 de las Reglas de la Corte y escuchó las presentaciones de las partes sobre las pruebas tomadas. Esas audiencias se celebraron en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo.

13. Se llevó a cabo una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 3 de diciembre de 2013 (Regla 59 § 3).

Comparecieron ante la Corte:

(a) para el gobierno demandado:

METROUNOWAK-FArkansas,	<i>Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores,</i>
METROsJCHRZANOWSKA,	<i>Agente del Gobierno ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Fiscal</i>
METROrJ. ŚLIWA,	<i>Adjunto de Apelación de Cracovia, coagente</i>
METROsSOYĘŻYKOWSKA,	<i>del Gobierno ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejero, Ministerio</i>
METROsKGÓRSKA-ŁAZARZ,	<i>de Asuntos Exteriores.</i>

(b) para el solicitante Al Nashiri:

METROsCOMOINGH,	<i>Consejo,</i>
METROrMPIETRZAK,	<i>Consejo,</i>
mRR. S.KILBECK, mS	<i>Consejo,</i>
NHOLLANDERO,	<i>Consejo.</i>

(C) para el solicitante Husayn (Abu Zubaydah):

METROrPHUGHES,	<i>Consejo,</i>
mRBJANKOWSKI, mS	<i>Consejo,</i>
HDUFFY,	<i>Consejo,</i>
METROrJ. M.ARGULIAS,	<i>Consejo,</i>
mRCBFALTA,	<i>Asesor.</i>

(d) por el tercero en Al Nashiri:

METROrSERMMERSON,	<i>Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,</i>
METROsAKATULU,	<i>Asesor.</i>

El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Nowak-Far, el Sr. Śliwa, la Sra. Singh, el Sr. Pietrzak, el Sr. Hughes, el Sr. Jankowski y el Sr. Emerson.

14. El 1 de febrero de 2014, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1), pero este caso quedó en la antigua Sección Cuarta (Regla 52 § 1).

B. La omisión del Gobierno polaco de presentar información y pruebas documentales en el presente caso y en *Al Nashiri*

1. Antecedentes: información y documentos solicitados por la Corte en el caso de Al Nashiri c. Polonia

15. El 10 de julio de 2012, al notificar la solicitud del Sr. Al Nashiri a el Gobierno, la Sala solicitó al Gobierno que proporcionara, sobre una base de confidencialidad conforme a la Regla 33 § 2 de las Reglas de la Corte, materiales que mostraran los motivos por los cuales se había otorgado al solicitante la condición de persona lesionada (*pokrzywdzony*) en la investigación abierta el 11 de marzo de 2008 (véanse también los apartados 127 a 167 infra) e indicando si el hecho de su detención en Polonia se había establecido en esa investigación y, en caso afirmativo, en qué se basaba.

En relación con las alegaciones de que había un documento (acuerdo) sobre el establecimiento y funcionamiento de una prisión secreta de la CIA en territorio polaco elaborado por las autoridades polacas, la Sala, en caso de que existiera ese documento, solicitó al Gobierno que proporcionara una copia en un confidencialidad bajo la Regla 33 § 2 de las Reglas de la Corte. También preguntó al Gobierno si dicho documento había sido incluido en las pruebas recabadas durante la investigación.

16. En este sentido, la Sala decidió además imponer confidencialidad, en virtud del artículo 33 § 2 del Reglamento de la Corte y en interés de la seguridad nacional en una sociedad democrática, sobre los siguientes documentos:

1) cualquier documento que pueda ser producido por el Gobierno en el futuro relacionado con las supuestas operaciones de entrega de la CIA en Polonia u otros Estados y la supuesta participación de Polonia u otros Estados en esa operación;

2) cualquier documento que deba presentar el Gobierno que revele la el alcance y el curso de la investigación realizada a este respecto en Polonia o la identificación de las personas que habían prestado testimonio, habían sido acusadas o estaban implicadas de otro modo en la investigación; y

3) cualquier material clasificado que en el futuro pueda ser solicitado por el Corte del Gobierno o serían presentados de oficio a la Corte.

17. También se informó al Gobierno de que si deseaban solicitar medidas de seguridad específicas para garantizar el secreto total de ese material, la Corte estaba dispuesta a que se cumpliera ese deseo mediante arreglos procesales y prácticos apropiados.

18. El 5 de septiembre de 2012, el Gobierno presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y fondo del caso. En una carta de presentación adjunta a su

observaciones pidieron a la Corte que restringiera, bajo la Regla 33 § 2 de las Reglas de la Corte, el acceso público a las presentaciones del Gobierno, así como a las observaciones del solicitante presentadas en respuesta, en interés de la seguridad nacional en una sociedad democrática y en vista de la necesidad de proteger el secreto de la investigación criminal llevada a cabo en Polonia.

19. El Gobierno también alegó que, dado que la investigación penal en Polonia estaba pendiente, no estaban en condiciones de abordar en detalle las preguntas del Tribunal ni presentar las pruebas documentales solicitadas por el Tribunal. En cambio, en la misma carta declararon lo siguiente:

“[El Gobierno] también desea informar al Tribunal de que, para complementar la presente posición, la Fiscalía de Apelación de Cracovia preparará un material adicional, a más tardar el 1 de octubre de 2012, con respecto al curso del procedimiento no . Ap VDs.12/12/S para los jueces de la Corte que examinan la presente demanda. Sin embargo, debido a la necesidad de proteger el secreto de la investigación, el material será clasificado. Como tal, puede estar disponible solo para los jueces de la Corte especificados por su nombre, de una manera y en un lugar que se ajusten a la legislación nacional polaca que rige la protección de la información clasificada.

Además, el Gobierno desea informar al Tribunal que, de conformidad con el artículo 156 § 5 del Código de Procedimiento Penal, en el curso de un procedimiento preparatorio, los expedientes pueden, en circunstancias excepcionales, ponerse a disposición de terceros, sujeto a la aprobación del fiscal. . El Gobierno declara por la presente su voluntad de ofrecer asistencia en el ámbito de la preparación y presentación de las solicitudes pertinentes para poner a disposición de los Jueces de la Corte especificados los expedientes de los procedimientos preparatorios.”

20. El 25 de septiembre de 2012, el Presidente de la Sala accedió a la solicitud del Gobierno en virtud de la Regla 33 § 2. Sin embargo, se recordó al Gobierno que la Cámara ya había impuesto la confidencialidad de ciertos documentos específicos solicitados al Gobierno y que esos documentos no se habían presentado. El Gobierno tampoco había pedido una prórroga del plazo correspondiente.

21. En cuanto al procedimiento propuesto para la prestación de los “material adicional” se llamó la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Tribunal era el maestro de su procedimiento y que en el procesamiento de pruebas estaba obligado y siguió su procedimiento bajo el Convenio y las Reglas del Tribunal, no el procedimiento de los Estados Contratantes . También se recordó al Gobierno que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el Gobierno demandado no podía invocar impedimentos legales internos para justificar la falta de provisión de las instalaciones necesarias para el examen del caso por parte de la Corte. También se recordó que ya se les había informado que la Corte estaba preparada para tener en cuenta sus consideraciones de seguridad mediante arreglos de seguridad apropiados.

22. Al 1 de octubre de 2012, el Gobierno no había proporcionado ninguna material” al que se hace referencia en su carta de 5 de septiembre de 2012 (véase el párrafo 19 anterior). Tampoco aportaron los documentos solicitados inicialmente por la Corte (véanse los párrafos 15 a 17 supra).

23. El 31 de octubre de 2012, los representantes de la demandante solicitaron al Tribunal reconsiderar el estatus de confidencial y *ex parte* presentaciones en el caso.

En primer lugar, se opusieron a la propuesta del Gobierno polaco de presentar documentos al Tribunal sobre una base *ex parte* alegando que esto no estaba previsto en el Convenio ni en el Reglamento de la Corte.

En segundo lugar, llamaron la atención de la Corte sobre el hecho de que el Gobierno había reconocido expresamente que no podía proporcionar los documentos solicitados por la Corte y que sus observaciones escritas no contenían ninguna información que estuviera sujeta al secreto de la investigación o que de otro modo requiriera confidencialidad. Por el contrario, sus presentaciones se han limitado a información en gran parte de dominio público y argumentos legales que no deben ocultarse al público.

24. El Gobierno, invitado por la Corte a manifestar su posición sobre si se debe mantener la confidencialidad de los alegatos de las partes, respondió el 29 de noviembre de 2012. Solicitaron a la Corte que mantuviera las restricciones sobre el acceso público al expediente.

25. Con respecto al "material adicional" preparado por el polaco Ministerio Público, manifestaron:

"Finalmente, el Gobierno quisiera abordar la cuestión de *ex parte* presentación que ofrece el Gobierno en su carta de 5 de septiembre de 2012. El documento clasificado en cuestión fue preparado por el Fiscal de Apelación de Cracovia en el plazo declarado y esta información se transmitió al Secretario de la Sección Cuarta durante su visita a Varsovia. Por lo tanto, por la presente, el Gobierno desea informar que dicho material está disponible para los Jueces de la Corte y el Gobierno desea solicitar amablemente a la Corte que especifique el nombre de los Jueces y el momento adecuado en que podrían familiarizarse con el documento.

Simultáneamente, el Gobierno desea manifestar una vez más su disposición a ofrecer al Tribunal su asistencia en la preparación y presentación de las solicitudes de acceso a los autos de las diligencias preparatorias de conformidad con el artículo 156 § 5 del Código de Procedimiento Penal.

El documento clasificado mencionado anteriormente no fue creado por el Gobierno como tal, sino por la Fiscalía de Apelación en Cracovia. Por tanto, se encuentra disponible en el Registro Secreto de la Fiscalía General de la Nación, órgano independiente del Gobierno. A fin de proteger el secreto de la investigación realizada, sólo las personas autorizadas pueden conocer el material depositado."

26. El 22 de enero de 2013, la Sala decidió suspender la aplicación de la Regla 33 § 2 de las Reglas de la Corte y levantar la confidencialidad con respecto a las observaciones presentadas por el Gobierno y el solicitante. Se informó a las partes que esto era sin perjuicio de cualquier decisión futura de la Sala o de su Presidente de imponer confidencialidad sobre cualquier alegato o material que pudiera presentarse posteriormente en el caso en que se mostraran razones para justificar tal decisión.

27. El 14 de febrero de 2013, el Gobierno renovó su propuesta de ayudar al Tribunal a solicitar al Fiscal de Apelación de Cracovia el acceso al expediente de investigación y otros materiales, a los que se refirieron como un "documento especial", preparados para el Tribunal por la fiscalía. Manifestaron que deseaban "declarar una vez más su voluntad de

ofrecer al Tribunal su colaboración en la preparación y presentación de las solicitudes de acceso al expediente”.

En respuesta, la Corte informó al Gobierno que las condiciones que habían impuesto al acceso de la Corte a esos documentos y la manera que habían propuesto para que la Corte procediera no estaban de acuerdo con las Reglas y la práctica de la Corte. Se recordó que, en la carta del Tribunal de fecha 25 de septiembre de 2012, se había llamado la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Tribunal era el maestro de su procedimiento y que en el procesamiento de las pruebas estaba obligado y seguía su procedimiento en virtud del Convenio y la Reglas de la Corte, no el procedimiento de los Estados Contratantes.

En consecuencia, se invitó al Gobierno a presentar el “documento especial” preparado por el Fiscal de Apelación de Cracovia. Se hizo hincapié en que, como sabían, ese documento se incluiría en el expediente de la Corte como un material que se consideraría y se mantendría confidencial de conformidad con la decisión de la Sala del 10 de julio de 2012 de imponer confidencialidad a, *Entre otros*, “cualquier documento que deba presentar el Gobierno que revele el alcance y el curso de la investigación realizada a este respecto en Polonia o que identifique a las personas que habían prestado testimonio, habían sido acusadas o estaban implicadas de otro modo en la investigación”. Una vez más se subrayó que la Corte estaba preparada para adaptarse a las consideraciones de seguridad del Gobierno por medio de todos los arreglos de seguridad apropiados.

Por último, se llamó la atención del Gobierno sobre el deber de las Partes Contratantes en virtud del artículo 38 del Convenio de “brindar todas las facilidades necesarias” para la conducción efectiva del procedimiento ante la Corte y de los deberes de las partes de cooperar con la Corte, para cumplir con una orden de la Corte y a participar efectivamente en el proceso, conforme a lo dispuesto en las Reglas 44A, 44B y 44C.

2. Información y documentos solicitados en ambos casos

28. El 16 de septiembre de 2013, el Gobierno presentó su escrito observaciones sobre la admisibilidad y el fondo en el presente caso. En dichas observaciones, en la sección titulada “Medios de que dispone la Corte para conocer los expedientes de las diligencias preparatorias” nuevamente sugirieron que la Corte solicite a las autoridades internas el acceso al expediente de investigación. También ofrecieron solicitar a la fiscalía que preparara para la Corte un documento, al que se refirieron como un “extracto integral de la parte no reservada del expediente Ap. V Ds. 12/12/S.”. La parte pertinente de su alegato decía lo siguiente:

“[E]l Gobierno desea señalar que existen medios disponibles para que la Corte conozca el expediente Ap. V Ds 12/12/S. En el curso de los procedimientos preparatorios internos, los expedientes pueden ponerse a disposición de terceros, en circunstancias excepcionales, con sujeción a la aprobación del fiscal. El Gobierno desea manifestar su disposición a ofrecer a la Corte su asistencia en

preparar y completar las solicitudes de acceso a los expedientes de los procedimientos preparatorios de conformidad con el artículo 156 § 5 del Código de Procedimiento Penal. ...

Además, el Gobierno desea informar al Tribunal que, a petición suya, solicitará a la Fiscalía de Apelaciones de Cracovia que elabore un extracto completo de la parte no confidencial de los expedientes del caso Ap. V Ds. 12/12/S. Dicho documento será clasificado para proteger el secreto de la investigación. En consecuencia, el documento podría ponerse a disposición del Tribunal en la sede de la Oficina del Fiscal General en Varsovia o en la Representación Permanente de la República de Polonia ante el Consejo de Europa en Estrasburgo. ..."

29. El 3 de octubre de 2013, el Tribunal informó al Gobierno que había decidido celebrar una audiencia oral en el presente caso y en el caso de *Al Nashiri* simultáneamente. El Gobierno y los solicitantes fueron informados de que si pretendían basarse en pruebas documentales adicionales en la audiencia, deberían presentarlas al menos tres semanas antes de la audiencia o incorporarlas palabra por palabra en sus presentaciones orales.

Con referencia a las observaciones del Gobierno sobre "Medios de que dispone la Corte para conocer los expedientes de las diligencias preparatorias" en el presente caso, en particular en cuanto a las condiciones que imponían al acceso de la Corte a los documentos e información necesarios para el examen de los casos, incluida la parte no confidencial del expediente de investigación, se informó al Gobierno de que la Sala, después de considerar sus presentaciones, deseaba recordarles los deberes del Estado polaco en virtud del artículo 38 del Convenio (obligación de brindar todas las facilidades necesarias para el examen del caso por la Corte) y bajo la Regla 44A (obligación de cooperar con la Corte). También deseaba recordarles el contenido de la Regla 44B (incumplimiento de una orden de la Corte) y la Regla 44C (falta de participación efectiva).

En ese contexto, como ya se observó en el caso de *Al Nashiri* con respecto a restricciones similares impuestas por el Gobierno al acceso de la Corte a las pruebas, se recordó que esas condiciones y la manera propuesta para que la Corte procediera no estaban de acuerdo con el Reglamento y la práctica de la Corte y que al procesar las pruebas la Corte estaba obligada por y siguió su procedimiento bajo la Convención y las Reglas de la Corte, no el procedimiento de los Estados Contratantes.

La Sala también decidió recordar nuevamente al Gobierno que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte, los Estados Contratantes deben proporcionar todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y efectivo de las solicitudes y que no pueden invocar impedimentos internos para justificar una incumplimiento de este deber. Se subrayó que, en particular, en caso de que una solicitud plantease cuestiones relativas a la eficacia de la investigación penal, su deber en virtud del artículo 38 incluía la presentación de documentos de esa investigación, ya que estos últimos eran fundamentales para el establecimiento de los hechos por parte del Corte.

En consecuencia, se invitó al Gobierno a presentar con respecto a ambos casos, a más tardar el 30 de octubre de 2013, el documento mencionado en sus observaciones del 16 de septiembre de 2013 en los presentes casos como un “extracto completo de la parte no confidencial de los expedientes Ap . V Ds. 12/12/S”.

30. El Gobierno no presentó el documento dentro del plazo fijada por el Tribunal. No se solicitó ninguna prórroga de ese plazo.

31. Sin embargo, en una carta del 30 de octubre de 2013, el Gobierno informó la Corte que el extracto de la parte no reservada del expediente de investigación había sido elaborado “en la fecha señalada por la Corte”. Indicaron que dado que el documento fue clasificado para proteger el secreto de la investigación, sería “puesto a disposición de la Corte en las condiciones acordadas entre el Gobierno y la Corte”. Agregaron que el mismo documento estaría a disposición de los, según sus palabras, representantes “enumerados” de los dos solicitantes.

32. El 5 de noviembre de 2013, la Corte informó al Gobierno que la Sala deseaba que entregaran el documento en cuestión al Secretario de la Sección Cuarta en los locales de la Corte, ya sea por una persona autorizada por ellos o por correo entregado en mano a más tardar el 12 de noviembre de 2013, es decir, la fecha ya fijada por a la Sala para que las partes presentaran cualquier prueba documental adicional en la que pretendieran basarse en la audiencia oral (véase el párrafo 29 supra). El Gobierno fue informado de que dicho plazo, dada la fecha fijada para la audiencia y la necesidad de asegurar el orden del proceso ante la Corte, no sería prorrogado. Se recordó que correspondía a la Corte tomar las medidas de seguridad interna apropiadas para garantizar la confidencialidad de ese documento y su disponibilidad para los representantes de los dos demandantes.

En consecuencia, se invitó al Gobierno a presentar el documento en la forma y dentro del plazo señalado por la Corte.

33. El Gobierno no presentó el documento dentro del plazo plazo prescrito. En su carta del 12 de noviembre de 2013 afirmaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Como ya se mencionó en las cartas del Gobierno anterior, el documento preparado por la Oficina del Fiscal de Apelación en Cracovia se clasifica con el propósito de proteger el secreto de la investigación. El Gobierno se ofreció a presentar el documento a la Corte de conformidad con las condiciones acordadas entre el Gobierno y la Corte. Al mismo tiempo, el Gobierno ofreció que el mismo documento estaría disponible para los plenipotenciarios de los solicitantes enumerados.

El Gobierno de Polonia es perfectamente consciente de que el Tribunal es el maestro del procedimiento ante él y, por lo tanto, corresponde al Tribunal establecer las condiciones que garanticen la confidencialidad de los documentos presentados. Sin embargo, las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de la Corte no indican en modo alguno la forma en que deben protegerse los documentos frágiles presentados por las partes, especialmente los Estados, ante la Corte. Esta situación es difícilmente comparable con las normas internas de otros órganos judiciales internacionales. ...

Por lo tanto, el Gobierno no puede aceptar la suposición del Tribunal de que se han cumplido las condiciones para que las autoridades polacas presenten el documento pertinente.

cumplido. El Gobierno reitera su oferta anterior según la cual dicho documento se pondrá a disposición de los jueces del Tribunal y plenipotenciarios enumerados de los demandantes en los locales de la Representación Permanente de la República de Polonia ante el Consejo de Europa o en la oficina de Fiscal General de Varsovia. Además, el Gobierno deseando estar en la medida de lo posible con las expectativas de la Corte desea declarar que está listo para llevar el documento en cuestión a la audiencia del lunes 2 [de diciembre] de 2013 que se llevará a cabo *en camara* fin de que los Jueces de la Corte y los plenipotenciarios enumerados de los demandantes se familiaricen con su contenido."

34. El 2 de diciembre de 2013, sobre la clausura de la audiencia de determinación de los hechos (ver también el párrafo 13 anterior), los representantes del Gobierno informaron a la Corte que habían presentado el documento en cuestión por *ad hoc* puesto diplomático. Además declararon, *Entre otros*, eso:

"Este es un documento clasificado, que permitiría a los jueces comprender mejor los detalles de la investigación. Contiene más información sobre las actividades de la fiscalía polaca con respecto a los casos que son objeto de la sesión de hoy. Dadas las normas polacas relativas a los documentos clasificados, el acceso a estos materiales sería posible hoy para los jueces que participan en la audiencia, los intérpretes y los representantes polacos de las partes. ...

[Entregaremos el documento al Tribunal], excepto que el documento podría revisarse en el curso de la audiencia y de conformidad con nuestras normas nacionales y tendría que ser devuelto y retirado por nosotros porque es un documento clasificado. . . .

[Nosotros] podríamos encontrar compatibilidad entre las reglas [de la Corte] y nuestras reglas, pero familiarizarse con el documento debe estar *aquí en el lugar*, aquí y ahora. ..."

35. Los representantes de los demandantes, a quienes se les pidió que comentaran sobre la La propuesta del gobierno, establecía que la limitación del acceso únicamente a los representantes polacos de los dos solicitantes sería extremadamente onerosa en términos de su capacidad para representar efectivamente sus intereses. Asimismo, los representantes manifestaron que no tenían conocimiento de ninguna regulación de la ley polaca que justificara tal prohibición. Agregaron que necesitaban tiempo para familiarizarse con el material y que aceptar la propuesta del Gobierno los obligaría a reaccionar ante un documento posiblemente muy importante, para cuya presentación había vencido el plazo hace tiempo, en una *ad hoc* y base inmediata.

36. En la audiencia de determinación de los hechos y en la audiencia *en camara* el abogado para El Sr. Al Nashiri y el Sr. Abu Zubaydah confirmaron que durante la investigación habían obtenido acceso a la parte no confidencial del expediente del caso y, en cierta medida, al material confidencial que contenía.

37. Habiendo deliberado sobre la propuesta del Gobierno, la Sala:

- 1) recordó al Gobierno que ya le habían dado varios plazos para la presentación del documento;
- 2) les recordó la jurisprudencia del Tribunal sobre la cooperación con el Corte a fin de hacer efectivo el sistema de petición individual previsto en el artículo 34 de la Convención;
- 3) reiteró los principios pertinentes, en particular los relativos a la presentación de documentos clasificados en el proceso ante la Corte, como

declarado recientemente en el caso de *Janowiec y otros c. Rusia*[GC], núms. 55508/07 y 29520/09, secs. 202-206;

4) ordenó que el Gobierno suministre el documento en cuestión en un forma redactada (por ejemplo, en la forma descrita en *Janowiec y otros*, § 206) al Tribunal y a las demás partes al día siguiente (si pudieron hacerlo) o dentro de las dos semanas siguientes.

38. El Gobierno no presentó el documento redactado solicitado. En su carta del 17 de diciembre de 2013, informaron a la Corte que, si bien sabían muy bien que la Corte era la dueña de sus procedimientos y que correspondía a la Corte decidir sobre las condiciones que garantizarían la protección de la confidencialidad de documentos presentados, el Reglamento de la Corte no especificaba la forma en que debían protegerse los documentos confidenciales de las partes, especialmente de los Estados. No existían disposiciones específicas que regularan cómo debían entregarse, almacenarse y ponerse a disposición los documentos clasificados presentados por los Estados.

En esta ocasión, alegaron que “el documento llevado a Estrasburgo... había sido redactado sobre la base de expedientes no clasificados y también, en parte, sobre la base de expedientes clasificados”.

El Gobierno afirmó además que “la Corte se [había] negado a hacer uso” de cualquiera de los medios para conocer el documento en cuestión sugeridos por ellos con el argumento de que esto era incompatible con las reglas y la práctica de la Corte “sin indicar los fundamentos jurídicos”. base de su decisión y ejemplos de esa práctica”. Consideraron que, a pesar de sus reiteradas solicitudes, la Corte no mostró “ninguna comprensión por la buena voluntad del Gobierno polaco derivada de un profundo respeto por la Convención y la Corte”.

39. Vencido el plazo fijado por la Sala para la presentación del documento en cuestión, se cerró el procedimiento oral y escrito del caso.

40. Tras el cierre, el 20 de marzo y el 25 de abril de 2014, respectivamente, el Gobierno solicitó a la Corte que incluyera en el expediente sus alegatos adicionales, en particular información relativa a las acciones emprendidas recientemente en la investigación. Sin embargo, el Presidente rechazó esas solicitudes ya que los alegatos no fueron solicitados y se presentaron fuera del plazo fijado por la Sala (Regla 38 § 1 del Reglamento de la Corte y párrafo 6 de las instrucciones prácticas sobre alegatos escritos).

LOS HECHOS

41. El demandante nació en 1971. Actualmente se encuentra detenido en el Instalación de Internamiento en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo de los Estados Unidos en Cuba.

I. PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL

42. Para establecer los hechos del caso la Corte basó su examen de las pruebas documentales que en su mayoría habían sido aportadas por el demandante y, en cierta medida, complementadas por el Gobierno (véanse los párrafos 125 a 134 infra), las observaciones de las partes, material disponible en el dominio público (véanse los párrafos 207 a 296 infra) y las declaraciones de peritos y de un testigo que rindió declaración oral ante la Corte en la audiencia de determinación de los hechos celebrada el 2 de diciembre de 2013 (véase el apartado 12 anterior).

En el transcurso de dicha audiencia la Corte, con la participación de las partes, tomó declaración a tres peritos, a saber:

(1) D. Giovanni Claudio Fava, en su calidad de Relator de la Comisión Temporal del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos ("TDIP"), la investigación pertinente también se denomina "Investigación Fava" y así se denominará en lo sucesivo (véanse también los párrafos 260 -266 a continuación);

(2) Senador Dick Marty, en su calidad de Asamblea Parlamentaria del Relator del Consejo de Europa en la investigación de las denuncias de centros de detención secretos de la CIA en los Estados miembros del Consejo de Europa ("la Investigación Marty"; véanse también los párrafos 238 a 255 infra);

(3) El Sr. JGS, en su calidad de asesor del Senador Marty en el Investigación de Marty (véanse también los párrafos 318 a 325 infra);

En el curso de la presentación de pruebas ante el Tribunal, el Senador Marty y el Sr. JGS también realizaron una presentación en PowerPoint titulada: "Destilación de las pruebas documentales disponibles, incluidos los datos de vuelo, con respecto a Polonia y los casos de *Al Nashiry Abu Zubaydah*" (véanse también los párrafos 305 a 312 infra).

43. La Corte escuchó además la declaración de un testigo: el Senador Józef Pinior, en relación con su declaración jurada realizada en *Hussein (Abu Zubaydah)* y su participación en los trabajos del TDIP (véanse los párrafos 261, 297 y 326-328 infra).

44. Los pasajes relevantes del testimonio de los testigos se reproducen infra (véanse los párrafos 299 a 332 infra).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

A. El denominado “Programa de Detenidos de Alto Valor”

45. Después del 11 de septiembre de 2001, el gobierno de los Estados Unidos comenzó a operar un programa especial de interrogatorio y detención designado para presuntos terroristas. El 17 de septiembre de 2001, el presidente Bush firmó un dictamen presidencial clasificado que otorgaba a la Agencia Central de Inteligencia (“la CIA”) competencias ampliadas en relación con sus acciones encubiertas, en particular la autoridad para detener a sospechosos de terrorismo y establecer centros secretos de detención fuera de los Estados Unidos, en cooperación con los gobiernos de los países interesados.

46. En una fecha posterior no especificada, la CIA estableció un programa en el Centro Antiterrorista para detener e interrogar a terroristas en sitios en el extranjero. En otros documentos, las autoridades estadounidenses se refirieron a él como “el programa CTC”, pero, posteriormente, también se lo denominó “Programa de detenidos de alto valor” (“Programa HVD”) o Programa de interrogatorio de detención de entrega (“Programa RDI”). En los documentos del Consejo de Europa también se describe como “el programa de detención secreta de la CIA” o “el programa de entregas extraordinarias” (véanse también los párrafos 240 a 255 infra). A los efectos del presente caso, se denomina “Programa HVD”.

1. El establecimiento del Programa HVD

47. El 24 de agosto de 2009, las autoridades estadounidenses publicaron un informe preparado por John Helgerson, el Inspector General de la CIA, en 2004 (“el Informe de la CIA de 2004”). El documento, fechado el 7 de mayo de 2004 y titulado “Revisión especial de las actividades de detención e interrogatorio contra el terrorismo, septiembre de 2001-octubre de 2003”, con apéndices AF, había sido previamente clasificado como “ultrasecreto”. Fue redactado considerablemente; en general, más de un tercio del documento de 109 páginas fue borrado.

48. El informe, que abarca el período comprendido entre septiembre de 2001 y mediados de octubre de 2003, comienza con una declaración de que en noviembre de 2002 el Director Adjunto de Operaciones de la CIA (“el DDO”) informó a la Oficina del Inspector General (“OIG”) que la Agencia había establecido un programa en el Centro Antiterrorista (“CTC”) para detener e interrogar a terroristas en sitios en el extranjero.

49. Los antecedentes del Programa HVD se explicaron en párrafos 4-5 de la siguiente manera:

“4. [ELIMINADO] la Agencia comenzó a detener e interrogar directamente a varios presuntos terroristas. La captura y el interrogatorio inicial de la Agencia del primer detenido de alto valor, Abu Zubaydah, en marzo de 2002, planteó a la Agencia un dilema importante. La Agencia estaba bajo presión para hacer todo lo posible para prevenir ataques terroristas adicionales. Altos funcionarios de la Agencia creían que Abu Zubaydah estaba ocultando información que no podía obtenerse a través de

técnicas de interrogatorio. Los funcionarios de la agencia creían que era necesario un enfoque más sólido para obtener información sobre amenazas de Abu Zubaydah y posiblemente de otros detenidos de alto valor de Al'Qaeda.

5. [ELIMINADO] La realización de actividades de detención e interrogatorio presentó nuevos desafíos para la CIA. Estos incluyeron determinar dónde se podrían ubicar y operar de manera segura las instalaciones de detención e interrogatorio, e identificar y preparar personal calificado para administrar y llevar a cabo las actividades de detención e interrogatorio. Con el conocimiento de que el personal de Al'Qaeda había sido entrenado en el uso de técnicas de resistencia, otro desafío fue identificar técnicas de interrogatorio que el personal de la Agencia pudiera usar legalmente para vencer la resistencia. En este contexto, CTC, con la asistencia de la Oficina de Servicio Técnico (OTS), propuso ciertas técnicas físicas más coercitivas para usar en Abu Zubaydah. Todas estas consideraciones tuvieron lugar en el contexto de antes del 11 de septiembre,

50. Como se explica con más detalle en el Informe de la CIA de 2004, los "objetivos terroristas" y los detenidos a los que se hace referencia allí se clasificaron generalmente como de "valor alto" o "valor medio". Esta distinción se basó en la calidad de la inteligencia que se creía que podrían proporcionar sobre las amenazas terroristas actuales contra los Estados Unidos. Los "detenidos de valor medio" eran personas que se creía que tenían un conocimiento directo menor de las amenazas terroristas pero que tenían información de valor de inteligencia. A los "detenidos de alto valor" (también llamados "HVD") se les dio la más alta prioridad para la captura, detención e interrogatorio. En algunos documentos de la CIA también se los denomina "Objetivos de alto valor" ("HVT").

El solicitante fue el primer detenido de alto valor bajo la custodia de la CIA (véase también el párrafo 49 anterior).

2. Técnicas de interrogatorio mejoradas

51. Según el Informe de la CIA de 2004, en agosto de 2002 EE.UU. El Departamento de Justicia había proporcionado a la CIA una opinión legal que determinaba que 10 "Técnicas de interrogatorio mejoradas" ("EIT") específicas, aplicadas a presuntos terroristas, no violarían la prohibición de la tortura. Este documento proporcionó "la base para las decisiones políticas y administrativas que guiaron el Programa CTC".

52. Los EIT se describen en el párrafo 36 del Informe de la CIA de 2004 como sigue:

"[1.] El agarre de atención consiste en agarrar al detenido con ambas manos, con una mano a cada lado de la abertura del collar, en un movimiento controlado y rápido. Con el mismo movimiento que el agarre, el detenido es atraído hacia el interrogador.

[2.] Durante la técnica de la pared, el detenido es empujado hacia adelante y luego rápido y firmemente empujado hacia una pared falsa flexible para que sus omoplatos golpeen la pared. Su cabeza y cuello están sostenidos con una toalla enrollada para evitar el latigazo cervical.

[3.] El agarre facial se utiliza para mantener inmóvil la cabeza del detenido. El interrogador coloca una palma abierta a cada lado de la cara del detenido y las yemas de los dedos del interrogador se mantienen bien alejadas de los ojos del detenido.

[4.] Con la bofetada facial o de insulto, los dedos se separan ligeramente. La mano del interrogador hace contacto con el área entre la punta de la barbilla del detenido y la parte inferior del lóbulo de la oreja correspondiente.

[5.] En el confinamiento reducido, el detenido es colocado en un espacio confinado, generalmente una caja pequeña o grande, que suele ser oscura. El confinamiento en el espacio menor no dura más de dos horas y en el espacio mayor puede durar hasta 18 horas.

[6.] Los insectos colocados en una caja de confinamiento implican colocar un insecto inofensivo en la caja con el detenido.

[7.] Mientras está parado en la pared, el detenido puede pararse a unos 4 o 5 pies de una pared con los pies separados aproximadamente al ancho de sus hombros. Sus brazos están estirados frente a él y sus dedos descansan en la pared para soportar todo el peso de su cuerpo. Al detenido no se le permite reposicionar sus manos o pies.

[8.] La aplicación de posiciones de estrés puede incluir que el detenido se siente en el suelo con las piernas estiradas hacia delante y los brazos levantados por encima de la cabeza o arrodillado en el suelo mientras se inclina hacia atrás en un ángulo de 45 grados.

[9.] La privación del sueño no excederá los 11 días seguidos.

[10.] La aplicación de la técnica del waterboard consiste en atar al detenido a un banco con los pies elevados por encima de la cabeza. Se inmoviliza la cabeza del detenido y un interrogador coloca un paño sobre la boca y la nariz del detenido mientras vierte agua sobre el paño de manera controlada. El flujo de aire se restringe durante 20 a 40 segundos y la técnica produce la sensación de ahogo y asfixia”.

53. Apéndice F del Informe de la CIA de 2004 titulado Borrador de Directrices OMS sobre Apoyo Médico y Psicológico a los Interrogatorios de Detenidos del 4 de septiembre de 2003 (“las Directrices de la OMS”) se refiere a “técnicas de interrogatorio sancionadas legalmente”.

Establece, entre otras cosas, que “los terroristas capturados entregados a la CIA para ser interrogados pueden ser sometidos a una amplia gama de técnicas sancionadas legalmente. ... Estos están diseñados para 'dislocar' psicológicamente al detenido, maximizar su sentimiento de vulnerabilidad e impotencia, y reducir o eliminar su voluntad de resistir... esfuerzos para obtener inteligencia crítica”.

Las técnicas incluían, en grado ascendente de intensidad:

1) Medidas estándar (es decir, sin medidas físicas o sustanciales) presión psicológica): afeitarse; pelar; cambio de pañales (generalmente por períodos no mayores de 72 horas); encapuchado; aislamiento; ruido blanco o música alta (a un nivel de decibelios que no dañe la audición); luz u oscuridad continuas; ambiente incómodamente fresco; dieta restringida, incluida la ingesta calórica reducida (suficiente para mantener la salud general); grilletes en posición vertical, sentada u horizontal; rociado de agua; privación del sueño (hasta 72 horas).

2) Medidas reforzadas (con presión física o psicológica más allá lo anterior): presión de la atención; sujeción facial; insulto (facial) bofetada; bofetada abdominal; pañales prolongados; privación del sueño (más de 72 horas); posiciones de estrés: en

rodillas cuerpo inclinado hacia delante o hacia atrás o apoyado con la frente en la pared; albañilería; confinamiento en hacinamiento (cajas de confinamiento) y submarino.

54. Apéndice C del Informe de la CIA de 2004 (Memorandum para John Rizzo Abogado General Interino de la Agencia Central de Inteligencia del 1 de agosto de 2002) fue preparado por Jay S. Baybee, Fiscal General Adjunto en relación con la aplicación de los EIT al Sr. Abu Zubaydah, el demandante en el presente caso y el primer presunto alto rango Prisionero de Al'Qaeda que iba a ser sometido a esos métodos de interrogatorio. Este documento, un análisis clasificado de técnicas de interrogatorio específicas propuestas para el "uso de prueba" en el interrogatorio de Abu Zubaydah, fue desclasificado en 2009.

Concluye que, dado que "no existe la intención específica de infligir dolor o sufrimiento psíquico severo...", la aplicación "de estos métodos por separado o como un curso de conducta" no violaría la prohibición de la tortura tal como se define en la sección 2340 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

55. La Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Justicia de EE. UU. Informe: "Investigación sobre los memorandos de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre cuestiones relacionadas con el uso por parte de la agencia central de 'técnicas mejoradas de interrogatorio' sobre presuntos terroristas" ("el informe del Departamento de Justicia de 2009") fue publicado por las autoridades estadounidenses en una forma considerablemente redactada en 2010 El informe tiene 260 páginas, pero todas las partes que parecen referirse a ubicaciones de "sitios negros" de la CIA o nombres de interrogadores están ennegrecidas. Dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Según los informes, el problema de cómo abordar los interrogatorios llegó a un punto crítico después de la captura de un alto líder de al'Qaeda, Abu Zubaydah, durante una redada en Faisalabad, Pakistán, a fines de marzo de 2002. Abu Zubaydah fue transportado a un 'sitio negro', una prisión secreta de la CIA [ELIMINADO] donde fue tratado por las heridas de bala que sufrió durante su captura. ..."

56. Según el Informe del Departamento de Justicia de 2009, los psicólogos de la CIA finalmente propuso doce EIT para ser utilizados en el interrogatorio del Sr. Abu Zubaydah: captar la atención, tapiar, sostener la cara, bofetada facial o insulto, confinamiento en hacinamiento, insectos, pararse en la pared, posiciones de estrés, privación del sueño, uso de pañales, tabla de agua: el se eliminó el nombre de los duodécimos EIT.

57. El Informe de la CIA de 2004 establece que, posteriormente, la Oficina de El Abogado General ("OGC") continuó consultando con el Departamento de Justicia de los EE. UU. para ampliar el uso de los EIT más allá del interrogatorio del Sr. Abu Zubaydah.

Según el informe, "esto resultó en la producción de un documento sin fecha ni firma titulado "Principios legales aplicables a la detención e interrogatorio de la CIA del personal capturado de Al'Qaeda". Ciertas partes de ese documento se presentan en el informe de la CIA de 2004. En particular, el informe cita los siguientes pasajes:

"...la Convención [sobre la tortura] permite el uso de [tratos crueles, inhumanos o degradantes] en circunstancias extremas, como una emergencia nacional o una guerra. ...el

el interrogatorio de miembros de Al'Qaeda no viola las Enmiendas Quinta y Decimocuarta porque esas disposiciones no se aplican extraterritorialmente, ni viola la Enmienda Octava porque solo se aplica a personas a las que se han impuesto sanciones penales...

El uso de las siguientes técnicas y de técnicas aprobadas comparables no viola ningún estatuto federal u otra ley, cuando los interrogadores de la CIA no tienen la intención específica de causar que el detenido sufra dolor o sufrimiento físico o mental severo (es decir, actúan con la creencia de buena fe de que su conducta no causará tal dolor o sufrimiento): aislamiento, ingesta calórica reducida (siempre y cuando la cantidad esté calculada para mantener la salud general de los detenidos), privación de material de lectura, música a alto volumen o ruido blanco (en un nivel de decibelios calculado para evitar daños en el oído de los detenidos), el agarre de atención, el tapiar, el agarre facial, la bofetada facial (bofetada insultante), la bofetada abdominal, el encierro en hacinamiento, el pararse en la pared, las posiciones de estrés, la privación del sueño, el uso de pañales, el uso de insectos inofensivos y la junta de agua”.

El informe, en el párrafo 44, establece que, según OGC, este análisis incorporó el acuerdo del Departamento de Justicia de EE. UU. de que el razonamiento de la opinión clasificada de la OLC del 1 de agosto de 2002 se extendía más allá del interrogatorio del Sr. Abu Zubaydah y las condiciones especificadas en esa opinión.

58. Tal como se establece en el párrafo 51 del informe, en noviembre de 2002 CTC inició cursos de capacitación para agentes de la CIA involucrados en interrogatorios. El 28 de enero de 2003 se aprobaron las “Directrices sobre las condiciones de reclusión de los detenidos de la CIA” y las “Directrices sobre los interrogatorios realizados de conformidad con [ELIMINADO]” (párrafo 50).

59. La aplicación de los IET a otros sospechosos de terrorismo en la custodia de la CIA, incluido el Sr. Al Nashiri, comenzó en noviembre de 2002.

3. Procedimientos estándar y trato de los “detenidos de alto valor” bajo custodia de la CIA (uso combinado de técnicas de interrogatorio)

60. El 30 de diciembre de 2004, la CIA preparó un documento de antecedentes sobre la Técnicas de interrogatorio combinadas de la CIA (“el documento de antecedentes de la CIA de 2004”), dirigido a D. Levin, Fiscal General Adjunto Interino de EE.UU. El documento, originalmente clasificado como “alto secreto”, se publicó el 24 de agosto de 2009 en una versión muy redactada. Explica los procedimientos estándar autorizados y el tratamiento al que los detenidos de alto valor (HVD) bajo la custodia de la CIA fueron sometidos de forma rutinaria desde su captura hasta su entrega y recepción en un “sitio negro” de la CIA hasta el interrogatorio. “Se centra en el tema del uso combinado de técnicas de interrogatorio, [cuyo propósito] es persuadir a los detenidos de alto valor para que proporcionen información sobre amenazas e inteligencia terrorista de manera oportuna... El interrogatorio eficaz se basa en el concepto de utilizar ambas presiones físicas y psicológicas de forma integral, manera sistemática y acumulativa para influir en el comportamiento HVD, para superar la postura de resistencia de un detenido. El objetivo del interrogatorio es crear un estado de indefensión y dependencia aprendidas... El proceso de interrogatorio podría dividirse en tres fases separadas: Condiciones iniciales, transición al interrogatorio y

interrogatorio" (ver también *El-Masri c. "la ex República Yugoslava de Macedonia"*[GC], núm. 39630/09, § 124, CEDH 2012.

61. La primera sección del documento de antecedentes de la CIA de 2004, titulado "Inicial Captura", se dedicó al proceso de captura, entrega y recepción en el "sitio negro". Establece que "independientemente de su entorno y experiencias anteriores, una vez que un HVD se entrega a la CIA, ocurre una serie de eventos predecibles". La captura está designada para "contribuir a la condición física y psicológica del HVD antes del inicio del interrogatorio".

62. El mencionado "conjunto predecible de eventos" después de la captura comenzó de la entrega, que se describió de la siguiente manera:

"a. El HVD se lleva a un sitio negro y se realiza un examen médico antes del vuelo. Durante la fuga, el detenido está encadenado de forma segura y privado de la vista y el oído mediante el uso de vendas para los ojos, orejeras y capuchas. [ELIMINADO] No hay interacción con el HVD durante este movimiento de entrega excepto por evaluaciones periódicas y discretas por parte del oficial médico a bordo;

b. Al llegar al aeródromo de destino, el HVD se traslada al Black Site en las mismas condiciones y utilizando los procedimientos de seguridad adecuados".

63. La descripción del próximo "evento" – la recepción en el sitio negro – dice lo siguiente:

"El HVD está sujeto a procedimientos administrativos y evaluación médica al llegar al Sitio Negro. [ELIMINADO] el HVD se encuentra con el control total de los estadounidenses; [ELIMINADO] los procedimientos a los que es sometido son precisos, silenciosos y casi clínicos; y nadie lo maltrata. Si bien cada HVD es diferente, el proceso de entrega y recepción generalmente crea una aprensión significativa en el HVD debido a la enormidad y la rapidez del cambio en el entorno, la incertidumbre sobre lo que sucederá a continuación y el temor potencial que podría tener un HVD de la custodia estadounidense. Los procedimientos de recepción incluyen:

a. La cabeza y la cara del HVD están afeitadas.

b. Se toma una serie de fotografías del HVD mientras está desnudo para documentar la condición física del HVD a su llegada.

c. Un oficial médico entrevista al HVD y se realiza una evaluación médica para evaluar la condición física del HVD. El oficial médico también determina si existen contraindicaciones para el uso de técnicas de interrogatorio.

d. Un psicólogo entrevista al HVD para evaluar su estado mental. El psicólogo también determina si existen contraindicaciones para el uso de técnicas de interrogatorio".

64. La segunda sección, titulada "Transición al Interrogatorio - La Entrevista Inicial", trata sobre la etapa previa a la aplicación de las EIT. Se lee:

"Los interrogadores usan la entrevista inicial para evaluar la postura de resistencia inicial del HVD y determinar, en un entorno relativamente benigno, si el HVD tiene la intención de participar voluntariamente con los interrogadores de la CIA. El estándar de participación se establece muy alto durante la entrevista inicial. El HVD tendría que proporcionar voluntariamente información sobre amenazas procesables e información de ubicación sobre objetivos de alto valor en general, no información de nivel inferior para que los interrogadores continúen con el neutral.

acercarse. [ELIMINADO] a HQS. Una vez aprobado, comienza el proceso de interrogatorio siempre que las evaluaciones médicas y psicológicas requeridas no contengan contraindicaciones para el interrogatorio”.

65. La tercera sección, “Interrogatorio”, que está redactada en gran parte, describe la aplicación estándar combinada de técnicas de interrogatorio definidas como 1) “condiciones de detención existentes”, 2) “técnicas de condicionamiento”, 3) “técnicas correctivas” y 4) “técnicas coercitivas”.

1) La parte que trata de las “condiciones de detención existentes” dice:

“Las condiciones de detención no son técnicas de interrogatorio, pero tienen un impacto en el interrogatorio del detenido. Específicamente, el HVD estará expuesto a ruido blanco/sonidos fuertes (que no excedan los 79 decibelios) y luz constante durante partes del proceso de interrogación. Estas condiciones brindan seguridad operativa adicional: el ruido blanco/sonidos fuertes enmascaran las conversaciones de los miembros del personal y niegan al HVD cualquier pista auditiva sobre su entorno y disuaden e interrumpen los esfuerzos potenciales del HVD para comunicarse con otros detenidos. La luz constante proporciona un entorno mejorado para que el personal de seguridad, médico, psicológico y de interrogación del Black Site controle el HVD”.

2) Las “técnicas de acondicionamiento” se relacionan de la siguiente manera:

“El HVD generalmente se reduce a un estado dependiente de referencia utilizando las tres técnicas de interrogación que se analizan a continuación en combinación. Establecer este estado de referencia es importante para demostrarle al HVD que no tiene control sobre las necesidades humanas básicas. El estado de referencia también crea en el detenido una mentalidad en la que aprende a percibir y valorar su bienestar personal, comodidad y necesidades inmediatas más que la información que está protegiendo. El uso de estas técnicas de acondicionamiento generalmente no trae resultados inmediatos; más bien, es el efecto acumulativo de estas técnicas, utilizadas a lo largo del tiempo y en combinación con otras técnicas de interrogación y métodos de explotación de inteligencia, lo que logra los objetivos de la interrogación. Estas técnicas de acondicionamiento requieren poca o ninguna interacción física entre el detenido y el interrogador.

a. Desnudez . Se quita la ropa del HVD y permanece desnudo hasta que los interrogadores le proporcionan ropa.

b. Privación de sueño . El HVD se coloca en la posición de grillete vertical para comenzar la privación del sueño. Se pueden usar otros procedimientos de grilletes durante los interrogatorios. Al detenido se le cambia el pañal con fines sanitarios; aunque el pañal no se usa en todo momento.

c. manipulación dietética . El HVD se alimenta con Guarantee Plus u otros alimentos a intervalos regulares. El HVD recibe un objetivo de 1500 calorías por día según las pautas de OMS”.

3) Las “técnicas correctivas”, que se aplicaron en combinación con las “técnicas de condicionamiento”, se definen como aquellas que requieren “interacción física entre el interrogador y el detenido” y “utilizadas principalmente para corregir, asustar o lograr otro objetivo propicio con el detenido”. Se describen de la siguiente manera:

“Estas técnicas – labofetada insulto , bofetada abdominal , retención facial , captación de atención – no se usan simultáneamente, pero a menudo se usan indistintamente durante una sesión de interrogatorio individual. Estas técnicas generalmente se utilizan mientras el detenido está sujeto a las técnicas de acondicionamiento descritas anteriormente (desnudez, privación del sueño y manipulación de la dieta). Los ejemplos de aplicación incluyen:

a. La bofetada de insulto a menudo es la primera técnica física utilizada con un HVD una vez que comienza un interrogatorio. Como se señaló, es posible que el HVD ya esté desnudo, privado del sueño y sujeto a manipulación dietética, aunque es probable que el detenido sienta poco efecto de estas técnicas al principio del interrogatorio. La bofetada insultante se usa con moderación pero periódicamente durante el proceso de interrogatorio cuando el interrogador necesita corregir inmediatamente al detenido o proporcionar una consecuencia a la respuesta o falta de respuesta del detenido. El interrogador evaluará continuamente la efectividad de la bofetada insultante y continuará usándola mientras tenga el efecto deseado en el detenido. Debido a la dinámica física de las diversas técnicas, la bofetada de insulto se puede usar en combinación con rociado de agua o posiciones de estrés de rodillas.

b. bofetada abdominal . La bofetada abdominal es similar a la bofetada de insulto en la aplicación y el resultado deseado. Proporciona la variación necesaria para mantener un alto nivel de imprevisibilidad en el proceso de interrogatorio. La bofetada abdominal se utilizará con moderación y periódicamente durante todo el proceso de interrogatorio cuando el interrogador quiera corregir inmediatamente al detenido [ELIMINADO], y el interrogador evaluará continuamente su eficacia. Debido a la dinámica física de las diversas técnicas, la palmada abdominal se puede usar en combinación con rocío de agua, posiciones de estrés y pararse en la pared. Otras combinaciones son posibles pero pueden no ser prácticas,

c. Fijación facial . La sujeción facial es una técnica correctiva y se usa con moderación durante el interrogatorio. La sujeción facial no es dolorosa y se usa para corregir al detenido de una manera que demuestra el control del interrogador sobre el HVD [ELIMINADO]. Debido a la dinámica física de las diversas técnicas, la sujeción facial se puede usar en combinación con rocío de agua, posiciones de estrés y pararse en la pared. Otras combinaciones son posibles pero pueden no ser prácticas.

d. Captación de atención .Se puede utilizar varias veces en un mismo interrogatorio. Esta técnica generalmente se aplica [ELIMINADO] agarrar al HVD y acercarlo al interrogador (cara a cara). Debido a la dinámica física de las diversas técnicas, la presión de la atención se puede usar en combinación con rociado de agua o posiciones de estrés de rodillas. Otras combinaciones son posibles, pero pueden no ser prácticas”.

4) Las “técnicas coercitivas”, definidas como aquellas que colocan a un detenido “en más estrés físico y psicológico y, por lo tanto, se consideran herramientas más efectivas para persuadir a un HVD que se resiste a participar con los interrogadores de la CIA”, se describen a continuación:

“Estas técnicas -albañilería , rociar agua , posiciones de estrés , de pie en la pared , y , confinamiento estrecho – normalmente no se usan en combinación, aunque es posible algún uso combinado. Por ejemplo, un HVD en posiciones de estrés o de pie en la pared se puede rociar con agua al mismo tiempo. Se pueden usar otras combinaciones de estas técnicas mientras se somete al detenido a las técnicas de condicionamiento discutidas anteriormente (desnudez, privación del sueño y manipulación de la dieta). Los ejemplos de técnicas coercitivas incluyen:

a. Albañilería. Amurallar es una de las técnicas de interrogatorio más efectivas porque desgasta físicamente al HVD, aumenta la incertidumbre en el detenido sobre lo que el interrogador puede hacerle y crea una sensación de temor cuando el HVD sabe que está a punto de ser amurallado nuevamente. [ELIMINADO] interrogador [ELIMINADO]. Un HVD se puede bloquear una vez (un impacto con la pared) para hacer un punto o veinte o treinta veces consecutivas cuando el interrogador requiere una respuesta más significativa a una pregunta. Durante una sesión de interrogatorio que está diseñada para ser intensa, un HVD

ser amurallado varias veces en la sesión. Debido a la dinámica física del muro, no es práctico usarlo simultáneamente con otras técnicas correctivas o coercitivas.

b. Rociado de agua . La frecuencia y la duración de las aplicaciones de rociado de agua se basan en la temperatura del agua y otras consideraciones de seguridad según lo establecido por las pautas de OMS. Es una técnica de interrogatorio efectiva y puede usarse con frecuencia dentro de esas pautas. La dinámica física del rociado con agua es tal que puede usarse en combinación con otras técnicas correctivas y coercitivas. Como se señaló anteriormente, un HVD en posiciones de estrés o de pie en la pared se puede rociar con agua. Asimismo, es posible utilizar la bofetada de insulto o bofetada abdominal con un HVD durante el rociado con agua.

c. Posiciones de estrés . La frecuencia y la duración del uso de las posiciones de estrés se basan en la evaluación del interrogador de su eficacia continua durante el interrogatorio. Estas técnicas suelen ser autolimitantes en el sentido de que la fatiga muscular temporal suele hacer que el HVD no pueda mantener la posición de estrés después de un período de tiempo. Las posiciones de estrés que requieren que el HVD esté en contacto con la pared se pueden usar en combinación con rociado de agua y palmada abdominal. Las posiciones de estrés que requieren que el HVD se arrodele se pueden usar en combinación con rociado de agua, bofetada insultante, bofetada abdominal, agarre facial y agarre de atención.

d. De pie en la pared . La frecuencia y la duración de la permanencia en la pared se basan en la evaluación del interrogador de su eficacia continua durante el interrogatorio. La posición de pie en la pared suele ser autolimitada en el sentido de que la fatiga muscular temporal suele hacer que el HVD no pueda mantener la posición después de un período de tiempo. Debido a la dinámica física de las diversas técnicas, la posición de pie en la pared se puede usar en combinación con rociado de agua y palmadas abdominales. Si bien son posibles otras combinaciones, es posible que no sean prácticas.

mi. Confinamiento estrecho . La orientación actual de la OMS sobre la duración del confinamiento en hacinamiento limita el confinamiento en la caja grande a no más de 8 horas seguidas por no más de 18 horas al día, y el confinamiento en la caja pequeña a 2 horas. [ELIMINADO] Debido a los aspectos únicos del confinamiento en hacinamiento, no se puede usar en combinación con otras técnicas correctivas o coercitivas”.

66. La siguiente sección del documento de antecedentes de la CIA de 2004, titulada “Interrogation – A Day-to-Day Look” establece un “interrogatorio prototípico”, considerablemente redactado, practicado de forma rutinaria en el sitio negro de la CIA “con énfasis en la aplicación de técnicas de interrogatorio, en combinación y por separado”.

Dice lo siguiente:

“1) [ELIMINADO]

2) Sesión Uno

a. El HVD es llevado a la sala de interrogatorios y, bajo la dirección de los interrogadores, se le quita la ropa y se le colocan grilletes.

b. El HVD se coloca de pie, de espaldas a la pared del muro. El HVD permanece encapuchado.

c. Los interrogadores se acercan al HVD, colocan el collarín sobre su cabeza y alrededor de su cuello y se paran frente al HVD. [ELIMINADO].

d. Los interrogadores le quitan la capucha al HVD y [ELIMINADO] le explican la situación del HVD, le dicen que los interrogadores harán lo que sea necesario para obtener información importante y que puede mejorar sus condiciones inmediatamente

participando con los interrogadores. La bofetada de insulto normalmente se usa tan pronto como el HVD hace o dice algo que no concuerda con las instrucciones de los interrogadores.

mi. [ELIMINADO] Si corresponde, una bofetada insultante obofetada abdominal seguirá.

F. Los interrogadores probablemente usarán alpañilería una vez que quede claro que el HVD está mintiendo, ocultando información o usando otras técnicas de resistencia.

gramo. La secuencia puede continuar durante varias iteraciones más mientras los interrogadores continúan midiendo la postura de resistencia del HVD y aplican una consecuencia negativa a los esfuerzos de resistencia del HVD.

H. Los interrogadores, asistidos por oficiales de seguridad (por motivos de seguridad), colocarán el HVD en el centro de la sala de interrogatorios en la posición de grilletes verticales y cambiarán el pañal al HVD para comenzar la privación del sueño. El HVD se proporcionará con Ensure Plus - (suplemento dietético líquido) - para comenzar manipulación dietética. El HVD permanece desnudo. En la sala de interrogatorios se utiliza ruido blanco (que no supere los 79 db). La primera sesión de interrogatorio termina en este punto.

i. [ELIMINADO]

j. Esta primera sesión de interrogatorio puede durar de 30 minutos a varias horas según la evaluación de los interrogadores sobre la postura de resistencia del HVD. [ELIMINADO] Las tres técnicas de condicionamiento se usaron para llevar el HDV a un estado dependiente de línea de base propicio para cumplir con los objetivos de interrogación de manera oportuna. [ELIMINADO].

3) Sesión Dos.

a. El período de tiempo entre la Sesión Uno y la Sesión Dos puede ser tan breve como una hora o más de 24 horas [ELIMINADO] Además, el personal médico y psicológico que observa los interrogatorios debe informar que no hay contraindicaciones para otra sesión de interrogatorio.

b. [ELIMINADO]

C. Al igual que en la primera sesión, los interrogadores se acercan al HVD, colocan el collarín sobre su cabeza y alrededor de su cuello y se paran frente al HVD. [ELIMINADO].

d. [ELIMINADO] Si el HVD no responde adecuadamente a las primeras preguntas, los interrogadores responderán con una bofetada insultante o una bofetada abdominal para preparar el escenario para más interrogatorios.

mi. [ELIMINADO] Los interrogadores probablemente usarán alpañilería una vez que los interrogadores determinan que el HVD tiene la intención de mantener su postura de resistencia.

F. La secuencia [ELIMINADO] puede continuar durante múltiples iteraciones mientras los interrogadores continúan midiendo la postura de resistencia del HVD.

gramo. Para aumentar la presión sobre el HVD, rocíe con agua [ELIMINADO] el HVD durante varios minutos. [ELIMINADO].

H. Los interrogadores, asistidos por agentes de seguridad, volverán a colocar el HVD en la posición de grilletes verticales para reanudar la privación del sueño. La manipulación dietética también continúa y el HVD permanece desnudo. En la sala de interrogatorios se utiliza ruido blanco (que no supere los 79 db). La sesión de interrogatorio termina en este punto,

i. Como se indicó anteriormente, la duración de esta sesión puede durar de 30 minutos a varias horas según la evaluación de los interrogadores sobre la postura de resistencia del HVD. En este ejemplo de la segunda sesión, se usaron las siguientes técnicas: privación del sueño, desnudez, manipulación dietética, tapia, empapamiento de agua, captación de atención, bofetada insultante y

bofetada abdominal. Las tres Técnicas de Acondicionamiento se utilizaron para mantener al HVD en un estado dependiente básico y para debilitar su determinación y voluntad de resistir. En combinación con estas tres técnicas, se usaron otras Técnicas Correctivas y Coercitivas a lo largo de la sesión de interrogatorio basadas en los objetivos del interrogatorio y la evaluación de los interrogadores de la postura de resistencia del HVD.

4) Sesión Tres

a. [ELIMINADO] Además, el personal médico y psicológico que observa los interrogatorios no debe encontrar contraindicaciones para continuar con el interrogatorio.

b. El HVD permanece en privación de sueño, manipulación dietética y es desnudo .[ELIMINADO].

c. Al igual que en las sesiones anteriores, el HVD comienza la sesión de pie contra la pared con el collar alrededor del cuello.

d. Si el HVD aún mantiene una postura de resistencia, los interrogadores continuarán usando bañilería y rociar agua . Todas las Técnicas Correctivas, (bofetada insulto , bofetada abdominal , retención facial , captación de atención) puede usarse varias veces durante esta sesión según las respuestas y acciones del HVD. Las posiciones de estrés y de pie en la pared se integrarán en los interrogatorios. [ELIMINADO]. El cuestionamiento intenso y las paredes se repetían varias veces. [ELIMINADO].

Los interrogadores a menudo usarán una técnica para apoyar a otra. Como ejemplo, los interrogadores le dirán a un HVD en una posición de estrés que él (HVD) va a volver a la pared (para hacer un muro) si no mantiene la posición de estrés hasta que el HVD le diga lo contrario. Esto genera una tensión adicional en el HVD, que normalmente intentará mantener la posición de tensión durante el mayor tiempo posible para evitar la pared. [ELIMINADO] los interrogadores le recordarán al HVD que él es responsable de este trato y que puede detenerlo en cualquier momento si coopera con los interrogadores.

mi. Los interrogadores, asistidos por agentes de seguridad, volverán a colocar el HVD en la posición de grilletes verticales para reanudar la privación del sueño. La manipulación dietética también continúa y el HVD permanece desnudo. En la sala de interrogatorios se utiliza ruido blanco (que no supere los 79 db). La sesión de interrogatorio termina en este punto.

En este ejemplo de la tercera sesión, se usaron las siguientes técnicas: privación del sueño, desnudez, manipulación de la dieta, tapia, empaparse de agua, agarrar la atención, bofetada insultante, bofetada abdominal, posiciones de estrés y pararse en la pared.

5) Sesiones Continuas.

[ELIMINADO] Se enfatizarán las técnicas de interrogatorio evaluadas como las más efectivas, mientras que se minimizarán las técnicas con poca efectividad evaluada.

a. [ELIMINADO]

b. El uso de deconfinamiento estrecho puede introducirse si los interrogadores evalúan que tendrá el efecto apropiado en el HVD.

c. [ELIMINADO]

d. La privación del sueño puede continuar hasta el rango de 70 a 120 horas, o posiblemente más allá para los más resistentes, pero en ningún caso exceder el límite de tiempo de 180 horas. La privación del sueño terminará antes si el observador médico o psicólogo encuentra contraindicaciones para continuar con la privación del sueño.

mi. [ELIMINADO].

f. [ELIMINADO]

gramo. El objetivo de los interrogadores es hacer la transición del HVD a un punto en el que participe de manera predecible, confiable y sostenible. Las técnicas de interrogatorio aún se pueden aplicar según sea necesario, pero serán menos frecuentes. [ELIMINADO]

Este período de transición dura de varios días a varias semanas según las respuestas y acciones de los HVD.

H. Todo el proceso de interrogatorio descrito anteriormente, incluida la transición, puede durar treinta días. [ELIMINADO] En promedio, el uso real de la técnica de interrogatorio puede variar hasta quince días según la resistencia del HVD [ELIMINADO]. Si el equipo de interrogatorio anticipa la posible necesidad de utilizar técnicas de interrogatorio más allá del período de aprobación de 30 días, presentará un nuevo plan de interrogatorio al HQS [sede de la CIA] para su evaluación y aprobación”.

4. Condiciones de detención en los centros de detención de la CIA

67. De 2003 a 2006 las condiciones de detención en el centro de detención de la CIA las instalaciones en el extranjero se regían por las Directrices sobre las Condiciones de Confinamiento de los Detenidos de la CIA, firmadas por el Director de la CIA, George Tenet, el 28 de enero de 2003.

De acuerdo con las directrices, en 2003 estaban en uso al menos las siguientes “seis condiciones estándar de confinamiento”:

- (i) vendas en los ojos o capuchas diseñadas para desorientar al detenido y mantenerlo de conocer su ubicación o el diseño del centro de detención;
- (ii) depilación al llegar al centro de detención de modo que el vello facial y de la cabeza de cada detenido se afeita con una máquina de afeitar eléctrica, mientras que el detenido está encadenado a una silla;
- (iii) incomunicación, confinamiento solitario;
- (iv) ruido continuo de hasta 79 dB, reproducido en todo momento y mantenido en el rango de 56 a 58 dB en las celdas de los detenidos y de 68 a 72 dB en los pasillos;
- (v) luz continua de modo que cada celda estuviera iluminada por dos T-8 de 17 vatios bombillas de tubo fluorescente, que iluminan la celda con aproximadamente el mismo brillo que una oficina;
- (vi) uso de grilletes en las piernas en todos los aspectos del manejo de detenidos y movimientos.

68. El Memorándum de John A. Rizzo, Consejero General Interino de la CIA, titulado “Aplicación de la Ley de Tratamiento de Detenidos a las Condiciones de Confinamiento en las Instalaciones de la Agencia Central de Inteligencia”, de fecha 31 de agosto de 2006, que se publicó el 24 de agosto de 2009 en una forma muy redactada, se refería a las condiciones en las que los Detenidos de Alto Valor eran detenidos como sigue:

“... los detenidos de la CIA están en celdas constantemente iluminadas, sustancialmente aislados del contacto humano y bajo vigilancia las 24 horas del día. También reconocemos que muchos de los detenidos han estado en el programa durante varios años y, por lo tanto, no podemos evaluar estas condiciones como si hubieran ocurrido solo por un momento pasajero...”

Sin embargo, reconocemos que el aislamiento experimentado por los detenidos de la CIA puede imponer un costo psicológico. En algunos casos, el régimen de aislamiento puede continuar durante años y puede alterar la capacidad del detenido para interactuar con los demás. ...”

5. Cierre del Programa HVD

69. El 6 de septiembre de 2006, el presidente Bush pronunció un discurso anunciando el cierre del Programa HVD. Según información difundida públicamente por las autoridades estadounidenses, la CIA no retuvo a ninguna persona hasta octubre de 2006 y los detenidos en cuestión fueron trasladados a la custodia de las autoridades militares estadounidenses en la base naval estadounidense de la bahía de Guantánamo.

B. Rol de Jeppesen Company

70. Jeppesen Dataplan es una subsidiaria de Boeing con sede en San José, California. Según el sitio web de la compañía, es un proveedor de servicios de operaciones de vuelos internacionales que coordina todo, desde tarifas de aterrizaje hasta reservas de hotel para clientes comerciales y militares.

71. A la luz de los informes sobre vuelos de entrega (véanse los párrafos 240 a 255 y 281-285 infra), una unidad de la empresa Jeppesen International Trip Planning Service (JITPS) brindó apoyo logístico a la CIA para las entregas de personas sospechosas de terrorismo.

72. En 2007, la Unión Americana de Libertades Civiles (“ACLU”) presentó una demanda federal contra Jeppesen Dataplan, Inc. en nombre de tres víctimas de entrega extraordinaria ante el Tribunal de Distrito del Distrito Norte de California. Posteriormente, otras dos personas se sumaron a la demanda como querellantes. En la demanda se acusaba a Jeppesen de haber participado a sabiendas en estas entregas al brindar servicios críticos de planificación de vuelos y apoyo logístico a aeronaves y tripulaciones utilizadas por la CIA para hacer desaparecer por la fuerza a estos cinco hombres para torturarlos, detenerlos e interrogarlos.

En febrero de 2008, el Tribunal de Distrito desestimó el caso sobre la base del “privilegio de secreto de Estado”. En abril de 2009 el 9^o El Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó la decisión de primera instancia y remitió el caso. En septiembre de 2010, a instancias del gobierno de los EE. UU., un panel de 11 jueces de los 9^{os} La Corte de Circuito de Apelaciones revocó la decisión de abril de 2009. En mayo de 2011, la Corte Suprema de EE. UU. rechazó la solicitud de la ACLU de escuchar la demanda.

C. Comisiones Militares

1. Orden Militar de 13 de noviembre de 2001

73. El 13 de noviembre de 2001, el presidente Bush emitió la Orden Militar de 13 de noviembre de 2001 sobre Detención, Tratamiento y Juicio de Ciertos No Ciudadanos en la Guerra Contra el Terrorismo. Fue publicado en el Registro Federal el 16 de noviembre de 2001.

Las partes pertinentes de la orden dicen lo siguiente:

"Segundo. 2. *Definición y Política.*

(a) El término 'individuo sujeto a esta orden' significará cualquier individuo que no sea ciudadano de los Estados Unidos con respecto a quien yo determine ocasionalmente por escrito que:

(1) hay motivos para creer que dicha persona, en los momentos pertinentes,

(i) es o fue miembro de la organización conocida como al Qaeda;

(ii) ha participado en, ayudado o instigado, o conspirado para cometer, actos de terrorismo internacional, o actos en preparación de los mismos, que han causado, amenazan con causar, o tienen como objetivo causar, daño o efectos adversos en la Estados Unidos, sus ciudadanos, seguridad nacional, política exterior o economía; o

(iii) ha albergado a sabiendas a una o más personas descritas en los subpárrafos (i) o (ii) de la subsección 2(a)(1) de esta orden; y

(2) es de interés de los Estados Unidos que dicha persona esté sujeta a esta orden.

(b) Es política de los Estados Unidos que el Secretario de Defensa tome todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier individuo sujeto a esta orden sea detenido de acuerdo con la sección 3 y, si el individuo va a ser juzgado, que tal el individuo es juzgado solo de acuerdo con la sección 4.

(c) Es además política de los Estados Unidos que cualquier individuo sujeto a esta orden que no esté ya bajo el control del Secretario de Defensa pero que esté bajo el control de cualquier otro oficial o agente de los Estados Unidos o de cualquier Estado deberá, tras la entrega de una copia de dicha determinación por escrito a dicho oficial o agente, inmediatamente bajo el control del Secretario de Defensa. ..."

Segundo. 3. *Autoridad de Detención del Secretario de Defensa.* Cualquier individuo sujeto a esta orden será:

(a) detenido en un lugar apropiado designado por el Secretario de Defensa fuera o dentro de los Estados Unidos; ...

Sec.4 Autoridad del Secretario de Defensa con Respecto a los Juicios de Individuos Sujetos a esta Orden

(a) Cualquier individuo sujeto a esta orden deberá, cuando sea juzgado, ser juzgado por una comisión militar por todos y cada uno de los delitos enjuiciables por comisión militar que dicho individuo presuntamente haya cometido, y podrá ser castigado de acuerdo con las penas previstas en la ley aplicable. , incluida la cadena perpetua o la muerte".

2. Orden de la Comisión Militar núm. 1

74. El 21 de marzo de 2002, D. Rumsfeld, Secretario de Defensa de los EE. momento relevante, emitió la Orden de la Comisión Militar No. 1 (con efecto inmediato) sobre los Procedimientos para los Juicios por la Comisión Militar de Ciertos Ciudadanos No Estadounidenses en la Guerra contra el Terrorismo.

Las partes pertinentes de la orden dicen lo siguiente:

"2. ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES MILITARES

De acuerdo con la Orden Militar del Presidente, el Secretario de Defensa o una persona designada (Autoridad Nominadora) puede emitir órdenes de vez en cuando designando a un

o más comisiones militares para juzgar a personas sujetas a la Orden Militar del Presidente y nombrar a cualquier otro personal necesario para facilitar dichos juicios.

4. PERSONAL DE LA COMISIÓN

A. Miembros

(1) Cita

La Autoridad Nominadora designará a los miembros y al miembro o miembros suplentes de cada Comisión. ...

(2) Número de miembros

Cada Comisión estará compuesta por un mínimo de tres pero un máximo de siete miembros, siendo el número determinado por la Autoridad Nominadora. ...

(3) Calificaciones

Cada miembro y miembro suplente será un oficial comisionado de las fuerzas armadas de los Estados Unidos ("oficial militar"), incluido, entre otros, el personal de reserva en servicio activo, el personal de la Guardia Nacional en servicio activo en el servicio federal y el personal retirado llamado al servicio activo. ...

6. REALIZACIÓN DEL JUICIO

...

B. Deberes de la Comisión durante el juicio

La Comisión deberá:

(1) Proporcionar un juicio completo y justo.

(2) Proceder de manera imparcial y expedita, limitando estrictamente el proceso a un juicio completo y justo de los cargos, excluyendo evidencia irrelevante y evitando cualquier interferencia o demora innecesaria.

(3) Celebrar procedimientos abiertos, excepto cuando la Autoridad Nominadora o el Oficial a cargo decidan lo contrario de conformidad con la Orden Militar del Presidente y esta Orden. Los motivos para el cierre incluyen la protección de la información clasificada o clasificable bajo la referencia (d); información protegida por ley o regla de divulgación no autorizada; la seguridad física de los participantes en los procedimientos de la Comisión, incluidos los posibles testigos; fuentes, métodos o actividades de inteligencia y aplicación de la ley; y otros intereses de seguridad nacional. El Funcionario a cargo puede decidir cerrar todo o parte de un procedimiento por iniciativa propia del Funcionario a cargo o en base a una presentación, incluida una *ex parte, en camera* presentación por la Fiscalía o la Defensa. Una decisión de cerrar un procedimiento o parte del mismo puede incluir una decisión de excluir al Acusado, al Abogado defensor civil o a cualquier otra persona, pero el Abogado defensor detallado no puede ser excluido de ningún procedimiento judicial o parte del mismo. Excepto con la autorización previa del Oficial a cargo y sujeto a la Sección 9, el Abogado defensor no puede divulgar ninguna información presentada durante una sesión cerrada a personas excluidas de dicho procedimiento o parte del mismo. Los procedimientos abiertos pueden incluir, a discreción de la Autoridad Nominadora, la asistencia del público y la prensa acreditada, y la publicación de las transcripciones en el momento apropiado. Los procedimientos deben ser abiertos en la mayor medida posible. Fotografía, video o transmisión de audio,

...

Evidencia

(1) Admisibilidad

Se admitirá prueba si, en opinión de la Mesa Directiva (o en su lugar, si cualquier otro miembro de la Comisión así lo solicita en el momento en que la Mesa Directiva rinda esa opinión, la opinión de la Comisión emitida en ese momento por la mayoría de los Comisión), la evidencia tendría valor probatorio para una persona razonable.

(5) Protección de la Información

(a) Orden de protección

El Oficial a cargo puede emitir órdenes de protección según sea necesario para llevar a cabo la Orden militar y esta Orden, incluso para salvaguardar la 'Información protegida', que incluye:

- (i) información clasificada o clasificable conforme a la referencia (d);
- (ii) información protegida por ley o regla contra divulgación no autorizada;
- (iii) información cuya divulgación pueda poner en peligro la seguridad física de los participantes en los procedimientos de la Comisión, incluidos los posibles testigos;
- (iv) información sobre fuentes, métodos o actividades de inteligencia y aplicación de la ley; o (v) información relativa a otros intereses de seguridad nacional. Tan pronto como sea posible, los abogados de cualquiera de las partes notificarán al presidente de cualquier intento de ofrecer evidencia que involucre información protegida.

(b) Divulgación limitada

El Presidente, por moción de la Fiscalía *osua sponte*, deberá, según sea necesario para proteger los intereses de los Estados Unidos y de conformidad con la Sección 9, dirigir

- (i) la eliminación de elementos específicos de Información Protegida de los documentos que se pondrán a disposición del Acusado, el Abogado Defensor Detallado o el Abogado Defensor Civil;
- (ii) la sustitución de una porción o resumen de la información por dicha Información Protegida; o
- (iii) la sustitución por una declaración de los hechos relevantes que la Información Protegida tendería a probar.

La moción de la Fiscalía y cualquier material presentado en apoyo de la misma o en respuesta a la misma serán, a solicitud de la Fiscalía, considerados por el Oficial a cargo *ex parte, en cámara*, pero ninguna Información Protegida será admitida como prueba para la consideración de la Comisión si no se presenta al Abogado Defensor Detallado.

...

H. Procedimientos posteriores al juicio

...

(2) Finalidad de los Hallazgos y la Sentencia

Una decisión de la Comisión sobre un cargo y cualquier sentencia de una Comisión se vuelve definitiva cuando el Presidente o, si lo designa el Presidente, el Secretario de Defensa

toma una decisión final al respecto de conformidad con la Sección 4(c)(8) de la Orden Militar del Presidente y de conformidad con la Sección 6(H)(6) de esta Orden. Una determinación autenticada de No Culpable en cuanto a un cargo no se cambiará a una determinación de Culpable. Toda sentencia hecha definitiva por acción del Presidente o del Secretario de Defensa se ejecutará con prontitud. El internamiento dictado comenzará inmediatamente después del juicio.

...

(4) Panel de revisión

El Secretario de Defensa designará un Panel de Revisión integrado por tres Oficiales Militares, que pueden incluir civiles comisionados de conformidad con la referencia (e). Al menos un miembro de cada Panel de Revisión deberá tener experiencia como juez. El Panel de Revisión revisará el registro del juicio y, a su discreción, cualquier presentación escrita de la Fiscalía y la Defensa y deliberará en una conferencia cerrada. El Panel de Revisión ignorará cualquier variación de los procedimientos especificados en esta Orden o en cualquier otro lugar que no hubiera afectado materialmente el resultado del juicio ante la Comisión. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente del juicio, el Panel de Revisión deberá

(a) remitir el caso al Secretario de Defensa con una recomendación sobre su disposición, o

(b) devolver el caso a la Autoridad Nominadora para continuar con los procedimientos, siempre que la mayoría del Panel de Revisión haya formado una convicción definitiva y firme de que ocurrió un error material de derecho.

(5) Revisión por el Secretario de Defensa

El Secretario de Defensa revisará el expediente del juicio y la recomendación del Panel de Revisión y devolverá el caso para más procedimientos o, a menos que tome la decisión final de conformidad con una designación presidencial en virtud de la Sección 4(c)(8) de la Ordenanza Militar del Presidente. Orden, enviarlo al Presidente con una recomendación en cuanto a la disposición.

(6) Decisión Final

Después de la revisión por parte del Secretario de Defensa, el registro del juicio y todas las recomendaciones se enviarán al Presidente para su revisión y decisión final (a menos que el Presidente haya designado al Secretario de Defensa para realizar esta función). Si el Presidente ha designado así al Secretario de Defensa, el Secretario puede aprobar o desaprobado las determinaciones o cambiar una determinación de Culpable a una determinación de Culpable a un delito menor incluido, o mitigar, conmutar, diferir o suspender la sentencia impuesta o cualquier parte del mismo. Si el Secretario de Defensa está autorizado a tomar la decisión final, la revisión del Secretario de Defensa bajo la Sección 6(H)(5) constituirá la decisión final."

3. La Ley de Comisiones Militares de 2006 y la Ley de Comisiones Militares de 2009

75. El 29 de junio de 2006, la Corte Suprema falló en *Hamdan contra Rumsfeld*, 548 US 557, 635 (2006), que la comisión militar "carecía de poder para proceder" y que el plan violaba el Código Uniforme de Justicia Militar (UCMJ) y el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra. En consecuencia, la orden de la Comisión Militar fue reemplazada por la Ley de Comisiones Militares de 2006 ("la MCA 2006"), promulgada por el presidente Bush el 17 de octubre de 2006.

El 28 de octubre de 2009, el presidente Obama promulgó la Ley de Comisiones Militares de 2009 ("la MCA 2009").

El 27 de abril de 2010, el Departamento de Defensa publicó nuevas reglas que rigen los procedimientos de la comisión militar.

Las reglas incluyen algunas mejoras del procedimiento, pero continúan, al igual que las reglas aplicables en 2001-2009, para permitir la introducción de declaraciones obtenidas mediante coacción en determinadas circunstancias si "el uso de tales pruebas sería compatible con los intereses de la justicia".

D. Revisión de las actividades de la CIA involucradas en el Programa HVD en 2001-2009 por el Senado de los EE. UU.

76. En marzo de 2009, el Comité de Inteligencia del Senado de EE. UU. inició una revisión de las actividades de la CIA involucradas en el Programa HVD, en particular la detención secreta en sitios negros extranjeros y el uso de los EIT.

El informe del comité, titulado "Estudio de la detención e interrogatorio de la Agencia Central de Inteligencia" se terminó a fines de 2012. El informe describe el Programa de detención e interrogatorio de la CIA entre septiembre de 2001 y enero de 2009. Revisó las operaciones en los centros clandestinos de detención de la CIA en el extranjero, el uso de los TIE y las condiciones de las más de 100 personas detenidas por la CIA durante ese período.

77. El 13 de diciembre de 2012, la Senadora Dianne Feinstein, presidenta de la El Comité de Inteligencia emitió una declaración que, en lo pertinente, decía lo siguiente:

"El informe del comité tiene más de 6.000 páginas. Es una revisión exhaustiva del programa de detención de la CIA que incluye detalles de cada detenido bajo la custodia de la CIA, las condiciones bajo las cuales fueron detenidos, cómo fueron interrogados, la inteligencia que en realidad proporcionaron y la precisión, o inexactitud, de las descripciones de la CIA sobre el programa a la Casa Blanca, el Departamento de Justicia, el Congreso y otros. Con esta votación, el comité también aprobó la lista de 20 hallazgos y conclusiones del informe.

El informe se basa en una revisión documental de más de 6 millones de páginas de la CIA y otros registros, citando ampliamente esos documentos para respaldar sus hallazgos. Hay más de 35.000 notas a pie de página en el informe. Creo que es uno de los esfuerzos de supervisión más importantes en la historia del Senado de los Estados Unidos y, con mucho, la actividad de supervisión más importante jamás realizada por este comité.

Después de la votación del comité de hoy, entregaré el informe al presidente Obama ya los funcionarios clave del poder ejecutivo para que lo revisen y comenten. El informe permanecerá clasificado y no se publicará en su totalidad o en parte en este momento. El comité tomará esas decisiones después de recibir los comentarios del poder ejecutivo.

El informe descubre detalles sorprendentes sobre el programa de detención e interrogatorio de la CIA y plantea preguntas críticas sobre las operaciones de inteligencia y la supervisión. Espero trabajar con el presidente y su equipo de seguridad nacional, incluido el Director de Inteligencia Nacional y el Director Interino de la Central de Inteligencia.

Agencia, para abordar estos importantes problemas, siendo la principal prioridad la seguridad de nuestra nación. ...

Creo firmemente que la creación de 'sitios negros' clandestinos a largo plazo y el uso de las llamadas 'técnicas de interrogatorio mejoradas' fueron errores terribles. La mayoría del Comité está de acuerdo. ..."

78. El 3 de abril de 2014, el Comité de Inteligencia decidió desclasificar el resumen ejecutivo del informe y 20 hallazgos y conclusiones. En este sentido, la Senadora Dianne Feinstein emitió una declaración que decía, en lo pertinente, lo siguiente:

"El Comité de Inteligencia del Senado votó esta tarde para desclasificar el resumen ejecutivo de 480 páginas, así como 20 hallazgos y conclusiones del estudio de cinco años de la mayoría del Programa de Detención e Interrogatorio de la CIA, que involucró a más de 100 detenidos.

El propósito de esta revisión fue descubrir los hechos detrás de este programa secreto y los resultados fueron impactantes. El informe expone la brutalidad que contrasta fuertemente con nuestros valores como nación. Es una crónica de una mancha en nuestra historia que nunca más se debe permitir que suceda. ...

El informe también señala problemas importantes con la gestión de este programa por parte de la CIA y sus interacciones con la Casa Blanca, otras partes del poder ejecutivo y el Congreso. Esto también es profundamente preocupante y muestra por qué es tan importante la supervisión de las agencias de inteligencia en una nación democrática. ...

El informe completo de 6200 páginas se ha actualizado y se retendrá para su desclasificación en un momento posterior".

79. Posteriormente, el informe fue enviado a la CIA para la revisión de la desclasificación. El procedimiento de desclasificación aún está pendiente.

tercero LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

A. Restricciones a la comunicación del solicitante con el mundo exterior

80. Los abogados de la demandante se refirieron a lo que llamaron "la Restricciones sin precedentes a la comunicación entre el Sr. Abu Zubaydah, su abogado y el Tribunal, que "impidieron la presentación de información o pruebas directamente del cliente o en relación con él". Solo el abogado estadounidense del solicitante con autorización de seguridad de alto secreto podía reunirse con el solicitante y toda la información obtenida de él supuestamente estaba clasificada, de modo que el abogado no podía revelar a otros miembros del equipo legal o al Tribunal ninguna información obtenida del solicitante o otras fuentes clasificadas sin la aprobación de la autoridad detenedora.

Una solicitud de liberación de una declaración jurada de Abu Zubaydah estuvo pendiente ante las autoridades estadounidenses durante más de dos años pero, como era habitual, esta solicitud implicaría la necesidad de un litigio en un tribunal estadounidense. Además, si se publicara el documento, probablemente sería muy

redactado. Los intentos de desclasificar los dibujos y escritos del demandante durante su detención no tuvieron éxito.

Según los abogados del demandante, "Abu Zubaydah [era] un hombre privado de su voz, al que se le impedía comunicarse con el mundo exterior o con este Tribunal y presentar pruebas en apoyo de su caso". Por esa razón, su caso se presentó por referencia principalmente a la documentación disponible públicamente.

81. Los hechos del caso, presentados en nombre del solicitante por su representantes, pueden expresarse de la siguiente manera.

B. La captura del solicitante en Pakistán y su posterior detención en Tailandia (27 de marzo de 2002 - 4 de diciembre de 2002)

82. El 27 de marzo de 2002, agentes de los Estados Unidos y Pakistán incautaron el solicitante de una casa en Faisalabad, Pakistán. En el transcurso de la operación, recibió varios disparos en la ingle, el muslo y el estómago, que le causaron heridas muy graves. Fue puesto bajo custodia de la CIA.

83. En el momento de su captura, el demandante era considerado uno de los miembros clave de Al'Qaeda y descrito por las autoridades estadounidenses como el "tercer o cuarto hombre" de Al'Qaeda, que había tenido un papel en cada una de sus principales operaciones terroristas, incluido el papel de planificador de los ataques del 11 de septiembre de 2001. También se alegó que había sido el lugarteniente principal de Osama bin Laden. Como se mencionó anteriormente, fue el primer "detenido de alto valor" ("el HVD") detenido por la CIA al comienzo de la "guerra contra el terror" lanzada por el presidente Bush después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos (véanse los párrafos 49 y 54-55 anteriores).

84. El Informe de la CIA de 2004 indicó que la captura del solicitante se aceleró el desarrollo del Programa HVD. El párrafo 30 del Informe decía:

"30. [ELIMINADO] La captura del miembro principal de Al-Qaida Abu Zubaydah el 27 de marzo de 2002 le dio a la Agencia la oportunidad de obtener inteligencia procesable sobre futuras amenazas a los Estados Unidos del miembro más antiguo de Al-Qaida bajo custodia estadounidense en ese momento. Esto aceleró el desarrollo de un programa de interrogatorios por parte de la CIA [ELIMINADO]"

85. Posteriormente - durante más de cuatro años a partir del día en que fue detenido en Faisalabad hasta su transferencia de la custodia de la CIA al Departamento de Defensa de los EE. UU. en septiembre de 2006; el solicitante estuvo recluido en régimen de incomunicación en centros de detención secretos, los llamados "lugares negros" administrados por la CIA en todo el mundo.

86. Después de su arresto, el demandante fue transferido a un centro secreto de la CIA centro de detención en Tailandia cuyo nombre en código es "Ojo de Gato" (a menudo escrito como una sola palabra "Ojo de Gato" en los documentos de la CIA), donde fue interrogado por agentes de la CIA y donde se probaron una variedad de EIT en él. El Sr. Al Nashiri estuvo detenido en el mismo centro desde el 15 de noviembre de 2002 (véanse los párrafos 89 y 90 *infra* y *Al Nashiri c. Polonia*, No. 28761/11, sentencia

de 24 de julio de 2014, §§ 85 y 88). En este sitio, los interrogatorios de ambos solicitantes fueron grabados en video.

87. El Informe de la CIA de 2004 se refirió a las cintas de video de los interrogatorios como sigue:

"El cuartel general tenía un gran interés en mantenerse al tanto de todos los aspectos del interrogatorio de Abu Zubaydah [ELIMINADO], incluido el cumplimiento proporcionado al sitio en relación con el uso de EIT. Aparte de esto, sin embargo, y antes del uso de EIT, los equipos de interrogatorio [ELIMINADO] decidieron grabar en video las sesiones de interrogatorio. Un propósito inicial era garantizar un registro de la condición médica y el tratamiento de Abu Zubaydah en caso de que sucumbiera a sus heridas y surgieran preguntas sobre la atención médica que le brindó la CIA. ... Hay 92 cintas de video, 12 de las cuales incluyen aplicaciones de EIT. ..."

88. El Informe del DOJ de 2009, basado en el Informe de la CIA de 2004, también confirmó que las sesiones de interrogatorio fueron grabadas en video:

"Según [el informe de la CIA de 2004], el equipo de interrogatorios decidió desde el principio grabar en video las sesiones de Abu Zubaydah, principalmente para documentar su estado de salud. La OIG de la CIA examinó un total de 92 cintas de video, doce de las cuales registraron el uso de EIT. Esas doce cintas incluyeron un total de 83 aplicaciones de tablas de agua, la mayoría de las cuales duraron menos de diez segundos".

Agregó además:

"Después de que el equipo de interrogatorios in situ determinó que Abu Zubaydah había dejado de resistirse a los interrogatorios, recomendaron que se suspendieran los EIT. Sin embargo, los funcionarios de la sede central de CTC creían que el sujeto seguía ocultando información [ELIMINADO]. Según se informa, altos funcionarios de la CIA tomaron la decisión de reanudar el uso de la tabla de agua [ELIMINADO] para evaluar el cumplimiento del sujeto. Después de esa sesión, [ELIMINADO] acordó con los interrogadores en el sitio que el sujeto estaba siendo veraz, y no se administraron más solicitudes de waterboard".

89. El Informe del DOJ de 2009 y el Informe de la CIA de 2004 confirmaron que el 15 de noviembre de 2002 El Sr. Al Nashiri fue llevado a la misma instalación, que ambos fueron sometidos a EIT y que ambos fueron posteriormente transferidos a otro "sitio negro" de la CIA.

El párrafo 7 del Informe de la CIA de 2004 decía:

"7. [ELIMINADO] Para noviembre de 2002, la Agencia tenía a Abu Zubaydah y a otro detenido de alto valor, Abd Al-Rahim Al Nashiri, bajo custodia [ELIMINADO] y la Oficina de Servicios Médicos (OMS) brindaba atención médica a los detenidos".

Los párrafos 74 a 76 del mismo informe dicen:

74. [ELIMINADO] psicólogo/interrogadores [ELIMINADO] ^{condujo} cada interrogatorio de Abu Zubaydah y Al-Nashiri donde se utilizaron EIT. Los psicólogos/interrogadores consultaron con los miembros del equipo [ELIMINADO] antes de cada sesión de interrogatorio. Las evaluaciones psicológicas fueron realizadas por [ELIMINADO] psicólogos. ...

76. [ELIMINADO] ...

En el duodécimo día del interrogatorio [ELIMINADO], los psicólogos/interrogadores administraron dos aplicaciones de la tabla de agua a Al-Nashiri durante dos sesiones separadas. El interrogatorio mejorado de Al-Nashiri continuó hasta el 4 de diciembre de 2002".

La parte relevante del Informe DOJ de 2009 decía:

"El 15 de noviembre de 2002, un segundo preso, Abd Al-rahim Al-Nashiri, fue llevado al centro [ELIMINADO]. [ELIMINADO] psicólogos/interrogadores inmediatamente comenzaron a usar EIT y, según los informes, Al Nashiri proporcionó información principal sobre otros terroristas durante el primer día del interrogatorio. El duodécimo día, los psicólogos/interrogadores aplicaron la tabla de agua en dos ocasiones, sin obtener ningún resultado. Se siguieron utilizando otros EIT, y el sujeto finalmente cumplió. [ELIMINADO] 2002, tanto Al Nashiri como Abu Zubaydah fueron trasladados a otro sitio negro de la CIA, [ELIMINADO]..."

90. Según un Índice de Vaughn publicado por la CIA a la ACLU, el 3 de diciembre de 2002 se envió un cable a un sitio de la CIA desde la sede de la CIA titulado "Cierre de las instalaciones y destrucción de información clasificada". El propio texto del cable, publicado en forma redactada, instruía a la estación de la CIA a crear un inventario de cintas de video de las sesiones de interrogatorio con Al Nashiri y Abu Zubaydah. Otro cable, enviado el 9 de diciembre de 2002, constaba que se había realizado el inventario:

"El 3 de [diciembre] [20]02, [eliminado] realizó un inventario de todas las cintas de video y otros materiales relacionados creados en [eliminado] durante los interrogatorios de los detenidos de al Qaeda Abu Zubaydah y al Nashiri".

91. En la lista total de cables de "FIELD" [estación de la CIA] a "HQTRS" [Sede central de la CIA] en relación con el interrogatorio del Sr. Al Nashiri y el Sr. Abu Zubaydah en el sitio de Cat's Eye, no se enviaron cables después del 4 de diciembre de 2002. Se desprende de los documentos desclasificados de la CIA que ese sitio estaba cerrado en esa fecha.

C. Traslado a Polonia y detención en el "lugar negro" de Stare Kiejkuty (4/5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003)

1. Transferencia (4 y 5 de diciembre de 2002)

92. El solicitante alegó que había sido trasladado desde Tailandia a Polonia en el marco del programa HVD el 5 de diciembre de 2002.

93. El 4 de diciembre de 2002, un avión contratado por la CIA, un jet Gulfstream (capacidad para 12 pasajeros) registrado como N63MU ante la Autoridad Federal de Aviación de EE. UU. y operado por First Flight Management/Airborne Inc., llevó al solicitante y al Sr. Al Nashiri desde Tailandia a la base aérea militar de Szymany en Polonia.

El vuelo voló desde Bangkok vía Dubai y aterrizó en Szymany, Polonia, el 5 de diciembre de 2002 a las 14:56. Partió de allí el mismo día a las 15:43. El vuelo se ocultó bajo múltiples capas de secreto que caracterizan los vuelos que la CIA fletó para transportar personas bajo el Programa HVD (ver también el párrafo 252 a continuación).

94. La recopilación de datos de múltiples fuentes, incluido el plan de vuelo mensajes publicados por Eurocontrol, facturas y respuestas a solicitudes de divulgación de información realizadas en nombre del solicitante y/o el Sr. Al Nashiri

(véanse también los párrafos 252, 265, 281-285 y 310-311 infra), confirmó que entre el 3 y el 6 de diciembre de 2002, el N63MU había recorrido las siguientes rutas:

Despegar	Destino	Fecha de vuelos
Elmira, Nueva York (KELM)	Washington, DC (KIAD)	3 de diciembre de 2002
Washington, DC (KIAD)	Anchorage, Alaska (PANC)	3 de diciembre de 2002
Anchorage, Alaska (PANC)	Osaka, Japón (RJBB)	3 de diciembre de 2002
Osaka, Japón (RJBB)	Bangkok, Tailandia (VTBD)	4 de diciembre de 2002
Bangkok, Tailandia (VTBD)	Emiratos Árabes Unidos (OMDB/OMDM)	4 de diciembre de 2002
Dubái, Emiratos Árabes Unidos (OMDB/OMDM)	Szymany, Polonia	5 de diciembre de 2002
(EPSY) Szymany, Polonia (EPSY)	Varsovia, Polonia (EPWA)	5 de diciembre de 2002
Varsovia, Polonia (EPWA)	Londres Luton, Reino Unido	6 de diciembre de 2002
LondresLuton, Reino Unido (EGGW)	(EGGW) Washington, DC (KIAD)	6 de diciembre de 2002
Washington, DC (KIAD)	Elmira, Nueva York KELM	6 de diciembre de 2002

95. Una carta de fecha 23 de julio de 2010 de la Guardia Fronteriza polaca al La Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos confirma que el avión N63MU aterrizó en el aeropuerto de Szymany el 5 de diciembre de 2002 con ocho pasajeros y cuatro tripulantes y partió de allí el mismo día sin pasajeros y con cuatro tripulantes (véase también el párrafo 286 infra).

96. Un informe del Consejo de Europa de 2007 ("Informe Marty de 2007" – véase también el párrafo 252 infra) elaborado por el Senador Marty en la Investigación Marty identifica al N63MU como un "avión de entrega" que llegó a Szymany procedente de Dubai a las 14:56 horas del 5 de diciembre de 2002.

97. El procedimiento de rutina aplicado a la llegada de la aeronave de la CIA a El aeropuerto de Szymany fue descrito por uno de los testigos escuchados en el curso de la investigación de Fava, una cierta Sra. MP que en ese momento era la directora del aeropuerto de Szymany (véanse los párrafos 287-296 infra).

También se describió en el Informe Fava (ver párrafo 265 a continuación) y el Informe Marty de 2007 (ver párrafo 254 a continuación)

98. De conformidad con ese procedimiento de rutina, la demandante y Aparentemente, Al Nashiri fue trasladado a una camioneta proporcionada por las autoridades polacas y conducido a la base de entrenamiento de la inteligencia polaca en Stare Kiejkuty, que se encuentra cerca del aeropuerto de Szczytno.

99. Ningún registro oficial de la Guardia Fronteriza polaca reveló que el Sr. Abu la presencia de Zubaydah y del Sr. Al Nashiri en territorio polaco (véase también el apartado 322 infra).

2. Detención y malos tratos (5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003)

100. Durante su detención en Stare Kiejkuty del 5 de diciembre de 2002 al El 22 de septiembre de 2003, el solicitante fue sometido a la aplicación adicional de TIE y varias otras formas de malos tratos y abusos. También se le privó de cualquier contacto con su familia o el mundo exterior.

101. En ese sentido, el solicitante se basó en la única fuente pública que da su propia descripción de su experiencia bajo la custodia de la CIA, que se relató en el Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja ("el CICR") sobre el tratamiento de catorce "detenidos de alto valor" bajo la custodia de la CIA de febrero de 2007 ("el CICR de 2007 Informe"), basado en entrevistas con el solicitante y otros 13 detenidos de alto valor, incluido el Sr. Al Nashiri, después de que fueran trasladados a la Bahía de Guantánamo (para más detalles, véanse los párrafos 275-276 a continuación).

El Anexo I del Informe del CICR de 2007 contiene ejemplos de extractos de algunas de las entrevistas realizadas con los catorce prisioneros. Estos extractos se reproducen palabra por palabra. El registro textual de la entrevista con el solicitante da detalles de su maltrato bajo la custodia de la CIA "en relación con su detención en Afganistán, donde estuvo recluido durante aproximadamente nueve meses, desde mayo de 2002 hasta febrero de 2003".

El relato del demandante sobre los abusos que soportó bajo la custodia de la CIA, tal como se presenta en el Informe del CICR de 2007, decía, en la medida pertinente, lo siguiente:

"Luego me sacaron a rastras de la pequeña caja, incapaz de caminar correctamente y me pusieron en lo que parecía una cama de hospital, y me ataron muy fuerte con cinturones. Luego me pusieron un paño negro sobre la cara y los interrogadores usaron una botella de agua mineral para verter agua sobre el paño para que no pudiera respirar. Después de unos minutos, se quitó la tela y se giró la cama a una posición vertical. La presión de las correas sobre mis heridas era muy dolorosa. Yo vomite. La cama fue luego bajada de nuevo a la posición horizontal y la misma tortura llevada a cabo nuevamente con la tela negra sobre mi cara y agua vertida de una botella. En esta ocasión mi cabeza estaba en una posición más hacia atrás, hacia abajo y el agua se echó durante más tiempo. Luché contra las correas, tratando de respirar, pero era inútil. Pensé que iba a morir. Perdí el control de mi orina. Desde entonces todavía pierdo el control de mi orina cuando estoy bajo estrés.

Luego me colocaron de nuevo en la caja alta. Mientras estaba dentro de la caja, la música a todo volumen volvió a sonar y alguien siguió golpeando repetidamente la caja desde el exterior. Traté de sentarme en el piso, pero debido al pequeño espacio, el balde con la orina se volcó y se derramó sobre mí. ... Luego me sacaron y nuevamente me envolvieron una toalla alrededor del cuello y me estrellaron contra la pared con la cubierta de madera contrachapada y me abofetearon repetidamente en la cara por los mismos dos interrogadores que antes.

Luego me hicieron sentar en el suelo con una capucha negra sobre mi cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión de tortura. La habitación siempre se mantuvo muy fría. Esto continuó durante aproximadamente una semana. Durante este tiempo, todo el procedimiento se repitió cinco veces. En cada ocasión, excepto en una, me asfixiaron una o dos veces y me pusieron en posición vertical en la cama en el medio. En una ocasión se repitió la asfixia tres veces. Vomitaba cada vez que me ponían en posición vertical entre la asfixia.

Durante esa semana no me dieron ningún alimento sólido. Solo me dieron asegurar de beber. Me afeitaban la cabeza y la barba todos los días.

Colapsé y perdí el conocimiento en varias ocasiones. Finalmente, la tortura fue detenida por la intervención del médico".

102. Los catorce detenidos de alto valor, incluido el Sr. Abu Zubaydah, dio al CICR la siguiente descripción común de su detención en los sitios negros de la CIA:

“1.2. CONFINAMIENTO SOLITARIO CONTINUO Y DETENCIÓN INCOMUNICADA

A lo largo de todo el período que estuvieron en el programa de detención de la CIA -que va desde dieciséis meses hasta casi cuatro años y medio y que, para once de los catorce, fue de más de tres años- los detenidos fueron mantenidos en régimen de aislamiento continuo y detención en régimen de incomunicación. No sabían dónde estaban detenidos, ni tenían contacto con otras personas que no fueran sus interrogadores o guardias. Incluso sus guardias solían ir enmascarados y, aparte del mínimo absoluto, no se comunicaban de ninguna manera con los detenidos. Ninguno tenía ningún contacto real, y mucho menos regular, con otras personas detenidas, salvo ocasionalmente con fines de investigación cuando se enfrentaban a otro detenido. Ninguno tuvo contacto con representación legal. Los catorce no tenían acceso a noticias del mundo exterior,

Ninguno de los catorce tenía ningún contacto con sus familias, ya sea por escrito oa través de visitas familiares o llamadas telefónicas. Por lo tanto, no pudieron informar a sus familias de su suerte. ...

Además, a los detenidos se les negó el acceso a un tercero independiente. ... ”

103. El Informe del CICR de 2007 dio una descripción detallada de “otros métodos de malos tratos” infligidos a los 14 detenidos. A los efectos de la claridad de su informe, cada método de malos tratos se detalla por separado. Sin embargo, cada método específico se aplicó de hecho en combinación con otros métodos, ya sea simultáneamente o en sucesión. No todos los métodos se utilizaron en todos los detenidos.

El Sr. Abu Zubaydah fue el único que afirmó que todos los métodos que se describen a continuación se habían utilizado en él. La descripción de esos métodos dice lo siguiente:

“1.3. OTROS MÉTODOS DE MALOS TRATOS

. . . [L]os catorce fueron sometidos a un régimen de detención extremadamente duro, caracterizado por malos tratos. El período inicial de interrogatorio, que duraba desde unos pocos días hasta varios meses, era el más duro, y el cumplimiento se aseguraba infligiendo diversas formas de malos tratos físicos y psicológicos. A esto pareció seguir un enfoque de interrogatorio basado en la recompensa con una mejora gradual de las condiciones de detención, aunque reforzado por la amenaza de volver a los métodos anteriores.

Los métodos de malos tratos presuntamente utilizados incluyen los siguientes:

- Asfixia por agua vertida sobre un paño colocado sobre la nariz y la boca, alegada por tres de los catorce.
- Posición de pie de estrés prolongado, desnudo, mantenido con los brazos extendidos y encadenados por encima de la cabeza, como alegan diez de los catorce, por períodos de dos o tres días seguidos, y hasta dos o tres meses de manera intermitente, durante cuyo período ir al baño en ocasiones se denegó el acceso, lo que dio lugar a denuncias de cuatro detenidos de que tenían que defecar y orinar encima de sí mismos.

- Golpes mediante el uso de un collar colocado alrededor del cuello de los detenidos y utilizado para golpear con fuerza la cabeza y el cuerpo contra la pared, denunciados por seis de los catorce.
- Golpes y patadas, incluidas bofetadas, puñetazos y patadas en el cuerpo y la cara, denunciados por nueve de los catorce.
- Confinamiento en una caja para restringir severamente el movimiento alegado en el caso de un detenido.
- Desnudez prolongada denunciada por once de los catorce durante la detención, el interrogatorio y los malos tratos; esta desnudez forzada duró períodos que iban desde varias semanas hasta varios meses.
- La privación del sueño fue denunciada por once de los catorce durante los días de interrogatorio, mediante el uso de posiciones forzadas de estrés (de pie o sentado), agua fría y el uso repetitivo de música o ruidos fuertes. Un detenido estuvo sentado en una silla durante períodos prolongados.
- La exposición a temperaturas frías fue alegada por la mayoría de los catorce, especialmente a través de celdas frías y salas de interrogatorio, y siete de ellos, por el uso de agua fría vertida sobre el cuerpo o, como alegaron tres de los detenidos, mantenida alrededor del cuerpo. cuerpo por medio de una lámina de plástico para crear un baño de inmersión con sólo la cabeza fuera del agua.
- Muchos de los catorce alegaron que les pusieron grilletes prolongados en las manos y/o los pies.
- Amenazas de malos tratos al detenido y/oa su familia, denunciadas por nueve de los catorce.
- Afeitado forzado de cabeza y barba, denunciado por dos de los catorce.
- Privación/suministro restringido de alimentos sólidos de 3 días a 1 mes después del arresto, denunciado por ocho de los catorce.

Además, los catorce fueron sometidos durante períodos más prolongados a la privación del acceso al aire libre, al ejercicio, a instalaciones higiénicas apropiadas y artículos básicos en relación con el interrogatorio, y acceso restringido al Corán relacionado con el interrogatorio. ..."

104. La descripción de las circunstancias en que se aplicaron esos métodos aplicada al solicitante se lee, en lo pertinente, como sigue:

"1.3.1. ASFIXIA POR AGUA

Tres de los catorce alegaron que fueron asfixiados repetidamente con agua. Eran: el Sr. Abu Zubaydah, el Sr. Khaled Shaik Mohammed y el Sr. Al Nashiri.

En cada caso, la persona que iba a ser asfixiada estaba atada a una cama basculante y se le colocaba un paño sobre la cara, cubriendo la nariz y la boca. Luego se vertió agua continuamente sobre la tela, saturándola y bloqueando el aire para que la persona no pudiera respirar. Esta forma de asfixia inducía una sensación de pánico y la impresión aguda de que la persona estaba a punto de morir. En al menos un caso, esto se acompañó de incontinencia de orina. En un punto elegido por el interrogador, se quitó la tela y se giró la cama a una posición vertical y con la cabeza hacia arriba, de modo que la persona quedó colgando de las correas utilizadas para asegurarla a la cama. El procedimiento se repitió al menos dos veces, si no más, durante una sola sesión de interrogatorio. Además, esta asfixia repetitiva fue infligida a los detenidos durante sesiones posteriores.

...

1.3.2. TENSIÓN PROLONGADA DE PIE

Diez de los catorce alegaron que fueron sometidos a posiciones prolongadas de estrés de pie, durante las cuales sus muñecas fueron encadenadas a una barra o gancho en el techo por encima de la cabeza durante períodos que oscilaron entre dos o tres días seguidos y hasta por dos o tres meses. intermitentemente Todos los detenidos que denunciaron haber sido retenidos en esta posición habrían sido mantenidos desnudos durante el uso de esta forma de malos tratos.

...

Mientras estuvieron recluidos en esta posición, a algunos de los detenidos se les permitió defecar en un balde. Un guardia vendría a soltar sus manos de la barra o gancho en el techo para que pudieran sentarse en el balde. Sin embargo, a ninguno de ellos se le permitió limpiarse después. A otros se les hizo usar una prenda que parecía un pañal. . . . Muchos de los detenidos que denunciaron haber sufrido esta forma de malos tratos comentaron que se les hinchaban las piernas y los tobillos como resultado de estar continuamente de pie con las manos encadenadas por encima de la cabeza. También señalaron que mientras estuvieron en ese puesto fueron revisados frecuentemente por personal de salud estadounidense. ..."

1.3.3. GOLPES POR USO DE COLLAR

Seis de los catorce afirmaron que los interrogadores les colocaron un collar grueso improvisado o un collarín alrededor del cuello y los utilizaron para golpearlos contra las paredes. Por ejemplo, el Sr. Abu Zubaydah comentó que cuando le usaron el collar por primera vez en su tercer lugar de detención, lo golpearon directamente contra un muro de hormigón duro. Luego lo colocaron en una caja alta durante varias horas (ver Sección 1.3.5., Confinamiento en cajas). Después de que lo sacaron de la caja, notó que una hoja de madera contrachapada había sido colocada contra la pared. Luego se usó el collar para golpearlo contra la lámina de madera contrachapada. Pensó que la madera contrachapada era para absorber parte del impacto a fin de evitar el riesgo de lesiones físicas. El Sr. Abu Zubaydah también creía que su interrogatorio era una forma de experimentar con varias técnicas de interrogatorio. De hecho, presuntamente se aplicaron contra él algunas formas de malos tratos que, según los informes, no se aplicaron a otros detenidos. Afirmó que uno de los interrogadores le dijo que él fue uno de los primeros en recibir estas técnicas de interrogatorio".

...

1.3.5. CONFINAMIENTO EN CAJA

Uno de los catorce denunció que el confinamiento en cajas se utilizaba como forma de malos tratos. El Sr. Abu Zubaydah alegó que durante un período intenso de su interrogatorio en Afganistán en 2002, estuvo recluido en cajas que habían sido especialmente diseñadas para restringir su movimiento. Una de las cajas era alta y estrecha y la otra más baja, lo que le obligó a agacharse. El Sr. Abu Zubaydah declaró que: "Como no era lo suficientemente alto ni siquiera para sentarme erguido, tuve que agacharme. Fue muy difícil por mis heridas. La tensión en mis piernas mantenidas en esta posición significó que mis heridas tanto en la pierna como en el estómago se volvieron muy dolorosas. Creo que esto ocurrió unos tres meses después de mi última operación". Continuó diciendo que se colocó una cubierta sobre las cajas mientras estaba adentro, lo que hizo que se calentara y dificultara la respiración. La combinación de sudor, la presión y el roce por el leve movimiento posible para tratar de encontrar una posición cómoda, hizo que la herida en su pierna comenzara a reabrirse y comenzara a sangrar. No sabe cuánto tiempo permaneció en la cajita; dice que cree que se ha dormido o se ha desmayado. Las cajas fueron utilizadas repetidamente durante un período de aproximadamente una semana junto con otras formas de malos tratos, como asfixia con agua, golpes y uso del collar para golpearlo contra la pared, privación del sueño, música a alto volumen y privación de sólidos alimento. Durante este período, entre sesiones de malos tratos, lo obligaron a sentarse en el suelo con una capucha negra sobre la cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión". No sabe cuánto tiempo permaneció en la cajita; dice que cree que se ha dormido o se ha desmayado. Las cajas fueron utilizadas repetidamente durante un período de aproximadamente una semana junto con otras formas de malos tratos, como asfixia con agua, golpes y uso del collar para golpearlo contra la pared, privación del sueño, música a alto volumen y privación de sólidos alimento. Durante este período, entre sesiones de malos tratos, lo obligaron a sentarse en el suelo con una capucha negra sobre la cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión". No sabe cuánto tiempo permaneció en la cajita; dice que cree que se ha dormido o se ha desmayado. Las cajas fueron utilizadas repetidamente durante un período de aproximadamente una semana junto con otras formas de malos tratos, como asfixia con agua, golpes y uso del collar para golpearlo contra la pared, privación del sueño, música a alto volumen y privación de sólidos alimento. Durante este período, entre sesiones de malos tratos, lo obligaron a sentarse en el suelo con una capucha negra sobre la cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión". música alta y privación de alimentos sólidos. Durante este período, entre sesiones de malos tratos, lo obligaron a sentarse en el suelo con una capucha negra sobre la cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión". música alta y privación de alimentos sólidos. Durante este período, entre sesiones de malos tratos, lo obligaron a sentarse en el suelo con una capucha negra sobre la cabeza hasta que comenzó la siguiente sesión".

1.3.6. DESNUDAD PROLONGADA

El método más común de maltrato observado durante las entrevistas con los catorce fue el uso de la desnudez. Once de los catorce alegaron que fueron sometidos a períodos prolongados de desnudez durante la detención y el interrogatorio, que van desde varias semanas continuas hasta varios meses de forma intermitente. ...

El Sr. Abu Zubaydah alegó que, después de pasar varias semanas en el hospital tras su detención, fue trasladado a Afganistán, donde permaneció desnudo, durante el interrogatorio, entre un mes y medio y dos meses. Luego fue examinado por una mujer que supuso que era una doctora y supuestamente le preguntó por qué todavía lo mantenían desnudo. Se le dio ropa al día siguiente. Sin embargo, al día siguiente, estas ropas fueron cortadas de su cuerpo y nuevamente lo mantuvieron desnudo. Posteriormente, se le proporcionó o quitó la ropa de acuerdo con la forma en que sus interrogadores lo percibieron como cooperador".

1.3.7 PRIVACIÓN DEL SUEÑO Y USO DE MÚSICA ALTA

Once de los catorce alegaron que fueron privados del sueño durante la fase inicial del interrogatorio de siete días seguidos a la privación intermitente del sueño que continuó hasta dos o tres meses después del arresto. La privación del sueño se produjo de diversas formas y, por lo tanto, se superpone con algunas de las otras formas de malos tratos descritas en esta sección, desde el uso de música o ruidos fuertes y repetitivos hasta largas sesiones de interrogatorio, estrés prolongado y rociado con agua fría.

Por ejemplo, el Sr. Abu Zubaydah alegó que, mientras estaba detenido en Afganistán, "me mantuvieron sentado en una silla, encadenado de pies y manos durante dos o tres semanas. Durante este tiempo desarrollé ampollas en la parte inferior de mis piernas debido a estar sentada constantemente. Sólo me permitían levantarme de la silla para ir al baño, que consistía en un balde". Afirmó que lo privaron constantemente del sueño durante este período. "Si empezaba a quedarme dormido, un guardia venía y me rociaba agua en la cara", dijo. La celda se mantuvo muy fría mediante el uso de aire acondicionado y la música de 'gritos' muy fuerte se reproducía constantemente en un bucle repetido de aproximadamente quince minutos las veinticuatro horas del día. A veces, la música se detenía y la reemplazaba un fuerte silbido o un crujido.

1.3.8. EXPOSICIÓN A TEMPERATURA FRÍA/AGUA FRÍA

Los detenidos informaron con frecuencia que los meses iniciales de detención los mantuvieron en celdas que se mantuvieron extremadamente frías, por lo general al mismo tiempo que los mantenían desnudos a la fuerza. También se informó a menudo que la sala de interrogatorios real se mantenía fría. Las solicitudes de ropa o mantas quedaron sin respuesta. Por ejemplo, el Sr. Abu Zubaydah alegó que su celda estuvo excesivamente fría durante los nueve meses que pasó en Afganistán.

1.3.10. AMENAZAS

Nueve de los catorce denunciaron haber sido objeto de amenazas de malos tratos. Siete de estos casos adoptaron la forma de amenazas verbales, incluidos malos tratos en forma de 'waterboarding', descargas eléctricas, infección por el VIH, sodomía del detenido y detención y violación de su familia, tortura, traslado cerca de la muerte, y de un proceso de interrogatorio al que 'no se aplicaron reglas'.

El Sr. Abu Zubaydah alegó que, en su tercer lugar de detención, uno de los interrogadores le dijo que él era uno de los primeros en recibir estas técnicas de interrogatorio, "por lo que no se aplicaban reglas". ...

1.3.11. AFEITADO FORZADO

Dos de los catorce alegaron que les afeitaron la cabeza y la barba a la fuerza. El Sr. Abu Zubaydah alegó que le afeitaron la cabeza y la barba durante el traslado a Afganistán. ...

1.3.12. PRIVACIÓN/PROVISIÓN RESTRINGIDA DE ALIMENTOS SÓLIDOS

Ocho de los catorce alegaron que fueron privados de alimentos sólidos por períodos que oscilaron entre tres días y un mes. Esto fue seguido a menudo por un período en el que se restringió el suministro de alimentos y supuestamente se usó como un incentivo para la cooperación. Otros dos detenidos alegaron que, si bien no se les privaba totalmente de alimentos sólidos, se les proporcionaba alimentos de manera intermitente o en cantidades restringidas.

Por ejemplo, el Sr. Abu Zubaydah alegó que en Afganistán, durante el período inicial de dos a tres semanas mientras permanecía constantemente sentado en una silla, no se le proporcionó ningún alimento sólido, pero sí se le proporcionó Asegúrese (una bebida nutritiva) y agua. Después de aproximadamente dos o tres semanas, comenzó a recibir alimentos sólidos (arroz) para comer diariamente, una vez al día. Aproximadamente un mes después, durante la reanudación de un intenso interrogatorio, se le volvió a privar de alimentos durante aproximadamente una semana y solo se le dio asure y agua”.

105. Otra indicación de la naturaleza de las condiciones de detención y el tratamiento al que, como cuestión de rutina, fue sometido en Polonia se brindó en las condiciones autorizadas de detención y traslado y las técnicas de interrogatorio aplicables en el momento pertinente (véanse los párrafos 60 a 68 anteriores).

106. El Informe de la CIA de 2004 relató los siguientes hechos ocurridos durante la detención del demandante entre agosto de 2002 y el 30 de abril de 2003:

“223. [ELIMINADO] Antes del uso de EIT, Abu Zubaydah proporcionó información para los informes de inteligencia de [ELIMINADO]. Los interrogadores aplicaron la tabla de agua a Abu Zubaydah al menos 83 veces durante agosto de 2002. Durante el período entre el final del uso de la tabla de agua y el 30 de abril de 2003, proporcionó información para aproximadamente [ELIMINADO] informes adicionales. No es posible decir definitivamente que la tabla de agua es la razón del aumento de la producción de Abu Zubaydah, o si otro factor, como la duración de la detención, fue el catalizador. Sin embargo, desde el uso de la tabla de agua, Abu Zubaydah parece cooperar”.

107. El Informe de la CIA de 2004, en la sección que cubre el período desde diciembre de 2002 a septiembre de 2003, en los párrafos 90 a 98, se refiere a la aplicación de las denominadas “técnicas de interrogatorio no autorizadas sobre el Sr. Al Nashiri, que tuvo lugar en diciembre de 2002 y enero de 2003 (ver también *Al Nashiri*, antes citado, §§ 99). La parte pertinente dice:

“91. [ELIMINADO] miembros del equipo de interrogatorio, cuyo propósito era interrogar a Al-Nashiri e interrogar a Abu Zubaydah inicialmente con [ELIMINADO]. El equipo de interrogatorio continuó con los EIT en Al-Nashiri durante dos semanas en diciembre de 2002 [ELIMINADO] y lo evaluaron como 'cumplidor'. Posteriormente, los oficiales de CTE en la Sede [ELIMINADO] enviaron a un oficial superior de operaciones [ELIMINADO] (el interrogador) [ELIMINADO] para interrogar y evaluar a Al-Nashiri”.

D. Traslado desde Polonia el 22 de septiembre de 2003

108. El 22 de septiembre de 2003, según el demandante, fue transferido mediante entrega extraordinaria desde territorio polaco, en un avión Boeing 737 registrado como N313P en la Autoridad Federal de Aviación de los Estados Unidos y operado por Stevens Express Leasing, a otras instalaciones secretas de detención de la CIA. Se cree que esos lugares incluyen la Bahía de Guantánamo en Cuba, Marruecos, Lituania y Afganistán, desde donde posteriormente fue trasladado de regreso a la Bahía de Guantánamo.

Con respecto a su detención secreta y malos tratos en un centro de detención presuntamente ubicado en Lituania, el demandante ha presentado una demanda por separado ante el Tribunal (ver *Abu Zubaydah c. Lituania* (No. 46454/11), presentada el 14 de julio de 2011; Exposición de hechos disponible en el sitio web de la Corte www.echr.coe.int).

109. La recopilación de datos de múltiples fuentes, incluido el plan de vuelo mensajes publicados por Eurocontrol, respuestas a solicitudes de divulgación de información e informes de los medios, muestra que N313P viajó por las siguientes rutas:

Despegar	Destino	fecha de vuelo
Washington, DC (KIAD)	Praga, República Checa (LKPR)	21 de septiembre de 2003
Praga, República Checa (LKPR)	Tashkent, Uzbekistán (UTTT)	22 de septiembre de 2003
Kabul, Afganistán (OAKB)	Szymany, Polonia (EPSY)	22 de septiembre de 2003
Szymany, Polonia (EPSY)	Constanta, Rumanía (LRCK)	22 de septiembre de 2003
Constanta, Rumanía (LRCK)	Rabat, Marruecos (GMME)	23 de septiembre de 2003
Rabat, Marruecos (GMME)	Bahía de Guantánamo, Cuba (MUGM)	24 de septiembre de 2003

110. Una carta de la Guardia Fronteriza polaca, fechada el 23 de julio de 2010 (ver párrafo 282 infra), en respuesta a una solicitud de divulgación de información de la Fundación Helsinki para los Derechos Humanos, da fe de que el avión registrado como N313P llegó al aeropuerto de Szymany el 22 de septiembre de 2003 sin pasajeros y siete tripulantes, y partió con cinco pasajeros y siete tripulantes.

111. Plan de vuelo y SITA (Société Internationale de télécommunication aéronautique) comunicados por la Agencia Polaca de Servicios de Navegación Aérea ("PANSÁ") a la Fundación Helsinki para los Derechos Humanos en Varsovia muestran que el N313P aterrizó en Szymany, en ruta desde Kabul, a las 18:50 el 22 de septiembre de 2003 y salió de Szymany a las 19 :56 en el mismo día.

112. Según datos divulgados por PANSÁ, N313P había presentado una primera horario de Kabul (22 de septiembre de 2003, 15:00) - Varsovia (22 de septiembre de 2003, 20:50) - Otopeni (23 de septiembre de 2003, 00:05). Sin embargo, este horario se canceló y se presentó un nuevo horario urgente de Kabul (22 de septiembre de 2003, 12:30) - Szymany (22 de septiembre de 2003, 10:00) - Constanta (22 de septiembre de 2003, 22:00). Luego se presentaron planes de vuelo para que el N313P saliera de Kabul a las 13:00 horas del 22 de septiembre de 2003 y llegara a Szymany 5 horas y 49 minutos después; y salir de Szymany a las 21:00 que

mismo día, llegando a Constanta 1 hora y 36 minutos más tarde (con destino alternativo de Bucarest).

113. Un registro escrito a mano de despegues y aterrizajes en el aeropuerto de Szymany confirmó que el N313P llegó a Szymany el 22 de septiembre de 2003 a las 21:00 (hora local) y partió a las 21:57 (hora local). Los mensajes del plan de vuelo revelados por Eurocontrol al Senador Marty durante su investigación para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (ver también el párrafo 248 a continuación) corroboraron este relato. Múltiples mensajes para cada bitácora del viaje dan fe de un itinerario de Washington, DC – Praga – Tashkent – Kabul-Szymany – Constanza – Rabat – Bahía de Guantánamo. Estos mensajes del plan de vuelo también muestran que el N313P fue operado por Stevens Express Leasing Inc., una empresa con sede en los EE. UU. e identificada por los medios como una empresa fachada de la CIA.

114. Jeppesen Dataplan Inc., una corporación estadounidense con sede en California, supuestamente fue un importante proveedor de servicios de vuelo para la CIA que permitió las operaciones de entrega y fue responsable de los servicios de planificación de viajes para la misión del N313P (véanse también los párrafos 70 a 72 anteriores).

115. El Informe Marty de 2007 identificó al N313P como un “avión de entrega” que voló desde Kabul y aterrizó en el aeropuerto de Szymany el 22 de septiembre de 2003 a las 21:00 horas (véase el apartado 252 infra).

116. Los datos de vuelo obtenidos por el Informe Marty de 2007 fueron posteriormente analizado por el Centro para los Derechos Humanos y la Justicia Global (“CHRGJ”), que, en su informe publicado el 9 de marzo de 2010 (“el Informe CHRGJ”), confirmó que los movimientos de N3139 P entre el 20 y el 23 de septiembre de 2003 se ajustaron a los atributos típicos de un circuito de entregas clandestinas de la CIA. (Para más detalles, véanse los párrafos 281 a 285 más adelante).

E. Nuevos traslados bajo custodia de la CIA (22 de septiembre de 2003 - septiembre de 2006)

117. Se afirmó que después de salir de Polonia, el solicitante había continuó recluido en detenciones secretas de la CIA en otros lugares, incluida la Bahía de Guantánamo, Marruecos y Lituania, hasta septiembre de 2006. Aproximadamente en ese momento, fue trasladado nuevamente a la Bahía de Guantánamo, donde se encuentra actualmente detenido. Durante todo este período, estuvo continuamente recluido en régimen de incomunicación y aislamiento, y fue sometido a torturas y malos tratos en el marco del Programa HVD.

F. La detención posterior del solicitante en el Centro de Internamiento de la Bahía de Guantánamo

118. Desde septiembre de 2006, el solicitante ha estado detenido en los EE. UU. Base Naval de la Bahía de Guantánamo en la máxima seguridad Campamento 7 en extremo

condiciones de detención. El Campamento 7 se estableció para albergar a los detenidos de alto valor transferidos de la CIA a la custodia militar.

No se permiten visitantes que no sean abogados en esa parte del centro de internamiento. Los reclusos deben usar capuchas siempre que sean trasladados de la celda para reunirse con sus abogados o para otros fines. Hasta el momento, no se ha permitido el ingreso de los abogados estadounidenses del solicitante al Campamento 7. Los abogados de algunos detenidos que enfrentan juicio ante las comisiones militares de Guantánamo solo han podido hacerlo después de ofrecerse como voluntarios para usar las mismas capuchas que los detenidos.

El solicitante está sujeto a una prohibición práctica de su contacto con el mundo exterior, además del contacto por correo con su familia.

119. El solicitante no ha sido acusado de ningún delito penal. El 27 de marzo de 2007, un panel de oficiales militares como parte del Tribunal de Revisión de la Condición de Combatiente del ejército estadounidense llevó a cabo únicamente una revisión de los motivos de su detención. El panel determinó que podía ser detenido.

120. El solicitante no figura en la lista para ser juzgado por una comisión militar.

121. Según el solicitante, como resultado de torturas y malos tratos a las que fue sometido cuando estuvo detenido en virtud del Programa HVD, sufre graves problemas de salud mental y física.

El abogado estadounidense del solicitante no ha podido proporcionar muchos de los detalles de sus lesiones físicas y psicológicas porque se presume que toda la información obtenida de él es clasificada. Han afirmado que los registros disponibles al público describen cómo las lesiones anteriores se habían visto exacerbadas por los malos tratos y por su aislamiento prolongado, lo que resultó en daño cerebral permanente y discapacidad física.

El solicitante sufre cefaleas cegadoras y ha desarrollado una sensibilidad insoportable al sonido. Solo entre 2008 y 2011 experimentó más de 300 convulsiones. En algún momento durante su cautiverio, perdió su ojo izquierdo. Su dolor físico se ha visto agravado por su conciencia de que su mente se ha estado escapando. Sufre de amnesia parcial y le cuesta recordar a su familia.

G. Investigación parlamentaria en Polonia

1. Investigación parlamentaria en Polonia

122. En noviembre-diciembre de 2005, una breve investigación parlamentaria sobre Las denuncias de que existía un lugar secreto de detención de la CIA en el país se llevaron a cabo en Polonia. La investigación fue realizada por el Comité Parlamentario de Servicios Especiales (*Komisja do Spraw Służb Specjalnych*) a puerta cerrada y ninguno de sus hallazgos se ha hecho público. La única declaración pública que hizo el gobierno polaco fue en una conferencia de prensa cuando anunció que la investigación no había arrojado nada "adverso".

2. Opiniones sobre la investigación expresadas por organizaciones internacionales

(a) Consejo de Europa

123. El Informe Marty de 2006 (véanse también los párrafos 240-244 infra), refiriéndose a esa investigación afirmó: “este ejercicio fue insuficiente en términos de la obligación positiva de realizar una investigación creíble de denuncias creíbles de violaciones graves de derechos humanos”.

El Informe Marty de 2011, en el párrafo 40, también se refirió a la investigación parlamentaria polaca, afirmando, entre otras cosas, que “la comisión [parlamentaria] responsable de la supervisión de los servicios de inteligencia... celebró una reunión de un día el 21 de diciembre de 2005 para discutir las denuncias de prisiones secretas de la CIA en Polonia” y que “la única indicación pública dada por la comisión fue que no ha[bía] ninguna prisión de la CIA en Polonia”.

b) Parlamento Europeo

124. Preocupaciones similares fueron expresadas en el Informe Fava, que establecía que “el gobierno polaco investigó las denuncias en una investigación secreta interna (véanse también los párrafos 262 y 263 a continuación) y el Parlamento de la UE, en el párrafo 169 de su resolución adoptada después del informe, “lamentó que no se haya establecido una investigación especial y que el parlamento polaco no ha[bía] llevado a cabo ninguna investigación independiente” (véase el párrafo 269 infra).

H. Investigación criminal en Polonia

125. Dado que el Gobierno de Polonia solo reveló información limitada información de la investigación, la siguiente descripción constituye la reconstrucción de la conducta del Tribunal sobre la base de varios elementos de información proporcionados por el Gobierno, el demandante en el presente caso y el demandante en el caso de *Hussein (Abu Zubaydah)* también sobre algunos materiales disponibles en el dominio público, que no han sido impugnados, negados o corregidos por ninguna de las partes. Ciertas partes de los relatos de las partes se superponen, pero ninguna de las partes impugnó el relato de su oponente.

En consecuencia, no ha habido desacuerdo en cuanto a las circunstancias del caso, como se indica a continuación.

1. Información proporcionada por el Gobierno de Polonia en sus presentaciones escritas y orales realizadas en el presente caso y en el caso de Al Nashiri c. Polonia

126. El 11 de marzo de 2008, el Fiscal Regional de Varsovia (*procurador Okręgowy*) abrió una investigación contra personas desconocidas (*śledztwo con gorrión*) sobre las prisiones secretas de la CIA en Polonia.

127. El 11 de julio de 2008 la investigación fue asumida por el Estado fiscal (*Procurador Krajowy*) y referido al 10^o Departamento de la Oficina de Delincuencia Organizada y Corrupción.

128. El 1 de abril de 2009, como declara el Gobierno, “debido a problemas organizativos cambios”, el caso fue transmitido al Fiscal de Apelación de Varsovia (*Procurador Apelacyjny*) y luego fue conducida por los 5^o Departamento de Delincuencia Organizada y Corrupción de la Oficina del Fiscal de Apelación de Varsovia hasta el 26 de enero de 2012.

El 26 de enero de 2012, en virtud de la decisión del Fiscal General, el caso fue remitido al Fiscal de Apelación de Cracovia (véase también el párrafo 153 infra).

129. Refiriéndose al alcance de la investigación, el Gobierno manifestó que “el asunto... cubre, entre otros, la supuesta comisión de delitos tipificados en el artículo 231 § 1 del Código Penal y otros, relativos al presunto abuso de poder por parte de funcionarios públicos, actuando en detrimento del interés público, en relación con el presunto uso de centros secretos de detención ubicados en el territorio de Polonia por parte de la Agencia Central de Inteligencia para transportar y detener ilegalmente a personas sospechosas de terrorismo”.

Posteriormente, en sus observaciones presentadas en el presente caso manifestaron lo siguiente:

“El alcance de la investigación realizada en cuanto a las personas a la luz de los presuntos delitos denunciados durante diferentes períodos abarca a tres personas: Abd Al-Rahim Husein Muhamed Abdu Al-Nashiri, Zayn Al-Abidin Muhammad Husein y cierto WMSMA”

130. En el curso del formulario de prueba de investigación, 62 personas han sido escuchado El expediente consta de 43 tomos. Los pasos procedimentales tomados en la investigación incluyeron “comprobar la información contenida en los informes de Dick Marty redactados para el Consejo de Europa en 2006-2007 y en el informe del Parlamento Europeo sobre la posible detención en el territorio de Polonia de personas sospechosas de terrorismo, así como el uso contra ellos de métodos ilegales de interrogatorio”.

El Gobierno agregó que las acciones tomadas por la fiscalía “se referían a la verificación procesal de las circunstancias de los aterrizajes, omitiendo el control fronterizo y aduanero en el aeropuerto de Szymany utilizado por la [CIA]”.

Los oficiales de la Guardia de Fronteras y del Servicio de Aduanas, el personal del aeropuerto de Szymany, los controladores de tráfico aéreo, un miembro de la Comisión del Parlamento Europeo que había llevado a cabo una investigación sobre las circunstancias que rodearon las operaciones de la CIA en Polonia en el momento pertinente fueron escuchados como testigos. La PANSA proporcionó materiales sobre los aterrizajes de aeronaves en el aeropuerto de Szymany.

131. Según el Gobierno, “debido a la compleja naturaleza jurídica de las actuaciones, se ha recabado la opinión de expertos en derecho internacional público a fin de dar respuesta a cuestiones relativas al derecho internacional

regular el establecimiento y funcionamiento de centros de detención para personas sospechosas de terrorismo y el estatuto de dichas personas”.

132. Las autoridades polacas abordaron cuatro solicitudes de asistencia jurídica a las autoridades estadounidenses en virtud del Acuerdo de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (“el MLAT”) firmado por los Estados Unidos y Polonia.

La primera solicitud de información sobre el aterrizaje de aeronaves estadounidenses en el aeropuerto de Szymany, de fecha 18 de marzo de 2009, fue rechazada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos el 7 de octubre de 2009 (véase también el apartado 143 infra).

La segunda solicitud, de fecha 9 de marzo de 2011, se refería, según la descripción del Gobierno, “a la necesidad de realizar actos con la participación de dos personas que tienen la condición de lesionados y cuyos representantes declararon su participación en las diligencias preparatorias”. A partir del 5 de septiembre de 2012 (fecha en que el Gobierno presentó sus observaciones en *Al Nashiri*) no hubo respuesta a la solicitud (véase también el apartado 147 infra).

Las dos solicitudes más recientes se enviaron en mayo de 2013 y, como presentó el Gobierno, se referían a la entrega de documentos, el suministro de información y el interrogatorio de testigos.

Las solicitudes anteriores, a pesar de los recordatorios de 25 de julio y 11 de octubre de 2012 y 30 de enero de 2013, no han sido respondidas. Otro recordatorio fue enviado por la Oficina del Fiscal General el 28 de mayo de 2013.

133. Las autoridades polacas también solicitaron información al CICR, pero su solicitud fue denegada, como afirma el Gobierno, “sobre la base del procedimiento del CICR”. Los abogados estadounidenses del Sr. Al Nashiri y de la segunda parte lesionada fueron escuchados, pero dieron declaraciones fragmentarias, invocando el principio de confidencialidad cliente-abogado.

En cuanto a otras acciones tomadas en el curso de la investigación, el Gobierno presentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Los abogados de las posibles personas lesionadas presentaron múltiples mociones en cuanto a la evidencia en el caso. Estos están siendo examinados sistemáticamente en el curso de la investigación, algunos fueron desestimados porque las circunstancias planteadas en ellos se consideraron probadas de acuerdo con las declaraciones realizadas por los solicitantes. Las acciones cubiertas por otras mociones se implementan sucesivamente. ... Varias de estas mociones solo pueden implementarse a través de la asistencia legal internacional, lo que implica la redacción de mociones adicionales en ese sentido. ...

En la etapa actual del proceso, las personas que conducen la investigación tienen posibilidades limitadas de encontrar nuevos testigos (aunque hay algunas excepciones). Ahora participan en audiencias adicionales de personas que ya han sido interrogadas como testigos. Estas audiencias adicionales están destinadas a proporcionar más detalles o ampliar el alcance de la audiencia. Como testigo en estos casos está el Senador Józef Pinior. ... el interrogatorio tenía por objeto obtener las pruebas que públicamente declaró tener sobre los hechos investigados. Pero la audiencia resultó ineficaz. Cuando se le preguntó directamente al respecto, el senador invocó su derecho en virtud del [artículo] 21 de la Ley sobre el ejercicio del mandato de diputado y senador de 9 de mayo de 1996 (*ustawa z dnia 9 maja 1996 r. o wykonywaniu mandatu posła i senadora*). y se negó a revelar el nombre de la persona que le proporcionó dicha información”.

134. El Gobierno agregó que se han realizado acciones para determinar si se pueden obtener opiniones de expertos en al menos tres áreas de conocimiento experto. La naturaleza y el área no pudieron ser reveladas en esta etapa. Además, se proporcionaron traducciones de documentos e informes en inglés.

2. Hechos proporcionados por el solicitante en el presente caso y complementados por los hechos relacionados en el caso de Al Nashiri c. Polonia y ciertos materiales disponibles en el dominio público

135. La investigación sobre las prisiones secretas de la CIA en Polonia comenzó el 11 de marzo de 2008.

136. El 9 de abril de 2009, en respuesta a una solicitud de información del Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos, el Jefe de la Oficina contra el Crimen Organizado y la Corrupción en la Oficina del Fiscal del Estado (*Biuro ds. Przestępczości Zorganizowanej i Korupcji Prokuratury Krajowej*) afirmó que:

“...en referencia a la Resolución del Parlamento Europeo sobre la investigación del supuesto uso de países europeos por parte de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos para transportar y detener ilegalmente a prisioneros, el 5^{el} El Departamento de Delincuencia Organizada y Corrupción de la Fiscalía de Apelación de Varsovia está llevando a cabo la investigación en el caso AP V DS. 37/09 sobre el abuso de poder por parte de los funcionarios del Estado, a saber, el delito tipificado en el artículo 231 § 1 del Código Penal.

El proceso fue iniciado el 11 de marzo de 2008 por el [Fiscal Regional] de Varsovia.

En el curso de la investigación se realizan actuaciones procesales abiertas y clasificadas.

Dentro de las actividades abiertas, se confirmaron aterrizajes de aeronaves estadounidenses en el aeropuerto de Szymany. La información citada en su carta, obtenida del sitio web, no corresponde con la redacción exacta del fiscal. El fiscal posee información sobre el informe de la Cruz Roja Internacional.

El interés de la Fundación Helsinki para los Derechos Humanos por el caso es evidente. Sin embargo, la presentación de las intenciones del fiscal, debido a que se clasifica una amplia gama de actividades procesales, no es posible,

Tomando en consideración lo anterior, no es posible señalar la fecha precisa de terminación de la investigación”.

137. En una fecha no especificada en 2009, respondiendo a un cuestionario de los expertos de la ONU que trabajan en el estudio conjunto de la ONU de 2010 (véanse también los párrafos 278-280 a continuación), las autoridades polacas declararon lo siguiente:

“El 11 de marzo de 2008, la Fiscalía [Regional] de Varsovia incoó un proceso por la supuesta existencia de los denominados centros secretos de detención de la CIA en Polonia, así como por el transporte y la detención ilegales de personas sospechosas de terrorismo. El 1 de abril de 2009, como resultado de la reorganización de la Fiscalía, la investigación fue remitida al [Fiscal de Apelación] de Varsovia. En el curso de la investigación, los fiscales reunieron pruebas, que se consideran clasificadas o secretas. Con el fin de asegurar el curso adecuado de los procedimientos, los fiscales que llevan a cabo la investigación están obligados a la confidencialidad del caso. En esto

conexión, es imposible presentar ninguna información sobre los resultados de la investigación. Una vez que se completen los procedimientos y se hagan públicos sus resultados y conclusiones, el Gobierno de Polonia presentará y enviará toda la información necesaria o solicitada a cualquier organismo internacional”.

138. El 21 de septiembre de 2010, el abogado polaco del Sr. Al Nashiri presentó una solicitud ante el Fiscal Regional de Varsovia, solicitando que se abra una investigación sobre su detención y trato en Polonia.

139. La demanda incluía numerosos recursos probatorios, solicitando que los fiscales investigadores escuchen las declaraciones del solicitante y de varios otros testigos, incluidos los ex directores generales de la CIA G. Tenet, J. Mc Laughlin, P. Goss y M. Hayden, ciertos pilotos y comandantes involucrados en los vuelos de entrega a Polonia, miembros del equipo del CICR, el senador Dick Marty y otros autores de los Informes Marty y varios políticos y militares polacos, por ejemplo, el general H. Tacik, comandante ejecutivo de las Fuerzas Armadas en 2004-2007, ex primer ministro L. Miller, expresidente de Polonia A. Kwaśniewski y jefe de la Agencia de Inteligencia Z. Siemiątkowski. El abogado del solicitante también solicitó a la fiscalía que admitiera pruebas documentales y solicitara a las autoridades pertinentes que revelaran las identidades y ubicaciones de las personas que debían ser escuchadas en la investigación.

140. El abogado también pidió que se informara al demandante sobre todas las acciones realizadas como parte de la investigación y ser admitido a participar en ellas.

141. El 22 de septiembre de 2010, el Sr. J. Mierzewski, juez de instrucción fiscal del 5^o Departamento de Delincuencia Organizada y Corrupción de la Oficina del Fiscal de Apelación de Varsovia, informó al abogado del demandante que no había necesidad de realizar una investigación por separado sobre las circunstancias que rodearon la detención y el trato del demandante, ya que esos asuntos se tratarían en la investigación iniciada el 11 marzo de 2008.

En octubre de 2010, el fiscal otorgó el estatus de parte lesionada (pokrzywdzony) al Sr. Al Nashiri.

142. El 16 de diciembre de 2010, el abogado polaco del demandante y Interights presentó una solicitud ante el Fiscal Regional de Varsovia, denunciando la comisión de delitos contra el demandante durante su detención en Polonia y solicitando que se le concediera la condición de parte perjudicada en la investigación. La solicitud describía cómo la CIA había trasladado al demandante de Tailandia a Polonia el 5 de diciembre de 2002 y relataba las condiciones de su detención y los malos tratos durante los meses siguientes, durante los cuales, según alegaba, había estado recluido en Polonia. . Incluía evidencia de los roles desempeñados por los agentes de la CIA y funcionarios polacos en el Programa HVD en Polonia, los vuelos de entrega que transportaron al solicitante dentro y fuera de Polonia, los nombres de las empresas privadas involucradas en esos vuelos y la operación de la CIA. sitio de la prisión secreta en Stare Kiejkuty.

El 11 de enero de 2011, el fiscal regional de Varsovia otorgó al solicitante la condición de parte lesionada en la investigación.

143. En una carta del 15 de diciembre de 2010, en respuesta a la Helsinki Foundation for Human Rights, las autoridades judiciales revelaron que el 18 de marzo de 2009 el Fiscal de Apelación de Varsovia había presentado una solicitud de asistencia jurídica a las autoridades judiciales estadounidenses en relación con la investigación. El 7 de octubre de 2009, el Departamento de Justicia de los EE. UU. informó a las autoridades polacas que, de conformidad con el artículo 3 (1) (c) del MLAT, la solicitud había sido rechazada y las autoridades estadounidenses consideraron cerrado el caso (ver también el párrafo 132 anterior). El Fiscal no reveló públicamente el contenido de la solicitud de asistencia mutua debido al "secreto de Estado".

144. En carta de 4 de febrero de 2011 dirigida a la Fundación Helsinki de Derechos Humanos el fiscal brindó información sobre ciertas actuaciones procesales realizadas en el curso de la investigación. Según la carta, las diligencias emprendidas por los fiscales estaban relacionadas con la verificación de los aterrizajes sin autorización de aviones de la CIA entre 2002 y 2003 en el aeropuerto de Szymany. Se escucharon testimonios de agentes de la Guardia de Fronteras y del Servicio de Aduanas, así como de empleados del aeropuerto de Szymany, controladores de vuelo y un miembro de la Comisión del Parlamento Europeo que llevó a cabo una investigación sobre las circunstancias investigadas (véase también el párrafo 143 anterior).

145. Aparentemente, el 17 de febrero de 2011, el fiscal adjunto de Varsovia Apelación, el Sr. R. Majewski, y el fiscal de instrucción, el Sr. J. Mierzewski, ordenaron que se obtuvieran pruebas de tres expertos en derecho internacional público sobre las cuestiones pertinentes para la investigación (véase también el párrafo 134 anterior). El contenido de la orden, las preguntas y respuestas de los expertos no se hicieron públicos, pero se filtraron a la prensa y fueron publicados por *Gazeta Wyborcza* diariamente el 30 de mayo de 2011. No hubo un descargo de responsabilidad posterior por parte de la fiscalía.

El texto de la orden de los fiscales reproducido por *Gazeta Wyborcza* léase, en lo pertinente, como sigue:

"... Orden de obtención de informe – designación de perito en el caso de abuso de poder por parte de funcionarios del Estado, es decir, el delito tipificado en el artículo 231 y otros [del Código Penal].

Robert Majewski, Fiscal Adjunto de Apelación de Varsovia, y Jerzy Mierzewski, Fiscal de la Oficina del Fiscal de Apelación de Varsovia, decidieron nombrar un equipo de expertos en derecho internacional público, es decir... para establecer si [texto de diez preguntas reproducido a continuación]."

Las preguntas y respuestas correspondientes, tal como se publicaron en *Gazeta Wyborcza*, léase como sigue:

"1. ¿Existen disposiciones de derecho internacional público que regulen la creación y el funcionamiento de instalaciones para la detención de personas sospechosas de actividades terroristas? En caso afirmativo, ¿cuáles son vinculantes para Polonia?

Respuesta: El terrorismo es un delito penal y se persigue sobre la base de las disposiciones legales de un Estado determinado.

2. ¿Existe alguna disposición de derecho internacional público que permita excluir de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha establecido un centro de detención de personas sospechosas de actividades terroristas? En caso afirmativo, ¿cuáles son vinculantes para Polonia?

Respuesta: No existen tales disposiciones. La creación de tal instalación equivaldría a una violación de la Constitución y una ofensa contra la soberanía de la R[epública de] P[olonia].

3. A la luz del derecho público internacional, ¿cuál es el estatus legal de una persona arrestada sospechosa de actividad terrorista?

Respuesta: Esto está regulado por la ley penal de un país dado a menos que [una persona] sea un prisionero de guerra.

4. ¿Qué influencia tiene en el estatus legal de una persona detenida sospechosa de actividad terrorista el hecho de que la autoridad que la detuvo considere que la persona pertenece a la organización calificada como Al-Khaida?

Respuesta: No tiene ninguna importancia. La afiliación a Al-Khaida no está regulada por separado por ninguna disposición del derecho penal.

5. A la luz de las disposiciones del derecho internacional público, ¿qué importancia tiene para el estatuto jurídico de una persona detenida sospechosa de actividad terrorista el hecho de que haya sido detenida fuera del territorio ocupado, tomado o sobre el que actúa una fuerza armada? se produce el conflicto?

Respuesta: Tal arresto puede ser calificado como secuestro ilegal.

6. ¿Puede una persona sospechosa de actividad terrorista, arrestada fuera del territorio de la República de Polonia y posteriormente detenida en una instalación en Polonia, ser caracterizada como una persona mencionada en el Artículo 123 § 1-4 del Código Penal [en general, personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949: miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, heridos, enfermos, náufragos, personal médico, sacerdotes, prisioneros de guerra o civiles del territorio ocupado, incautado o en el que tenga lugar un conflicto armado o otras personas protegidas por el derecho internacional durante un conflicto armado]?

Respuesta: Tal calificación está justificada.

7. ¿La detención de una persona sospechosa de actividad terrorista, respecto de la cual no se han presentado cargos ni se ha dictado una orden de detención en virtud de la legislación polaca, es una violación del derecho internacional público en cuanto a la privación de libertad o el derecho a una independencia independiente? e imparcial o limitaciones a sus derechos de defensa en procesos penales?

Respuesta: Sí y debe ser procesado.

8. A la luz del derecho público internacional, ¿pueden los métodos de interrogatorio y tratamiento de detenidos sospechosos de actividad terrorista descritos en la CIA

los documentos aportados por los agraviados se consideren tortura, tratos crueles o inhumanos de estas personas?

Respuesta. Sí. La tortura está prohibida tanto por las convenciones internacionales como por las leyes de Estados específicos.

9. ¿Las normas dictadas por las autoridades estadounidenses con respecto a las personas que se considera que participan en actividades terroristas y su aplicación en la práctica se ajustan a las disposiciones del derecho internacional humanitario ratificado por Polonia?

Respuesta. No. Estas normas a menudo son incompatibles con el derecho internacional y los derechos humanos.

10. Si es posible, [se pide a los expertos] que evalúen la compatibilidad de las normas relativas a la lucha contra el terrorismo emitidas por las autoridades estadounidenses después del 11 de septiembre de 2011 con las disposiciones del derecho internacional público relacionadas con la condición jurídica, el trato, los métodos de interrogatorio y garantías procesales de las personas. "

146. El 25 de febrero de 2011, el abogado del Sr. Al Nashiri presentó, a través del Fiscal de Apelación de Varsovia, una denuncia ante el Tribunal Regional de Varsovia (*Sąd Okręgowy*) en virtud de la Ley de 17 de junio de 2004 sobre denuncias por vulneración del derecho a un juicio en un plazo razonable (*Ustawa o skardze na naruszenie prawa strony do rozpoznania sprawy w postępowaniu sądowym bez nieuzasadnionej zwłoki*) ("la Ley de 2004"). El demandante solicitó al tribunal que, al considerar que la duración de la investigación había sido excesiva, ordenara al fiscal instructor que tomara medidas para contrarrestar la demora y mitigar las consecuencias de la demora que ya se había producido. También pidió al tribunal que le concediera una suma adecuada en concepto de indemnización.

La denuncia fue remitida para su examen al Tribunal Regional de Białystok.

El 20 de abril de 2011 el juzgado la desestimó por considerar que la duración de la investigación no era excesiva. Enfatizó, en particular, la complejidad del caso.

147. Según informes de prensa, el 9 de marzo de 2011 la fiscalía presentó la segunda solicitud de asistencia legal al Departamento de Justicia de los EE. UU., solicitada bajo el MLAT. Aunque los fiscales nunca han revelado oficialmente su contenido, se informa que preguntaron, *Entre otros*, para que se oiga la prueba del solicitante. Al parecer, las autoridades estadounidenses no han respondido a esta solicitud (véase también el párrafo 132 supra).

148. En una fecha no especificada a mediados de mayo de 2011, el investigador el fiscal J. Mierzewski fue inhabilitado para llevar el caso.

149. Posteriormente, la prensa informó que el inhabilitado investigador El fiscal tenía la intención de pedir al actual presidente de Polonia que liberara al ex presidente de Polonia, el Sr. A. Kwaśniewski, de sus obligaciones de secreto para interrogarlo en relación con la supuesta operación del "sitio negro" de la CIA en Polonia.

150. El solicitante y el Sr. Al Nashiri alegaron que en septiembre de 2011, el Presidente de Polonia, Sr. B. Komorowski, se había negado a relevar al ex Presidente de Polonia A. Kwaśniewski de su deber de secreto con el fin de proporcionar información a los fiscales.

151. En fecha no especificada, presumiblemente en el segundo semestre de 2011, el El primer presidente de la Corte Suprema emitió una decisión eximiendo a varios funcionarios del Estado de mantener el secreto de materiales clasificados en relación con la investigación de las prisiones secretas de la CIA en Polonia y ordenando a la Agencia de Inteligencia (*Agencia Wywiadu*) para revelar materiales clasificados a la fiscalía. Aparentemente, esta decisión se dictó en un procedimiento de revisión (véase también el párrafo 199 infra), luego de que el Jefe de la Agencia de Inteligencia rechazara la solicitud del fiscal investigador en ese sentido.

152. Según informes de prensa, en fecha no precisada, presumiblemente el El 10 de enero de 2012, el Fiscal de Apelación de Varsovia acusó al Sr. Z. Siemiątkowski, Jefe de la Agencia de Inteligencia en 2002-2004, durante la Alianza de Izquierda Democrática (*Sojusz Lewicy Demokratycznej*) Gobierno, con abuso de poder (artículo 231 del Código Penal; véase también el párrafo 172 infra) y con violación del derecho internacional por “detención ilegal” e “imposición de castigos corporales” a prisioneros de guerra. La información sobre los cargos se filtró a la prensa a fines de marzo de 2012 y se difundió ampliamente en los medios de comunicación polacos e internacionales. Se sugirió que los cargos finalmente se presentaron principalmente debido al hecho de que la Agencia de Inteligencia se había visto obligada, de conformidad con la decisión del Primer Presidente de la Corte Suprema, a proporcionar ciertos materiales clasificados relacionados con su cooperación con la CIA en la primera etapa de la “guerra contra el terrorismo” (ver también párrafo 151 arriba y párrafo 199 abajo).

No ha habido ninguna declaración oficial de la fiscalía con respecto a los cargos. El supuesto sospechoso, sin embargo, concedió entrevistas a la prensa y afirmó que se había negado a declarar ante el fiscal y que iba a acogerse a su derecho al silencio durante todo el proceso, también en la etapa judicial. Invocó motivos de seguridad nacional.

153. Después de que la investigación fuera transferida al Fiscal de Cracovia de Apelación el 26 de enero de 2012, el Fiscal General (véase también el párrafo 128 anterior), basándose en el secreto de la investigación, se negó a dar las razones de la decisión de transferir el caso.

154. En cuanto a otras personas posiblemente involucradas, desde finales de marzo 2012 ha habido repetidos informes en los medios de que las pruebas reveladas a la acusación por la Agencia de Inteligencia pueden justificar el inicio de un proceso contra el Sr. L. Miller, Primer Ministro en 2001-2004, ante el Tribunal de Estado (*Trybunał Stanu*) por violar la Constitución. El Presidente de Polonia en el momento de los hechos, el Sr. A. Kwaśniewski, también ha sido mencionado en ese contexto. Ambos han concedido entrevistas a los medios y han negado la existencia de prisiones de la CIA en Polonia.

155. En su Informe Periódico sobre la Implementación de las Disposiciones de 2012 de la Convención contra la Tortura, Polonia se ha referido al alcance de la investigación de la siguiente manera:

“La Fiscalía de Apelación en Varsovia llevó a cabo una investigación sobre las circunstancias definidas en la pregunta (ref. No. Ap V Ds. 37/09) y se refiere a sospechas de funcionarios públicos que se extralimitaron en sus facultades en detrimento del interés público, es decir, una delito previsto en el art. 231 § 1 [del Código Penal]..... Por el hecho de que las actuaciones son confidenciales, es imposible hacer un recuento más extenso de los resultados de la investigación, su alcance, el progreso detallado y la metodología. En la etapa actual de desarrollo, la conclusión de la investigación no se puede predecir, ni siquiera aproximadamente”.

156. El 29 de febrero de 2012, la Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos pidió al fiscal de apelación de Cracovia información sobre la realización de la investigación.

El fiscal respondió el 4 de abril de 2012. La carta decía, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. La fiscal investigadora en el caso relativo a la sospecha de que había prisiones de la CIA en Polonia es la Sra. KP

2. El caso está registrado bajo el núm. Ap V Ds. 12/12/S.

3. El caso se refiere a un delito tipificado en el artículo 231 §1 del Código Penal y en otras disposiciones.

4. La investigación se prorrogó hasta el 11 de agosto de 2012.

5. En el curso de la investigación se han tomado pruebas de 62 personas.

6. Después del 18 de marzo de 2009, se ha solicitado a las autoridades de los Estados Unidos que proporcionen información adecuada en el marco de la asistencia legal [mutua].

7. A la fecha, el expediente consta de veinte tomos.

8. El acceso al material clasificado está estrictamente controlado y todas las personas que tienen acceso a los materiales se enumeran en la documentación. Como cuestión de principio, los fiscales investigadores y los fiscales que supervisan la conducción de la investigación tienen acceso al expediente.

9. En el curso de la investigación se ha obtenido prueba pericial de expertos en derecho internacional público.

También debo informarle que no puedo darle una respuesta más amplia porque el material recopilado en el caso está clasificado como "ultrasecreto".

La información sobre el contenido de la orden de nombramiento de los expertos en derecho internacional público, citada en su carta, no es una posición oficial de la acusación y, en consecuencia, no podemos brindarle información más detallada en respuesta a sus preguntas. Agregaría que la acusación ha iniciado los procedimientos correspondientes en relación con la divulgación ilegal de información sobre la investigación pendiente. También agregaría que la información contenida en esta carta no ha sido suministrada bajo [la ley de acceso público a la información]. De acuerdo con la jurisprudencia establecida [del Tribunal Supremo Administrativo], esta ley no se aplica a las investigaciones pendientes. Sin embargo, respetando el derecho de los ciudadanos a la información sobre las actividades de las autoridades públicas, les facilito la información anterior...”

157. El 28 de julio de 2012 el vocero de la acusación informó al prensa que la investigación sobre el asunto de las prisiones secretas de la CIA en Polonia se había prorrogado otros seis meses, es decir, hasta el 11 de febrero de 2013. Esta fue la octava prórroga desde el comienzo de la investigación el 11 de marzo de 2008.

158. El 21 de septiembre de 2012, la Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos solicitó al Consejo Nacional de Fiscalía (*Krajowa Rada Prokuratury*) para examinar una posible violación del principio de independencia de los fiscales en relación con la transferencia de la investigación al Fiscal de Apelación de Cracovia el 26 de enero de 2012 (véanse los apartados 128 y 153 *supra*).

159. El 10 de enero de 2013, el Consejo Nacional del Ministerio Público determinó que no había motivos para concluir que el traslado se produjo en violación del principio de independencia de los fiscales. La decisión pertinente establecía, entre otras cosas, que:

“El Consejo Nacional de la Fiscalía no encontró fundamento para sustentar el argumento de que el traslado de la investigación se produjo en violación del [principio de la] independencia de los fiscales garantizado por la ley. Las decisiones de cambiar a los fiscales a cargo del proceso penal y la decisión de entregar el caso al Fiscal de Apelación para una mayor investigación están bien fundamentadas en las disposiciones legales aplicables, un punto que debe enfatizarse inequívocamente. ...

En este punto, cabe señalar que el Consejo Nacional de Fiscalía no ha recibido ninguna señal de parte de los fiscales que llevan a cabo esta investigación que sugiera que se haya violado su independencia”.

160. El 1 de febrero de 2013, los medios de comunicación polacos informaron que la El fiscal había solicitado una nueva prórroga. La investigación fue luego prorrogada por el Fiscal General hasta el 11 de junio de 2013.

161. El 7 de febrero de 2013 *Gazeta Wyborcza* extractos publicados de un entrevista concedida por L. Miller, Primer Ministro de Polonia en 2001-2004, a la emisora de radio *TOK FM*, quien dijo:

“Me negué a declarar en el caso de las llamadas 'prisiones de la CIA' porque no confío en la impenetrabilidad de la fiscalía. El cáncer ha estado carcomiendo la acusación durante años. Hay filtraciones todo el tiempo. Estaba convencido de que lo que dijera allí, en un momento saldría en los periódicos. Además, el alcance de las preguntas objeto del interrogatorio iba mucho más allá del problema de las llamadas 'cárceles de la CIA'. Y soy un hombre lo suficientemente responsable y no hablaré con nadie sobre varias operaciones de inteligencia”.

162. El 10 de junio de 2013, el portavoz del Fiscal de Cracovia de Apelación informó a los medios que la investigación había sido extendida por el Fiscal General hasta mediados de octubre de 2013.

163. Las autoridades no revelaron los términos de referencia ni las condiciones precisas alcance de la investigación. Hasta junio de 2013 la investigación se ha prorrogado nueve veces.

164. El fiscal instructor se pronunció sobre los recursos de prueba interpuestos por Abogado polaco que representa al solicitante en el proceso penal pendiente

investigación, pero rechazó la mayoría de las solicitudes del abogado de entrevistar a los testigos.

El abogado polaco también ha tenido acceso a la parte no clasificada del expediente de la investigación y, en una ocasión, a material clasificado relacionado con la investigación. Sin embargo, el alcance exacto de la investigación sigue sin estar claro, sobre todo porque el plazo de prescripción con respecto al abuso de poder por parte de funcionarios polacos, el principal delito revelado públicamente por los fiscales como sujeto a investigación, parece haber expirado. No se han anunciado oficialmente cargos formales hasta la fecha, y no hay indicios de cuándo es probable que finalice la investigación.

165. En octubre o noviembre de 2013, el Fiscal General extendió la investigación hasta el 11 de febrero de 2014. Esta fue la undécima prórroga concedida al fiscal instructor durante el proceso.

166. A la fecha de la adopción de la sentencia, el proceso aún estaban pendientes.

3. Opiniones sobre la investigación expresadas por organizaciones internacionales

a) Naciones Unidas

(i) El estudio conjunto de la ONU de 2010

167. El Estudio Conjunto de la ONU de 2010, en su párrafo 118, registró su "inquietud . . . sobre la falta de transparencia en la investigación" observando que "[d]espués de 18 meses, todavía no se sabe nada sobre el alcance exacto de la investigación". Los expertos de la ONU agregaron que "esperan que cualquier investigación de este tipo no se limite a la cuestión de si los funcionarios polacos crearon una 'zona extraterritorial' en Polonia, sino también si los funcionarios sabían que allí se aplicaban 'técnicas de interrogatorio mejoradas' (ver también los párrafos 277-280 a continuación).

(ii) El Comité de Derechos Humanos de la ONU

168. El desarrollo de la investigación también fue examinado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En sus observaciones finales sobre los informes sobre Polonia de fecha 27 de octubre de 2010, el Comité de Derechos Humanos de la ONU "observ[ó] con preocupación que la investigación realizada por el Quinto Departamento para el Crimen Organizado y la Corrupción de la Fiscalía de Apelación de Varsovia aún no ha concluido" (véase también el párrafo 280 infra).

(iii) El Comité de la ONU contra la Tortura

169. El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura consideró el quinto y sexto informe periódico de Polonia (CAT/C/POL/5-6) en sus sesiones 1174ª y 1177ª, celebradas los días 30 y 31 de octubre de 2013. Aprobó sus observaciones finales sobre los informes en su 1202ª sesión (CAT/C/SR 1202) celebrada el 19 de noviembre de 2013.

La parte pertinente del documento, titulada “Programa de entregas y detenciones secretas”, dice lo siguiente:

“10. El Comité está preocupado por las prolongadas demoras en el proceso de investigación sobre la presunta complicidad del Estado parte en los programas de entrega y detención secreta de la Agencia Central de Inteligencia entre 2001 y 2008, que presuntamente implicaron tortura y malos tratos a personas sospechosas de participar en actos de terrorismo relacionados con crímenes. También le preocupa el secreto que rodea a la investigación y la falta de rendición de cuentas en estos casos (arts. 2, 3, 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que complete la investigación de las denuncias de su participación en los programas de entrega y detención secreta de la Agencia Central de Inteligencia entre 2001 y 2008 en un plazo razonable y garantice la rendición de cuentas de las personas implicadas en los presuntos delitos de tortura y malos tratos. También recomienda que el Estado parte informe al público y garantice la transparencia del progreso de su proceso de investigación, así como que coopere plenamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de entrega y detención secreta de la Agencia Central de Inteligencia contra Polonia”.

(b) Amnistía Internacional

170. En junio de 2013 Amnistía Internacional publicó su informe titulado “Desbloquear la verdad: la participación de Polonia en la detención secreta de la CIA” que, en sus conclusiones, afirma: *Entre otros*, la siguiente:

“Polonia ha estado en el centro de atención desde 2005, acusada durante mucho tiempo de albergar un centro de detención secreto operado por la CIA donde los sospechosos fueron detenidos y torturados entre 2002 y 2005. Como ha documentado este informe, una serie de informes creíbles de los medios de comunicación, intergubernamentales, y organizaciones no gubernamentales, junto con los datos oficiales de las agencias gubernamentales polacas, deja pocas dudas de que Polonia está implicada.

Los abogados de las dos víctimas nombradas, Abd al-Rahim al-Nashiri y Abu Zubaydah, sostienen que la información ahora disponible es suficiente para desencadenar enjuiciamientos, pero la investigación criminal polaca en curso, envuelta en secreto, se prolonga. Desde su inicio en 2008, la investigación ha estado plagada de cambios repentinos de personal, un cambio inexplicable de Varsovia a Cracovia y quejas de los representantes de al-Nashiri y Abu Zubaydah de que los fiscales han frustrado sus intentos de participar plenamente en los procedimientos polacos. Otras víctimas potenciales, como Walid bin Attash, pueden estar esperando entre bastidores, buscando también justicia en Polonia.

Sin embargo, abundan las acusaciones de retraso en la investigación como una táctica deliberada como resultado de la influencia política en el proceso. Los intentos de obtener respuestas de las autoridades polacas se encuentran con reconocimientos crípticos de que 'algo sucedió' en Polonia; o negaciones de conocimiento o mala conducta en relación con las operaciones; o . . . con silencio ...”

IV. DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. Código Penal

1. Jurisdicción territorial

171. Artículo 5 del Código Penal (*kodeks karny*), dice lo siguiente:

“La ley penal polaca se aplicará a un autor que haya cometido un acto delictivo en el territorio de la República de Polonia, así como a bordo de cualquier aeronave o embarcación polaca, a menos que se disponga lo contrario en un acuerdo internacional en el que la República de Polonia esté una fiesta.”

2. Delito de abuso de poder

172. El artículo 231 § 1 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de poder, dice lo siguiente:

“El funcionario público que extralimitándose en sus atribuciones o incumpliendo sus deberes, obrare en detrimento de los intereses públicos o privados, incurrirá en pena de prisión hasta de tres años.”

3. Estatuto de limitación

173. El artículo 101 § 1 del Código Penal establece reglas para el estatuto de limitación de la pena por delitos penales. Dice, en lo pertinente:

“La pena por un delito estará sujeta a limitación si, desde el momento de la comisión del delito, ha transcurrido el período [siguiente]:

- 1) 30 años – si un acto constituye un delito grave (*zbrodnia*) de homicidio;
- 2) 20 años – si el hecho constituye otra infracción grave;
- 2a) 15 años – si el acto constituye un delito que hace al autor pasible de una pena de prisión superior a 5 años;
- 3) 10 años – si el acto constituye un delito que hace al autor pasible de una pena de prisión superior a 3 años;
- 4) 5 años – respecto de otros delitos.

...”

174. De conformidad con el artículo 102, si durante los plazos de prescripción a que se refiere en la disposición anterior, se ha abierto una investigación contra una persona, el castigo por los delitos especificados en § 1 (1-3) estará sujeto a limitación después de la expiración de 10 años y por otros delitos después de la expiración de 5 años después del final de los periodos correspondientes.

175. El artículo 105 establece normas de exclusión con respecto a delitos graves, incluidos los delitos de derecho internacional, el homicidio y ciertas formas de malos tratos cometidos por un funcionario público, que no están sujetos a prescripción. Dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. Los artículos 101, [102] y ... no se aplicarán a los crímenes contra la paz, [crímenes contra] la humanidad y crímenes de guerra.

2. Los artículos 101, [102] y ... no se aplicarán a los delitos dolosos de homicidio, lesiones graves a la integridad física, daños graves a la salud o privación de la libertad con especial tormento cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

4. Protección del secreto de la investigación (delito de difusión de información de investigación criminal)

176. El artículo 241 § 1 dice así:

“La persona que difunda al público información [derivada de] una investigación criminal antes de que dicha información haya sido revelada en un proceso judicial, será pasible de multa, restricción de su libertad o pena de prisión de hasta dos años”.

B. Código de Procedimiento Penal

1. Persecución de los delitos

177. De conformidad con el artículo 17 § 1 (6) del Código de Procedimiento Penal (*Kodeks postępowania karnego*), el enjuiciamiento prescribirá si ha expirado el plazo legal de prescripción de la pena. Esta disposición dice:

“No se iniciarán procedimientos [penales] y, si se iniciaran, se suspenderán, si:

...

6) ha expirado el plazo legal de prescripción de la pena.”

178. El artículo 303 impone a las autoridades el deber de abrir un investigación de oficio si existe una sospecha justificada (*uzasadnione podejrzenie*) que se ha cometido un delito. Se lee:

“Si existe sospecha fundada de que se ha cometido un delito, la decisión de iniciar una investigación será emitida [por las autoridades] de oficio o previa notificación del delito. [Esa] decisión especificará un acto objeto del proceso y su calificación jurídica.”

179. El delito será perseguido por las autoridades de su propio movimiento. Las excepciones a esta regla se refieren solo a unos pocos delitos que no pueden ser perseguidos sin una solicitud previa (*wniosek*) de una víctima (p. ej., violación) o autoridad específica (p. ej., ciertos delitos militares) y delitos que solo pueden ser perseguidos mediante acusación particular (*oskarzenie prywatne*) (por ejemplo, agresión menor o difamación).

180. El artículo 10 § 1 del Código dice:

“Con respecto a los delitos perseguidos de oficio, las autoridades responsables de la persecución de los delitos están obligadas a iniciar y llevar a cabo una investigación y el fiscal [está obligado] a presentar y mantener una acusación”.

181. De conformidad con el artículo 304, toda persona, autoridad o institución que ha tenido conocimiento de que se ha cometido un delito perseguido de oficio tiene un deber cívico (*obowiązek społeczny*) para notificar al fiscal o a la policía.

2. Materiales clasificados

182. El artículo 156 § 4 del Código, que entró en vigor el 2 de enero 2011, proporciona:

“Si existe riesgo de divulgación de información clasificada como 'secreta' o 'ultrasecreta', la inspección de un expediente, la realización de copias o fotocopias se realizará en las condiciones que determine el presidente del tribunal o del tribunal. No se expedirán copias certificadas o fotocopias salvo disposición legal en contrario.”

183. El artículo 156 § 5, que se refiere al acceso al expediente durante un investigación, dice:

“Salvo que la ley disponga lo contrario, en el curso de una investigación, las partes, la defensa y los representantes legales tendrán acceso al expediente del caso, podrán hacer copias o fotocopias y obtener copias certificadas pagaderas solo con el permiso de el fiscal investigador.

En casos excepcionales, en el curso de una investigación se puede dar acceso al expediente a terceras personas con el permiso del fiscal”.

C. Leyes sobre información clasificada y ordenanza relacionada

1. Las leyes sobre información clasificada

(a) Situación hasta el 2 de enero de 2011 - “la Ley de 1999”

184. La ley de 22 de enero de 1999 sobre protección de información clasificada (*Ustawa o ochronie informacji niejawnych*) (“la Ley de 1999”) estuvo en vigor hasta el 2 de enero de 2011. En esa fecha fue derogada, tras la entrada en vigor de la ley de 5 de agosto de 2010 sobre protección de datos clasificados (“la Ley de 2010”).

La Sección 2 (1) de la Ley de 1999 define un secreto de estado de la siguiente manera:

“Un secreto de Estado es información incluida en la lista que establece categorías de información, que constituye el anexo no. 1, cuya divulgación no autorizada pueda suponer una amenaza considerable para los intereses fundamentales de la República de Polonia en lo que respecta al orden público, la defensa, la seguridad y las relaciones internacionales o económicas del Estado.”

185. De conformidad con la sección 23(1)-(2) de la Ley de 1999, clasificada la información podría clasificarse como "ultrasecreta" (*ściśle tajne*), "secreto" (*tajne*), "confidencial" (*puł*) o "restringido" (*zastrzeżone*).

Apéndice no. 1 de la Ley de 1999 enumeró 29 categorías de información que podrían clasificarse como "ultrasecreta". Estos incluían "información clasificada intercambiada por la República de Polonia con la Organización del Tratado del Atlántico Norte, la Unión Europea, la Unión Europea Occidental y otras organizaciones internacionales y Estados, calificada como "ultrasecreta" o equivalente, si así lo exigen los acuerdos internacionales, sobre la base de el principio de reciprocidad”.

186. El artículo 50 de la Ley de 1999 obliga a todas las autoridades que crearon, documentos procesados, transmitidos y almacenados que contienen

información calificada como “confidencial” o constitutiva de secreto de Estado, para establecer registros secretos.

187. La sección 52 (2) de la Ley de 1999 dispuso, en la medida pertinente:

“Los documentos marcados como 'ultra secreto' y 'secreto' pueden liberarse del registro secreto solo si el destinatario puede asegurar las condiciones para la protección de esos documentos contra la divulgación no autorizada. En caso de dudas sobre la obtención de las condiciones de protección, el documento sólo podrá ser puesto a disposición en el registro secreto.”

(b) Situación a partir del 2 de enero de 2011 - “la Ley de 2010”

188. De conformidad con su sección 1(1), la Ley de 2010 establece principios para “la protección de la información cuya divulgación no autorizada, también en el curso de su preparación e independientemente de su forma y modo de su comunicación, en lo sucesivo denominada “información clasificada”, causaría o podría causar un daño a la República de Polonia o sería a la detrimento de sus intereses”.

La Sección 1(2)(1) establece que la ley se aplica a las autoridades públicas, en particular al Parlamento, al Presidente de la República de Polonia, a la administración pública, a las autoridades autónomas y sus unidades subordinadas, a los juzgados y tribunales (*Trybunały*), las autoridades de control del Estado y “las autoridades encargadas de la protección de la ley”.

189. La Ley de 2010 ya no se refiere a nociones como “secreto de Estado” o “secreto oficial” (*tajemnica służbowa*) pero en su lugar utiliza un término más general “información clasificada” (*informacje niejawne*), concedió cuatro niveles de protección en función de la importancia del material clasificado. El artículo 5 de la Ley de 2010 mantiene los niveles de clasificación anteriores, a saber, “ultrasecreto”, “secreto”, “confidencial” y “restringido”.

La información clasificada debe calificarse como “ultrasecreta” si su divulgación no autorizada causaría un daño excepcionalmente grave a la República de Polonia y “secreta” si dicha divulgación causara un daño grave a sus intereses.

2. La Ordenanza de 2012

190. Ordenanza del Ministro de Justicia de 20 de febrero de 2012 sobre el tratamiento de actas de interrogatorios y otros documentos o elementos cubiertos por el deber de secreto de la información clasificada o el deber de secreto relacionado con el ejercicio de una profesión o función (*Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości z dnia 20 lutego 2012 r. w sprawie sposobu postępowania z protokołami przesłuchań i innymi dokumentami lub przedmiotami, na które rozciąga się obowiązek zachowania tajemnicy informacji niejawnych albo zachowania tajemnicy związanej z wykonywaniem zawodu lub funkcji*) (“la Ordenanza de 2012”) entró en vigor el 13 de marzo de 2012.

191. El párrafo 4.2 de la Ordenanza de 2012 dispone que el tribunal, o a la etapa de investigación, el fiscal clasificará un expediente o

determinados volúmenes del mismo como “ultrasecreto”, “secreto”, “confidencial” o “restringido” si el expediente incluye circunstancias amparadas por el deber de secreto de información clasificada como secreto de Estado, secreto oficial o secreto relacionado con el ejercicio de una profesión o función. El expediente, otros documentos o elementos clasificados como “ultra secreto”, “secreto” o “confidencial” se depositarán en el registro secreto del tribunal o de la fiscalía.

El párrafo 6.1 de la Ordenanza de 2012 establece que los expedientes, documentos o elementos clasificados se pondrán a disposición de las partes, los abogados y los representantes solo sobre la base de una orden emitida por el tribunal o su presidente o, en la etapa de instrucción, por el fiscal.

De conformidad con el numeral 6.2, la orden a que se refiere la disposición anterior, deberá indicar la persona autorizada para inspeccionar los documentos, expedientes o elementos clasificados y precisar el alcance, la forma y el lugar de la inspección. Si el interesado solicita la creación de un conjunto de documentos encuadernados (*trwale oprawiony zbiór dokumentów*) a los efectos de la toma de notas, dicho conjunto de documentos encuadernados se confeccionará y clasificará adecuadamente.

De conformidad con el apartado 6.3, se creará un conjunto de documentos encuadernados para tomar notas para cada interesado por separado. Sólo se depositará y pondrá a disposición en el registro secreto del tribunal o de la fiscalía.

D. Ley de agencias de inteligencia

192. La Ley de 24 de mayo de 2002 sobre la Agencia de Seguridad Interior y el Agencia de inteligencia (*ustawa z dnia 24 mayo 2002 r. o Agencji Bezpieczeństwa Wewnętrznego oraz Agencji Wywiadu*) (“la Ley de 2002”), adoptada como medida de reforma de las antiguas estructuras de los servicios secretos, creó dos agencias civiles de inteligencia.

La Agencia de Seguridad Interior (*Agencia Bezpieczeństwa Wewnętrznego*— también llamado “ABW” en polaco) es responsable de la protección de la seguridad interna del Estado y el orden constitucional del Estado (sección 1).

La Agencia de Inteligencia (también llamada “AW” en polaco) es responsable de “la protección exterior del Estado” (sección 2). Esto incluye inteligencia extranjera.

Según el artículo 3 de la Ley de 2002, los jefes de ambos organismos están subordinados al Primer Ministro. Sus actividades están sujetas a la supervisión del Parlamento, a través de la Comisión Parlamentaria de Servicios Especiales (*Sejmowa Komisja do Spraw Służb Specjalnych*).

193. Las tareas de la Agencia de Inteligencia se enumeran en la sección 6(1). Incluyen, entre otras cosas, las siguientes:

- 1) obtener, analizar, procesar y transmitir a las autoridades pertinentes información que pueda tener una importancia vital para la seguridad y la posición internacional de la República de Polonia y su potencial económico y de defensa;

2) identificar y contrarrestar amenazas externas a la seguridad, defensa, independencia e integridad territorial de la República de Polonia;

...

5) identificar el terrorismo internacional, el extremismo y los grupos del crimen organizado internacional;

...

7) identificar y analizar las amenazas que se presenten en regiones de tensión, conflicto y crisis internacional que incidan en la seguridad del Estado y emprender acciones encaminadas a eliminar dichas amenazas;

...

9) realizar otras acciones especificadas en otras leyes y acuerdos internacionales.”

194. La sección 6(3) estipula que las actividades de la Agencia de Inteligencia en el territorio de Polonia puede llevarse a cabo exclusivamente en relación con sus actividades en el extranjero.

195. El artículo 7 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“1. El Primer Ministro determina las direcciones de las acciones de las agencias por medio de directrices.

...

3. Los titulares de las agencias, cada uno en el ámbito de su competencia, presentarán, antes del 31 de enero, un informe anual sobre las actividades de la agencia correspondientes al año natural anterior.”

196. El artículo 8 dispone:

“1. Para cumplir con las tareas de las agencias, los jefes de las agencias, cada uno dentro de su competencia, pueden cooperar con las autoridades y servicios pertinentes de otros Estados.

2. La cooperación a la que se refiere el apartado 1 podrá solicitarse tras obtener el consentimiento del Primer Ministro.”

197. El capítulo 2 de la Ley de 2002 trata del Comité del Gabinete para Servicios especiales (*Kolegium do Spraw Służb Specjalnych*) – un órgano consultivo asesor presidido por el Primer Ministro.

De conformidad con el artículo 11, el Comité ejerce su competencia con respecto a las actividades de "programación, supervisión y coordinación" de los servicios especiales, a saber, la Agencia de Seguridad Interior, la Agencia de Inteligencia, la Agencia de Contrainteligencia Militar (*Służba Kontrwywiadu Wojskowego*), la Agencia de Inteligencia Militar (*Służba Wywiadu Wojskowego*) y la Oficina Central Anticorrupción (*Centralne Biuro Antykorupcyjne*), así como las actividades realizadas en aras de la seguridad del Estado por la policía, la Guardia de Fronteras, la Policía Militar, el Servicio Penitenciario, la Oficina de Protección del Gobierno, las Aduanas, los servicios de información militar y las autoridades fiscales.

El Comité está compuesto por el Primer Ministro, el Secretario del Comité, el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Tesoro y el Jefe del

Oficina de Seguridad Nacional (*Biuro Bezpieczeństwa Narodowego*) del Presidente de la Cancillería de Polonia. Los Jefes de la Agencia de Seguridad Interna, la Agencia de Inteligencia, la Agencia de Contrainteligencia Militar, la Agencia de Inteligencia Militar, la Oficina Central Anticorrupción y el Presidente del Comité Parlamentario de Servicios Especiales asisten a las reuniones del Comité (sección 12(2) -(3)).

198. Según la sección 18(1), los Jefes de la Agencia de Seguridad Interna y la Agencia de Inteligencia, cada uno dentro de su competencia, tiene el deber de "proporcionar con prontitud" al Presidente de la República de Polonia y al Primer Ministro cualquier información que pueda tener una importancia vital para la seguridad de Polonia y su posición internacional.

199. El Jefe de la Agencia de Inteligencia puede permitir que los oficiales o el personal miembros para proporcionar información clasificada a una persona o institución específica (sección 39). Tiene plena discreción para conceder o denegar la divulgación de información clasificada. Solo si así lo ordena el Primer Presidente de la Corte Suprema en el procedimiento de revisión bajo la sección 39(6) está obligado a revelar información clasificada. Esta excepción, sin embargo, se limita a los procesos por crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra a que se refiere el artículo 105 § 1 del Código Penal (véase el párrafo 181 anterior) y delitos mortales graves.

El artículo 39, apartado 6, dice, en lo pertinente, lo siguiente:

"Si, a pesar de una solicitud de un tribunal o fiscal en relación con un proceso penal por un delito tipificado en el artículo 105 § 1 del Código Penal o un delito grave contra la vida humana o un delito contra la vida y la salud con resultado de muerte, [el jefe de la Agencia de Inteligencia] se ha negado a eximir a un oficial o miembro del personal... de su deber de mantener en secreto los materiales clasificados como "secretos" o "supersecretos" o se ha negado a revelar materiales ... clasificados como "secretos" o "supersecretos", someterá los materiales solicitados y [su] explicación al Presidente Primero de la Corte Suprema.

Si el Primer Presidente de la Corte Suprema considera que es necesario acceder a la solicitud del tribunal o del fiscal para el debido curso del proceso, el jefe de . . . la Agencia de Inteligencia está obligada a emitir una exención del secreto o revelar materiales cubiertos por el secreto".

V. DERECHO INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE

A. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

200. Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados (23 de mayo de 1969), en los que Polonia es parte, disponen lo siguiente:

Artículo 26 "pacta sunt servanda"

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Artículo 27

Derecho interno y observancia de los tratados

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”

B. Comisión de Derecho Internacional, 2001 Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos

201. Las partes pertinentes de los Artículos (“los Artículos de la CDI”), adoptados el 3 de agosto de 2001 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II*), léase como sigue:

Artículo 7

Exceso de autoridad o contravención de instrucciones

“El comportamiento de un órgano de un Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado en virtud del derecho internacional si el órgano, la persona o la entidad actúa en esa capacidad, incluso si se excede su autoridad o contraviene instrucciones.

...”

Artículo 14

Prórroga en el tiempo del incumplimiento de una obligación internacional

“1. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo se produce en el momento en que se realiza el acto, aunque continúen sus efectos.

2. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y sigue sin estar en conformidad con la obligación internacional.

3. El incumplimiento de una obligación internacional que obliga a un Estado a prevenir un determinado hecho se produce cuando el hecho ocurre y se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúa y no está en conformidad con esa obligación.”

Artículo 15

Infracción consistente en un acto compuesto

“1. El incumplimiento de una obligación internacional por un Estado mediante una serie de acciones u omisiones definidas en conjunto como ilícitas se produce cuando se produce la acción u omisión que, junto con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende por todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y dura mientras estas acciones u omisiones se repitan y permanezcan no conformes con la obligación internacional.”

Artículo 16**Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito**

“Un Estado que ayuda o asiste a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por este último es internacionalmente responsable por hacerlo si:

(a) ese Estado lo hace con conocimiento de las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

(b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuera cometido por ese Estado”.

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

202. Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“ICCPR”), del cual Polonia es parte, dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

D. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

203. Ciento cuarenta y nueve Estados son partes en el Convenio de las Naciones Unidas de 1984. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“UNCAT”), incluidos todos los Estados miembros del Consejo de Europa. El artículo 1 de la Convención define la tortura como:

“cualquier acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que él o un tercero ha cometido o sea sospechoso de haber cometido, o intimidado o coaccionado a él o a un tercero, o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo, cuando tal dolor o sufrimiento es infligido por o por instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe a título oficial. No incluye el dolor o sufrimiento que surja únicamente de, inherente o incidental a las sanciones legales”.

204. El artículo 1(2) dispone que es sin perjuicio de cualquier derecho internacional instrumento o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de aplicación más amplia. El artículo 2 exige que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción. El artículo 4 requiere que cada Estado Parte se asegure de que todos los actos de tortura sean delitos en su derecho penal.

El artículo 3 dispone:

“1. Ningún Estado Parte podrá expulsar, devolver (“refouler”) o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan motivos fundados para creer que correría el peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, en su caso, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro constante de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos.”

205. El artículo 12 dispone que cada Estado Parte velará por que sus autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

El artículo 15 exige que cada Estado se asegure de que ninguna declaración que se demuestre que se hizo como resultado de tortura se invoque como prueba en ningún proceso, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que se hizo la declaración.

E. Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

206. La Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU sobre Principios Básicos y Directrices sobre el derecho a un recurso y reparación para las víctimas de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, adoptadas el 16 de diciembre de 2005, dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“24. ... las víctimas y sus representantes deben tener derecho a buscar y obtener información sobre las causas que conducen a su victimización y sobre las causas y condiciones relacionadas con las violaciones flagrantes del derecho internacional de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario y conocer la verdad en relación con estas violaciones”.

VI. FUENTES PÚBLICAS SELECCIONADAS EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO GENERAL DEL PROGRAMA HVD Y DESTACANDO PREOCUPACIONES EN CUANTO A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE PRESUNTAMENTE OCURREN EN INSTALACIONES DE DETENCIÓN DIRIGIDAS POR ESTADOS UNIDOS DESPUÉS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001

207. El demandante, el Sr. Al Nashiri y los terceros intervinientes presentaron un número considerable de informes y opiniones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, así como artículos e informes publicados en los medios de comunicación, que plantearon preocupaciones sobre presuntas entregas, detenciones secretas y malos tratos en centros de detención administrados por Estados Unidos en Guantánamo y Afganistán. A continuación se ofrece un resumen de las fuentes más relevantes.

A. Organización de las Naciones Unidas

1. Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la detención de prisioneros talibanes y de Al-Qaeda en la Base de Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, 16 de enero de 2002

208. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirmó lo siguiente:

“Todas las personas detenidas en este contexto tienen derecho a la protección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, en particular las disposiciones pertinentes de la

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y las Convenciones de Ginebra de 1949. El estatus legal de los detenidos y su derecho al estatus de prisionero de guerra (POW), en caso de disputa, debe ser determinado por un tribunal competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del III Convenio de Ginebra. Todos los detenidos deben ser tratados en todo momento con humanidad, de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Tercera Convención de Ginebra”.

2. Declaración del Consejo Internacional de Rehabilitación de la Tortura

209. En febrero de 2003, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU recibió informes de organizaciones no gubernamentales sobre malos tratos a detenidos estadounidenses. El Consejo Internacional para la Rehabilitación de la Tortura (“el IRCT”) presentó una declaración en la que expresó su preocupación por el uso informado por parte de Estados Unidos de métodos de interrogatorio de “estrés y coacción”, así como por las contravenciones de *devolución* disposiciones del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El informe del IRCT criticó el hecho de que los gobiernos no se pronuncian claramente para condenar la tortura; y enfatizó la importancia de la reparación para las víctimas. La Comisión de Derechos Humanos comunicó este documento a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de agosto de 2003.

3. Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 29/2006, Sr. Ibn al-Shaykh al-Libi y otras 25 personas v. Estados Unidos de América, UN Doc. A/HRC/4/40/Add.1 en 103 (2006)

210. El Grupo de Trabajo de la ONU concluyó que la detención de las personas en cuestión, recluidos en instalaciones administradas por los servicios secretos de los Estados Unidos o trasladados, a menudo en vuelos secretos, a centros de detención en países con los que las autoridades de los Estados Unidos cooperaron en su lucha contra el terrorismo internacional, quedaron fuera de todos los regímenes jurídicos nacionales e internacionales relativos a las salvaguardias contra la detención arbitraria. Además, encontró que el secreto que rodea la detención y el traslado interestatal de presuntos terroristas podría exponer a las personas afectadas a tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

B. Otras organizaciones internacionales

1. Amnistía Internacional, Memorando al gobierno de los EE. UU. sobre los derechos de las personas bajo custodia de los EE. UU. en Afganistán y la bahía de Guantánamo, abril de 2002

211. En este memorando, Amnistía Internacional expresó su preocupación que el gobierno de los EE. UU. transfirió y retuvo a personas en condiciones que podrían constituir un trato cruel, inhumano o degradante y que violó otras normas mínimas relativas a la detención, y se negó a otorgar a las personas bajo su custodia acceso a asistencia letrada y a los tribunales a fin de impugnar la legalidad de su detención.

2. *Human Rights Watch, "Estados Unidos, Presunción de culpabilidad: abusos contra los derechos humanos de los detenidos después del 11 de septiembre", vol. 14, núm. 4 (G), agosto de 2002*

212. Este informe incluía el siguiente pasaje:

"... la lucha contra el terrorismo lanzada por Estados Unidos después del 11 de septiembre no incluyó una vigorosa afirmación de esas libertades. En cambio, el país ha sido testigo de una erosión persistente, deliberada e injustificada de los derechos básicos... La mayoría de los directamente afectados han sido ciudadanos no estadounidenses... el Departamento de Justicia los ha sometido a detención arbitraria, ha violado el debido proceso legal. proceso en su contra, y pisotean la presunción de inocencia".

3. *Human Rights Watch, "Estados Unidos: Informes de tortura de sospechosos de Al-Qaeda", 26 de diciembre de 2002*

213. Este informe se refería a la *El Correo de Washington* artículo de: "EE.UU. condena Abusa pero defiende los interrogatorios", que describía "cómo las personas detenidas en el centro de interrogatorios de la CIA en la base aérea de Bagram en Afganistán estaban sujetas a técnicas de "estrés y coacción", que incluían "estar de pie o arrodillado durante horas" y ser "mantenidas en posiciones incómodas y dolorosas". "

Además declaró:

"La Convención contra la Tortura, que Estados Unidos ha ratificado, prohíbe específicamente la tortura y el maltrato, así como el envío de detenidos a países donde es probable que ocurran tales prácticas".

4. *Federación Internacional de Derechos Humanos de Helsinki, "Medidas antiterroristas, seguridad y derechos humanos: Desarrollos en Europa, Asia Central y América del Norte tras el 11 de septiembre", Informe, abril de 2003*

214. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

"Muchos detenidos de 'interés especial' han sido reclusos en régimen de aislamiento o alojados con presos condenados, con restricciones en la comunicación con familiares, amigos y abogados, y han tenido acceso inadecuado a instalaciones para hacer ejercicio y para la práctica religiosa, incluidas las instalaciones para cumplir con las normas dietéticas. requisitos Algunos dijeron a grupos de derechos humanos que los guardias y los reclusos les negaron tratamiento médico y los golpearon".

5. *Informe de Amnistía Internacional 2003 – Estados Unidos de América, 28 de mayo de 2003*

215. Este informe trata sobre el traslado de detenidos a Guantánamo, Cuba en 2002, las condiciones de su traslado ("los prisioneros fueron esposados, encadenados, obligados a usar guantes, máscaras quirúrgicas y orejeras, y efectivamente se les vendaron los ojos mediante el uso de gafas de esquí con cinta adhesiva") y las condiciones de detención (" fueron reclusos sin cargos ni juicio ni acceso a tribunales, abogados o familiares"). Además declaró:

“Varios presuntos miembros de *al Qaeda* que, según los informes, habían sido puestos bajo custodia estadounidense seguían reclusos en lugares no revelados. El gobierno de EE. UU. no proporcionó aclaraciones sobre el paradero y el estatus legal de las personas detenidas, ni les proporcionó sus derechos en virtud del derecho internacional, incluido el derecho a informar a sus familias sobre su lugar de detención y el derecho de acceso a representantes externos. Un número desconocido de detenidos que originalmente estaban bajo la custodia de los EE. UU. supuestamente fueron trasladados a terceros países, una situación que generó preocupación de que los sospechosos pudieran ser torturados durante el interrogatorio”.

6. Amnistía Internacional, “Detención ilegal de seis hombres de Bosnia-Herzegovina en la bahía de Guantánamo”, 29 de mayo de 2003

216. Amnistía Internacional informó sobre el traslado de seis hombres argelinos, por la policía de la Federación de Bosnia, de la prisión de Sarajevo a la custodia estadounidense en Camp X-Ray, ubicado en la Bahía de Guantánamo, Cuba. Expresó su preocupación por el hecho de que hubieran sido detenidos arbitrariamente en violación de sus derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se refirió a la decisión de la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina en la que esta última consideró que el traslado había violado el artículo 5 de la Convención, el artículo 1 del Protocolo No. 7 y el artículo 1 del Protocolo No. 6. .

7. Amnistía Internacional, “Estados Unidos de América, La amenaza de un mal ejemplo: Socavando los estándares internacionales mientras continúan las detenciones de la 'guerra contra el terror'”, 18 de agosto de 2003

217. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“Los detenidos han estado reclusos en régimen de incomunicación en bases estadounidenses en Afganistán. Han surgido denuncias de malos tratos. Otros han estado reclusos en régimen de incomunicación bajo custodia estadounidense en lugares no revelados en otras partes del mundo, y EE. protección de los derechos”.

8. Amnistía Internacional, “Detención en régimen de incomunicación/Temor al maltrato”, 20 de agosto de 2003

218. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“A Amnistía Internacional le preocupa que la detención de sospechosos en lugares no revelados sin acceso a representación legal o a familiares y la 'entrega' de sospechosos entre países sin ninguna protección formal de derechos humanos constituya una violación del derecho a un juicio justo, los ubica en riesgo de malos tratos y socava el estado de derecho”.

9. Comité Internacional de la Cruz Roja, Estados Unidos: El presidente del CICR insta al progreso en cuestiones relacionadas con la detención, comunicado de prensa 04/03, 16 de enero de 2004

219. El CICR expresó su posición de la siguiente manera:

“Más allá de Guantánamo, el CICR está cada vez más preocupado por el destino de un número desconocido de personas capturadas como parte de la llamada guerra global contra el terrorismo y recluidas en lugares no revelados. El señor Kellenberger se hizo eco de las solicitudes oficiales anteriores del CICR de información sobre estos detenidos y de un eventual acceso a ellos, como una prioridad humanitaria importante y como una continuación lógica del trabajo de detención actual de la organización en Guantánamo y Afganistán”.

10. Human Rights Watch - Declaración sobre los centros secretos de detención de EE. UU. del 6 de noviembre de 2005

220. El 6 de noviembre de 2005, Human Rights Watch emitió una “Declaración sobre los centros secretos de detención de Estados Unidos en Europa” (“la Declaración de HRW de 2005”), que indicaba la complicidad de Polonia en el programa de entregas de la CIA. Se administró 2 días después de la *El Correo de Washington* había publicado material que revelaba información sobre centros de detención secretos designados para presuntos terroristas administrados por la CIA fuera de los EE. UU., incluidos los “países de Europa del Este” (ver también el párrafo 228 a continuación).

221. La declaración decía, en lo pertinente, lo siguiente:

“Human Rights Watch ha realizado una investigación independiente sobre la existencia de lugares secretos de detención que corrobora las afirmaciones del Washington Post de que había centros de detención en Europa del Este.

Específicamente, hemos recopilado información de que los aviones de la CIA que viajaron desde Afganistán en 2003 y 2004 realizaron vuelos directos a aeródromos remotos en Polonia y Rumania. Human Rights Watch ha visto registros de vuelo que muestran que un Boeing 737, número de registro N313P, un avión que la CIA usó para trasladar a varios prisioneros hacia y desde Europa, Afganistán y Medio Oriente en 2003 y 2004, aterrizó en Polonia y Rumania en directo. vuelos desde Afganistán en dos ocasiones en 2003 y 2004. Human Rights Watch ha confirmado de forma independiente varias partes de los registros de vuelo y los ha complementado con investigaciones independientes.

Según los registros, el avión N313P voló desde Kabul al noreste de Polonia el 22 de septiembre de 2003, concretamente al aeropuerto de Szymany, cerca de la localidad polaca de Szczytno, en la provincia de Warmia-Mazuria. Human Rights Watch obtuvo información de que varios detenidos que habían estado recluidos en secreto en Afganistán en 2003 fueron trasladados fuera del país en septiembre y octubre de 2003. El servicio de inteligencia polaco mantiene un gran centro de entrenamiento y terrenos cerca del aeropuerto de Szymany. ...

El viernes, Associated Press citó a funcionarios del aeropuerto de Szymany en Polonia que confirmaron que un avión de pasajeros Boeing aterrizó en el aeropuerto alrededor de la medianoche del 22 de septiembre de 2003. Los funcionarios afirmaron que el avión pasó una hora en tierra y tomó a bordo cinco Pasajeros con pasaporte estadounidense. ...

Se necesita más investigación para determinar la posible participación de Polonia y Rumania en las actividades extremadamente graves descritas en el artículo del Washington Post. La detención arbitraria en régimen de incomunicación es ilegal según el derecho internacional. A menudo actúa como base para la tortura y el maltrato de los detenidos. funcionarios del gobierno de los Estados Unidos,

Hablando anónimamente con periodistas en el pasado, han admitido que algunos detenidos en secreto han sido sometidos a tortura y otros malos tratos, incluido el submarino (sumergir o asfixiar a un detenido con agua hasta que cree que está a punto de ahogarse). Los países que permiten que los programas de detención secreta operen en su territorio son cómplices de los abusos contra los derechos humanos cometidos contra los detenidos.

Human Rights Watch conoce los nombres de 23 sospechosos de alto nivel retenidos en secreto por personal estadounidense en lugares no revelados. Un número desconocido de otros detenidos pueden ser retenidos a pedido del gobierno de los EE. UU. en lugares de Medio Oriente y Asia. Funcionarios de inteligencia estadounidenses, hablando anónimamente con los periodistas, han declarado que aproximadamente 100 personas están detenidas en secreto en el exterior por Estados Unidos.

Human Rights Watch enfatiza que no hay duda de que existen centros secretos de detención operados por Estados Unidos. La Administración Bush ha citado, en discursos y documentos públicos, el arresto de varios sospechosos de terrorismo que ahora se encuentran en lugares desconocidos. Algunos de los detenidos citados por la administración incluyen: Abu Zubaydah, un palestino arrestado en Pakistán en marzo de 2002; ... Abd al-Rahim al-Nashiri (también conocido como Abu Bilal al-Makki), detenido en los Emiratos Árabes Unidos en noviembre de 2002

Human Rights Watch insta a las Naciones Unidas y a los organismos pertinentes de la Unión Europea a iniciar investigaciones para determinar qué países han sido o están siendo utilizados por Estados Unidos para el tránsito y la detención de presos en régimen de incomunicación. El Congreso de EE. UU. también debería convocar audiencias sobre las denuncias y exigir que la administración Bush dé cuenta de los detenidos secretos, explique la base legal de su detención continua y haga arreglos para examinar a los detenidos para determinar su estatus legal según el derecho nacional e internacional. Damos la bienvenida a la decisión del Comité de Asuntos Legales de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de examinar la existencia de centros de detención administrados por Estados Unidos en los estados miembros del Consejo de Europa. También instamos a la Unión Europea, incluido el Coordinador de la UE contra el terrorismo,

11. Human Rights Watch – Lista de prisioneros fantasmas posiblemente bajo custodia de la CIA del 30 de noviembre de 2005

222. El 30 de noviembre, Human Rights Watch publicó una “Lista de Prisioneros fantasmas posiblemente bajo custodia de la CIA” (“la Lista HRW de 2005”), que incluía al solicitante. El documento dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“La siguiente es una lista de personas que se cree que están bajo la custodia de los EE. UU. como ‘detenidos fantasmas’: detenidos a los que no se les otorga ningún derecho legal ni acceso a un abogado, y que probablemente no sean denunciados ni vistos por el Comité Internacional de la Cruz Roja. . La lista se compila a partir de informes de prensa, declaraciones públicas de funcionarios gubernamentales y otra información obtenida por Human Rights Watch. Human Rights Watch no considera que esta lista esté completa: es probable que haya otros “detenidos fantasmas” retenidos por Estados Unidos.

Según el derecho internacional, las desapariciones forzadas ocurren cuando las personas son privadas de su libertad y la autoridad detenedora se niega a revelar su destino o paradero, o se niega a reconocer su detención, lo que coloca a los detenidos fuera de la protección de la ley. Los tratados internacionales ratificados por Estados Unidos prohíben la detención en régimen de incomunicación de personas en lugares secretos.

Muchos de los detenidos enumerados a continuación son sospechosos de estar involucrados en delitos graves, incluidos los ataques del 11 de septiembre de 2001; los atentados con bomba en la embajada de Estados Unidos en Kenia en 1998

y Tanzania; y el atentado de 2002 en dos clubes nocturnos en Bali, Indonesia. ... Sin embargo, ninguno de los que figuran en esta lista ha sido procesado ni acusado penalmente, y los funcionarios del gobierno, hablando anónimamente con los periodistas, han sugerido que algunos detenidos han sido torturados o gravemente maltratados bajo custodia.

Se desconoce la ubicación actual de estos prisioneros.

Lista, al 1 de diciembre de 2005:

...

4. Abu Zubaydah (también conocido como Zain al-Abidin Muhammad Husain). Según informes, arrestado en marzo de 2002, Faisalabad, Pakistán. Palestino (nacido en Arabia Saudita), presunto planificador operativo senior de al-Qaeda. Listado como capturado en 'George W. Bush: Record of Achievement. Librar y ganar la guerra contra el terrorismo', disponible en el sitio web de la Casa Blanca. Previamente catalogado como 'desaparecido' por Human Rights Watch.

...

9. Abd al-Rahim al-Nashiri (o Abdulrahim Mohammad Abda al-Nasheri, también conocido como Abu Bilal al-Makki o Mullah Ahmad Belal). Según informes, arrestado en noviembre de 2002, Emiratos Árabes Unidos. Saudita o yemení, presunto jefe de operaciones de al-Qaeda en el Golfo Pérsico y presunto planificador del USS *Cole* bombardeo y ataque al petrolero francés Limburg. Incluido en 'George W. Bush: Record of Achievement, Waging and Winning the War on Terror', disponible en el sitio web de la Casa Blanca. Previamente catalogado como 'desaparecido' por Human Rights Watch.

C. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución no. 1340 (2003) sobre los derechos de las personas bajo custodia de los Estados Unidos en Afganistán o la Bahía de Guantánamo, 26 de junio de 2003

223. La resolución anterior ("la Resolución PACE de 2003") decía, en tanto

según corresponda, de la siguiente manera:

"1. La Asamblea Parlamentaria:

i. señala que algún tiempo después del cese del conflicto armado internacional en Afganistán, es posible que más de 600 combatientes y no combatientes, incluidos ciudadanos de los Estados miembros del Consejo de Europa, sigan bajo custodia militar de los Estados Unidos, algunos en el conflicto afgano otros han sido transportados a las instalaciones estadounidenses en la Bahía de Guantánamo (Cuba) y en otros lugares, y que más personas han sido arrestadas en otras jurisdicciones y llevadas a estas instalaciones;

2. La Asamblea está profundamente preocupada por las condiciones de detención de estas personas, que considera inaceptables como tales, y también cree que, dado que su estado es indefinido, su detención es, en consecuencia, ilegal.

3. Estados Unidos se niega a tratar a las personas capturadas como prisioneros de guerra; en cambio, los designa como "combatientes ilegales", una definición que no está contemplada en el derecho internacional.

4. Estados Unidos también se niega a autorizar que el estatus de los prisioneros individuales sea determinado por un tribunal competente según lo dispuesto en la Convención de Ginebra (III) relativa al trato de los prisioneros de guerra, que hace que su detención continua sea arbitraria.

5. Estados Unidos no ha ejercido su responsabilidad con respecto al derecho internacional de informar a esos prisioneros de su derecho a contactar a sus propios representantes consulares o de permitirles a los detenidos el derecho a asistencia letrada.

6. Independientemente de la protección que pueda ofrecer la legislación nacional, la Asamblea recuerda al Gobierno de los Estados Unidos que es responsable, según el derecho internacional, del bienestar de los presos bajo su custodia.

7. La Asamblea reafirma su constante oposición a la pena de muerte, una amenaza que enfrentan aquellos presos dentro o fuera de los Estados Unidos.

8. La Asamblea expresa su desaprobación de que las personas detenidas puedan ser juzgadas por una comisión militar, recibiendo así un estándar de justicia diferente al de los nacionales de los Estados Unidos, lo que constituye una grave violación del derecho a recibir un juicio justo y a un acto de discriminación contrario al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

9. En vista de lo anterior, la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Unidos a:

i. adaptar las condiciones de detención a las normas jurídicas reconocidas internacionalmente, por ejemplo, dando acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y siguiendo sus recomendaciones;

ii. reconocer que, en virtud del artículo 4 del Tercer Convenio de Ginebra, los miembros de las fuerzas armadas de una parte en un conflicto internacional, así como los miembros de las milicias o los cuerpos de voluntarios que formen parte de dichas fuerzas armadas, tienen derecho a que se les conceda el estatuto de prisionero de guerra;

iii. Permitir que el estatus de los detenidos individuales sea determinado caso por caso por un tribunal competente que opere a través de los debidos procedimientos legales, según lo previsto en el Artículo 5 de la Tercera Convención de Ginebra, y liberar a los no combatientes que no estén acusados de delitos inmediatamente.

10. La Asamblea insta a los Estados Unidos a permitir que los representantes de los estados que tienen nacionales detenidos en Afganistán y en la Bahía de Guantánamo, acompañados por observadores independientes, tengan acceso a los lugares de detención y comunicación sin obstáculos con los detenidos. ...

13. La Asamblea lamenta además que Estados Unidos mantenga su posición contradictoria, alegando por un lado que la Bahía de Guantánamo está totalmente dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, pero por el otro, que está fuera de la protección de la Constitución estadounidense. En caso de que Estados Unidos no tome medidas correctivas antes del próximo período parcial de sesiones, o para mejorar las condiciones de detención, la Asamblea se reserva el derecho de emitir recomendaciones apropiadas”.

D. Informes y artículos de prensa

1. Medios internacionales

224. El 2 de abril de 2002, ABC News informó:

“Los funcionarios estadounidenses han estado discutiendo si Zubaydah debería ser enviado a países, incluidos Egipto o Jordania, donde se permiten técnicas de interrogatorio mucho más agresivas. Pero tal movimiento plantearía directamente una cuestión de tortura... Los funcionarios también han discutido el envío de Zubaydah a la Bahía de Guantánamo oa un barco militar en el mar. Las fuentes dicen que es imperativo mantenerlo aislado de otros detenidos como parte de la guerra psicológica, y se pueden usar herramientas aún más agresivas”.

225. Dos informes de Associated Press del 2 de abril de 2002 decían:

“Zubaydah está bajo custodia estadounidense, pero no está claro si permanece en Pakistán, si se encuentra entre los 20 sospechosos de Al Qaeda que serán enviados a la estación naval estadounidense en la Bahía de Guantánamo, Cuba, o si será transportado a un lugar separado”.

y:

“Los funcionarios estadounidenses no dijeron dónde estaba detenido. Pero sí dijeron que no lo esperaban en los Estados Unidos en el corto plazo. Eventualmente podría ser retenido en Afganistán, a bordo de un barco de la Marina, en la base estadounidense en la Bahía de Guantánamo, Cuba, o ser trasladado a un tercer país”.

226. El 26 de diciembre de 2002, el *El Correo de Washington* publicó un detallado artículo titulado “Tácticas de estrés y coacción utilizadas en sospechosos de terrorismo detenidos en instalaciones secretas en el extranjero”. El artículo se refería explícitamente a la práctica de la entrega y resumía la situación de la siguiente manera:

“una búsqueda tenaz de información, a menudo en colaboración con aliados de dudosa reputación en materia de derechos humanos; en el que las líneas tradicionales entre el bien y el mal, lo legal y lo inhumano, evolucionan y se desdibujan. ...

‘Si no violas los derechos humanos de alguien en algún momento; probablemente no estés haciendo tu trabajo’, dijo un funcionario que ha supervisado la captura y transferencia de terroristas acusados”.

El artículo también señaló que

“Había una serie de centros de detención secretos en el extranjero donde no se aplica el debido proceso de EE. UU.... donde la CIA lleva a cabo o gestiona el interrogatorio de presuntos terroristas... fuera del alcance de personas ajenas y, a menudo, incluso de otras agencias gubernamentales. Además de Bagram y Diego García, la CIA tiene otros centros de detención en el extranjero y, a menudo, utiliza las instalaciones de los servicios de inteligencia extranjeros”.

El *El Correo de Washington* también dio detalles sobre el proceso de entrega:

“Los equipos de derribo a menudo ‘empaquetan’ a los prisioneros para el transporte, les colocan capuchas y mordazas y los atan a las camillas con cinta adhesiva”.

El artículo recibió exposición mundial. En las primeras semanas de 2003 fue, entre otras cosas, objeto de un editorial en el *Economist* y una declaración de la Organización Mundial contra la Tortura.

227. El 2 de noviembre de 2005, el *El Correo de Washington* informó que Estados Unidos Los Estados han utilizado centros de detención secretos en Europa oriental y en otros lugares para retener ilegalmente a personas sospechosas de terrorismo. El artículo, titulado “La CIA retiene a sospechosos de terrorismo en prisiones secretas”, cita fuentes del gobierno de los EE. UU., en particular de la CIA, pero no se identificaron ubicaciones específicas en Europa del Este. Fue escrito por Dana Priest, una periodista estadounidense. Se refirió a los países involucrados como “países de Europa del Este”.

Decía, en lo pertinente, como sigue:

“La CIA ha estado escondiendo e interrogando a algunos de sus cautivos más importantes de Al Qaeda en un complejo de la era soviética en Europa del Este, según funcionarios estadounidenses y extranjeros familiarizados con el arreglo.

La instalación secreta es parte de un sistema penitenciario encubierto establecido por la CIA hace casi cuatro años que en varias ocasiones ha incluido sitios en ocho países, incluidos Tailandia, Afganistán y varias democracias en Europa del Este, así como un pequeño centro en Guantánamo, prisión de la Bahía en Cuba, según funcionarios de inteligencia y diplomáticos actuales y anteriores de tres continentes.

La red de internamiento global oculta es un elemento central en la guerra no convencional de la CIA contra el terrorismo. Depende de la cooperación de los servicios de inteligencia extranjeros y de mantener en secreto incluso la información básica sobre el sistema del público, los funcionarios extranjeros y casi todos los miembros del Congreso encargados de supervisar las acciones encubiertas de la CIA.

La existencia y la ubicación de las instalaciones, denominadas 'sitios negros' en documentos clasificados de la Casa Blanca, la CIA, el Departamento de Justicia y el Congreso, son conocidas solo por un puñado de funcionarios en los Estados Unidos y, por lo general, solo por el presidente y un pocos altos funcionarios de inteligencia en cada país anfitrión.

...

Aunque la CIA no reconocerá los detalles de su sistema, los funcionarios de inteligencia defienden el enfoque de la agencia, argumentando que la defensa exitosa del país requiere que la agencia esté facultada para detener e interrogar a presuntos terroristas durante el tiempo que sea necesario y sin restricciones impuestas por EE. UU. sistema legal o incluso por los tribunales militares establecidos para los prisioneros detenidos en la Bahía de Guantánamo.

The Washington Post no publica los nombres de los países de Europa del Este involucrados en el programa encubierto, a pedido de altos funcionarios estadounidenses. Argumentaron que la divulgación podría interrumpir los esfuerzos antiterroristas en esos países y en otros lugares y podría convertirlos en objetivos de posibles represalias terroristas.

...

Es ilegal que el gobierno mantenga a los presos en tal aislamiento en prisiones secretas en los Estados Unidos, razón por la cual la CIA los colocó en el extranjero, según varios funcionarios de inteligencia anteriores y actuales y otros funcionarios del gobierno de los EE. UU. Los expertos legales y los funcionarios de inteligencia dijeron que las prácticas de internamiento de la CIA también se considerarían ilegales según las leyes de varios países anfitriones, donde los detenidos tienen derecho a tener un abogado o montar una defensa contra acusaciones de irregularidades.

Los países anfitriones han firmado la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al igual que Estados Unidos. Sin embargo, a los interrogadores de la CIA en los sitios en el extranjero se les permite usar las "Técnicas de Interrogatorio Mejoradas" aprobadas por la CIA, algunas de las cuales están prohibidas por la convención de la ONU y por la ley militar de EE.UU. Incluyen tácticas como el 'submarino', en el que se hace creer a un preso que se está ahogando.

...

Los contornos del programa de detención de la CIA han ido surgiendo poco a poco en los últimos dos años. Los parlamentos de Canadá, Italia, Francia, Suecia y los Países Bajos han abierto investigaciones sobre supuestas operaciones de la CIA que capturaron en secreto a sus ciudadanos o residentes legales y los transfirieron a las prisiones de la agencia.

Más de 100 presuntos terroristas han sido enviados por la CIA al sistema encubierto, según funcionarios de inteligencia estadounidenses actuales y anteriores y fuentes extranjeras. Esta cifra, una estimación aproximada basada en información de fuentes que dijeron que su conocimiento de los números era incompleto, no incluye a los prisioneros detenidos en Irak.

Los detenidos se dividen aproximadamente en dos clases, dijeron las fuentes.

Alrededor de 30 son considerados sospechosos importantes de terrorismo y han sido retenidos bajo el más alto nivel de secreto en sitios negros financiados por la CIA y administrados por personal de la agencia, incluidos los de Europa del Este y otros lugares, según oficiales de inteligencia actuales y anteriores y otros dos funcionarios del gobierno de EE. UU. funcionarios Dos lugares de esta categoría, en Tailandia y en los terrenos de la prisión militar de la Bahía de Guantánamo, se cerraron en 2003 y 2004, respectivamente.

Un segundo nivel, que estas fuentes creen que incluye a más de 70 detenidos, es un grupo considerado menos importante, con una participación menos directa en el terrorismo y con un valor de inteligencia limitado. Estos prisioneros, algunos de los cuales fueron llevados originalmente a sitios negros, son entregados a los servicios de inteligencia en Egipto, Jordania, Marruecos, Afganistán y otros países, un proceso que a veces se conoce como "entrega". Mientras que los sitios negros de primer nivel están a cargo de oficiales de la CIA, las cárceles en estos países son operadas por las naciones anfitrionas, con la asistencia financiera de la CIA y, a veces, con la dirección.

...

Los 30 principales prisioneros de al Qaeda existen en completo aislamiento del mundo exterior. Mantenedos en celdas oscuras, a veces subterráneas, no tienen derechos legales reconocidos, y nadie fuera de la CIA puede hablar con ellos o incluso verlos, o de otra manera verificar su bienestar, dijo el gobierno actual y anterior de EE. UU. y extranjeros y funcionarios de inteligencia.

...

Los países de Europa del Este que la CIA ha persuadido para ocultar a los cautivos de Al Qaeda son democracias que han abrazado el estado de derecho y los derechos individuales después de décadas de dominación soviética. Cada uno ha estado tratando de limpiar sus servicios de inteligencia de operativos que han trabajado en nombre de otros, principalmente Rusia y el crimen organizado.

...

A mediados de 2002, la CIA había elaborado acuerdos secretos de sitio negro con dos países, incluidos Tailandia y una nación de Europa del Este, dijeron funcionarios actuales y anteriores. Se estima que \$ 100 millones se colocaron dentro del anexo clasificado de la primera asignación suplementaria de Afganistán. ..."

228. El 5 de diciembre de 2005, *ABC Noticias* publicó un informe, enumerando los nombres de los doce principales sospechosos de Al Qaeda detenidos en Polonia, incluido el solicitante y el Sr. Abu Zubaydah. Este informe estuvo disponible en Internet durante muy poco tiempo; fue retirado de la página web de ABC poco después tras la intervención de abogados en nombre de los propietarios de la red.

2. Medios polacos

229. El 12 de enero de 2002, un diario *Rzeczpospolita* discutió una amnistía Informe internacional sobre 20 prisioneros de Guantánamo a los que se les dieron intoxicantes, esposados, rapados y encapuchados y se informó que entonces el secretario de Defensa de los EE. UU., Donald Rumsfeld, había dicho que los detenidos de Guantánamo no serían tratados como prisioneros de guerra, porque eran combatientes ilegales que no tenían derechos.

230. El 25 de enero de 2002, el mismo periódico informó que los EE. El gobierno se había negado a permitir que Human Rights Watch visitara el centro de detención en la bahía de Guantánamo y que los detenidos no habían tenido abogados ni acceso a representación legal.

231. El 15 de enero de 2003 *Rzeczpospolitase* refirió y discutió un Informe de Human Rights Watch que documenta abusos contra los derechos humanos en el curso de las operaciones antiterroristas de la administración Bush. En mayo de 2003, el periódico informó sobre las críticas de Amnistía Internacional a la práctica estadounidense de detener a cientos de afganos sospechosos de pertenecer a Al'Qaeda en su base de Guantánamo. Según el informe, permanecieron en un "agujero negro legal", reclusos sin cargos, sin acceso a abogados y sin la condición de presos.

232. El 17 de julio de 2003, un diario *Gazeta Wyborcza* denunciado lo deplorable condiciones de vida de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, afirmando que la mayoría de los 680 prisioneros se encontraban en jaulas de 2,4 x 2 m, en las que la temperatura alcanzaba a menudo los 38 grados. Los detenidos tenían derecho a una caminata de 30 minutos solo tres veces por semana: los detenidos más jóvenes tenían menos de 16 años y los mayores tenían más de 70 años.

233. El 6 de agosto de 2003 *Rzeczpospolitain* informó sobre la detención de dos Detenidos del Reino Unido entre los 680 detenidos indefinidamente en Guantánamo, y la consiguiente indignación pública en el Reino Unido. Hizo hincapié en que esta práctica de detención era una clara violación de los derechos humanos y que la situación era vista por el mundo como una prueba más de que, cuando se trataba de la guerra contra el terrorismo, Estados Unidos no dudaría en descartar los derechos humanos y otras legalidades como insignificantes. .

3. Entrevista con el Sr. A. Kwaśniewski, ex presidente de Polonia

234. El 30 de abril de 2012 *Gazeta Wyborcza* publicó una entrevista con Sr. Aleksander Kwaśniewski, Presidente de Polonia en 2000-2005. El Sr. Kwaśniewski, en respuesta a las preguntas sobre la supuesta prisión de la CIA en Polonia, dijo, entre otras cosas:

"Por supuesto, todo sucedió con mi conocimiento. El presidente y el primer ministro acordaron la cooperación de inteligencia con los estadounidenses, porque esto era lo que requería el interés nacional. Después de los ataques al World Trade Center lo consideramos necesario por circunstancias excepcionales. Los ataques posteriores al 11 de septiembre nos confirmaron en esta [decisión]. En los ataques en Nueva York, Londres y Madrid también murieron ciudadanos polacos. Este era nuestro deber, y la cooperación del Gobierno y del Presidente fue ejemplar. ...

No fuimos nosotros quienes arrestaron a los terroristas, no fuimos nosotros quienes los interrogamos. Asumimos que nuestros aliados respetan la ley. Si algo no estuvo de acuerdo con la ley, es responsabilidad de los estadounidenses y deben rendir cuentas. ...

La decisión de cooperar con la CIA conllevaba el riesgo de que los estadounidenses utilizaran métodos inadmisibles. Pero si un agente de la CIA tratara brutalmente a un prisionero en el Hotel Varsovia Marriott, ¿acusaría usted a la gerencia de ese hotel por las acciones de ese agente? No teníamos conocimiento de ninguna tortura".

VIII. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LAS DETENCIONES SECRETAS Y LA ENTREGA DE PRESUNTOS TERRORISTAS POR LA CIA EN EUROPA, INCLUIDA POLONIA

A. Consejo de Europa

1. Procedimiento en virtud del artículo 52 del Convenio

235. El 21 de noviembre de 2005, el Secretario General del Consejo de Europa, el Sr. Terry Davis, actuando en virtud del artículo 52 de la Convención y en relación con los informes de colusión europea en vuelos de entregas secretas, envió un cuestionario a los Estados Partes de la Convención, incluida Polonia.

Se solicitó a los Estados que explicaran cómo su derecho interno aseguraba la implementación efectiva de la Convención en cuatro aspectos: 1) controles adecuados sobre los actos de agentes extranjeros en su jurisdicción; 2) garantías adecuadas para prevenir, respecto de cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción, la privación no reconocida de la libertad, incluido el transporte, con o sin la participación de agentes extranjeros; 3) respuestas adecuadas (incluidas investigaciones efectivas) a cualquier supuesta infracción de los derechos del CEDH, especialmente en el contexto de la privación de libertad, como resultado de la conducta de agentes extranjeros; 4) si desde el 1 de enero de 2002 algún funcionario público ha estado involucrado, por acción u omisión, en dicha privación de libertad o transporte de detenidos; si se estaba llevando a cabo o se había completado alguna investigación oficial.

236. El Gobierno polaco respondió el 10 de marzo de 2006. La carta fue firmado por el Sr. W. Waszczykowski, Subsecretario de Estado. Decía, en lo pertinente, como sigue:

"... Los resultados de la investigación interna del gobierno polaco sobre la supuesta existencia en Polonia de centros secretos de detención y sobrevuelos relacionados niegan completamente las acusaciones en el debate. ...

Según mi conocimiento, basado en los resultados de la investigación antes mencionados, las declaraciones oficiales polacas deben entenderse en el sentido de que no ha habido ningún hecho en Polonia en contravención de las leyes internas o los tratados y convenciones internacionales. que nuestro Estado es parte. ...

Decíamos en nuestra carta del 17 de febrero: '*Con referencia a la responsabilidad por la comisión de un delito, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 5 del Código Penal, los órganos judiciales polacos tienen jurisdicción con respecto a cualquier acto prohibido cometido dentro del territorio de la República de Polonia, o en un país polaco. buque o aeronave, a menos que un acuerdo internacional en el que Polonia sea parte estipule lo contrario.*' Significa que cualquier persona, incluidos los miembros de agencias polacas y extranjeras, está bajo la misma jurisdicción del Código Penal polaco, sin ninguna diferenciación.

Podemos aclararlo más de la siguiente manera: las actividades de agencias extranjeras en territorio polaco podrían ser en detrimento de los intereses de Polonia o en cooperación con nuestros servicios. En el primer caso, citamos un artículo 130 del Código Penal polaco,

prohibir y sancionar las actividades de las agencias de inteligencia extranjeras en perjuicio de la República de Polonia. En el segundo caso, informamos que la 'supervisión civil general (de la inteligencia de Polonia), tanto por parte del Parlamento como del Gobierno,... también controla la Agencia de Inteligencia Extranjera de Polonia en asuntos relacionados con su cooperación con los servicios secretos asociados de otros Estados.

Es necesario añadir que, según la opinión del Ministerio de Justicia polaco, ningún acuerdo internacional en el que Polonia sea parte podría excluir a los miembros de una agencia civil extranjera del principio y la práctica descritos anteriormente de la jurisdicción polaca.

Las exenciones en ese sentido a favor de los estados extranjeros, previstas en el Acuerdo OTAN – SOFA, son aplicables solo a los miembros de las fuerzas armadas o de su personal civil, y solo en casos específicos, asegurando la adecuada aplicación de la ley.”

237. El 1 de marzo de 2006, el Secretario General publicó su informe sobre la uso de sus facultades en virtud del artículo 52 de la Convención (SG/Inf (2006) 5) de 28 de febrero de 2006 sobre la base de las respuestas oficiales de los Estados miembros.

2. Investigación de la Asamblea Parlamentaria: la Investigación de Marty

238. El 1 de noviembre de 2005, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa inició una investigación sobre las denuncias de centros de detención secretos dirigidos por la CIA en muchos estados miembros, para lo cual se nombró relator al senador suizo Dick Marty.

239. El 15 de diciembre de 2005, la Asamblea Parlamentaria solicitó una opinión de la Comisión de Venecia sobre la legalidad de la detención secreta a la luz de las obligaciones legales internacionales de los estados miembros, particularmente bajo la Convención Europea de Derechos Humanos.

(a) El Informe Marty de 2006

240. El 7 de junio de 2006, el Senador Marty presentó ante el Parlamento Asamblea su primer informe preparado en el marco de la investigación iniciada el 1 de noviembre de 2005 (véase el párrafo 244 anterior), que revela lo que él llamó una “telaraña” global de detenciones y traslados de la CIA y la supuesta colusión en este sistema por parte de 14 miembros del Consejo de Europa estados, incluida Polonia. El documento, publicado por la Asamblea Parlamentaria, se titula “Presuntas detenciones secretas y transferencias interestatales ilegales de detenidos que involucran a los estados miembros del Consejo de Europa” (Doc. 10957) y se conoce comúnmente como “Informe Marty de 2006”.

241. El capítulo 2.6.3 del Informe Marty de 2006 se refiere a Polonia. Afirma, en lo que sea pertinente, de la siguiente manera:

“63. Polonia también fue señalada como un país que había albergado centros secretos de detención.

64. Sobre la base de la información obtenida de diferentes fuentes, pudimos determinar que personas sospechosas de ser terroristas de alto nivel fueron trasladadas fuera de un centro de detención secreto de la CIA en Kabul, Afganistán, a fines de septiembre y octubre de 2003. Durante este período, mi oficial La base de datos muestra que la única llegada de aviones vinculados a la CIA desde Kabul a Europa fue en el aeropuerto polaco de Szymany. Los vuelos

en cuestión, realizadas por el conocido avión de rendición N313P, tienen todas las características de un circuito de rendición.

...

67. Szymany es descrito por el presidente de la delegación polaca en PACE como un 'antiguo aeródromo del Ministerio de Defensa', ubicado cerca de la ciudad rural de Szcztyno en el norte del país. Está cerca de una gran instalación utilizada por los servicios de inteligencia polacos, conocida como la base Stare Kiejkuty. Tanto el aeropuerto como la base cercana fueron representados en imágenes satelitales que obtuve en enero de 2006".

242. La actitud de las autoridades polacas mostrada durante la investigación fue descrito de la siguiente manera:

68. Cabe señalar que las autoridades polacas no han podido, a pesar de reiteradas solicitudes, proporcionarme información de sus propios registros nacionales de aviación para confirmar cualquier vuelo conectado con la CIA a Polonia. En su carta del 9 de mayo de 2006, mi colega Karol Karski, presidente de la delegación polaca en PACE, explicó:

"Me dirigí a las autoridades polacas competentes en la recopilación de datos de tráfico aéreo, relacionados con estos números de aeronaves... Me informaron que varios números de su lista aún no se encontraron en los registros de nuestros registros de vuelo"..Al no estar al tanto de la fuente de su información que conecta estos números de vuelo con el espacio aéreo polaco, no puedo, [ni tampoco] las autoridades polacas de control de tráfico aéreo, comentar sobre el hecho de que no estén en nuestros registros".

69. El Sr. Karski también hizo la siguiente declaración, que refleja la posición del gobierno polaco sobre la cuestión de las entregas de la CIA:

"Según la información que me han proporcionado, ninguno de los vuelos cuestionados se registró en el tráfico controlado por nuestras autoridades competentes, en conexión con Szymany o cualquier otro aeropuerto polaco".

70. La ausencia de registros de vuelo de un país como Polonia es inusual. Una gran cantidad de países vecinos, incluidos Rumania, Bulgaria y la República Checa, no han tenido tales problemas para recuperar datos oficiales para el período desde 2001. De hecho, las presentaciones de estos países, junto con mis datos de Eurocontrol, confirman numerosos vuelos de entrada y salida. de los aeropuertos polacos por los aviones vinculados a la CIA que son objeto de este informe.

71. En este sentido, no se puede considerar que Polonia esté fuera de los circuitos de entrega simplemente porque no ha proporcionado información que corrobore nuestros datos de otras fuentes. Por lo tanto, he presentado en mi gráfico el supuesto circuito de entrega que involucra al aeropuerto de Szymany, en el que el aterrizaje en Szymany se ubica en la categoría de "puntos de entrega de detenidos".

243. En el Capítulo 8.2 relativo a las investigaciones parlamentarias realizadas en ciertos estados miembros, el informe se refiere a Polonia bajo el título "Polonia: una investigación parlamentaria, llevada a cabo en secreto":

"252. En Polonia se ha llevado a cabo a puerta cerrada una investigación parlamentaria sobre las denuncias de que existe una "prisión secreta" en el país. A pesar de las promesas hechas de antemano, su trabajo nunca se ha hecho público, excepto en una conferencia de prensa en la que se anunció que la investigación no había encontrado ningún inconveniente. En mi opinión, este ejercicio fue insuficiente en términos de la obligación positiva de realizar una investigación creíble de denuncias creíbles de violaciones graves de derechos humanos".

244. El capítulo 11 contiene las conclusiones. Afirma, *Entre otros*, la siguiente:

“280. Nuestro análisis del programa de entregas de la CIA ha revelado una red que se asemeja a una 'tela de araña' que se extiende por todo el mundo. El análisis se basa en información oficial proporcionada por las autoridades de control de tráfico aéreo nacionales e internacionales, así como otra información, incluso de fuentes internas de las agencias de inteligencia, en particular la estadounidense ...

282. Solo en dos países europeos (Rumania y Polonia), hay otros dos puntos de aterrizaje que quedan por explicar. Si bien estos no pertenecen a ninguna de las categorías descritas anteriormente, varios indicios nos llevan a creer que es probable que formen parte de los "circuitos de entrega". Estos aterrizajes, por tanto, no forman parte del 98% de los vuelos de la CIA que se utilizan únicamente con fines logísticos, sino que pertenecen al 2% de los vuelos que más nos preocupan. Estos hechos corroborados fortalecen la presunción -ya basada en otros elementos- de que estos aterrizajes son puntos de entrega de detenidos que están cerca de centros clandestinos de detención”.

...

287. Si bien todavía no se dispone de pruebas contundentes, al menos en el sentido estricto de la palabra, una serie de elementos coherentes y convergentes indican que, en efecto, han existido centros secretos de detención y se han producido traslados interestatales ilegales en Europa. No me preparo para actuar como un tribunal penal, porque esto requeriría pruebas más allá de toda duda razonable. Mi evaluación refleja más bien una convicción basada en un examen cuidadoso del balance de probabilidades, así como en deducciones lógicas de hechos claramente establecidos. No se pretende pronunciar que las autoridades de estos países son "culpables" por haber tolerado lugares secretos de detención, sino más bien es responsabilizarlos por no cumplir con la obligación positiva de investigar diligentemente cualquier denuncia grave de violaciones de derechos fundamentales. ..."

(b) El Informe Marty de 2007

245. El 11 de junio de 2007, la Asamblea Parlamentaria aprobó la segunda informe preparado por el Senador Marty (“el Informe Marty de 2007”) (Doc. 11302.rev.), que revela que los detenidos de alto valor habían sido retenidos en Rumania y Polonia en centros secretos de detención de la CIA durante el período de 2002 a 2005.

Según el informe, en Polonia el centro estaba ubicado en la base de entrenamiento de inteligencia Stare Kiejkuty.

El informe se basó, *Entre otros*, sobre los testimonios con referencias cruzadas de más de 30 miembros en servicio y ex miembros de los servicios de inteligencia en los EE. UU. y Europa, y sobre un nuevo análisis de "cadenas de datos" informáticos del sistema internacional de planificación de vuelos.

246. Las observaciones introductorias referentes al establecimiento de los hechos y Las pruebas reunidas decían, en lo pertinente, lo siguiente:

“7. Ahora hay pruebas suficientes para afirmar que existieron centros de detención secretos dirigidos por la CIA en Europa entre 2003 y 2005, en particular en Polonia y Rumania. Estos dos países ya fueron nombrados en relación con las detenciones secretas por parte de Human Rights Watch en noviembre de 2005. A petición explícita del gobierno estadounidense, el Washington Post se limitó a referirse genéricamente a las "democracias de Europa del Este", aunque conocía los países realmente afectados. . Cabe señalar que ABC también nombró a Polonia y Rumanía en un artículo de su sitio web, pero su

los nombres se eliminaron muy rápidamente en circunstancias que se explicaron en nuestro informe anterior. También hemos tenido una confirmación clara y detallada de nuestras propias fuentes, tanto en los servicios de inteligencia estadounidenses como en los países involucrados, de que los dos países albergaron centros de detención secretos bajo un programa especial de la CIA establecido por la administración estadounidense después del 11 de septiembre de 2001. para "matar, capturar y detener" a sospechosos de terrorismo considerados de "alto valor". Nuestros hallazgos se ven corroborados por los datos de vuelo de los que Polonia, en particular, afirma no tener conocimiento y que hemos podido verificar utilizando varias otras fuentes documentales.

8. Los centros secretos de detención en Europa estaban dirigidos directa y exclusivamente por la CIA. Hasta donde sabemos, el personal local no tuvo contacto significativo con los prisioneros y realizó tareas puramente logísticas, como asegurar el perímetro exterior. Se suponía que las autoridades locales no sabían el número exacto o las identidades de los presos que pasaban por las instalaciones; esta era información que no 'necesitaban saber'. Si bien es probable que muy pocas personas en los países involucrados, incluidos los propios gobiernos, supieran de la existencia de los centros, tenemos motivos suficientes para afirmar que las más altas autoridades estatales estaban al tanto de las actividades ilegales de la CIA en sus territorios.

...

10. En la mayoría de los casos, los actos se llevaron a cabo con los permisos, protecciones o asistencia activa necesarios de las agencias gubernamentales. Creemos que el marco para dicha asistencia se desarrolló en torno a las autorizaciones de la OTAN acordadas el 4 de octubre de 2001, algunas de las cuales son públicas y otras permanecen secretas. Según varias fuentes coincidentes, estas autorizaciones sirvieron de plataforma para acuerdos bilaterales que, por supuesto, también se mantienen en secreto. ..."

12. Sin poderes de investigación ni los recursos necesarios, nuestras investigaciones se basaron únicamente en el uso astuto de los materiales existentes, por ejemplo, el análisis de miles de registros de vuelos internacionales, y una red de fuentes establecidas en numerosos países. Con medios muy modestos, tuvimos que hacer un verdadero trabajo de "inteligencia". Pudimos establecer contactos con personas que habían trabajado o aún trabajaban para las autoridades pertinentes, en particular las agencias de inteligencia. Nunca hemos basado nuestras conclusiones en declaraciones únicas y solo hemos utilizado información confirmada por otras fuentes totalmente independientes. Siempre que ha sido posible, hemos cotejado nuestra información tanto en los países europeos en cuestión como al otro lado del Atlántico o mediante documentos o datos objetivos. Claramente, nuestras fuentes individuales solo estaban dispuestas a hablar con nosotros bajo la condición de anonimato absoluto. Al inicio de nuestras investigaciones, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos nos autorizó a garantizar la estricta confidencialidad de nuestros contactos cuando fuera necesario. ... Las personas en cuestión no están preparadas en este momento para testificar en público, pero algunas de ellas pueden estarlo en el futuro si las circunstancias cambiaran. ..."

247. En el párrafo 30 del informe se destaca que "el HVD programa ha[bía] dependido de autorizaciones extraordinarias, de naturaleza y alcance sin precedentes, tanto a nivel nacional como internacional. En el párrafo 75, se añadió que:

"75. La necesidad de permisos sin precedentes, según nuestras fuentes, surgió directamente de la determinación de la CIA de poner mayor énfasis en las actividades paramilitares de su Centro de Contrterrorismo en la búsqueda de objetivos de alto valor, o HVT. Por lo tanto, el gobierno de los EE. UU. tuvo que buscar formas de forjar asociaciones intergubernamentales con componentes militares bien desarrollados, en lugar de simplemente depender de las redes de enlace existentes a través de las cuales los agentes de la CIA habían estado trabajando durante décadas.

...

83. Sobre la base de mis investigaciones, confirmadas por múltiples fuentes en los sectores gubernamentales y de inteligencia de varios países, considero que puedo afirmar que los medios para atender las necesidades operativas clave de la CIA a nivel multilateral se desarrollaron en el marco del Acuerdo del Norte. Organización del Tratado Atlántico (OTAN).

....”

248. En los párrafos 112 y 122, el Informe Marty de 2007 se refirió a acuerdos bilaterales acuerdos entre los EE. UU. y ciertos países para albergar “sitios negros” para detenidos de alto valor. Esta parte del documento rezaba, en lo pertinente, como sigue:

“112. A pesar de la importancia del marco multilateral de la OTAN en la creación de una amplia autorización para las operaciones antiterroristas de EE. UU., es importante enfatizar que los arreglos clave para las operaciones clandestinas de la CIA en Europa se aseguraron a nivel bilateral.

...

115. Los acuerdos bilaterales en la parte superior de este rango son mandatos clasificados y altamente protegidos para formas 'profundas' de cooperación que brindan, por ejemplo, 'infraestructura', 'apoyo material y/o 'seguridad operativa' a los programas encubiertos de la CIA. Esta categoría de alto nivel nos ha sido descrita como el equivalente del sector de inteligencia de los acuerdos de defensa de la "nación anfitriona", mediante los cuales un país realiza operaciones que percibe como vitales para su propia seguridad nacional en el territorio de otro país.

116. Los arreglos clasificados de 'nación anfitriona' hechos para acomodar 'sitios negros' de la CIA en los estados miembros del Consejo de Europa caen en la última de estas categorías.

249. Las fuentes y conclusiones con respecto a los acuerdos bilaterales relativa a Polonia decía lo siguiente:

117. La CIA negoció "acuerdos operativos" con los gobiernos de Polonia y Rumania para mantener a sus detenidos de alto valor (HVD) en centros de detención secretos en sus respectivos territorios. Polonia y Rumania acordaron proporcionar las instalaciones en las que se establecieron estas instalaciones, los más altos grados de seguridad física y secreto, y firmes garantías de no interferencia.

118. No hemos visto el texto de ningún acuerdo específico que se refiera a la detención de detenidos de alto valor en Polonia o Rumania. De hecho, es prácticamente imposible ver los documentos clasificados en cuestión o leer el lenguaje exacto acordado debido a los rigores del régimen de seguridad de la información, en sí mismo mantenido en secreto, por el cual estos materiales están protegidos.

119. Sin embargo, hemos hablado sobre el programa High-Value Detainee con múltiples fuentes bien ubicadas en los gobiernos y servicios de inteligencia de varios países, incluidos Estados Unidos, Polonia y Rumania. Varias de estas personas ocuparon puestos de participación directa y/o influencia en las negociaciones que condujeron a la celebración de estos acuerdos bilaterales. Varios de ellos tienen conocimiento a diferentes niveles de las operaciones del programa HVD en Europa.

120. Estas personas hablaron con nosotros con estrictas garantías de confidencialidad, que se les otorgaron de acuerdo con los términos de la autorización especial que recibí de mi Comité el año pasado. Por esta razón, en aras de proteger mis fuentes y preservar la integridad de mis investigaciones, no divulgaré nombres individuales. Sin embargo, puedo afirmar

inequívocamente que sus testimonios, en la medida en que se corroboren y validen entre sí, cuenten como creíbles, plausibles y autorizados.

...

126. Estados Unidos negoció su acuerdo con Polonia para detener a detenidos de alto valor de la CIA en territorio polaco en 2002 y principios de 2003. Hemos establecido que los primeros HVD fueron transferidos a Polonia en la primera mitad de 2003. De conformidad con los arreglos operativos descrito a continuación, Polonia albergaba lo que el Centro Antiterrorista de la CIA consideraba sus 'HVD más sensibles', una categoría que incluía a varios de los hombres cuyo traslado a la Bahía de Guantánamo fue anunciado por el presidente Bush el 6 de septiembre de 2006".

250. Los párrafos 167-179 describen la cooperación entre EE. UU. y Autoridades del Estado polaco, incluidos los servicios de inteligencia, las autoridades militares, la Guardia Fronteriza, la Oficina de Aduanas y los Servicios de Navegación Aérea de Polonia. Los pasajes relevantes dicen lo siguiente:

"167. Desde la 'cuasi-reforma' de mayo de 2002 de sus servicios secretos, Polonia ha tenido dos agencias civiles de inteligencia, la Agencia de Seguridad Interna (*Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego, o ABW*); y la ... Agencia de Inteligencia (*Agencia Wywiadu, o AW*) Ninguno de estos servicios se consideró una opción viable como socio de la CIA para las operaciones sensibles del programa HVD en Polonia, precisamente porque están 'sujetos a supervisión civil, tanto por parte del Parlamento como del Gobierno'. ...

168. Según nuestras fuentes, la CIA determinó que los arreglos bilaterales para la operación de su programa HVD debían permanecer absolutamente fuera de los mecanismos de supervisión civil. Por esta razón, la agencia de inteligencia socia elegida por la CIA en Polonia fue el Servicio de Información Militar (*Military Information Services, Wojskowe Służby Informacyjne, o WSI*), cuyos oficiales forman parte de las Fuerzas Armadas de Polonia y disfrutan de 'estatus militar en los acuerdos de defensa en el marco de la OTAN. El WSI pudo mantener niveles mucho más altos de secreto que las dos agencias civiles debido a su capacidad recurrente para salir 'prácticamente ileso' de los procesos de reforma posteriores al comunismo diseñados para lograr una supervisión democrática.

170. A partir de nuestras entrevistas con funcionarios de inteligencia militar polacos actuales y anteriores, hemos establecido que el papel de WSI en el programa HVD comprendía dos niveles de cooperación. En el primer nivel, los oficiales de inteligencia militar proporcionaron niveles extraordinarios de seguridad física al establecer 'zonas intermedias' temporales o permanentes de estilo militar alrededor de las actividades de transferencia e interrogatorio de detenidos de la CIA. Este enfoque se implementó sobre todo para proteger los movimientos de la CIA hacia y desde, así como sus actividades dentro de la base de entrenamiento militar en Stare Kiejkuty. Los documentos clasificados, cuya existencia se dio a conocer a nuestro equipo, describen cómo los agentes de WSI desempeñaron estas funciones de seguridad bajo la apariencia de una unidad del ejército polaco (*Jednostka Wojskowa*) indicado por el código JW-2669, que era el ocupante formal de las instalaciones de Stare Kiejkuty.

171. En el segundo nivel, la asistencia de WSI dependía en gran medida de su penetración encubierta de otras instituciones estatales y paraestatales a través de su colaboración con 'funcionarios' encubiertos en sus filas. Nuestras fuentes nos han indicado que los colaboradores de WSI estuvieron presentes en instituciones como la Agencia Polaca de Servicios de Navegación Aérea (*Polska Agencja Żeglugi Powietrznej*), donde ayudaron a encubrir la existencia y los movimientos exactos de los vuelos entrantes de la CIA; la guardia fronteriza polaca (*Straz Graniczna*), donde aseguraron que los procedimientos normales para los pasajeros extranjeros que ingresan no se aplicaron estrictamente cuando aterrizaron esos vuelos de la CIA; y la Aduana Nacional (*Główny Urząd Celný*), donde resolvieron

irregularidades en el impago de tarifas relacionadas con las operaciones de la CIA. Por lo tanto, la asociación de inteligencia militar trajo consigo influencia en toda una comunidad encubierta de toda la sociedad, ninguna de las cuales fue controlada por los mecanismos convencionales de supervisión civil".

251. Los párrafos 174 a 179 contienen conclusiones sobre quiénes fueron los polacos Funcionarios estatales responsables de autorizar el papel de Polonia en el programa HVD de la CIA. Dicen, en su parte pertinente:

"174. Durante varios meses de investigaciones, nuestro equipo ha mantenido conversaciones con varias fuentes polacas, incluidos agentes de inteligencia civil y militar, representantes de autoridades estatales o municipales y funcionarios de alto rango que conocen de primera mano las operaciones del programa HVD en Polonia. . Sobre la base de estas discusiones, que han llegado a las mismas conclusiones, mi investigación me permite afirmar que algunos altos cargos individuales conocían y autorizaban el papel de Polonia en la operación de la CIA de centros de detención secretos para detenidos de alto valor en territorio polaco, desde 2002 a 2005. Por lo tanto, las siguientes personas podrían ser responsables de estas actividades: el Presidente de la República de Polonia, Aleksander KWAŚNIEWSKI, el Jefe de la Oficina de Seguridad Nacional (también Secretario del Comité de Seguridad Nacional),

175. En mi análisis, la jerarquía para el control de los Servicios de Información Militar de Polonia, o WSI, carecía crónicamente de supervisión formal y monitoreo independiente. Como resultado, la estructura aquí descrita de 2002 a 2005 dependió en gran medida de estrechas relaciones de confianza y familiaridad profesional, tanto entre los directores polacos como entre los polacos y sus homólogos estadounidenses. Varias de nuestras fuentes caracterizaron los lazos entre estos cuatro individuos como una combinación de lealtad personal leal ("todos nos servimos unos a otros") y fuertes nociones comunes de deber nacional ("... pero primero servimos a la República de Polonia"). .

176. Hubo un consenso total por parte de nuestras principales fuentes clave de que el presidente KWAŚNIEWSKI era la principal autoridad nacional en el programa HVD. Una fuente de inteligencia militar nos dijo: '*Escuche, Polonia estuvo de acuerdo de arriba hacia abajo... Del presidente - sí... para proporcionar a la CIA todo lo que necesitaba.*' Cuando se le preguntó si el primer ministro y su gabinete fueron informados sobre el programa HVD, nuestra fuente dijo: '*Incluso la ABW [Agencia de Seguridad Interna] y la AW [Agencia de Inteligencia Extranjera] no tienen acceso a todos nuestros materiales clasificados. Olvídense del Primer Ministro, operaba directamente bajo el Presidente.*'

177. Nuestras investigaciones han revelado que la oficina estatal de la que se derivó gran parte de la fuerza de esta estructura de rendición de cuentas polaca fue la Oficina de Seguridad Nacional (*Biuro Bezpieczeństwa Narodowego*, o BBN), ubicado en la Cancillería del presidente Kwasniewski. Nuestras fuentes nos confirmaron que los arreglos operativos bilaterales para el programa HVD en Polonia fueron 'negociados por parte de la oficina del presidente por la Oficina de Seguridad Nacional [BBN]'. .

178. Marek Dukaczewski, un destacado oficial de inteligencia militar finalmente ascendido al rango de General, sirvió al BBN en la Cancillería de su amigo cercano Aleksander Kwasniewski durante los primeros cinco años de la Presidencia de este último, de 1996 a 2001. El Sr. Dukaczewski trabajó directamente junto con Marek Siwiec durante este período, mientras que el Sr. Siwiec fue Secretario de Estado en la Cancillería Presidencial y luego se convirtió en Jefe de la BBN. Jerzy Szmajdzinski fue nombrado Ministro de Defensa Nacional para el segundo mandato del Sr. Kwasniewski, en octubre de 2001. En breve

posteriormente, el Sr. Dukaczewski fue nombrado Jefe de los Servicios de Información Militar, WSI, a partir de diciembre de 2001.

179. Además de esta estructura de rendición de cuentas, que se mantuvo desde el período inmediatamente posterior a los ataques del 11 de septiembre de 2001 durante la participación de Polonia en el programa encubierto HVD de la CIA, probablemente ningún otro funcionario polaco tenía conocimiento de ella. De hecho, el 'nivel más alto de clasificación' a nivel nacional e intergubernamental, que se entiende que coincide con la categoría 'Cosmic Top Secret' de la OTAN, todavía se adjunta a la información relativa a las operaciones en Polonia. ..."

252. En los párrafos 180 a 196, el Informe Marty de 2007 describe "La anatomía de las transferencias y detenciones secretas de la CIA en Polonia". Dichos párrafos rezan, en lo pertinente, como sigue:

"180. A pesar del enfoque de las autoridades polacas hacia esta investigación, nuestro equipo pudo descubrir nuevas pruebas documentales de dos fuentes polacas separadas que muestran aterrizajes reales en Polonia por aviones asociados con la CIA.

181. Estas fuentes se corroboran entre sí y brindan los primeros registros verificables de una cantidad de aterrizajes de 'aviones de entrega' lo suficientemente significativos como para probar que los detenidos de la CIA estaban siendo trasladados a Polonia. Ahora puedo confirmar que al menos diez vuelos en al menos cuatro aviones diferentes sirvieron en el programa de detención secreta de la CIA en Polonia entre 2002 y 2005. Al menos seis de ellos llegaron directamente desde Kabul, Afganistán, precisamente durante el período en el que nuestras fuentes nos dijeron que los detenidos de alto valor (HVD) estaban siendo transferidos a Polonia. Cada uno de estos vuelos aterrizó en el mismo aeropuerto que mencioné en mi informe de 2006 como punto de entrega de detenidos Szymany.

182. Los más significativos de estos vuelos, incluido el número de identificación de la aeronave, el aeropuerto de salida (ADEP), así como la hora y fecha de llegada a Szymany, son los siguientes

I. N63MU de DUBAI, llegó a SZYMANY a las 14h56 del 5 de diciembre de 2002

...

V. N379P de KABUL, llegó a SZYMANY a la 01:00 horas del 5 de junio de 2003

...

VII N313P de KABUL, llegó a SZYMANY a las 21 h00 del 22 de septiembre de 2003"

...

185. El proveedor de servicios de aviación habitualmente utilizado por la CIA, Jeppesen International Trip Planning, presentó múltiples planes de vuelo 'ficticios' para muchos de estos vuelos. Los planes 'ficticios' presentados por Jeppesen, específicamente, para el avión N379P, a menudo incluían un aeropuerto de salida (ADEP) y/o un aeropuerto de destino (ADES) que la aeronave nunca pretendió visitar. Si se mencionaba a Polonia en estos planes, por lo general solo se mencionaba a Varsovia como aeropuerto alternativo o de respaldo en una ruta que involucraba Praga o Budapest, por ejemplo. inexacto y, a menudo, incoherente, que tiene poca relación con las rutas reales voladas y casi nunca menciona el nombre del aeropuerto polaco donde aterrizó realmente el avión: Szymany.

186. La Agencia de Servicios de Navegación Aérea de Polonia (*Polska Agencja Żeglugi Powietrznej*), comúnmente conocido como PANSA, también desempeñó un papel crucial en este encubrimiento sistemático. El Control de Tráfico Aéreo de PANSA en Varsovia navegó todos estos vuelos a través del espacio aéreo polaco, ejerciendo control sobre la aeronave a través de cada uno de sus

fases de vuelo hasta la última fase, cuando se entregó el control a la autoridad supervisora del aeródromo de Szymany, inmediatamente antes del aterrizaje de la aeronave, PANSA pilotó la aeronave en la mayoría de estos casos sin que se hubiera presentado un plan de vuelo legítimo y completo para el ruta volada.

...

190. El análisis de las 'cadenas de datos' también me ha permitido confirmar más detalles complejos de la 'anatomía' de estas operaciones clandestinas de la CIA. Por ejemplo, cada uno de estos vuelos se operó bajo un 'estado especial' o designación STS. Por lo tanto, las aeronaves estaban exentas de cumplir con las reglas normales de gestión del flujo de tránsito aéreo (ATFM) y, por ejemplo, no tenían que esperar en los aeropuertos por los turnos de salida aprobados. Dado que tales exenciones solo se otorgan cuando están específicamente autorizadas por la autoridad nacional pertinente, proporcionan una prueba más de la complicidad polaca en las operaciones. La prueba más clara del conocimiento y autorización de Polonia de tales aterrizajes se demuestra con el siguiente mensaje de dos líneas, contenido en varias "cadenas de datos" para vuelos del N379P en 2003:

'STS/ATFM EXENTO APROBADO

ATERRIZAJE EN POLONIA APROBADO'

..."

253. Como conclusión de esta sección, se hace referencia a la actitud mostrado por las autoridades polacas a la investigación de Marty:

"192. Al concluir esta sección, es lógico que deba señalar aquí, con considerable pesar, que el encubrimiento de los vuelos de la CIA a Szymany parece haberse trasladado al enfoque adoptado por las autoridades polacas con respecto a mi investigación sobre la cuestión específica de la aviación nacional. registros. En más de dieciocho meses de correspondencia, Polonia no ha proporcionado a mi consulta ningún dato de sus propios registros que confirme vuelos conectados con la CIA a su espacio aéreo o aeropuertos. Las excusas de las autoridades polacas por no haberlo hecho lamentablemente no parecen ser creíbles".

254. El párrafo 197 explica de manera más detallada el procedimiento para recepción de detenidos de alto valor en centros de detención de la CIA en Polonia:

"197. Nuestra investigación sobre Polonia incluyó conversaciones con empleados del aeropuerto, funcionarios públicos, guardias de seguridad, guardias fronterizos y funcionarios de inteligencia militar polacos que tienen conocimiento de primera mano de uno o más de los vuelos no declarados a Szymany. Sus testimonios son cruciales para establecer lo que sucedió en ese momento. después de que estas aeronaves asociadas a la CIA aterrizaran en Szymany El siguiente relato es una compilación de testimonios de nuestras fuentes confidenciales sobre estos hechos.

...

- Cada uno de estos aterrizajes fue precedido, normalmente con menos de 12 horas de antelación, por una llamada telefónica al aeropuerto de Szymany desde el cuartel general de la Guardia Fronteriza de Varsovia (*Straz Graniczna*), o un oficial de inteligencia militar, informando al Director Sr. Jerzy Kos de la llegada de un 'avión estadounidense'.

- El administrador del aeropuerto, que asumió que los vuelos provenían de los Estados Unidos, recibió instrucciones de adherirse a protocolos estrictos para prepararse para los vuelos, incluida la limpieza de las pistas de todas las demás aeronaves y vehículos; y asegurarse de que todo el personal polaco fuera llevado al edificio de la terminal desde las inmediaciones de la pista, incluidos los funcionarios de seguridad locales y los empleados del aeropuerto.

- El perímetro y los terrenos del aeropuerto fueron asegurados por militares y guardias fronterizos, estos últimos registrados en un documento de lista que enumera los nombres de los presentes en más de cinco fechas entre 2002 y 2005

- Funcionarios estadounidenses de la cercana base de entrenamiento de inteligencia Stare Kiejkuty asumieron el 'control' en las fechas en cuestión, llegando en varias camionetas de pasajeros antes del aterrizaje; *'todo de americanos'*, dijo una fuente polaca presente en varios desembarcos, *'incluso los conductores [de las furgonetas] eran americanos'*

- Un 'equipo de aterrizaje' compuesto por funcionarios estadounidenses esperaba al borde de la pista, en dos o tres furgonetas con los motores a menudo en marcha; la aeronave aterrizó en Szymany y rodó hasta detenerse en el otro extremo de la pista, a varios cientos de metros (y fuera del alcance visible) de la torre de control de la terminal de cuatro pisos.

- Las furgonetas se desplazaron hasta el otro extremo de la pista y se estacionaron muy cerca de la aeronave; Se dijo que los funcionarios de las camionetas abordaron el avión "siempre", aunque no está claro si alguno permaneció a bordo.

- Todos los oficiales encargados de 'procesar' a los pasajeros en estos aviones eran estadounidenses; ningún testigo ocular polaco se ha presentado aún para afirmar si algún detenido desembarcó o no del avión en alguno de estos aterrizajes; de hecho, es posible que no exista ningún testigo ocular polaco de tal evento.

- Sin embargo, cuando se le preguntó por dónde entraron realmente los HVD en Polonia, una de nuestras fuentes en la inteligencia militar polaca confirmó que *'fue en la pasarela de Szczytno-Szymany'*; otro dijo *'vienen en aviones y entraron en este aeropuerto'*.

- La documentación, en polaco, certifica que las personas fueron 'recogidas' [traducción verbal] en Szczytno-Szymany junto con al menos dos aterrizajes de aeronaves en 2003; la documentación también se refiere al envío de vehículos al aeropuerto desde la unidad militar estacionada en las instalaciones de Stare Kiejkuty.

- Después de haber pasado poco tiempo junto a la aeronave después de cada aterrizaje, las camionetas volvieron a pasar por el costado del edificio de la terminal, sin detenerse, antes de abandonar las instalaciones del aeropuerto por la puerta de seguridad delantera; las camionetas pusieron sus 'faros al máximo' y los funcionarios del aeropuerto dicen que *'Apartamos nuestros ojos'*.

- A continuación, las furgonetas recorrieron menos de dos kilómetros por una sencilla carretera asfaltada, flanqueada por un espeso pinar a ambos lados, por una zona totalmente prohibida a los vehículos particulares o comerciales durante estos procedimientos, habiendo sido acordonada para 'operativos militares'. '; al final de la carretera asfaltada, las furgonetas viajaron hacia el noreste más allá de Szczytno durante aproximadamente 15 a 20 minutos antes de llegar a una carretera de acceso sin pavimentar junto a un lago.

- Al final de este camino de acceso llegaron a una entrada de la base de entrenamiento de inteligencia Stare Kiejkuty, donde múltiples fuentes me han confirmado que la CIA tenía detenidos de alto valor (HVD) en Polonia".

255. Refiriéndose además al nivel de participación de los polacos autoridades, el informe, en los párrafos 198-199 decía lo siguiente:

"198. Las estrictas limitaciones en la información sobre lo que sucedió a los detenidos 'dejados' en Szymany son quizás el mejor ejemplo del principio de secreto de 'necesidad de saber' en la práctica. Los funcionarios polacos no participaron en los interrogatorios o transferencias de HVD, ni tuvieron contacto personal. Al explicar su comprensión del trato o las condiciones de detención de HVD, una fuente polaca dijo: *'No entiendo el trato a los detenidos. No estábamos 'tratando' a los detenidos. Ésas eran las responsabilidades de los estadounidenses.*

199. Se nos dijo que a los altos funcionarios de la inteligencia militar polaca que visitaron Stare Kiejkuty se les ordenó 'limitar la rotación y las demandas operativas de los oficiales polacos para que el programa HVD funcione'. Sin embargo, más allá de esta fugaz idea, ni las fuentes polacas ni las estadounidenses que discutieron el programa HVD con nosotros aceptaron hablar sobre los 'detalles operativos' exactos de las detenciones secretas en Stare Kiejkuty, ni confirmaron cuánto tiempo se operó, qué otros las instalaciones se utilizaron como parte del mismo programa en Polonia, ni cómo y cuándo exactamente los detenidos abandonaron el país".

(c) El Informe Marty de 2011

256. El 16 de septiembre de 2011, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó el tercer informe preparado por el Senador Marty, titulado "Abuso del secreto de Estado y la seguridad nacional: obstáculos al escrutinio parlamentario y judicial de las violaciones de los derechos humanos" ("Informe Marty 2011"), que describe los efectos y avances en , investigaciones nacionales sobre los centros de detención secretos de la CIA en algunos de los estados miembros del Consejo de Europa.

257. El resumen del informe dice:

"Los servicios secretos y las agencias de inteligencia deben rendir cuentas por las violaciones de los derechos humanos, como la tortura, el secuestro o las entregas, y no deben protegerse del escrutinio recurriendo injustificadamente a la doctrina de los 'secretos de Estado', según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

El comité evalúa las investigaciones judiciales o parlamentarias iniciadas después de dos importantes informes de la Asamblea hace cinco años que nombraron a los gobiernos europeos que albergaron prisiones secretas de la CIA o se confabularon en entregas y torturas (incluidos Polonia, Rumania, Lituania, Alemania, Italia, el Reino Unido y la ex Yugoslavia). República de Macedonia).

Se insta a los fiscales de Lituania, Polonia, Portugal y España a perseverar en la búsqueda de establecer la verdad y se pide a las autoridades de los Estados Unidos que cooperen con ellos. El comité considera que es posible poner en marcha procedimientos judiciales y parlamentarios que protejan los secretos de Estado 'legítimos', al mismo tiempo que se responsabiliza a los agentes del Estado por asesinato, tortura, secuestro u otras violaciones de derechos humanos".

258. Conclusiones, en el apartado relativo a "Evaluación de la situación y los esfuerzos que se están realizando", léase, en lo pertinente:

"Numerosos gobiernos europeos parecen haber aceptado la doctrina de la anterior Administración estadounidense: el terrorismo es un fenómeno que no puede ser abordado por el poder judicial y, en la medida en que se pretende estar en guerra, los Convenios de Ginebra no lo son o lo son muy parcialmente. Peor aún: la seguridad debe primar sobre la libertad, como si ambos conceptos fueran irreconciliables. Es evidente que en los últimos años, también por la sobredramatización de la 'guerra contra el terrorismo', el equilibrio entre los diferentes poderes del Estado se ha inclinado a favor del ejecutivo, en detrimento del parlamento y del poder judicial. Los parlamentos no están exentos de culpa en esta situación. Numerosos parlamentarios parecen dar prioridad, con demasiada frecuencia, a la solidaridad gubernamental y partidaria más que a su deber de asumir su responsabilidad de escrutinio crítico. La democracia, como sabemos, se basa en un equilibrio complejo y delicado que debe ser protegido con cuidado. Creo que corresponde precisamente a los parlamentarios que pertenecen a esta Asamblea estar particularmente atentos a este punto y estar en primera línea para defender los principios fundamentales de la separación de poderes y de los 'frenos y contrapesos'. La invocación sistemática y arbitraria de Creo que corresponde precisamente a los parlamentarios que pertenecen a esta Asamblea estar particularmente atentos a este punto y estar en primera línea para defender los principios fundamentales de la separación de poderes y de los 'frenos y contrapesos'. La invocación sistemática y arbitraria de Creo que corresponde precisamente a los parlamentarios que pertenecen a esta Asamblea estar particularmente atentos a este punto y estar en primera línea para defender los principios fundamentales de la separación de poderes y de los 'frenos y contrapesos'. La invocación sistemática y arbitraria de

el privilegio del secreto de Estado, en particular con el fin de garantizar la impunidad de los funcionarios públicos, es un movimiento peligroso contra el cual los parlamentarios deben ser los primeros en reaccionar”.

259. Los párrafos 9 a 13 se refieren a Polonia. Sus partes relevantes dicen:

“9. En Polonia, los procedimientos judiciales que parecían bastante prometedores hasta ahora no han producido ningún resultado, también debido a la negativa de las autoridades estadounidenses a proporcionar la asistencia judicial solicitada. La primera solicitud de marzo de 2009 fue rechazada en octubre de 2009. Las autoridades estadounidenses aún no han tomado una decisión sobre la segunda solicitud, presentada el 22 de marzo de 2011. Un acontecimiento interesante se produjo cuando Abd al Rahim al-Nashiri y Abu Zubaydah (que actualmente se encuentran detenidos en la Bahía de Guantánamo) obtuvieron el estatus de víctima. Pero la investigación de la fiscalía no comenzó hasta marzo de 2008, casi tres años después de que surgieran por primera vez denuncias creíbles de detenciones secretas en Polonia.

10. La Fundación Polaca de Helsinki, junto con la Iniciativa de Justicia de la Sociedad Abierta, ha logrado obtener y publicar información importante, incluidos los datos recopilados por la Agencia de Servicios de Navegación Aérea de Polonia (PANSa) sobre movimientos sospechosos de aeronaves pertenecientes a empresas ficticias de la CIA, información que las autoridades polacas se negaron oficialmente a revelarnos a nosotros y al Parlamento Europeo durante nuestras investigaciones en 2006/2007. Estos datos, junto con los que la Guardia Fronteriza polaca puso a disposición de la Fundación Helsinki, proporcionan una prueba definitiva de que siete aviones asociados con la CIA aterrizaron en el aeropuerto de Szymany entre el 5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003.

11. La Fundación Helsinki de Polonia notó un cambio de actitud positivo por parte de las autoridades fiscales, informando que últimamente han publicado más información y que su segunda solicitud de asistencia judicial a los Estados Unidos muestra cuán en serio se están tomando el caso. En un desarrollo reciente, el fiscal Jerzy Mierzewski fue eliminado del expediente y reemplazado por el fiscal de apelación adjunto recientemente designado Waldemar Tyl. Adam Bodnar, de la Fundación Helsinki polaca, criticó esta decisión como 'irracional' y expresó su temor de que tarde o temprano se interrumpiera la investigación polaca, como había ocurrido en Lituania, para lo cual no había 'ninguna razón objetiva'. El nuevo fiscal a cargo del caso, el Sr. Tyl, calificó las preocupaciones de "infundadas". El tiempo dirá.

12. Las autoridades fiscales polacas aún no han obtenido la cooperación deseada de las autoridades estadounidenses o incluso la oportunidad de escuchar al propio Sr. al-Nashiri como testigo. Pero los datos recopilados por la Fundación Helsinki polaca y los abogados de las víctimas deberían ser suficientes para confirmar la presencia en el sitio de Stare Kiejkuty de media docena de detenidos y para identificar al jefe del 'sitio negro' y al menos a otra persona acusada de haber cometido actos que se describen como "no autorizados e indocumentados" en el Informe del Inspector General de la CIA [el Informe de la CIA de 2004] y que parecen corresponder a la definición de tortura del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ETS No. 5, 'el Convenio') según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ('el Tribunal') en el caso de *Irlanda v. Reino Unido*. Por lo tanto, las autoridades fiscales polacas tienen el deber, según la jurisprudencia del Tribunal, de investigar estos actos y enjuiciar a los responsables, especialmente porque uno de ellos, un trabajador por contrato privado, ni siquiera está cubierto por ningún tipo de inmunidad. ..."

B. Parlamento Europeo

1. La investigación de Fava

260. El 18 de enero de 2006, el Parlamento Europeo creó una Oficina Temporal Comité sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos – “el TDIP” y nombró al Sr. Giovanni Claudio Fava como relator con el mandato de investigar la supuesta existencia de prisiones de la CIA en Europa (ver también párrafo 42 arriba). La investigación Fava celebró 130 reuniones y envió delegaciones a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Estados Unidos, Alemania, Reino Unido, Rumanía, Polonia y Portugal. El TDIP también escuchó a los testigos (véanse también los párrafos 267 y 293-302 a continuación) y recopiló abundantes pruebas documentales sobre los vuelos de la CIA en Europa.

Identificó al menos 1.245 vuelos operados por la CIA en el espacio aéreo europeo entre finales de 2001 y 2005.

261. La delegación del TDIP compuesta por 13 miembros, entre ellos 3 miembros elegidos por Polonia, a saber, la Sra. B. Kudrycka, el Sr. J. Piniór y el Sr. M. Piotrowski, visitaron Varsovia del 8 al 10 de noviembre de 2006.

La delegación solicitó reunirse con veinte personas pero once de ellas, incluido el actual Ministro de Defensa, el actual Ministro de Relaciones Exteriores, el actual Viceprimer Ministro, el ex Ministro de Defensa, el actual Presidente del Comité Parlamentario de Servicios Especiales, el ex jefe de la Agencia de Seguridad Interna, el ex jefe de la Unidad de Guardias Fronterizos responsable de los controles en el aeropuerto de Szymany y el actual Ministro Coordinador de Servicios Especiales se negaron a reunirse con la delegación. Sin embargo, este último estuvo representado por el Sr. Pasionek, Subsecretario de Estado en la Cancillería del Primer Ministro. El ex Jefe de la Agencia de Inteligencia (*Agencia Wywiadu*), Z. Siemiątkowski, también compareció ante la delegación. En cuanto a las personas no relacionadas con las autoridades estatales, la delegación se entrevistó con el Sr. MA Nowicki, Presidente de la Fundación Helsinki para los Derechos Humanos en Polonia, el Sr. J. Jurczenko, ex director del aeropuerto de Szymany, el Sr. J. Kos, ex Presidente de la Junta del aeropuerto de Szymany y 4 periodistas.

262. Con respecto a Polonia, el Informe Fava, en el párrafo 178, señaló que en a la luz de las pruebas circunstanciales disponibles, no era posible “reconocer o negar que los centros secretos de detención estuvieran ubicados en Polonia”. Sin embargo, señaló además que siete de los catorce detenidos trasladados de un centro secreto de detención a Guantánamo en septiembre de 2006 coinciden con los mencionados en un informe de ABS News publicado en diciembre de 2005 (ver § 177 de la resolución citada en el párrafo 269 infra) enumerando las identidades de doce de los sospechosos de Al'Qaeda detenidos en Polonia.

Con respecto a la investigación del Parlamento polaco, el informe concluyó que no se había llevado a cabo de forma independiente y que las declaraciones dadas a la delegación del Comité eran contradictorias y comprometidas por la confusión sobre los registros de vuelo.

263. Documento de trabajo núm. 9 sobre determinados países analizados durante el El trabajo de la Comisión Temporal (PE 382.420v02-00) elaborado junto con el Informe Fava en una sección sobre Polonia y las alegaciones sobre la existencia de un centro de detención de la CIA en su territorio, afirmaba lo siguiente:

“A) PRESUNTA EXISTENCIA DE CENTRO DE DETENCIÓN

La CIA trasladó a personas sospechosas de ser terroristas de Afganistán a Polonia, muy probablemente utilizando el pequeño aeropuerto de Szymany.

Se suponía que al menos una prisión secreta de la CIA estaría operando en Polonia, muy probablemente desde 2002 hasta el otoño de 2005, cuando se cerró tras los informes de los medios sobre su existencia. La ubicación de la prisión fue posiblemente una antigua base aérea soviética, una instalación de inteligencia o el propio aeropuerto. Alrededor de 10 miembros de alto rango de Al Qaeda habrían sido retenidos en esta prisión y sometidos a las técnicas de interrogatorio más duras. La detención de los presos era ilegal y secreta.

En cuanto a la investigación parlamentaria realizada en Polonia (véanse también los párrafos 128 a 130 anteriores), se lee, en la medida pertinente:

B) CONSULTAS OFICIALES NACIONALES

El gobierno polaco investigó las acusaciones en una investigación secreta interna. El gobierno se negó a presentar la metodología de la investigación a la Comisión Temporal. Se hizo pública la conclusión de la investigación sin antecedentes, afirmando que la acusación es totalmente falsa.

...

En diciembre de 2005, Roman Giertych, presidente (hasta mayo de 2006) del Comité de Servicios Especiales del Sejm consideró inicialmente la creación de un comité de investigación especial sobre las acusaciones. Esta propuesta recibió la oposición, entre otros, de Zbigniew Wassermann (Ministro Coordinador de Servicios Especiales). No se creó ningún comité especial de investigación, pero el 21 de diciembre de 2005 el Comité celebró una *en camarasentado* con el ministro Zbigniew Wassermann y dos jefes de los servicios de inteligencia Zbigniew Nowak (*Agencia Wywiadu*) y Witold Marczuk (*Agencia Bezpieczeństwa Wewnętrznego*). De hecho, esta fue la única actividad del Parlamento que se ocupó de las acusaciones y el Comité no emitió ninguna documentación o declaración final al respecto. Las declaraciones extraoficiales de los miembros del Comité indican que los jefes de los servicios especiales demostraron de manera exhaustiva que no había habido prisiones de la CIA en Polonia”.

Refiriéndose a la supuesta participación de las autoridades polacas en las detenciones secretas de la CIA, el documento afirma:

“C) PAPEL O ACTITUD DE LOS ÓRGANOS POLACOS

Hasta la fecha, y desde la publicación de las primeras noticias sobre la supuesta existencia de la prisión de la CIA y el transporte ilegal de prisioneros, Polonia ha negado constantemente cualquier implicación ilegal en cualquier aspecto de la acusación. Las autoridades polacas reiteraron su posición por carta a Terry Davis, Secretario General del Consejo de Europa: *Las conclusiones de la investigación interna del Gobierno polaco sobre la supuesta existencia en*

Polonia de centros secretos de detención y vuelos relacionados niegan completamente las acusaciones en el debate.

El 7 de diciembre de 2005, Aleksander Kwaśniewski, ex presidente de Polonia, rechazó cualquier alegación sobre la existencia de prisiones secretas de la CIA en Polonia. Hizo declaraciones contradictorias, a saber, que cualquier decisión tomada por las autoridades polacas de esta naturaleza le habría llamado la atención y luego que a veces los servicios secretos no informan a los políticos de las operaciones ultrasecretas. Los primeros ministros polacos y los ministros de asuntos exteriores han hecho negaciones posteriores después de cada nueva acusación que involucra a Polonia.

Zbigniew Siemiątkowski, exjefe de la Agencia de Seguridad Interna (ABW), declaró en diciembre de 2005 y repitió que los servicios bajo su autoridad (inteligencia civil polaca) no estaban involucrados en ninguna detención secreta o transporte ilegal de prisioneros. El Sr. Siemiątkowski afirmó que los servicios de inteligencia polacos y estadounidenses han estado cooperando muy intensamente, especialmente después del 11 de septiembre. El Sr. Siemiątkowski enfatizó que cualquier actividad de la CIA en Polonia debe contar con el acuerdo previo de las autoridades polacas y que las autoridades polacas tenían pleno conocimiento de las actividades de la CIA en Polonia. En consecuencia, excluyó la posibilidad de que cualquier actividad de la CIA estuviera relacionada con la detención o transporte ilegal de prisioneros. Se enteró de los supuestos vuelos ilegales de la CIA por informes de prensa en noviembre de 2005".

264. En cuanto a la conducta mostrada por las autoridades polacas durante la consulta, el documento dice:

"Lamentablemente, la cooperación de las autoridades oficiales con la delegación del Comité Temporal fue deficiente. La delegación no pudo reunirse con ningún representante parlamentario. El gobierno se mostró reacio a ofrecer su plena cooperación a la investigación del TDIP ya recibir a nuestra delegación en un nivel político adecuado.

Hubo confusión acerca de los registros de vuelo de los aviones de la CIA que pasaban por Polonia. Las autoridades polacas no presentaron estos registros directamente al Consejo de Europa ni a los periodistas que investigaban las acusaciones. Diferentes gerentes y ex gerentes del aeropuerto de Szymany informaron declaraciones contradictorias sobre la existencia de registros de vuelo y, finalmente, en noviembre de 2006, el propietario del aeropuerto proporcionó al Comité Temporal un resumen parcial sobre los vuelos de la CIA. Los registros más completos de los vuelos fueron proporcionados por Eurocontrol".

265. El documento también identificaba ciertos vuelos que aterrizaban en Polonia, que estaban asociados con las operaciones de la CIA:

"D) VUELOS

Número total de vuelos desde 2001: 11 Aeropuertos

principales: Szymany; Warszawa; Cracovia.

Destinos y orígenes sospechosos: Kabul, Afganistán; Rabat, Marruecos (Guantánamo, después de una escala en Rabat)

Escalas de aviones transitados por Polonia y utilizados en otras ocasiones o entregas extraordinarias:

N379utilizado para las extraordinarias interpretaciones de Al Rawi y El Banna; Benyam Mohamed; Kassim Britel [y la expulsión de Agiza y El-Zari]; 6 escalas en Polonia.

N313Putilizado para las extraordinarias interpretaciones de El-Masri y Benyamin Mohamed: 1 escala en Polonia."

Refiriéndose al “amplio intercambio de puntos de vista con algunos gerentes del aeropuerto de Szymany y un periodista que investigaba los hechos que tuvieron lugar en el aeropuerto”, el documento afirmaba que se había recopilado la siguiente información:

- en 2002, dos jets Gulfstream, en 2003, cuatro jets Gulfstream y el 22 de septiembre de 2003, un Boeing 737 con números de registro civil transferidos a través del aeropuerto. Estos aviones fueron tratados como aviones militares y no han estado sujetos a despacho de aduana. El carácter militar del vuelo fue determinado por la Guardia Fronteriza y el procedimiento correspondiente fue seguido por el personal del aeropuerto;

- Las órdenes fueron dadas directamente por la Guardia Fronteriza sobre la llegada de las aeronaves referidas, enfatizando que las autoridades aeroportuarias no debían acercarse a las aeronaves y que el personal y los servicios militares eran los únicos para manejar dichas aeronaves y solo para completar los arreglos técnicos después del aterrizaje. ;

- Las tarifas de aterrizaje de los aviones se pagaron en efectivo y fueron sobrevaloradas, entre 2000 EUR y 4000 EUR;

- Uno o dos vehículos esperarían la llegada de los aviones de Gulfstream. Los vehículos tenían números de registro militar que comenzaban con "H", que están asociados con la base de entrenamiento de inteligencia en las cercanías de Stare Kiejkuty. En un caso estuvo involucrado un vehículo de emergencia médica, perteneciente a la academia de policía o a la base militar. Un miembro del personal del aeropuerto informó una vez que siguió a los vehículos y los vio dirigirse hacia el centro de capacitación de inteligencia en Stare Kiejkuty;

- Según los guardias fronterizos, a la tripulación del Boeing de 7 personas se unieron en el aeropuerto de Szymany 5 pasajeros, que se declararon empresarios. Las 12 personas (tripulación y pasajeros) eran ciudadanos estadounidenses”.

266. El Informe Fava fue aprobado por el Parlamento Europeo con 382 votos a favor, 256 en contra y 74 abstenciones el 14 de febrero de 2007.

2. La Resolución del Parlamento Europeo de 2007

267. El 14 de febrero de 2007, tras el examen de la Fava Informe, el Parlamento Europeo adoptó la Resolución sobre el presunto uso de países europeos por parte de la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos (2006/22009INI) ("la Resolución del PE de 2007"). En su parte general, dice, en lo pertinente, como sigue:

"el parlamento europeo, . . .

J. Considerando que el 6 de septiembre de 2006, el presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, confirmó que la Agencia Central de Inteligencia (CIA) estaba ejecutando un programa de detención secreta fuera de los Estados Unidos,

K. Considerando que el presidente George W. Bush dijo que la información vital derivada del programa de entregas extraordinarias y detenciones secretas se había compartido con otros países y que el programa continuaría, lo que plantea la gran posibilidad de que algunos países europeos hayan recibido, a sabiendas o sin saberlo, información obtenida bajo tortura,

L. Considerando que la comisión temporal ha obtenido, de una fuente confidencial, las actas de la reunión transatlántica informal de la Unión Europea (UE) y del Norte

Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización del Tratado Atlántico (OTAN), incluida la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Condoleezza Rice, del 7 de diciembre de 2005, confirmando que los Estados miembros tenían conocimiento del programa de entregas extraordinarias, mientras que todos los interlocutores oficiales del Comité Temporal proporcionaron información inexacta sobre este asunto, ..."

268. Los pasajes relacionados con los estados miembros de la UE dicen:

9. Lamenta que los gobiernos de los países europeos no sintieran la necesidad de pedir aclaraciones al gobierno de los EE. UU. sobre la existencia de prisiones secretas fuera del territorio de los EE. UU.;

...

13. Denuncia la falta de cooperación de muchos Estados miembros y del Consejo de la Unión Europea hacia el Comité Temporal; destaca que el comportamiento de los Estados miembros, y en particular del Consejo y sus Presidencias, ha estado muy por debajo del nivel que el Parlamento tiene derecho a esperar;

...

39. Condena las entregas extraordinarias como instrumento ilegal utilizado por los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo; condena, además, la aprobación y encubrimiento de la práctica, en varias ocasiones, por parte de los servicios secretos y autoridades gubernamentales de determinados países europeos;

...

43. Lamenta que los países europeos hayan ido cediendo el control de su espacio aéreo y aeropuertos haciendo la vista gorda o admitiendo vuelos operados por la CIA que, en algunas ocasiones, estaban siendo utilizados para entregas extraordinarias o transporte ilegal de detenidos, y recuerda su obligaciones positivas derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiteradas por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia);

44. Le preocupa, en particular, que las autorizaciones generales de sobrevuelo y escala concedidas a las aeronaves operadas por la CIA puedan haberse basado, entre otras cosas, en el acuerdo de la OTAN sobre la aplicación del artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte, adoptado el 4 de octubre de 2001 ;

...

48. Confirma, en vista de la información adicional recibida durante la segunda parte de los trabajos de la Comisión Temporal, que es poco probable que ciertos gobiernos europeos desconocieran las actividades de entregas extraordinarias que tenían lugar en su territorio;"

269. Con respecto a Polonia, la resolución establece:

"POLONIA

[El Parlamento Europeo]

167. Lamenta la evidente falta de cooperación del Gobierno polaco con el Comité Temporal, en particular al recibir a la delegación del Comité Temporal a un nivel inapropiado; lamenta profundamente que todos los representantes del Gobierno y el Parlamento polacos que fueron invitados a hacerlo se negaran a reunirse con la comisión temporal;

168. Considera que esta actitud refleja un rechazo general por parte del Gobierno polaco de la Comisión Temporal y su objetivo de examinar las denuncias y establecer los hechos;

169. Lamenta que no se haya creado ningún comité especial de investigación y que el Parlamento polaco no haya llevado a cabo ninguna investigación independiente;

170. Recuerda que el 21 de diciembre de 2005, el Comité de Servicios Especiales celebró una reunión privada con el Ministro Coordinador de Servicios Especiales y los jefes de ambos servicios de inteligencia; hace hincapié en que la reunión se llevó a cabo rápidamente y en secreto, sin audiencia ni testimonio y sin someterse a ningún escrutinio; destaca que una investigación de este tipo no puede definirse como independiente y lamenta que la comisión no haya publicado documentación, salvo una única declaración final a este respecto;

171. Toma nota de las 11 escalas realizadas por aviones operados por la CIA en aeropuertos polacos y expresa su profunda preocupación por el propósito de esos vuelos que procedían o tenían como destino países vinculados con circuitos de entrega extraordinaria y traslado de detenidos; lamenta las escalas en Polonia de aviones que, según se ha demostrado, han sido utilizados por la CIA, en otras ocasiones, para la entrega extraordinaria de Bisher Al-Rawi, Jamil El-Banna, Abou Elkassim Britel, Khaled El-Masri y Binyam Mohammed y por la expulsión de Ahmed Agiza y Mohammed El Zar;

172. Lamenta que, tras las audiencias celebradas por la delegación de la Comisión Temporal en Polonia, se produjera confusión y se hicieran declaraciones contradictorias sobre los planes de vuelo de esos vuelos de la CIA, de los que primero se dijo que no se habían retenido y luego se dijo que probablemente se habían archivado en el aeropuerto, y finalmente afirmó haber sido enviado por el Gobierno de Polonia al Consejo de Europa; reconoce que, en noviembre de 2006, la dirección del aeropuerto de Szymany facilitó a la comisión temporal información parcial sobre los planes de vuelo;

...

177. Reconoce que poco después y de acuerdo con el presidente George declaraciones de W. Bush el 6 de septiembre de 2006, se publicó una lista de los 14 detenidos que habían sido trasladados de un centro secreto de detención a Guantánamo; señala que se había hecho referencia a 7 de los 14 detenidos en un informe de ABC News, publicado nueve meses antes, el 5 de diciembre de 2005, pero retirado poco después de la página web de ABC, que enumeraba los nombres de los doce principales sospechosos de Al Qaeda recluidos en Polonia;

178. Anima al Parlamento polaco a que establezca un comité de investigación adecuado, independiente del gobierno y capaz de llevar a cabo investigaciones serias y exhaustivas;

179. Lamenta que las ONG de derechos humanos y los periodistas de investigación polacos se hayan enfrentado a la falta de cooperación del gobierno ya la negativa a divulgar información;

180. Toma nota de las declaraciones realizadas por los más altos representantes de las autoridades polacas en el sentido de que no había centros secretos de detención en Polonia; considera, sin embargo, que a la luz de las pruebas circunstanciales anteriores, no es posible reconocer o negar que los centros secretos de detención estuvieran ubicados en Polonia;

181. Observa con preocupación que la respuesta oficial del 10 de marzo de 2006 del Subsecretario de Estado Witold Waszczykowski al Secretario General del Consejo de Europa, Terry Davis, indica la existencia de acuerdos secretos de cooperación, rubricados por el secreto de los dos países propios servicios, que excluyen las actividades de los servicios secretos extranjeros de la jurisdicción de los órganos judiciales polacos”.

3. La Resolución del Parlamento Europeo de 2011

270. El 9 de junio de 2011, el Parlamento Europeo adoptó su resolución sobre Guantánamo: sentencia de pena de muerte inminente (doc. B70375/2011) relativa al Sr. Al Nashiri.

El Parlamento Europeo, si bien reconoció que el demandante fue acusado de delitos graves, expresó su profunda preocupación por el hecho de que las autoridades estadounidenses en su caso hayan violado el derecho internacional "durante los últimos 9 años". Pidió a la Autoridad Convocante de los Estados Unidos que no le aplicara la pena de muerte, "sobre la base de que los juicios ante comisiones militares no cumplen con los estándares internacionalmente requeridos para la aplicación de la pena de muerte".

El Parlamento Europeo apeló además a "la responsabilidad particular de los gobiernos polaco y rumano de realizar investigaciones exhaustivas sobre todos los indicios relacionados con prisiones secretas y casos de entregas extraordinarias en suelo polaco e insistir con el gobierno de los EE. aplicarse al Sr. Al Nashiri".

4. El Informe Flautre y la Resolución del Parlamento Europeo de 2012

271. El 11 de septiembre de 2012, el Parlamento de la Unión Europea adoptó una informe preparado por Hélène Flautre dentro de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior ("el Informe Flautre") que destaca nuevas pruebas de centros de detención secretos y entregas extraordinarias por parte de la CIA en los estados miembros de la Unión Europea. El informe, que se publicó 5 años después de la Investigación Fava (véanse los párrafos 260 a 266 anteriores), destacó nuevos abusos, en particular en Rumania, Polonia y Lituania, pero también en el Reino Unido y otros países, y formuló recomendaciones para garantizar una rendición de cuentas adecuada. El informe incluía la opinión y recomendaciones de la Comisión de Asuntos Exteriores.

Tras el examen del Informe, el Parlamento de la Unión Europea adoptó, el 11 de septiembre de 2012, la Resolución sobre presunto transporte y detención ilegal de presos en países europeos por parte de la CIA: seguimiento del informe del Comité TDIP del Parlamento Europeo (2012/2033(INI)) ("la Resolución del PE de 2012").

272. El párrafo 13 de la Resolución del PE de 2012, que se refiere a la investigación criminal en Polonia, dice:

"[El Parlamento Europeo,]

"13. Anima a Polonia a que persevere en su investigación penal en curso sobre la detención secreta, pero lamenta la falta de comunicación oficial sobre el alcance, la realización y el estado de la investigación; pide a las autoridades polacas que lleven a cabo una investigación rigurosa con la debida transparencia, que permita la participación efectiva de las víctimas y sus abogados;"

273. El párrafo 45, que se refiere a la demandante, dice:

"45. Está especialmente preocupado por el procedimiento llevado a cabo por un ejército estadounidense comisión con respecto a Abd al-Rahim al-Nashiri, que podría ser condenado a muerte si es declarado culpable; pide a las autoridades estadounidenses que descarten la posibilidad de imponer la muerte

pena al Sr. al-Nashiri y reitera su oposición de larga data a la pena de muerte en todos los casos y bajo todas las circunstancias; observa que el caso del señor al-Nashiri ha estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el 6 de mayo de 2011; pide a las autoridades de cualquier país en el que se haya recluso al Sr. al-Nashiri que utilicen todos los medios disponibles para garantizar que no sea condenado a muerte; insta a la VP/AR a plantear el caso del Sr. al-Nashiri ante los EE. UU. como cuestión prioritaria, en aplicación de las Directrices de la UE sobre la pena de muerte;”

5. La Resolución del Parlamento Europeo de 2013

274. Habida cuenta de la falta de respuesta a las recomendaciones realizada por el Parlamento de la Unión Europea la Resolución del PE de 2012 por parte de la Comisión Europea, el 10 de octubre de 2013 el Parlamento de la UE adoptó la Resolución sobre el presunto transporte y detención ilegal de presos en países europeos por parte de la CIA (2013/2702(RSP) (“la Resolución del PE de 2013”).

El párrafo 6, que se refiere a Polonia, dice:

{el parlamento europeo,}

6. Pide a Polonia que prosiga su investigación sobre la base de una mayor transparencia, en particular ofreciendo pruebas de las medidas concretas adoptadas, permitiendo que los representantes de las víctimas representen de manera significativa a sus clientes dándoles acceso legítimo a todo el material clasificado pertinente y actuando sobre la base de material que ha sido recopilado; pide a las autoridades polacas que procesen a cualquier actor estatal implicado; insta al fiscal general polaco a que, con carácter urgente, revise la solicitud de Walid Bin Attash y tome una decisión; pide a Polonia que coopere plenamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los casos de Al Nashiri v Polonia y Abu Zubaydah v Polonia”;

C. Informe del CICR de 2007

275. El CICR realizó sus primeras intervenciones escritas ante las autoridades estadounidenses en 2002, solicitando información sobre el paradero de personas presuntamente detenidas bajo la autoridad estadounidense en el contexto de la lucha contra el terrorismo (véase también el párrafo 101 supra). Preparó dos informes sobre detenciones no reveladas el 18 de noviembre de 2004 y el 18 de abril de 2006. Estos informes siguen estando clasificados.

Después de que el presidente Bush confirmara públicamente que 14 sospechosos de terrorismo, Detenidos de alto valor, incluido el solicitante, detenidos bajo el programa de detención de la CIA habían sido transferidos a las autoridades militares en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo de los EE. UU. (ver también el párrafo 69 anterior), el CICR fue permitiéndole el acceso a esos detenidos y los entrevistó en privado del 6 al 11 de octubre y del 4 al 14 de diciembre de 2006 (véanse también los párrafos 101 y 102 supra). Sobre esta base, se redactó su informe de febrero de 2007, el Informe del CICR de 2007, sobre el programa de entregas de la CIA, incluidos arrestos y traslados, detención en régimen de incomunicación y otras condiciones y tratos. El objetivo del informe, tal como se indica en él, era proporcionar una descripción del trato y las condiciones materiales de detención.

de los catorce detenidos en cuestión durante el período que estuvieron reclusos en el programa de la CIA.

El informe del CICR de 2007 fue (y sigue siendo formalmente) clasificado como “estrictamente confidencial”, pero se filtró al dominio público. Fue publicado por New York Review of Books el 6 de abril de 2009 y luego difundido a través de varios sitios web, incluido el sitio de la ACLU (www.aclu.org).

276. El programa de entregas que se aplicaba a los detenidos era, en la medida

según corresponda, relacionado de la siguiente manera:

1. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PROGRAMA DE DETENCIÓN DE LA CIA

... Los catorce, que se identifican individualmente a continuación, describieron haber sido sometidos, en particular durante las primeras etapas de su detención, que duró desde algunos días hasta varios meses, a un régimen severo que empleaba una combinación de malos tratos físicos y psicológicos con el objetivo de obtener cumplimiento y extraer información. Este régimen comenzó poco después del arresto e incluyó traslados de detenidos a múltiples lugares, mantenimiento de los detenidos en confinamiento solitario continuo y detención en régimen de incomunicación durante todo el período de su detención no revelada, y la imposición de nuevos malos tratos mediante el uso de diversos métodos, ya sea individualmente o en combinación, además de la privación de otros requisitos materiales básicos.

...

2. DETENCIÓN Y TRASLADO

... Los catorce fueron arrestados en cuatro países diferentes [Tailandia, Pakistán, Somalia y los Emiratos Árabes Unidos]. Según los informes, en cada caso fueron detenidos por la policía nacional o las fuerzas de seguridad del país en el que fueron detenidos.

En algunos casos, agentes estadounidenses estaban presentes en el momento del arresto. Los catorce fueron detenidos en el país de arresto por períodos que van desde unos pocos días hasta un mes antes de su primer traslado a un tercer país... (según se informa, Afganistán, véase más abajo) y de allí a otros países. El interrogatorio en el país de arresto estuvo a cargo de agentes estadounidenses en casi todos los casos. En dos casos, sin embargo, los detenidos informaron haber sido interrogados por las autoridades nacionales, ya sea solos o junto con agentes estadounidenses... Hussein Abdul Nashiri fue presuntamente interrogado durante el primer mes después del arresto por agentes de Dubai.

Durante su detención posterior, que se describe a continuación, los detenidos a veces informaron de la presencia de personal no estadounidense (que se creía que era personal del país en el que estaban detenidos), a pesar de que el control general de la instalación parecía permanecer bajo el control de los EE. UU. autoridades.

A lo largo de su detención, los catorce fueron trasladados de un lugar a otro y presuntamente retenidos en varios lugares de detención diferentes, probablemente en varios países diferentes. El número de lugares informados por los detenidos varió, sin embargo, osciló entre tres y diez lugares antes de su llegada a Guantánamo en septiembre de 2006.

El procedimiento de transferencia estaba bastante estandarizado en la mayoría de los casos. El detenido sería fotografiado, tanto vestido como desnudo antes y después del traslado. Se realizaría un control de las cavidades corporales (examen rectal) y algunos detenidos alegaron que en ese momento también se les administró un supositorio (el tipo y el efecto de tales supositorios era desconocido por los detenidos).

Al detenido se le obligaría a llevar pañal y vestir un chándal. Se colocarían auriculares sobre sus oídos, a través de los cuales a veces se reproducía música. Tendría los ojos vendados con al menos un paño atado alrededor de la cabeza y gafas negras. Además, algunos detenidos alegaron que también les taparon los ojos con algodón antes de colocarles la venda y las gafas protectoras. El detenido sería encadenado de pies y manos y transportado al aeropuerto por carretera y cargado en un avión. Por lo general, sería transportado en una posición sentada reclinada con las manos encadenadas al frente. Los tiempos de viaje obviamente variaban considerablemente y oscilaban entre una hora y más de veinticuatro o treinta horas. Al detenido no se le permitía ir al baño y si era necesario se le obligaba a orinar o defecar en el pañal. En algunas ocasiones los detenidos fueron transportados acostados en el piso del avión y/o con las manos esposadas a la espalda. Cuando eran transportados en esta posición, los detenidos se quejaban de fuertes dolores e incomodidades.

Además de causar un dolor físico intenso, estos traslados a lugares desconocidos y las condiciones impredecibles de detención y tratamiento generaron tensión mental en los catorce, aumentando su sensación de desorientación y aislamiento. La capacidad de la autoridad detenedora de trasladar a personas a través de distancias aparentemente significativas a lugares secretos en países extranjeros aumentó considerablemente el sentimiento de futilidad e impotencia de los detenidos, haciéndolos más vulnerables a los métodos de malos tratos que se describen a continuación.

Las autoridades estadounidenses informaron al CICR que la práctica de las transferencias estaba vinculada específicamente a cuestiones que incluían la seguridad nacional y la logística, en lugar de ser una parte integral del programa, por ejemplo, para mantener el cumplimiento. Sin embargo, en la práctica, estos traslados aumentaron la vulnerabilidad de los catorce a su interrogatorio, y se realizó de una manera (gafas protectoras, orejeras, uso de pañales, amarrados a camillas, a veces manejo rudo) que era intrusiva y humillante y que desafiaba la dignidad de las personas interesadas. Dado que su detención estaba diseñada específicamente para cortar el contacto con el mundo exterior y enfatizar una sensación de desorientación y aislamiento, algunos de los períodos de tiempo mencionados en el informe son estimaciones aproximadas hechas por los detenidos en cuestión. Por las mismas razones, los detenidos generalmente desconocían su ubicación exacta más allá del primer lugar de detención en el país de arresto y el segundo país de detención, que fue identificado por los catorce como Afganistán. Este informe no entrará en conjeturas al referirse a posibles países o ubicaciones de lugares de detención más allá del primer y segundo país de detención, que se nombran, y se referirá, cuando sea necesario, a lugares de detención subsiguientes por su posición en la secuencia de el detenido en cuestión (por ejemplo, tercer lugar de detención, cuarto lugar de detención). El CICR confía en que las autoridades competentes podrán identificar a partir de sus registros a qué lugar de detención se remite el período de detención correspondiente.

...

1.2. CONFINAMIENTO SOLITARIO CONTINUO Y DETENCIÓN INCOMUNICADA

[los pasajes pertinentes se encuentran en el párrafo 102

anterior] 1.3. OTROS MÉTODOS DE MALOS TRATOS

...

Los métodos de malos tratos presuntamente utilizados incluyen los siguientes:

- Asfixia por agua vertida sobre un paño colocado sobre la nariz y la boca, alegada por tres de los catorce.

- Posición de pie de estrés prolongado, desnudo, mantenido con los brazos extendidos y encadenados por encima de la cabeza, como alegan diez de los catorce, por períodos de dos o tres días seguidos, y hasta dos o tres meses de manera intermitente, durante cuyo período ir al baño en ocasiones se denegó el acceso, lo que dio lugar a denuncias de cuatro detenidos de que tenían que defecar y orinar encima de sí mismos.

- Golpes mediante el uso de un collar colocado alrededor del cuello de los detenidos y utilizado para golpear con fuerza la cabeza y el cuerpo contra la pared, denunciados por seis de los catorce.

- Golpes y patadas, incluidas bofetadas, puñetazos y patadas en el cuerpo y la cara, denunciados por nueve de los catorce.

- Confinamiento en una caja para restringir severamente el movimiento alegado en el caso de un detenido.

- Desnudez prolongada denunciada por once de los catorce durante la detención, el interrogatorio y los malos tratos; esta desnudez forzada duró períodos que iban desde varias semanas hasta varios meses.

- La privación del sueño fue denunciada por once de los catorce durante los días de interrogatorio, mediante el uso de posiciones forzadas de estrés (de pie o sentado), agua fría y el uso repetitivo de música o ruidos fuertes. Un detenido estuvo sentado en una silla durante períodos prolongados.

- La exposición a temperaturas frías fue alegada por la mayoría de los catorce, especialmente a través de celdas frías y salas de interrogatorio, y siete de ellos, por el uso de agua fría vertida sobre el cuerpo o, como alegaron tres de los detenidos, mantenida alrededor del cuerpo. cuerpo por medio de una lámina de plástico para crear un baño de inmersión con sólo la cabeza fuera del agua.

- Muchos de los catorce alegaron que les pusieron grilletes prolongados en las manos y/o los pies.

- Amenazas de malos tratos al detenido y/oa su familia, denunciadas por nueve de los catorce.

- Afeitado forzado de cabeza y barba, denunciado por dos de los catorce.

- Privación/provisión restringida de alimentos sólidos de 3 días a 1 mes después del arresto, alegada por ocho de los catorce.

Además, los catorce fueron sometidos durante períodos más prolongados a la privación del acceso al aire libre, al ejercicio, a instalaciones higiénicas apropiadas y artículos básicos en relación con el interrogatorio, y acceso restringido al Corán relacionado con el interrogatorio.

...

Para fines de claridad en este informe, cada método de maltrato mencionado a continuación se ha detallado por separado. Sin embargo, cada método específico se aplicó de hecho en combinación con otros métodos, ya sea simultáneamente o en sucesión. No todos estos métodos se usaron con todos los detenidos, excepto en un caso, a saber, el del Sr. Abu Zubaydah, contra quien supuestamente se usaron todos los métodos descritos a continuación.

1.3.1. ASFIXIA POR AGUA

Tres de los catorce alegaron que fueron asfixiados repetidamente con agua. Eran: el Sr. Abu Zubaydah, el Sr. Khaled Shaik Mohammed y el Sr. Al Nashiri.

En cada caso, la persona que iba a ser asfixiada estaba atada a una cama basculante y se le colocaba un paño sobre la cara, cubriendo la nariz y la boca. Luego se vertió agua

continuamente sobre la tela, saturándola y bloqueando el aire para que la persona no pueda respirar. Esta forma de asfixia inducía una sensación de pánico y la impresión aguda de que la persona estaba a punto de morir. En al menos un caso, esto se acompañó de incontinencia de orina. En un punto elegido por el interrogador, se quitó la tela y se giró la cama a una posición vertical y con la cabeza hacia arriba, de modo que la persona quedó colgando de las correas utilizadas para asegurarla a la cama. El procedimiento se repitió al menos dos veces, si no más, durante una sola sesión de interrogatorio. Además, esta asfixia repetitiva fue infligida a los detenidos durante sesiones posteriores. El procedimiento anterior es la técnica denominada 'waterboarding'.

...

1.3.2. TENSIÓN PROLONGADA DE PIE

[los pasajes pertinentes se encuentran en el párrafo 104

anterior] . . .

1.3.10. AMENAZAS

[los pasajes pertinentes se encuentran en el párrafo 104

anterior] . . .

1.4. OTROS ELEMENTOS DEL RÉGIMEN DE DETENCIÓN

Las condiciones de detención bajo las cuales los catorce fueron retenidos, particularmente durante el período anterior de su detención, formaron una parte integral del proceso de interrogatorio así como una parte integral del trato general al que fueron sometidos como parte del programa de detención de la CIA. . Este informe ya ha llamado la atención sobre ciertos aspectos asociados con las condiciones básicas de detención, que fueron claramente manipuladas para ejercer presión sobre los detenidos en cuestión.

En particular, ya se han descrito anteriormente el uso del confinamiento solitario continuo y la detención en régimen de incomunicación, la falta de contacto con familiares y terceros, la desnudez prolongada, la privación/suministro restringido de alimentos sólidos y el encadenamiento prolongado.

La situación se vio agravada aún más por los siguientes aspectos del régimen de detención:

- Privación de acceso al aire libre
- Privación de ejercicio
- Privación de instalaciones higiénicas apropiadas y artículos básicos en cumplimiento del interrogatorio
- Acceso restringido al Corán vinculado con el interrogatorio.

Estos aspectos no pueden considerarse individualmente, sino que deben entenderse como parte del cuadro completo. Como tales, también forman parte de los malos tratos a los que fueron sometidos los catorce.

...

Los materiales básicos como cepillos de dientes, pasta de dientes, jabón, toallas, papel higiénico, ropa, ropa interior, mantas y colchones no se proporcionaron en absoluto durante el período de detención inicial, que en algunos casos duró varios meses. El momento del suministro inicial y el suministro continuado de todos estos artículos supuestamente estaba relacionado con el cumplimiento y la cooperación por parte del detenido. Incluso después de ser proporcionados, estos artículos básicos

presuntamente a veces se los retiraba para ejercer presión con fines de interrogatorio.

En la primera fase del interrogatorio, desde unos pocos días hasta varias semanas, se denegó totalmente el acceso a la ducha y, como se mencionó anteriormente, se proporcionó un baño en forma de balde o no se proporcionó en absoluto, en cuyo caso los detenidos encadenados con grilletes. la posición de pie de estrés prolongado tuvo que orinar y defecar sobre sí mismos y permanecer de pie en sus propios fluidos corporales durante períodos de varios días (consulte la Sección 1.3.2. De pie de estrés prolongado).

D. Organización de las Naciones Unidas

1. El estudio conjunto de la ONU de 2010

277. El 19 de febrero de 2010, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Organización publicó el "Estudio conjunto sobre las prácticas globales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo" – "el estudio conjunto de la ONU de 2010" (A/ CDH/1342).

278. En relación con Polonia, el informe (en los párrafos 114-118) decía: entre otras cosas, las siguientes:

"114. En Polonia, ocho detenidos de alto valor, ... supuestamente estuvieron detenidos entre 2003 y 2005 en el pueblo de Stare Kiejkuty. ... La prensa polaca afirmó posteriormente que las autoridades de Polonia, durante el mandato del presidente Aleksander Kwasniewski y el primer ministro Leszek Miller, habían asignado un equipo de 'alrededor de una docena' de oficiales de inteligencia para cooperar con los Estados Unidos en suelo polaco. , poniéndolos así bajo el control exclusivo de Estados Unidos y había permitido que "aviones de propósito especial" estadounidenses aterrizaran en el territorio de Polonia. El Gobierno de Polonia siempre ha negado la existencia de la instalación y los informes de prensa han indicado que no está claro qué sabían las autoridades polacas sobre la instalación.

115. Si bien negó que se hubiera detenido a terroristas en Polonia, Zbigniew Siemiątkowski, jefe de la Agencia de Inteligencia de Polonia en el período 2002-2004, confirmó el aterrizaje de vuelos de la CIA. Anteriormente, el informe de Marty había incluido información de los registros de aviación civil que revelaban cómo los aviones operados por la CIA utilizados para el traslado de detenidos aterrizaron en el aeropuerto de Szymany, cerca de la ciudad de Szczytno, en la provincia de Warmia-Mazuria, en el noreste de Polonia... entre 2003 y 2005. Marty también explicó cómo se disfrazaron los vuelos a Polonia usando planes de vuelo falsos.

116. En la investigación realizada para el presente estudio, los datos aeronáuticos complejos, incluidas las 'cadenas de datos' recuperadas y analizadas, se sumaron a esta imagen de vuelos disfrazados con planes de vuelo falsos y también empresas de fachada. Por ejemplo, se identificó un vuelo de Bangkok a Szymany, Polonia, el 5 de diciembre de 2002 (con escala en Dubái), aunque estaba disfrazado bajo múltiples capas de secreto, incluidos arreglos de fletamento y subcontratación que evitarían que hubiera "huellas dactilares" perceptibles. ' de una operación del Gobierno de los Estados Unidos, así como la presentación de planes de vuelo 'ficticios'. Los expertos fueron informados del papel del contratista principal de aviación de la CIA a través de fuentes en los Estados Unidos. El modus operandi era fletar aviones privados entre una amplia variedad de compañías en los Estados Unidos, en arrendamientos a corto plazo para satisfacer las necesidades específicas de la Rama Aérea de la CIA. Mediante la recuperación y el análisis de datos aeronáuticos, incluidas cadenas de datos, es

posible conectar la aeronave N63MU con tres corporaciones estadounidenses nombradas, cada una de las cuales proporcionó cobertura en un conjunto diferente de registros de aviación para la operación de diciembre de 2002. ... En ninguna parte de los registros de aviación generados por esta aeronave hay un reconocimiento explícito de que llevó a cabo una misión asociada con la CIA. La investigación para el presente estudio también dejó en claro que el proveedor de servicios de aviación Universal Trip Support Services presentó múltiples planes de vuelo ficticios para el N63MU en el período del 3 al 6 de diciembre de 2002. En un informe, el Inspector General de la CIA discutió los interrogatorios de Abu Zubaydah y Abd al-Rahim al-Nashiri.

...

118. ...Si bien los expertos aprecian el hecho de que se haya abierto una investigación sobre la existencia de lugares de detención secreta en Polonia, les preocupa la falta de transparencia de la investigación. Después de 18 meses, todavía no se sabe nada sobre el alcance exacto de la investigación.

Los expertos esperan que cualquier investigación de este tipo no se limite a la cuestión de si los funcionarios polacos crearon una 'zona extraterritorial' en Polonia, sino también si los funcionarios sabían que allí se aplicaban 'técnicas de interrogatorio mejoradas'.

279. Conclusiones y recomendaciones del estudio conjunto de la ONU de 2010 léase, en lo pertinente, como sigue:

"A. Conclusiones

282. El derecho internacional prohíbe claramente la detención secreta, que viola una serie de normas de derechos humanos y del derecho humanitario que no pueden ser derogadas bajo ninguna circunstancia. Si la detención secreta constituye una desaparición forzada y se practica generalizada o sistemáticamente, puede incluso constituir un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, a pesar de estas normas inequívocas, la detención secreta se sigue utilizando en nombre de la lucha contra el terrorismo en todo el mundo. La evidencia recopilada por los cuatro expertos para el presente estudio muestra claramente que muchos Estados, refiriéndose a preocupaciones relacionadas con la seguridad nacional, a menudo percibidas o presentadas como emergencias o amenazas sin precedentes, recurren a la detención secreta.

283. Recurrir a la detención secreta significa efectivamente sacar a los detenidos del marco legal y hacer que las salvaguardias contenidas en los instrumentos internacionales, sobre todo *habeas corpus*, sin sentido. La consecuencia más preocupante de la detención secreta es, como señalaron muchos de los interlocutores de los expertos, la absoluta arbitrariedad de la situación, junto con la incertidumbre sobre la duración de la detención secreta y la sensación de que no hay manera de que el individuo recupere el control de su vida. ...

B. Recomendaciones

292. Sobre la base de las conclusiones anteriores, los expertos formularon las recomendaciones que figuran a continuación...:

a) Debería prohibirse explícitamente la detención secreta, junto con todas las demás formas de detención no oficial. Deben llevarse registros de las detenciones, incluso en tiempos de guerra armada.

conflicto tal como lo exigen los Convenios de Ginebra, incluso con respecto al número de detenidos, su nacionalidad y la base legal en la que se encuentran reclusos, ya sea como prisioneros de guerra o internados civiles. Las inspecciones internas y los mecanismos independientes deben tener acceso oportuno a todos los lugares donde las personas se encuentran privadas de libertad para fines de monitoreo en todo momento. En tiempos de conflicto armado, la ubicación de todos los centros de detención debe informarse al Comité Internacional de la Cruz Roja; ...

d) Toda actuación de los servicios de inteligencia debe regirse por la ley, que a su vez debe estar en conformidad con las normas internacionales. Para garantizar la rendición de cuentas en la cooperación de inteligencia, se deben establecer y mejorar mecanismos de supervisión y revisión de inteligencia verdaderamente independientes. Dichos mecanismos deben tener acceso a cualquier información, incluida la información confidencial. Deben tener el mandato de realizar revisiones e investigar por iniciativa propia, y de hacer públicos los informes:

e) Instituciones estrictamente independientes de las que presuntamente han estado involucradas en la detención secreta deben investigar con prontitud cualquier denuncia de detención secreta y 'entrega extraordinaria'. Las personas de las que se descubra que han participado en la detención secreta de personas y cualquier acto ilegal perpetrado durante dicha detención, incluidos sus superiores si ordenaron, alentaron o dieron su consentimiento a las detenciones secretas, deben ser procesadas sin demora y, si son declaradas culpables, recibir sentencias acordes con la gravedad de los hechos perpetrados;

f) Debe hacerse público el estado de todas las investigaciones pendientes sobre denuncias de malos tratos y tortura de detenidos y muertes de detenidos bajo custodia. No podrá utilizarse en ningún proceso prueba o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes;

g) Los traslados o la facilitación de traslados de un Estado a la custodia de autoridades de otro Estado deben realizarse bajo supervisión judicial y de conformidad con las normas internacionales. Debe respetarse el principio de no devolución de personas a países donde estarían en peligro de sufrir tortura u otros tratos inhumanos, crueles o degradantes;

(h) Las víctimas de detención secreta deben recibir recursos judiciales y reparación de conformidad con las normas internacionales pertinentes. Estos estándares internacionales reconocen el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, efectiva y pronta, que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido. Dado que las familias de las personas desaparecidas han sido reconocidas como víctimas en virtud del derecho internacional, también deberían beneficiarse de rehabilitación e indemnización; ...

k) De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de brindar protección a los testigos. De hecho, hacerlo es una condición previa para combatir eficazmente la detención secreta".

2. Las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 2010

280. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de la República de Polonia del 27 de octubre de 2010 – "las Observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 2010" declararon, entre otras cosas, lo siguiente:

"15. Al Comité le preocupa que supuestamente existiera un centro de detención secreto en Stare Kiejkuty, una base militar ubicada cerca del aeropuerto de Szymany, y que presuntamente se llevaran a cabo entregas de sospechosos hacia y desde ese aeropuerto entre 2003 y 2005. Observa con preocupación que la investigación realizada por el Quinto Departamento para Organizaciones

Crimen y Corrupción de la Fiscalía de Apelaciones en Varsovia aún no ha concluido ...

El Estado parte debe iniciar una investigación pronta, exhaustiva, independiente y eficaz, dotada de plenas facultades de investigación para exigir la comparecencia de personas y la presentación de documentos, investigar las denuncias de participación de funcionarios polacos en entregas y detenciones secretas, y detener a esos declarado culpable responsable, incluso a través del sistema de justicia penal. Debería hacer públicos los resultados de la investigación”.

E. El Informe CHRGI

281. El 9 de marzo de 2010, la CHRGI divulgó su informe titulado “Datos análisis de secuencias presentado como prueba de la participación polaca en el programa de entregas extraordinarias y detenciones secretas de EE. Analizó en detalle cadenas de datos relativas al vuelo N313P en el que, según el demandante, había sido sacado de Polonia el 22 de septiembre de 2003 y también al vuelo N379P en el que supuestamente la CIA había trasladado al Sr. Al Nashiri desde territorio polaco el 6 de junio de 2003 (ver también *Al Nashiri*, antes citado, §§ 103-106 y 287).

282. En relación con las cadenas de datos en general, el informe decía:

“En combinación con información corroborativa, como relatos de detenidos, testimonios de testigos presenciales, pruebas documentales y otras fuentes, el análisis de cadenas de datos también puede proporcionar información, pero no determinar de forma concluyente, el período de tiempo en el que funcionaron los centros de detención secretos y la posible ubicación. de centros secretos de detención. Cuando se combina con otras pruebas, el análisis de cadenas de datos también puede sugerir dónde estuvo recluido un detenido en particular durante un tiempo determinado e identificar en qué vuelo viajaba un detenido en particular cuando era transportado hacia, desde o entre los centros de detención. Sin embargo, el análisis de la cadena de datos no muestra de manera concluyente el propósito de los vuelos subyacentes. Si bien el análisis de cadenas de datos puede sugerir que un vuelo en particular probablemente se usó en una interpretación,

Además, el análisis de cadenas de datos por sí solo no puede proporcionar información sobre qué detenidos específicos estaban en qué vuelos, ni puede determinar de manera concluyente las ubicaciones exactas de los centros de detención. ...”

283. Explicó además que:

“En esta presentación, CHRGI incluye información relativa a dos circuitos de vuelo diferentes que se cree que representan los 'circuitos de entrega' de la CIA, uno que tuvo lugar del 3 al 7 de junio de 2003 y el otro del 20 al 23 de septiembre de 2003. Estos circuitos de vuelo incluyen aterrizajes en y sobrevuelos por territorio polaco.

Las comunicaciones de la cadena de datos demuestran que el gobierno polaco otorgó licencias y permisos de sobrevuelo para facilitar estos vuelos de entrega de la CIA. El análisis de la cadena de datos también revela de manera concluyente que Jeppesen International Trip Planning (en adelante, 'Jeppesen') brindó los servicios clave de planificación de viajes para estos dos circuitos de vuelo”.

284. Los comentarios introductorios terminaron con la siguiente conclusión:

“En resumen, el examen de las cadenas de datos correspondientes a los dos circuitos de vuelo que se analizan a continuación, junto con la información disponible en los registros públicos, respalda la conclusión de que Estados Unidos utilizó Polonia como punto de tránsito para varios vuelos clandestinos durante 2003, que las autoridades polacas estaban conscientes de la naturaleza clandestina de estos vuelos y que, no obstante, los facilitaron, en contravención de las normas internacionales de aviación. El análisis de la cadena de datos también puede corroborar los relatos de los detenidos de que estuvieron en Polonia, así como otras pruebas de la existencia de un centro de detención secreto de EE. UU. en territorio polaco”.

285. Un análisis de las cadenas de datos relativas al vuelo N313P (ver también párrafo 117 supra) reza, en lo pertinente, como sigue:

“Los registros de vuelo extraídos de la base de datos recopilada por el relator [del Consejo de Europa] Dick Marty muestran que un avión Boeing 737, registrado en la Administración Federal de Aviación de los EE. GMT y realizó un circuito de vuelo de cuatro días, durante los cuales aterrizó y despegó de seis países extranjeros diferentes, así como de la instalación naval estadounidense en la Bahía de Guantánamo, Cuba.

Estos seis países, en el orden en que aterrizó la aeronave, fueron: República Checa, Uzbekistán, Afganistán, Polonia, Rumanía y Marruecos. La aeronave voló desde Rabat, Marruecos a la Bahía de Guantánamo en la noche del martes 23 de septiembre de 2003, aterrizando en la mañana del miércoles 24 de septiembre de 2003.”

En cuanto a la planificación de los vuelos y la colaboración en su ejecución, el Informe CHRGI decía:

“I. Quién planeó los vuelos, a través de qué medio y en colaboración con quién

Jeppesen llevó a cabo los servicios clave de planificación de viajes para el circuito N313P del 20 al 23 de septiembre de 2003. Para el período del 20 al 23 de septiembre de 2003, CHRGI ha rastreado un total de veinte mensajes presentados por Jeppesen a través de la AFTN [Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas] en relación con los movimientos de la aeronave N313P. Estos veinte mensajes comprendían ocho planes de vuelo separados y dos cancelaciones, los diez de los cuales se archivaron por duplicado.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que al menos otros seis mensajes que se originaron en Jeppesen, con marca de tiempo entre las 22:50 h GMT y las 23:57 h GMT de la noche del 21 de septiembre de 2003, faltan en las entradas registradas en las cadenas de datos disponibles de la entrada. los archivos del gerente para esa fecha. Estos mensajes pueden haber sido borrados en un intento de encubrir los movimientos del vuelo. Sin embargo, al analizar varias respuestas a estas entradas que faltan en los archivos del administrador de salida, CHRGI ha descubierto copias de muchas de estas entradas a través de su análisis de las cadenas de datos y, por lo tanto, puede reconstruir los planes de vuelo para las rutas de Kabul a Szymany. Szymany a Constanza y Constanza a Rabat. Al identificar la dirección del originador de Jeppesen en las cadenas de datos, CHRGI descubrió que Jeppesen presentó planes de vuelo para las rutas desde Kabul, Afganistán a Szymany, Polonia; Szymany a Constanta, Rumania; y Constanta a Rabat, Marruecos.

Al igual que con el circuito de vuelo del N379P que involucró a Polonia en junio de 2003, en las seis rutas analizadas, los planes de vuelo originales de Jeppesen para el avión N313P presentaban una designación de estado especial muy importante, o STS, que se supone que debe usarse solo en circunstancias estrictamente limitadas: "STS/ESTADO". En cada caso en que Jeppesen invocó una designación de estado especial para la aeronave N313P, el IFPS [Plan de vuelo inicial

Sistema de Procesamiento] respondió reconociendo formalmente la designación, primero, mediante la inclusión de las partes relevantes del plan de vuelo en copias a otras autoridades a través de la AFTN, y segundo, mediante la aceptación de los planes de vuelo en cuestión. Como se indicó anteriormente, tales exenciones de estatus especial en su sola invocación demuestran una planificación colaborativa por parte de los estados cuyo territorio o espacio aéreo se está atravesando, porque solo se otorgan cuando están específicamente autorizados por la autoridad nacional cuyo territorio se está utilizando".

En cuanto a la comunicación de información de los vuelos, el informe decía:

"II. A quién y en qué medida se comunicó la información sobre estos vuelos a través de la Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas o la Red Aéronautique de la Société Internationale Télécommunique

Todas las comunicaciones que CHRGI encontró relacionadas con el circuito de vuelo de N313P durante este período se intercambiaron a través de la red AFTN. A través de este medio, el operador IFPS notificó a múltiples autoridades aeronáuticas nacionales responsables de las rutas componentes planificadas por Jeppesen para este circuito, mediante el envío de una copia del (los) plan (es) de vuelo respectivo (s).

Cabe señalar que Jeppesen no parece haber presentado ningún plan de vuelo "ficticio" para el vuelo de Kabul, Afganistán a Szymany, Polonia. La documentación entregada por PANSA a HFHR en respuesta a una solicitud de libertad de información... presentada bajo el Estatuto de Acceso a la Información Pública revela que Jeppesen originalmente solicitó un permiso de aterrizaje para Varsovia, luego canceló su solicitud y finalmente solicitó, y se le emitió, un permiso de aterrizaje para el propio Szymany. Por lo tanto, el destino indicado del vuelo se corresponde con lo que sabemos que es el destino real: el aeropuerto de Szymany en el norte de Polonia. En un contexto de disfraz sistemático de los vuelos de la CIA a Polonia, que involucran a colaboradores estadounidenses y polacos, como lo descubrió [el senador] Marty en su informe de 2007, una presentación tan honesta es rara. esta instancia, el único aterrizaje no disimulado del avión N313P en Szymany, es único precisamente porque en última instancia no hubo un esfuerzo por ocultar el vuelo a Polonia, sino solo el vuelo fuera de Polonia con destino a Rumanía. Además, CHRGI señala que el único destinatario de una copia del plan de vuelo Kabul-Szymany fue el Centro de control de área para el espacio aéreo polaco, mientras que el planificador de vuelos generalmente solicita que IFPS envíe planes de vuelo a todos los países cuyo territorio será atravesado.

Una de las características más significativas de este circuito de vuelo es la ruta de Szymany, Polonia a Rumania. El análisis de CHRGI de las cadenas de datos revela que se presentó un plan de vuelo "ficticio" para este tramo del circuito. Significativamente, los funcionarios rumanos presentaron un plan de vuelo que indicaba que el destino del N313P era Bucarest, mientras que Jeppesen presentó planes de vuelo que indicaban que el destino del N313P era Constanta. Esto sugiere que los funcionarios rumanos o Jeppesen estaban intentando ocultar el destino real de N313P. Como se discutió anteriormente, los planes de vuelo 'ficticios' pueden usarse para disfrazar los traslados de detenidos. Por lo tanto, el uso de planes de vuelo 'ficticios' para la parte rumana de este circuito puede indicar el traslado de al menos un detenido a Rumania en este momento. La información disponible en el registro público parece corroborar esta teoría. Inicialmente, el plan se copió solo al Centro de control de área para el espacio aéreo polaco, pero a la mañana siguiente el operador IFPS lo envió a seis entidades en Ucrania, junto con las autoridades locales de Jeppesen y Szymany. ..."

En cuanto a los permisos otorgados para los vuelos en Polonia, el informe decía:

"tercero Qué permisos fueron otorgados para los vuelos, por quién y en qué forma

Como se indicó anteriormente, en el curso de la presentación de planes de vuelo, las autoridades aeronáuticas nacionales habitualmente otorgan permisos para que los vuelos utilicen su espacio aéreo o aterricen en su territorio, generalmente a pedido específico del planificador de vuelo. En este caso, múltiples autoridades nacionales concedieron a Jeppesen tales permisos de rutina.

Para la ruta de Kabul, Afganistán a Szymany, Polonia, Jeppesen invocó permisos de sobrevuelo de cuatro países, así como un permiso de aterrizaje para su país de destino. Estos permisos aparecían en las cadenas de datos. El permiso de aterrizaje de Polonia fue aceptado por el operador IFPS en la siguiente forma abreviada: 'POLAND LANDING PMT DWLOP 842/03.' El permiso de aterrizaje registrado en las cadenas de datos indica el permiso para aterrizar en Polonia, pero no especifica un aeropuerto en particular. Los documentos de PANSAs localizados por HFHR aclaran que Jeppesen inicialmente presentó una solicitud para aterrizar en el aeropuerto de Varsovia, luego canceló esa primera solicitud y presentó una segunda solicitud de permiso para aterrizar en Szymany".

VIII. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANTE EL TRIBUNAL

A. Carta de la Guardia Fronteriza polaca de 23 de julio de 2010

286. En una carta de fecha 23 de julio de 2010, la Guardia Fronteriza polaca, en respuesta a una solicitud de información a la Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos, confirmó el aterrizaje de ciertas aeronaves entre el 5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003. La carta, en lo pertinente, decía lo siguiente:

"En relación con la carta ref/1614/2010/AB/JP y de fecha 5 de julio de 2010, la carta ref 1345/2010/AB/IP y de fecha 31 de mayo de 2010, así como la carta de la Guardia [Frontera] ref ZG-2582/WiBD/IO y de fecha 16 de junio de 2010 sobre la puesta a disposición de información por parte de la Guardia [de Fronteras] que detalla el paso fronterizo de los aviones con matrículas N63MU, N379P, N313P y N8213G en el aeropuerto de Szymany en 2002 y 2005 después de haber obtenido una declaración de la Oficina del Ministerio Público que consintió en la puesta a disposición de la información de autorización, informo amablemente que, sobre la base de la documentación de archivo, la Guardia [de Fronteras] puede confirmar la autorización de despegue y aterrizaje de los siguientes aviones:

N63MU, 5 de diciembre de 2002.

Llegada/ pasajeros: 8, tripulación: 4; Salida/ pasajeros: 0, tripulación: 4

N379P, 8 de febrero de 2003

Llegada/ pasajeros: 7, tripulación: 4; Salida/ pasajeros: 4, tripulación: 4

N379P, 7 de marzo de 2003

Llegada/ pasajeros: 2, tripulación: 2; Salida/ pasajeros: 0, tripulación: 2

N379P, 25 de marzo de 2003

Llegada/ pasajeros: 1, tripulación: 2; Salida/ pasajeros: 0, tripulación: 2 N379P,

6 de junio de 2003

Llegada/pasajeros: 1, tripulación: 2; Salida/ pasajeros: 0, tripulación: 2

N379P, 30 de julio de 2003

Llegada/pasajeros: 1, tripulación: 3; Salida/pasajeros: 0, tripulación: 3 N313P,

22 de septiembre de 2003

Llegada/ pasajeros: 0, tripulación: 7; Salida/ pasajeros: 5, tripulación: 7

No poseemos información que pueda confirmar el despacho fronterizo del avión con matrícula N8213G. ..."

B. Transcripción de TDIP de "Intercambio de puntos de vista con [MP], ex director del aeropuerto de Szczytno/Szymany en Polonia"

287. La Sra. MP trabajó en el aeropuerto de Szymany de 2001 a 2005. Desde 2001 hasta enero de 2003 fue gerente de la unidad técnica y se ocupó de los problemas técnicos relacionados con el aeropuerto, incluido el mantenimiento de las pistas y otros equipos aeroportuarios. En 2003 se hizo cargo de todos los asuntos relacionados con el aeropuerto y se convirtió en agente del director gerente.

288. El 23 de noviembre de 2006 la Sra. MP compareció ante el TDIP miembros, incluidos el Sr. Fava y el Senador Pinior, en Bruselas. La transcripción de sus declaraciones dadas en respuesta a las preguntas de los miembros del TDIP (doc. PE 384.322v01-00) reza, en lo pertinente, como sigue:

"... en cuanto a los vuelos, los denominamos vuelos especiales, ya que no se cumplió con ninguno de los procedimientos seguidos en el caso de otras aeronaves, como las civiles.

En cuanto a los aterrizajes, teníamos la impresión de que implicaban un cambio de personal de inteligencia. El administrador del aeropuerto recibió información sobre estos vuelos directamente del Cuartel General de la Guardia Fronteriza, y al mismo tiempo se informó al ejército sobre los aterrizajes. En ese momento, dos miembros del personal de la unidad del ejército en Lipowiec estaban de servicio en el aeropuerto de Szymany. Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera. El Cuartel General de la Guardia Fronteriza me llamó por teléfono sobre el aterrizaje planificado y, al mismo tiempo, recibí la misma información de uno de los miembros del personal de servicio en el aeropuerto.

En cuanto a los arreglos para estos aterrizajes, la práctica habitual era que la Guardia de Fronteras y el Servicio de Aduanas estuvieran informados de los aterrizajes de aeronaves civiles. Sin embargo, cuando estos aviones en particular aterrizaron, el Servicio de Aduanas no fue informado, a pedido de la Guardia Fronteriza, quien dijo que ellos mismos harían todos los arreglos.

Antes de los desembarcos siempre aparecían dos oficiales de alto rango de la Guardia Fronteriza, un capitán o alguien de mayor rango. El Servicio de Aduanas no estuvo presente, como mencioné anteriormente. Siempre eran dos agentes de la Guardia Fronteriza.

Después de aterrizar, estos aviones generalmente se estacionaban al final de la pista, por lo que los trabajadores del aeropuerto no podían ver realmente lo que estaba pasando. La Guardia Fronteriza siempre conducía hasta el avión y regresaba unos minutos más tarde. Los vehículos con el registro de la unidad del ejército de Kiejkuty se acercarían al avión. No fue posible saber si alguien salió o no de la aeronave e ingresó a estos vehículos, ya que esto no se pudo observar desde la oficina del aeropuerto que se encuentra aproximadamente a la mitad de la pista.

Una ambulancia estaba presente en uno de estos aterrizajes, pero tampoco nadie sabía por qué estaba allí. La ambulancia viajaba detrás de los vehículos con vidrios polarizados. ...

. . . [S]eran vehículos con placas del ejército polaco con el registro de la unidad del ejército de Kiejkuty. Todos comenzaron con la letra 'h'. Estos vehículos se mueven a menudo por Szczytno. Probablemente pertenecían a unidades especiales del ejército polaco. ...

No era posible que nadie viera lo que sucedía alrededor de la aeronave porque la aeronave siempre estacionaba de manera que las puertas de entrada miraban hacia la madera, por lo que no se podía ver nada. Ningún trabajador del aeropuerto se acercó al avión, solo la Guardia Fronteriza.

Ni siquiera era posible ver lo que sucedía desde lo alto de la torre de control”.

En respuesta a la pregunta de si los autocares que llegaron junto al avión salieron del aeropuerto directamente, sin pasar por ningún control, dijo:

“... Sí, se alejaron sin ser sometidos a ningún control. Sin embargo, no fue posible establecer si algún pasajero estaba siendo transportado hacia adentro o hacia afuera. Nadie revisó estos aviones; No se cumplieron los procedimientos estándar.

El aeropuerto de Szymany también es un aeropuerto de emergencia de la Guardia Fronteriza, por lo que la Guardia Fronteriza determinó los procedimientos a seguir cuando aterrice dicha aeronave”.

289. En respuesta a la pregunta de cuántos jets Gulfstream habían aterrizado en el aeropuerto, si el aterrizaje del Boeing 737 que había venido de Afganistán el 22 de septiembre fue la única vez que aterrizó un avión tan grande y si otros Boeing 737 habían aterrizado en Szymany, dijo:

“Que yo sepa, es decir, que yo recuerde, creo que debieron producirse seis aterrizajes de aeronaves de este tipo, dos en 2002 y cuatro en 2003.

En cuanto al Boeing 737 que aterrizó en septiembre de 2003, no tengo información al respecto. Tampoco tengo información de las personas que embarcaron o desembarcaron. Solo me enteré de este aterrizaje por el personal de servicio en el aeropuerto.

No se recibió ninguna llamada telefónica de la Guardia Fronteriza. La información vino directamente del ejército, ya que también había que considerar la cuestión de repostar el avión, porque el aeropuerto de Szymany no tiene las instalaciones para repostar un avión tan grande. Tampoco hay pasos adecuados en Szymany, lo cual fue otra dificultad. Así que este desembarco fue abordado directamente por el ejército”.

En respuesta a otra pregunta sobre el aterrizaje del Boeing 737 el 22 de septiembre de 2003, afirmó:

“Puedo decir que el Boeing 737 ciertamente aterrizó en septiembre de 2003. Yo mismo lo presencié. Como responsable del aeropuerto tenía ciertas dudas, porque es un avión muy grande y los bomberos de Szymany no estaban debidamente equipados. Si hubiera ocurrido un accidente, habríamos sido severamente amonestados por haber aceptado un avión de este tipo a pesar de carecer del equipo técnico correspondiente”.

En respuesta a una pregunta sobre el registro de vuelo del Boeing 737, dijo:

“Toda la información referente a los aterrizajes siempre fue ingresada en el libro de registro de movimientos de aeronaves que se lleva en el aeropuerto a cargo del personal de guardia. El personal de la torre de control presente en ese momento estaba en posesión de la misma información. Eran personal de Control de Tráfico Aéreo. Por lo tanto, es imposible que no haya habido ninguna información sobre el aterrizaje de este avión en Szymany”.

Ella también agregó:

“En lo que respecta a los pasajeros, después de haber escuchado al orador anterior, acabo de recordar que algunos pasajeros abordaron este avión. Sí, ese fue el caso. Lamento no haberlo mencionado antes, pero lo había olvidado.

Ante la pregunta de cómo se procesaron posteriormente los pasajeros que bajaron del avión, si se registró algún registro de sus nombres y si ingresaron al edificio del aeropuerto, dijo:

“Solo la Guardia Fronteriza subió a esta aeronave, como sucedió en todos los demás casos. No puedo responder a la pregunta de si se controló a los pasajeros. Sospecho que no lo eran. No sé, no sospecho nada. No puedo expresar sospechas, solo puedo exponer los hechos. La Guardia Fronteriza condujo hasta el avión y sacaron a esos pasajeros directamente del avión. No llegaron a las instalaciones del aeropuerto; no entraron a la terminal”.

290. En respuesta a la pregunta de cuánto tiempo permaneció la aeronave en Szymany, ella declaró:

“Estas aeronaves pasaron muy poco tiempo en la pista del aeropuerto. Aterrizaban, la Guardia Fronteriza se acercaba a ellos, luego la Guardia se alejaba, y las camionetas o minivans con vidrios polarizados subían, volvían a alejarse y la aeronave se iba. Eso es lo que sucedió en el caso del Boeing. 737, también.

Estoy de acuerdo con el orador anterior en que había muchas razones por las que un avión de este tipo no debería haber aterrizado en Szymany. En particular, el aeropuerto no cuenta con las instalaciones para atender una aeronave de ese tamaño. En mi opinión, debe haber algunas razones muy apremiantes para el aterrizaje”.

291. En respuesta a la pregunta sobre qué tipo de ideas o especulaciones sobre los vuelos que habían tenido las personas que trabajaban en el aeropuerto, dijo:

“Con respecto a la reacción al aterrizaje de estos aviones en el aeropuerto, ciertamente fue un evento importante. Nuestros comentarios estaban en la línea de 'aquí vienen los espías'. Supusimos que esto era simplemente un cambio de personal de inteligencia. Estos aterrizajes fueron lucrativos para el aeropuerto en otro aspecto. La aeronave en cuestión pagó mucho más por aterrizaje que las aeronaves civiles. De hecho, pagaron varias veces más, por lo que realmente fue un buen negocio para un aeropuerto en apuros como Szymany”.

292. En respuesta a las preguntas sobre cuándo una ambulancia había se presentó en el aeropuerto y las circunstancias en que esto había ocurrido, dijo:

“Una ambulancia solo asistió a uno de esos aterrizajes, y definitivamente no estaba presente cuando aterrizó el Boeing 737.

Nadie fue sacado de ese avión en ambulancia. Sucedió que acababa de terminar el trabajo y conducía detrás de esos vehículos con vidrios polarizados y detrás de la ambulancia. La ambulancia no giró hacia el hospital. Me pareció que conducía hacia el Centro de Formación de Oficiales de Policía en Szczytno. Tengo la impresión de que la ambulancia pertenecía allí. ...

En respuesta a las preguntas planteadas, lo siento mucho, pero no puedo precisar exactamente qué día asistió esa ambulancia. No puedo recordar. Ciertamente no estaba presente cuando aterrizó el Boeing 737. Debe haber estado allí en uno de los aterrizajes de aviones Gulfstream. En cuanto a la procedencia de la ambulancia, definitivamente no era del servicio de salud; era una ambulancia militar de la unidad de Lipowiec o de la Unidad Superior de Formación Policial de Szczytno. No pudimos determinar si alguien fue llevado en esa ambulancia. Era imposible saberlo. Discutiéndolo entre nosotros, llegamos a la conclusión de que debe ser una ambulancia del Centro de Formación de Oficiales de Policía de Szczytno”.

293. En respuesta a las preguntas sobre si el procedimiento aplicado en con respecto a la aeronave cumplía con las disposiciones legales y si la Guardia Fronteriza podía ocuparse de los procedimientos aduaneros en Polonia, dijo:

“Con respecto a la pregunta de si estas aeronaves se manejaron de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no estoy familiarizado con las disposiciones que se aplican a las fuerzas armadas, por lo que no puedo comentar. Ciertamente no se tramitaron de acuerdo con las disposiciones relativas a la aviación civil y los aeropuertos civiles, porque no se realizaron trámites aduaneros. Sin embargo, debe decirse que los servicios fronterizos, a saber, el Cuartel General de la Guardia Fronteriza, solicitaron manejar los arreglos para estos aviones por sí mismos. ...

La Guardia Fronteriza ciertamente no puede ocuparse de los procedimientos aduaneros; sin embargo, no pudimos protestar en nuestra calidad de administradores del aeropuerto porque era un aeropuerto de emergencia de la Guardia Fronteriza”.

294. Ante la pregunta de si el aeropuerto había recibido un aviso previo de los aterrizajes, dijo:

“... [L]a dirección del aeropuerto y el responsable fueron informados de estos aterrizajes con uno o dos días de anticipación por la Jefatura de la Guardia Fronteriza. La única excepción fue el aterrizaje del Boeing 737. Me enteré de eso por un miembro de las Fuerzas Armadas que estaba de servicio en el aeropuerto y que trabajaba medio tiempo para el aeropuerto mientras también trabajaba en la unidad militar en Lipowiec. En esa ocasión no recibí información sobre el desembarco por parte de la Guardia Fronteriza”.

Luego agregó:

“El aeropuerto de Szymany es un aeropuerto civil, pero también es un aeropuerto de emergencia de la Guardia Fronteriza. No podíamos negarnos a permitir que ese avión aterrizara.

Por ejemplo, en invierno no se quita la nieve del aeropuerto porque hay muy pocos movimientos y es muy caro mantener el aeropuerto. ... Cualquier avión que pretendiera aterrizar en Szymany se desviaría a otros aeropuertos.

Volveré a ese aterrizaje, que tuvo lugar en el invierno, creo que en febrero de 2002, cuando las condiciones climáticas eran terribles. No se había limpiado la nieve del aeropuerto durante seis semanas y se nos pidió que preparáramos la pista. En ese momento, yo era gerente de la unidad técnica y el Sr. Jurczenko era el director del aeropuerto. Me informó que había que preparar la pista para aterrizar, porque si la aeronave en cuestión

no aterrizó, 'rodarían cabezas'. No estoy al tanto de la fuente de su información. Entonces no se trataba de poder negarnos porque no estábamos preparados para aceptar ese avión, ya que la pista no estaba en condiciones. No fue posible."

295. En respuesta a la pregunta de si, cuando aterrizaron los aviones y el llegaron los autocares, había militares polacos al lado del avión, afirmó:

"El ejército polaco nunca estuvo presente en estas ocasiones. Los oficiales de la Guardia Fronteriza eran los únicos presentes, pero llegaban antes que las camionetas. La Guardia Fronteriza llegaba primero, luego se marchaba y llegaban los vehículos de Kiejkuty".

296. En relación con el pago de las tasas de operaciones aeroportuarias y aterrizaje, La Sra. MP declaró:

"Cada vez que se producía un aterrizaje de este tipo, alguien llegaba al día siguiente con mucho dinero en efectivo. Era un polaco o una persona que hablaba muy bien el polaco. Esta persona facilitaría el nombre de la empresa a la que se debía extender la factura, y la factura se pagaba siempre en efectivo, independientemente del importe de la misma. ...

Los pagos en efectivo eran inusuales. Los pagos se hacían generalmente con tarjetas de crédito, como ocurre en el resto del mundo desarrollado. El hecho de que estas tarifas de aterrizaje se liquidaran en efectivo fue una excepción a la regla.

Las tasas variaban considerablemente, oscilando entre 7 000 y 15 000 zloty polacos. Incluimos una cantidad adicional relacionada con el llamado 'tratamiento no estándar' en estas facturas. Era la tarifa por nuestra provisión de servicio no estándar de la operación. En ese momento, éramos libres de establecer nuestras propias tarifas en el acto....

[L]a idea surgió tras el primer aterrizaje de un avión Gulfstream, cuando no estábamos preparados para recibirlo. Había mucha nieve y barro en la pista, y teóricamente no deberíamos haber accedido a permitir que la aeronave aterrizara. Luego nos informaron que el cliente nos pagaría por quitar la nieve de la pista. Tal arreglo es inaudito en la aviación civil, porque los costos de mantenimiento de la pista están incluidos en las tarifas de aterrizaje. En esa ocasión nos pagaron unos 7 000 zlotys polacos y comenzamos a pensar que podíamos continuar en esta línea y ganar todo lo que pudiéramos".

C. Declaración jurada presentada ante la Corte por el Senador Pinior en el caso de *Hussein (Abu Zubaydah)*

297. El solicitante en *Hussein (Abu Zubaydah)* suministró lo siguiente declaración jurada hecha por el Senador Pinior:

"Declaración jurada de Józef Pinior ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Abu Zubaydah contra Polonia

Fondo

1. Mi nombre es Józef Pinior. Nací el 9 de marzo de 1955. Tengo una maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad de Wrocław y títulos de posgrado en Ética y Estudios Religiosos de la Universidad de Wrocław y del Centro de Estudios Sociales del Instituto de Filosofía y Sociología de la Universidad de Polonia. Academia de Ciencias.

2. Durante el régimen comunista en Polonia, fui un miembro activo de la oposición política. Fui uno de los fundadores y uno de los presidentes de la región de Baja Silesia del sindicato independiente y autónomo NSZZ Solidarność. En 1984 y 1988, Amnistía Internacional me describió como presa de conciencia. Tras la transformación política en Polonia, seguí una carrera académica. En 2004, fui elegido al Parlamento Europeo. Como diputado al Parlamento Europeo, fui miembro del Grupo de Socialistas Europeos,

3. Durante mi mandato en el Parlamento Europeo fui vicepresidente de la Subcomisión de Derechos Humanos, miembro de la Comisión de Desarrollo Regional y miembro de la Delegación para las Relaciones con los Estados Unidos.

4. En 2006-2008 fui miembro del 'Comité Temporal sobre el Presunto Uso de Países Europeos por la CIA para el Transporte y Detención Ilegal de Prisioneros' (TDIP) del Parlamento Europeo, trabajando junto al relator Giovanni Claudio Fava.

5. En 2011 fui elegido miembro de la cámara alta del parlamento polaco, el Senado. Soy senador del Grupo de Plataforma Cívica (*Platforma Obywatelska*), y miembro de dos comisiones: la Comisión de Derechos Humanos, Estado de Derecho y Peticiones, y la Comisión sobre cuestiones de la Unión Europea.

Confirmación de declaraciones sobre la detención de la CIA en Polonia

6. Con esta declaración jurada confirmo a la Honorable Corte la exactitud de ciertas declaraciones que se han hecho públicas sobre mi conocimiento de la prisión secreta de la CIA en Polonia. Mi conocimiento del programa surgió inicialmente de mi participación en el TDIP en 2006-8. Después de esa participación, muchas personas, tanto funcionarios como personas que viven en las inmediaciones de Stare Kiejkuty, han acudido a mí para hablar sobre varios elementos de este caso. La información a la que se hace referencia a continuación se deriva de la información obtenida, en estos diversos contextos, de fuentes confiables.

7. Puedo confirmar que en el curso de mi investigación sobre este caso, fui informado, por una fuente autorizada, de un documento redactado bajo los auspicios del gobierno de Leszek Miller con el fin de regular la existencia de la prisión de la CIA. En Polonia.

En este documento hay normas precisas sobre la fundación de la prisión secreta de la CIA en Stare Kiejkuty. Entre otros detalles, el documento proponía un protocolo de actuación en caso de muerte de un preso.

8. En 2006, este documento fue encontrado por el entonces Coordinador del Servicio Secreto en Polonia, el Ministro Zbigniew Wasserman. Se lo entregó al entonces Ministro de Justicia, Zbigniew Ziobro. He sido informado de una transcripción de la reunión en la que se hizo entrega de este documento, en presencia de otros políticos del entonces partido gobernante, *Prawo i Sprawiedliwość*.

9. Además, según mi información, entre los otros documentos que están en posesión de la Fiscalía, hay un recibo de una jaula que se hizo para el Centro de Inteligencia en Stare Kiejkuty. El recibo se remonta al período en que los prisioneros de la CIA estaban detenidos en Stare Kiejkuty. Mi suposición es que esta jaula estaba destinada a albergar prisioneros.

10. También he sido informado de que los funcionarios polacos tomaron muchas notas diferentes sobre varios aspectos de la existencia de la prisión de la CIA en Stare Kiejkuty. Estas notas estaban destinadas a demostrar que cualquier acción de los oficiales polacos se basó en las órdenes de sus supervisores. Tengo entendido que estas notas escritas también se encuentran entre los documentos recopilados por la Fiscalía.

11. Entiendo que la investigación de la Fiscalía también ha recopilado información indicativa del apoyo logístico práctico y el servicio del sitio de la prisión: específicamente documentos que registran el suministro de alimentos al sitio y funcionarios estadounidenses que arrojan salchichas polacas fuera de la cerca de la villa en la base militar, y un memorando escrito por un funcionario polaco pidiendo a los estadounidenses que no hicieran esto.

12. A partir de la información que se me ha proporcionado, como se ilustra arriba, parecería que la fiscalía dispone de considerable información que indica la estrecha participación de las autoridades polacas, de diversas maneras, en el establecimiento y funcionamiento del Stare Kiejkuty, prisión secreta en suelo polaco.

firmado	Fecha	Testigo
[Firma del Sr. Pinior]	26 de marzo de 2013	[Firma ilegible]"

IX. EXTRACTOS DE TESTIMONIOS DE PERITOS Y TESTIGOS ESCUCHADOS POR EL TRIBUNAL

298. El 2 de diciembre de 2013, el Tribunal escuchó el testimonio del Sr. Fava, el Senador Marty y el Sr. JGS como expertos y el Senador Pinior como testigo (véanse también los párrafos 42 a 44 supra). Los extractos de sus testimonios, que se reproducen a continuación, se tomaron del acta literal de la audiencia de determinación de los hechos. Se presentan en el orden en que se practicaron las pruebas.

A. Sr. Fava

299. En 2006 y 2007 el Sr. Fava fue Relator del TDIP en el marco de la investigación iniciada por el Parlamento Europeo (PE) sobre las denuncias relativas a la existencia de centros secretos de detención de la CIA en Europa. En este sentido, preparó el Informe del TDIP, el denominado "Informe Fava", sobre cuya base se adoptó la Resolución del PE de 2007 (véanse los párrafos 260-269 anteriores).

En la actualidad, el Sr. Fava es miembro de la Cámara de Diputados del Parlamento italiano y vicepresidente de la Comisión de "Investigación sobre la mafia".

El Sr. Fava respondió a una serie de preguntas del Tribunal y de las partes.

300. En respuesta a las preguntas sobre los registros de las reunión transatlántica de ministros de Asuntos Exteriores de la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, incluida Condoleezza Rice, del 7 de diciembre de 2005, "confirmando que el Estado miembro tenía conocimiento del programa de entrega extraordinaria", como se menciona en el párrafo "L" de la Resolución del PE de 2007 (véase el párrafo 267 supra), afirmó, entre otras cosas, lo siguiente.

En cuanto a la comprobación de la credibilidad de la fuente confidencial de la que se recibió el documento –"el debriefing"–:

"Sí, se comprobó la fiabilidad, era una fuente confidencial procedente de las oficinas de la Unión Europea, en particular de la Comisión. En Washington,

cuando recibimos el informe de la reunión [de Washington], verificamos que este último efectivamente correspondía al contenido real de la reunión y esa misma opinión fue compartida por el Presidente de la Comisión Temporal y de hecho este documento fue adquirido como uno de los papeles fundamentales del informe final que propuse y que la Comisión Temporal ha aprobado y que el Parlamento aprobó posteriormente”.

En cuanto a la naturaleza del documento:

“[Un] informe. Algunas reuniones, cuando hay una solicitud, en ese caso la solicitud había sido presentada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, no se registran en actas; sin embargo, en cualquier caso se redacta un documento que incorpora con suficiente detalle el curso de la discusión, aunque luego no se publique formalmente en las actas de la reunión. En este caso se pidió que no se hiciera un acta [de la reunión], pero se pidió que escribiera este documento, siguiendo la práctica, y es este documento, el informe, el que luego se nos ha proporcionado”.

En cuanto al tema de la reunión transatlántica:

“Interpretaciones extraordinarias. La Secretaria de Estado estadounidense, Condoleezza Rice, se reunió con los ministros y el tema de discusión fue lo que se había discutido en esos meses por el público en general en América y Europa –creo que ya se había conformado nuestro Comité Temporal–, fue un tema particularmente candente, y existía la preocupación por parte de varios Gobiernos acerca de las consecuencias que estas actividades extrajudiciales en la lucha contra el terrorismo, utilizando como práctica las entregas extraordinarias, pudieran crear problemas a los distintos Gobiernos con respecto a la opinión pública y con respecto a la investigaciones parlamentarias, algunas de las cuales ya se habían realizado en ese momento. Por eso, algunos gobiernos se preguntaban si lo que se sabía correspondía a la verdad y si todo esto no era contrario a las convenciones internacionales,

En ese caso, la respuesta – del informe que recibimos – de Madame Rice, fue que esa opción operativa para contrarrestar el terrorismo era necesaria porque la naturaleza atípica del conflicto, con un sujeto que no era un estado sino un grupo de terroristas impedía la pleno uso de los convenios internacionales que hasta entonces habían servido principalmente para regular los conflictos tradicionales. Esta es la tesis que también nos planteó la consejera legal de Condoleezza Rice en Washington cuando tuvimos una audiencia y nos explicaron que sentían que no podían aplicar la Convención de Ginebra y que pensaban que las entregas extraordinarias eran por lo tanto una práctica necesaria y útil incluso para los gobiernos europeos, porque pusieron a los países europeos,

También recuerdo -por supuesto que estamos hablando de hechos de hace siete años- que de dicho informe surgió una discusión bastante animada entre los Gobiernos europeos[:] entre aquellos que sentían que estas prácticas deberían ser censuradas por razones obvias relacionadas con el derecho internacional, y otros gobiernos que sintieron, por el contrario, que debían ser apoyados. ...”

En cuanto al contenido del documento:

“[E]ste documento indicaba con precisión las intervenciones con los nombres de los ministros de los estados miembros de la Unión Europea. Ese documento es una imagen bastante clara de cómo se desarrolló la discusión, no es solo un resumen de los diversos temas tratados, sino que el documento recuerda quién dijo qué. De hecho, digamos, la discusión se acaloró también por las diferentes posiciones tomadas, [que

posiciones] se reproducen con bastante fidelidad en este documento. Qué Estados miembros han sentido la necesidad de plantear dudas y objeciones a la práctica de las entregas extraordinarias y qué Estados miembros han sentido, por el contrario, la necesidad de apoyar la tesis de la Sra. Rice. ...

No recuerdo si hubo la intervención de un representante del Gobierno polaco en el informe. ...

La discusión comenzó porque unas semanas antes del hecho había sido divulgado por la prensa estadounidense, creo que era un artículo del Washington Post que luego fue retomado por ABC, televisión ABC, diciendo que había lugares secretos de detención en Europa. Las entregas extraordinarias fueron una práctica bastante extendida en 2002 y 2003 y que en Europa había al menos dos lugares de detención secreta. Posteriormente, el presidente Bush, en un comunicado, confirmó que había algunos detenidos, miembros de Al Qaeda, que habían sido trasladados a Guantánamo después de haber pasado por algunos lugares de detención bajo el control de la CIA, justificando y confirmando así de alguna manera lo dicho por los periodistas americanos de la época.

La reunión con Condoleezza Rice y los ministros europeos, según recuerdo, tuvo lugar inmediatamente después de estas revelaciones de la prensa estadounidense y, de hecho, esta fue una de las razones por las que se creó nuestro Comité Temporal".

En respuesta a la pregunta de si se mencionó a Polonia en la reunión:

"No recuerdo, creo que esos lugares de detención [en Polonia y Rumanía] no se mencionaron específicamente, sin embargo, está claro que el tema que había encendido la discusión consistía en que esta noticia había sido divulgada. Y Condoleezza Rice había, en cierto sentido, cómo decirlo, tratado de consolar a sus colegas de la Unión Europea, explicando que estas prácticas servían en todo caso en la lucha contra el terrorismo y habían sido puestas a disposición de los países europeos como Bueno. La discusión en general no tenía como objetivo verificar episodios específicos sino que tenía una tendencia más global y estructural. En cuanto a si era adecuado o no utilizar estas técnicas extrajudiciales, tenía por un lado la preocupación de algunos gobiernos y por otro lado la insistencia de Condoleezza Rice quien, en todo caso, decía que "*Todos conocemos estas técnicas*". De alguna manera fue un intento de compartir, para que el gobierno estadounidense no fuera el único gobierno en cargar con el peso de las acusaciones provenientes de la opinión pública internacional y de muchas ONG que se ocupan de los derechos humanos".

301. En respuesta a la pregunta de si, sobre la base de pruebas mencionado en el párrafo 169 del Informe Fava y, posteriormente, en el párrafo 171 de la Resolución del Parlamento Europeo de 2007, que hubo "11 escalas realizadas por aviones operados por la CIA en aeropuertos polacos" (véase el párrafo 269 anterior) ¿podría decirse que Polonia había, o debería haber tenido, conocimiento del programa de entrega en 2002-2005, el Sr. Fava dijo:

"[So]n la base de esa y otra información, sentimos que sí. Una información se refería a las escalas de ciertas aeronaves que la CIA había utilizado regularmente para entregas extraordinarias. Sus registros de vuelo los habíamos obtenido de Eurocontrol y correspondían al traslado de determinados detenidos durante hechos que habían sido constatados también en el curso de actuaciones judiciales. Aquí estoy pensando en un ciudadano alemán que había sido secuestrado en Macedonia, El-Masri, y luego llevado a Afganistán.

Comparando los registros de vuelo de estos aviones que, como dije, utilizaba la CIA con regularidad, habíamos encontrado que había habido varias escalas en el aeropuerto de Szymany, en el noreste de Polonia. Con motivo de nuestra misión a Polonia y de algunas audiencias celebradas en Bruselas, pudimos comprobar que, en determinados casos, el tiempo y el procedimiento [de estas escalas] eran bastante inusuales. En particular, hubo una audiencia celebrada en Bruselas el 23 de noviembre de 2006, pocas semanas después de nuestra misión a Polonia, con el ex director del aeropuerto de Szymany, quien nos dio una información que nos pareció muy significativa en relación con la procedimientos completamente inusuales con los que se aceptaban las escalas de estas aeronaves provenientes de aeropuertos que formaban parte de la red de entregas extraordinarias”.

302. En cuanto a la cooperación del Gobierno de Polonia con el TDIP,

El Sr. Fava declaró:

“El gobierno polaco cooperó muy poco con el Comité Temporal. Fuimos a Polonia con motivo de una de nuestras 14 misiones realizadas en los diferentes países implicados. Finalmente nos vimos obligados a decir, ya escribir en nuestro informe final, que la cooperación por parte de Polonia fue muy inadecuada. Casi todos los representantes del Gobierno que solicitamos para reunirse se negaron a reunirse con nosotros. Solo se nos permitió reunirnos con el exjefe de los servicios de inteligencia, el exgerente del aeropuerto, el gerente del aeropuerto actualmente a cargo y algunos periodistas y el Subsecretario de Estado en la Cancillería del Primer Ministro. Así que estaba diciendo, sí, nos reunimos con el ex presidente del aeropuerto Jerzy Kos, el ex jefe de los servicios de inteligencia Siemiątkowski, el subsecretario de Estado Pasionek,

En respuesta a la pregunta de si tenía la impresión de que hubo intentos de ocultar información, el Sr. Fava dijo:

“Sí definitivamente. No había rastro de estos registros de vuelo. No se supo qué les había pasado. El aeropuerto dijo que habían sido enviados a Varsovia y en Varsovia dijeron que no sabían en qué archivos habían sido colocados y las pocas personas que representaban a las instituciones polacas, con las que logramos hablar, eran muy vagas. Sólo más tarde, después de mucha insistencia, recibimos la confirmación de Jarosław Jurczenko, que había sido director del aeropuerto de Szymany, de las escalas de algunos vuelos y de algunos números de registro de aviones que hemos proporcionado. Y cotejando esta lista con otros datos que ya nos habían permitido establecer, para confirmar que algunos aviones de la CIA en ese período 2002-2003 habían aterrizado varias veces en este aeropuerto”.

303. En cuanto a lo señalado en el párrafo 178 del informe de que “en a la luz de las pruebas circunstanciales anteriores, no es posible reconocer que los centros secretos de detención tenían su base en Polonia” y a la referencia en el documento de trabajo n.º 9 a “centros de detención en Polonia” (véanse también los párrafos 262-263 y 269 anteriores), él afirmó:

“El informe tenía que tomar datos que fueran ciertos y verificados, y no teníamos, como quien dice, una pistola humeante, en el sentido de que no habíamos podido verificar que había una estructura de detención. Después de todo, en cualquier caso [la estructura] habría sido desmantelada hace mucho tiempo. En los documentos adjuntos decidimos señalar en todo caso todos los elementos circunstanciales de fuerza en virtud de los cuales llegamos a la conclusión de que ese centro de detención había existido. Por un lado, teníamos una posición bastante firme por parte del Gobierno polaco, con el que habíamos hablado, que había negado

cualquier, por así decirlo, complicidad con esta práctica. Por otro lado teníamos una serie de testimonios que nos indicaban que entre el aeropuerto de Szymany y la base militar, que había sido puesta a disposición de los servicios secretos polacos y de la CIA, había, por así decirlo, un tráfico de personas no sujetas a ningún control y además procedente de vuelos perfectamente integrados en el circuito de la prestación[. Lo que quiere decir que nunca tuvimos la evidencia material, física y directa, pero sí teníamos una preocupación muy fuerte de que este centro de detención hubiera existido. Y sostuvimos que esta fuerte preocupación, que no pudo demostrarse en términos absolutos en el informe, debía en todo caso señalarse en los términos alarmantes que utilizamos en los documentos anexos”.

304. En relación con la verificación de la credibilidad de las fuentes del TDIP

El Sr. Fava declaró:

“Esta Comisión Temporal tuvo el privilegio de acceder a fuentes directas, víctimas de entregas extraordinarias. No recuerdo bien el número, pero al menos una docena de personas, capturadas, detenidas, torturadas y finalmente liberadas, han cooperado con nosotros. Y la sensación que extrajimos de esto fue que eran una pequeña minoría y eran privilegiados por tener la ciudadanía, la nacionalidad de un país occidental o europeo. Pero nuestra impresión fue que con respecto a muchos de ellos, sin pasaporte occidental, y por lo tanto sin la atención de la opinión pública [no hubo] ningún informe ante las autoridades judiciales ni investigación judicial. De muchos de ellos no pudimos saber nada. Nuestras fuentes directas de información fueron las víctimas.

Otra fuente fundamental fue la posibilidad de reconstruir, de manera detallada, aeropuerto por aeropuerto, escala por escala, momento a momento, las trayectorias de vuelo de estos aviones utilizados por la CIA, y también obtuvimos una cooperación considerable de algunos gobiernos, no todos Gobiernos, pero algunos”.

Añadió además:

“Aunque esto se hizo con gran diplomacia, el entonces ex director de los servicios de seguridad, el señor Siemiątkowski, nos confirmó que en ese aeropuerto aterrizaban a menudo funcionarios de la CIA; nos dijo que en el marco de la cooperación con la CIA tenían estrechas relaciones con el entonces director, Tenet, de la CIA, pero no les correspondía a ellos verificar todos los movimientos de los funcionarios del servicio de inteligencia estadounidense en ese base, pero nos dijo que sí venían y que había relaciones frecuentes de cooperación, nos lo explicó, digamos, desde una perspectiva de cooperación operativa, consistente en compartir ciertas prácticas y objetivos. Naturalmente, no nos dijo que el motivo de la presencia de los funcionarios de la CIA en Polonia era utilizar un centro de detención para los objetivos que hemos supuesto.

B. Presentación del Senador Marty y el Sr. JGS “Resumen de las pruebas disponibles, incluidos los datos de vuelo, con respecto a Polonia y los casos de *Al Nashiriy Abu Zubaydah*”

305. La presentación oral fue grabada en su totalidad y se incluye en el acta textual de la audiencia de determinación de los hechos. Los pasajes citados a continuación están tomados del acta literal.

306. El objetivo de la presentación se explicó de la siguiente manera:

"[L]a intención de esta presentación no es revelar nada nuevo, sino más bien ofrecer una destilación de los datos disponibles de manera que pueda permitir la construcción de una cronología coherente; en particular, una cronología que sitúa a los dos demandantes en el procedimiento de hoy en el territorio de la República de Polonia en el período material comprendido entre el 5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003..."

Esto fue seguido por la presentación de un mapa que muestra una red de varias ubicaciones:

"En el mapa se sitúan varios lugares importantes en el contexto de la llamada guerra contra el terrorismo liderada por la administración estadounidense del presidente George W. Bush. En cada uno de estos lugares, un detenido bajo los auspicios de la guerra estadounidense contra el terrorismo fue recogido, capturado, retenido, trasladado y, en algunos casos, interrogado y sometido a malos tratos. En el curso de nuestra investigación de dos años pudimos categorizar estos lugares en cuatro conjuntos separados.

El primer set fueron puntos de escala. ... La segunda categoría eran los puntos de preparación. ... Nuestra tercera categoría eran los puntos de recogida. ...

Y finalmente, lo más importante para los procedimientos de hoy, la cuarta categoría representaba los puntos de transferencia o entrega de detenidos. Estos eran destinos de los aviones de entrega de la CIA, lugares a los que se llevaba a los detenidos con el propósito de ser detenidos en secreto, interrogados y, a menudo, maltratados a manos de los equipos de interrogatorios de la CIA. Nuevamente, el interés material de nuestra investigación fue establecer en particular cuáles de estos lugares estaban situados en los estados miembros del Consejo de Europa y, como verá en el mapa, además de Rumania, que está representada aquí por Timisoara y Bucarest, el foco de el acto de hoy es el círculo más septentrional de Szymany en el noreste de Polonia".

307. Los expertos dieron la siguiente explicación general:

"Es importante comenzar por comprender que había dos categorías principales de detención tal como se describen en el informe: detención antiterrorista y actividades de interrogatorio, que fueron realizadas por la CIA, en particular su centro antiterrorista en el período material comprendido entre septiembre de 2001 y octubre de 2003. La fecha de octubre de 2003 se usa aquí porque el período de revisión abarcado por el Inspector General de la CIA concluyó en octubre de 2003 [En esta sentencia se hace referencia como "el Informe de la CIA de 2004"; véanse también los párrafos 47 y siguientes. arriba]. ... Estos sitios eran instalaciones especializadas o, como los describe el informe, instalaciones personalizadas para la detención de detenidos de alto valor. ... Estas instalaciones fueron operadas exclusivamente por la Agencia Central de Inteligencia a través de equipos especializados de su centro antiterrorista.

A los efectos de los procedimientos de hoy, nos centraremos en la primera categoría, ya que descubrimos que el centro de detención en Polonia era un centro HVD personalizado para fines exclusivos de la CIA".

308. La presentación se dedicó además a explicar la cadena de hechos que van desde la detención del demandante y del Sr. Al Nashiri en el sitio negro "Cat's Eye" en Bangkok en noviembre de 2002, pasando por su entrega a Polonia el 5 de diciembre de 2002 hasta su traslado desde Polonia el 6 de junio y el 22 de septiembre de 2003 respectivamente (véanse también los párrafos 83 a 117 anteriores y *Al Nashiri* citado anteriormente, §§ 83-106).

A los efectos de la presentación, el "Ojo de gato" también se denominó "sitio negro núm. 1" y el centro de detención en Polonia, cuyo nombre en código es "Quartz", también como "sitio negro no. 2".

309. En cuanto al sitio negro núm. 1:

“La primera instalación, a la que me refiero como el sitio negro número 1, fue la única instalación en la que se grabaron en video los interrogatorios. Menciono esto porque la CIA ha emprendido varias investigaciones prolongadas sobre la práctica y los resultados de las grabaciones en video de los interrogatorios. Ahora es un hecho judicial establecido en los Estados Unidos que entre abril y diciembre de 2002 la CIA compiló 92 cintas de video de los interrogatorios de los dos solicitantes en los procedimientos de hoy, Abu Zubaydah y Abd Al-Rahim Al Nashiri. Este detalle específico es importante porque en muchos de los documentos publicados por la CIA, la práctica de grabar en video es un punto de referencia para el lugar en el que se llevaron a cabo otras operaciones y actividades. Como dije, la grabación en video se suspendió en diciembre de 2002 y, por lo tanto,

Nuestro hallazgo fue que estaba ubicado en Bangkok, Tailandia y que su nombre en clave clasificado era "Ojo de gato", que a menudo se escribía como una sola palabra "OJO DE CAT" en los documentos de la CIA. He dado un ejemplo aquí, hay numerosos ejemplos en las redacciones donde parte de la palabra OJO DE GATOS es de hecho visible y la palabra OJO DE GATOS también se usa para describir las cintas de video, de ahí la expresión "las cintas de video OJO DE GATOS".

La documentación en su totalidad confirma que ambos solicitantes en los procedimientos de hoy fueron detenidos simultáneamente, fueron interrogados y, de hecho, sometidos a técnicas de interrogatorio mejoradas y grabados en video en el proceso de interrogatorio en Tailandia. Un ejemplo es este extracto de un cable desclasificado del 9 de diciembre de 2002 que se refiere por nombre a los dos solicitantes de hoy como en Al Abhadim Muhammad Abu Zubaydah y Abd Al-Rahim Al Nashiri, quienes fueron interrogados y un registro en video de sus formularios de interrogatorios. En Tailandia. ... Nuestra conclusión es que este inventario era de hecho una forma de cerrar el inventario del sitio en Tailandia, un punto al que volveré en unos momentos.

Es importante que en Tailandia, Abu Zubaydah, en particular, haya sido objeto de un uso repetitivo y, de hecho, excesivo de la técnica conocida como submarinismo, que la propia CIA describió como la más traumática de las técnicas de interrogatorio mejoradas. Zubaydah fue sometido a esa técnica un mínimo de 83 veces en Tailandia. También se confirmó en el informe de la CIA que el segundo demandante, el Sr. Al Nashiri, también fue sometido a 2 sesiones de ahogamiento simulado en Tailandia, nuevamente documentado en el informe del Inspector General, aunque se ha afirmado que estas dos sesiones no lograron ningún resultado. . No está claro qué significa realmente esa referencia en el esquema de malos tratos.

Nos centramos en el ciclo de interrogatorio del Sr. Al Nashiri porque incluye importantes referencias de fechas para el posterior traslado de ambos detenidos. El interrogatorio del Sr. Al-Nahiri, que comenzó a su llegada a Tailandia el 15 de noviembre de 2002 y duró 19 días, se describe expresamente en el informe del Inspector General de la CIA como continuo, es decir, hasta el 4 de diciembre de 2002.

Este punto representa un corte, una interrupción en el programa de interrogatorios del Sr. Al Nashiri, un principio que no se conocía antes de la desclasificación de este informe, que los interrogatorios se interrumpían o cortaban rutinariamente en un lugar en orden, según al informe, para ser reanudado en una ubicación diferente. Así que nuestra investigación analizó cuál fue el motivo de este punto de corte en particular el 4 de diciembre de 2002 y está contenido en el mismo informe... que aunque se consideró que Al Nashiri cumplió en cierto momento en noviembre de 2002, entonces estaba

posteriormente se movió, para usar la palabra aquí, y luego se pensó que estaba ocultando información.

Nuevamente, esto es representativo de la perturbación o una interrupción en el programa de interrogatorios al que fue sometido el Sr. Al Nashiri en Tailandia. La conclusión que pudimos sacar de nuestras investigaciones y que luego fue confirmada por la desclasificación de otro documento es, de hecho, que este movimiento fue una transferencia física por medio de la entrega de HVD fuera del sitio negro en Tailandia a otro negro de la CIA. sitio. El documento en cuestión aquí es del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Es un informe preparado por la Oficina de Responsabilidad Profesional que analizó la responsabilidad ética o profesional al autorizar técnicas de interrogatorio mejoradas [En esta sentencia se hace referencia como el Informe del DOJ de 2009; véase también el párrafo 55 supra]. Fue escrito en julio de 2009 y desclasificado aproximadamente un año después, en 2010. Y en este extracto se puede ver en la penúltima línea la declaración explícita de que, en una fecha redactada en 2002, tanto Al Nashiri como Abu Zubaydah fueron trasladados a otro sitio negro de la CIA, lo que confirma que el motivo de la interrupción del programa de interrogatorios de Al Nashiri el 4 de diciembre fue trasladado junto con Zubaydah a otro sitio negro de la CIA. ... Entonces, en ese momento, el sitio negro número uno cerró el 4 de diciembre de 2002 ...

De ello se deduce que el cierre de la base CATSEYE según nuestros hallazgos condujo a la apertura el 5 de diciembre de 2002 de la base QUARTZ en Polonia. ..."

310. En cuanto al traslado al sitio negro núm. 2:

"Al Nashiri y Abu Zubaydah fueron sacados de Tailandia el 4 de diciembre de 2002 o inmediatamente después. sitio extranjero" en el que posteriormente fue detenido e interrogado. ...

En primer lugar, deseo abordar un elemento de nuestro informe de 2007 que analiza la metodología mediante la cual la CIA mantuvo en secreto sus operaciones dentro y fuera de Polonia. Este es un proceso al que nos hemos referido como planificación de vuelos ficticios... Y este es un proceso que implica no solo el uso de empresas privadas contratadas por la CIA, en particular Jeppesen Dataplan como se menciona en la Declaración de hechos, sino que también implica la colaboración y participación activa de las autoridades polacas, en particular del personal de los servicios de navegación aérea PANSA, cuya responsabilidad ante todo es preservar la seguridad del espacio aéreo polaco, pero que también son responsables frente a las instituciones internacionales de presentar información clara y precisa sobre las rutas de vuelos En al menos cuatro de los seis casos en que los detenidos fueron llevados a Polonia, incluso el 5 de diciembre de 2002, los planes de vuelo se disfrazaron, se presentaron planes de vuelo falsos y los servicios de navegación aérea polacos llevaron la aeronave al aeródromo de Szymany en Polonia sin un plan de vuelo válido en violación de las normas internacionales de tráfico aéreo, por lo que sabían que había un vuelo clandestino operación en las fechas en cuestión. ...

Por lo tanto, llegamos a un documento generado por el contratista privado de la CIA con respecto al vuelo que salió de Bangkok el 4 de diciembre de 2002. Este documento se titula "informe de hoja de viaje" y se describe como un viaje del gobierno con un contrato del gobierno. En su Declaración de hechos, señores jueces, tienen una descripción de las múltiples capas de secreto empleadas para ocultar este vuelo de diciembre de 2002 a Polonia. Una capa fue el uso de First Flight Management, que era un arrendador de aeronaves privadas propiedad de otras compañías en los Estados Unidos. Aquí, la hoja de viaje describe un vuelo de Osaka, Japón a Bangkok, que de hecho se voló, y un vuelo posterior de Bangkok a Dubai que también se voló. La tercera ruta en esta hoja de viaje es un plan de vuelo falso de Dubai a Viena, Austria, que no se voló y que fue

destinado simplemente a instigar la metodología de planificación de vuelo encubierta que se acaba de describir. Sobre la base de nuestros registros documentales, en particular obtenidos del aeropuerto de Szymany en Polonia, pudimos demostrar que, de hecho, este avión N63MU, que había despegado de Bangkok el 4 de diciembre de 2002 y volaba bajo contrato del Gobierno de los Estados Unidos, había aterrizado a las 14:56 horas GMT del 5 de diciembre en el aeropuerto de Szymany. De hecho, obtuvimos el registro manuscrito original del aterrizaje. Fue uno de los dos únicos vuelos que aterrizaron en el aeródromo de Szymany en el mes de diciembre de 2002. Con base en esos registros y nuestro análisis de datos aeronáuticos complejos conocidos como cadenas de datos, pudimos reconstruir los registros de vuelo completos relacionados con el circuito de este avión entre el 3 y el 6 de diciembre de 2002."

311. En cuanto al sitio negro núm. 2:

"La segunda de las instalaciones... era el lugar en el que había ocurrido el abuso más significativo y específico que estaba siendo investigado por la oficina del Inspector General. Una vez más, esto es muy importante a los efectos de los procedimientos de hoy porque el abuso más importante o, como lo describe el informe, el "uso de técnicas no autorizadas" se refería a uno de los solicitantes de hoy, Abd Al-Rahim Al Nashiri, e implicaba el uso de técnicas no autorizadas. incluyendo implementos -una pistola y un taladro eléctrico- para precipitar el simulacro de ejecución del detenido. El Inspector General pasó a describir en detalle exhaustivo el uso de hasta cinco técnicas no autorizadas en este individuo y aunque la ubicación no se indicó explícitamente en la versión redactada del informe, un marco temporal muy claro y la especificidad de esta actividad permite que las referencias al maltrato de Al Nashiri se asocien directamente con este segundo sitio. Es significativo porque ese sitio estaba ubicado cerca de Szymany, Polonia, y usaba el nombre en clave clasificado "Cuarzo". Se aborda en los párrafos 80 a 100 del informe del Inspector General en su forma redactada. ...

QUARTZ se convirtió en la instalación a la que la CIA llevó a sus detenidos de mayor valor para cada interrogatorio de HVD en el período y, en particular, desde diciembre de 2002 hasta septiembre de 2003. ...

Abu Zubaydah, a quien la CIA describe como el primer HVD, fue arrestado en Faisalabad, Pakistán, el 28 de marzo de 2002. Esta fue su captura/transferencia a la CIA e inicialmente estuvo detenido como se describe en Tailandia en el primer sitio negro. Su traslado a Polonia el 5 de diciembre de 2002 en el vuelo N63MU, el que se acaba de documentar, confirmado en particular por el hecho de la presencia confirmada de Al Nashiri en este vuelo y la confirmación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de que los dos hombres fueron trasladados juntos el mismo día de diciembre. 2002. El Sr. Zubaydah estuvo detenido en secreto por la CIA en Polonia durante 292 días desde el 5 de diciembre de 2002 hasta el 22 de septiembre de 2003. Se lo describió como cumplidor, en el momento de su transferencia a Polonia y estaba pasando por un proceso conocido como debriefing que consiste en entrevistar la provisión de inteligencia e información en lugar de estar sujeto a técnicas de interrogatorio mejoradas de la naturaleza más agresiva o dura descrita en los documentos de la CIA. Por lo tanto, no se sabe qué técnicas se aplicaron al Sr. Zubaydah dentro de Polonia. De hecho, si su caso se describe en el informe del Inspector General de la CIA, ha sido redactado y no hemos podido confirmarlo.

Sin embargo, con respecto al segundo demandante, el Sr. Al-Nashiri, existe una documentación mucho más extensa sobre el trato al que fue sometido dentro de Polonia. Su arresto tuvo lugar en octubre de 2002 en Dubái, en los Emiratos, e inicialmente estuvo recluido en Dubái, Afganistán y Tailandia antes de ser trasladado a Polonia en el mismo vuelo que el Sr. Zubaydah. Su detención en Polonia comprendió 184 días, hasta el 6 de junio de 2003, y es el Sr. Al Nashiri quien fue sometido a técnicas no autorizadas descritas por el Inspector General de la CIA, incluidas las

los abusos más significativos que el Inspector General pretendía haber encontrado en todo el programa de la CIA. Trataré de describir algunos de estos abusos.

En primer lugar, hay un incidente que se describe como una "ejecución simulada". Este incidente ocurrió a fines de diciembre y el 1 de enero de 2003 y se describe en el informe como el "incidente de la pistola y el taladro eléctrico". ... Un interrogador enviado a Polonia en un destacamento de la sede de CTC de la CIA usó una pistola semiautomática como accesorio para asustar a Al Nashiri para que revelara información. Además, colocó la pistola una o dos veces cerca de la cabeza de Al Nashiri mientras Al Nashiri estaba sentado con grilletes y el mismo interrogador usó un taladro eléctrico para asustar a Al Nashiri, acelerando el taladro mientras el detenido estaba desnudo y encapuchado. Todas estas citas están tomadas directamente del propio informe del Inspector General de la CIA y el período de tiempo, del 28 de diciembre de 2002 al 1 de enero de 2003, corresponde precisamente a la detención del Sr. Al Nashiri en Polonia. Además, el detenido fue sometido al menos a otras tres técnicas no autorizadas. Estos incluyeron interrogadores que arrojaron humo a la cara de Al Nashiri durante las sesiones de interrogatorio, usaron un cepillo rígido para bañar a Al Nashiri de una manera que pretendía inducir dolor y se pararon sobre los grilletes de Al Nashiri, lo que provocó cortes y magulladuras. El informe también relató que en varias ocasiones se informó que Al Nashiri fue levantado del suelo por los brazos mientras sus brazos estaban atados a la espalda con un cinturón. El relato del maltrato de Al Nashiri en Polonia se relata en términos autorizados en el informe de la CIA..." usar un cepillo rígido para bañar a Al Nashiri de una manera que pretendía inducir dolor y pararse sobre los grilletes de Al Nashiri, lo que provocó cortes y magulladuras. El informe también relató que en varias ocasiones se informó que Al Nashiri fue levantado del suelo por los brazos mientras sus brazos estaban atados a la espalda con un cinturón. El relato del maltrato de Al Nashiri en Polonia se relata en términos autorizados en el informe de la CIA..." usar un cepillo rígido para bañar a Al Nashiri de una manera que pretendía inducir dolor y pararse sobre los grilletes de Al Nashiri, lo que provocó cortes y magulladuras. El informe también relató que en varias ocasiones se informó que Al Nashiri fue levantado del suelo por los brazos mientras sus brazos estaban atados a la espalda con un cinturón. El relato del maltrato de Al Nashiri en Polonia se relata en términos autorizados en el informe de la CIA..."

312. En cuanto al "circuito de entrega final" a través de Polonia, ejecutado por un avión Boeing 737 registrado como N313P ante la Autoridad Federal de Aviación de EE. UU. el 22 de septiembre de 2003 (véanse los párrafos 108 a 116 anteriores), los expertos dijeron:

"Sin embargo, un circuito de vuelo es de particular importancia y esta es la parte final de nuestra presentación en la que nos gustaría discutir cómo se pusieron fin a las operaciones de detención en Polonia.

En septiembre de 2003, el programa de entregas y detenciones de la CIA pasó por otra revisión análoga a la que había tenido lugar en diciembre de 2002 cuando los señores Nashiri y Zubaydah fueron trasladados de Tailandia a Polonia. En esta ocasión, la CIA ejecutó un circuito de entrega que implicó visitar no menos de cinco sitios de detención secreta en los que se encontraban detenidos de la CIA. Estos incluyeron, en secuencia, Szymany en Polonia, Bucarest en Rumania, Rabat en Marruecos y la Bahía de Guantánamo, un compartimento secreto de la CIA en la Bahía de Guantánamo, que comenzó inicialmente en Kabul, Afganistán. En esta ruta de vuelo en particular, se descubrió que todos los detenidos que permanecían en Polonia en esa fecha fueron trasladados fuera de Polonia y depositados en los sucesivos centros de detención en los siguientes destinos: Bucarest, Rabat y Guantánamo. Entre esas personas se encontraba uno de los demandantes hoy, el Sr. Zubaydah, quien fue trasladado en esa fecha de Polonia a la Bahía de Guantánamo. Este circuito de vuelo en particular fue disfrazado nuevamente por una planificación de vuelo ficticia, aunque significativamente no con respecto a Polonia. Fue la única declaración oficial de Szymany como destino en el curso de todos los vuelos de la CIA a Polonia. La razón de esto es que no se dejó a ningún detenido en Szymany la noche del 22 de septiembre y la metodología de encubrir la planificación del vuelo se refería principalmente a las entregas que dejaban a un detenido en el destino. Dado que esta visita a Szymany consistía únicamente en recoger a los detenidos restantes, la CIA declaró a Szymany como destino, abiertamente, y en su lugar ocultó sus próximos destinos de Bucarest y Rabat.

Bucarest, Rumania y, de hecho, para otros lugares de detención situados en otras partes del mundo.

Este circuito se puede demostrar gráficamente, volando a través de una escala en Praga a Tashkent, Kabul, luego a Szymany donde, como mencioné, se cerró la base y se llevaron a los detenidos a destinos en Bucarest, Rabat y la Bahía de Guantánamo. Para situar el cierre de la base QUARTZ en términos documentales, me refiero una vez más al informe del Inspector General de la CIA que aborda todos los abusos antes mencionados, incluidos los del Sr. Al Nashiri, en el contexto de una sección, párrafos 80 a 100 de el informe, precedido por esta introducción: desde diciembre de 2002 hasta su cierre el 22 de septiembre de 2003. La cronología que acompaña al informe también confirma que el último evento significativo en el período de revisión del Inspector General ocurrió en este mes, septiembre de 2003. Es, encontramos, el cierre del segundo sitio negro que constituyó el foco de las investigaciones del Inspector General. Y una vez más, para demostrar que estas operaciones, incluidas las detenciones de los dos solicitantes en los procedimientos de hoy, se ubicaron dentro de un sistema mucho más grande, de hecho global, de vuelos de entrega, detenciones e interrogatorios que la CIA llevó a cabo durante al menos cuatro años y medio”.

C. Senador Marty

313. El Senador Dick Marty fue miembro de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE) desde 1998 hasta principios de 2012. Presidió el Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y, posteriormente, el Comité de Seguimiento.

A finales de 2005 fue nombrado ponente en la investigación sobre las denuncias de detenciones secretas y traslados ilegales de detenidos en los que estaban implicados Estados miembros del Consejo de Europa iniciada por la PACE (véanse también los párrafos 248 y 249 anteriores).

314. En respuesta a las preguntas del tribunal y de las partes, el Senador Marty declaró, entre otras cosas, lo siguiente.

Con referencia a las conclusiones de los párrafos 112 y 122 del Informe Marty de 2007 (véanse los párrafos 244 y 245 anteriores) y en respuesta a las preguntas sobre la existencia de un acuerdo bilateral operativo negociado por la CIA con Polonia para mantener en secreto a sus Detenidos de Alto Valor centros de detención, afirmó, entre otras cosas:

“Para entender la actitud de los gobiernos, que era muy reacio, y Polonia no fue en absoluto una excepción, prácticamente todos los gobiernos que tenían vínculos con los centros secretos de detención o con “entregas extraordinarias” no solo no cooperaron sino que hicieron todo lo que pudieron. para sofocar la verdad, para crear obstáculos en la búsqueda de la verdad. ...

Polonia no respondió al cuestionario que envié a través de las delegaciones a todos los gobiernos; no se recibió respuesta de Polonia. Y, como se describe en mi informe, el Jefe de la delegación polaca, el señor Karski, si no me equivoco, prometió varias veces proporcionar información, que en realidad nunca llegó, excepto para decir que no había nada que informar.

Esa actitud por parte de los gobiernos tiene explicación, no justificada por supuesto pero explicada, si miramos lo ocurrido en Bruselas a principios de octubre.

2001. Creo que este es el elemento absolutamente clave que explica toda la actitud posterior de los gobiernos.

Esta operación se organizó en el marco de la OTAN. Estados Unidos, y eso es oficial, solicitó la aplicación del artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte. El artículo 5 establece que si un miembro de la Alianza es atacado militarmente desde el exterior, los demás miembros de la Alianza están obligados a prestar ayuda. El principio fue adoptado por unanimidad, de hecho, se amplió para incluir no sólo a los miembros de la Alianza, sino también a los candidatos a la adhesión y a un cierto número de Estados que forman parte de la Asociación para la Paz de la OTAN. La aplicación del artículo 5 se discutió en una sesión secreta inmediatamente después en Bruselas, y durante esa sesión secreta se decidió, *Entre otros*, que la CIA estaría a cargo, en exclusiva, de las operaciones y que, de ser solicitada, los países miembros prestarían cooperación, por regla general a través de los servicios secretos militares; no los servicios civiles porque, en general, los servicios secretos militares están mucho menos controlados, en la medida en que los hay, que los servicios secretos civiles. A continuación, y esto es importante y explica bastantes cosas, Estados Unidos exigió inmunidad total para los agentes estadounidenses; esto también es ilegal según la legislación de los Estados miembros. Además, toda esta operación estuvo sujeta al más alto código de secreto que se obtiene según las reglas de la OTAN: este es el famoso principio de "necesidad de saber". Y, por último, Estados Unidos concluiría acuerdos bilaterales secretos con los Estados según sea necesario. Es ese acuerdo,

315. En cuanto a los nombres de los funcionarios polacos enumerados en el párrafo 174 del Informe Marty de 2007 (véase también el párrafo 251 anterior), el Senador Marty declaró:

"[P]or qué dimos nombres, es cierto que dimos cuatro nombres. Pensé largo y tendido antes de hacer esto, y la razón por la que lo hice fue porque las fuentes que nos proporcionaron estos nombres eran de tanto valor, tenían tanta autoridad y había tanta evidencia coincidente de la participación de estas personas que parecía necesario que nos proporcionaran sus nombres, considerando también que continuamente nos decían que simplemente estábamos haciendo acusaciones en el vacío, sin pruebas, etc. Por supuesto que mi trabajo, nuestro trabajo, no tenía como objetivo emprender una investigación judicial o hacer determinaciones de culpabilidad. El objetivo de la Asamblea Parlamentaria, el objetivo del Consejo de Europa, fue a través de este informe desencadenar el proceso de establecimiento de la verdad en cada país".

316. En cuanto al conocimiento de las autoridades polacas, el Senador Marty dijo, entre otras cosas:

"[D]ebe decirse que aquellos con responsabilidad en Polonia que estaban al tanto de los centros secretos de detención no estaban al tanto de los detalles de lo que sucedía dentro de ellos. Todo lo que ocurría adentro estaba bajo la responsabilidad exclusiva de la CIA. No se permitía el ingreso de otras personas a esa área. Polonia se encargó de velar por la seguridad de la zona y colaboró, como vimos antes, en ocultar los vuelos de los aviones americanos, los aviones de la CIA, lo cual hicieron en base a lo acordado. Las personas que revelaron la identidad de estas cuatro personas desconocían la identidad de las personas detenidas en Polonia. Estas son fuentes diferentes, no las mismas".

Añadió además:

“Era una regla general, y no solo en Szymany, que todo lo relacionado con el trato a los detenidos recaía exclusivamente bajo la responsabilidad de la CIA y que no había personal local dentro de las instalaciones donde se encontraban estas personas. Esa era la regla general, que se aplicaba en todas partes. Eso también quedó establecido cuando en octubre de 2001, dentro de la OTAN, se dijo muy claramente que la CIA estaba a cargo exclusivo de las operaciones y que los países miembros debían brindar asistencia si y en las circunstancias requeridas por la CIA. Por lo tanto, los Estados donde se encontraban estos centros de detención desconocían la identidad de las personas allí recluidas y no sabían cuántas personas llegaban. Sin embargo, sí sabían que las instalaciones eran centros de detención secretos y sabían que había vuelos que traían y se llevaban a la gente. Eso nos lo confirmaron varias fuentes”.

317. En cuanto a las fuentes de información y prueba, el Senador Marty dicho, *Entre otros*, eso:

“[L]a imagen proporcionada por el informe de 2007 todavía es muy parcial. Posteriormente fue potenciada por otras pruebas paralelas: (1) Las declaraciones de los propios detenidos, a las que evidentemente no tuvimos acceso, pero que hoy se conocen y serán presentadas por sus representantes, imagino. Los otros son los elementos importantes representados por el informe de la inspección de la CIA, y todos estos elementos juntos llevan a la conclusión de que (1) había un “sitio negro” en Polonia, y (2) que los dos individuos en cuestión eran detenido en Polonia.”

Añadió:

“Por lo tanto, puedo confirmar que obtuvimos información de fuentes de muy alto rango dentro de la administración polaca, los servicios de inteligencia y otros lugares, que coincidieron y que nos permitieron hacer tales afirmaciones. Reitero que cuando tuvimos una sola fuente, o varias fuentes que divergieron, o no mencionamos la información en el informe o nos referimos a ella con mucha cautela, sujeto a todas las salvedades necesarias”.

D. Sr. JGS

318. El Sr. JGS es abogado e investigador. Trabajó en múltiples investigaciones bajo el mandato del Consejo de Europa, incluso como asesor del Relator de la Asamblea Parlamentaria, el Senador Marty (2006-2007) y como asesor del ex Comisionado de Derechos Humanos, el Sr. Thomas Hammarberg (2010-2012). Entre 2008 y 2010 formó parte del panel internacional de expertos de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Actualmente participa en investigaciones oficiales sobre crímenes de guerra y casos de delincuencia organizada.

319. En su testimonio ante la Corte señaló, entre otras cosas, como sigue.

320. En respuesta a las preguntas sobre si sobre la base de las pruebas conocido por él, Polonia tenía, o debería haber tenido, conocimiento del programa de entregas que permitía a las autoridades conocer los fines para los que la CIA utilizó el aeropuerto de Szymany y la base de Stare Kiejkuty:

“Categoricamente, sí, Polonia debería haber sabido con precisión el propósito de los vuelos clandestinos hacia y desde su territorio. Estos se llevaron a cabo de acuerdo con un patrón repetitivo, con la participación de múltiples funcionarios polacos en cada etapa, desde la autorización hasta la ejecución. Las necesidades y demandas de los homólogos estadounidenses eran tan específicas, de hecho tan peculiares, para las operaciones de detención del tipo descrito, que afirmo que estas operaciones no podrían haber tenido otro propósito que el de detener a personas detenidas en el contexto de operaciones antiterroristas”.

321. Ante la pregunta de si podía establecerse que

El Sr. Al Nashiri y el Sr. Abu Zubaydah estaban en Polonia en el momento de los hechos, dijo:

“De nuevo, categóricamente, sí. El vuelo entrante que describí, el 5 de diciembre de 2002, que aterrizó en el aeropuerto de Szymany a las 14:56 horas GMT, fue objeto de investigaciones intensivas y prolongadas por mi parte bajo la supervisión del Senador Marty y bajo la supervisión de relatores y colegas posteriores. He investigado ese vuelo en su detalle más intrincado desde su planificación y autorización hasta su ejecución a través de múltiples corporaciones diferentes. He hablado con personas involucradas en la ejecución real del vuelo, testigos presenciales, por así decirlo. He confirmado, corroborado y validado su ejecución en documentos y creo que simplemente no hay explicación alternativa a la dada en mi presentación de hoy. En cuanto a la duración de su detención, además, hay testimonios de fuentes fidedignas de personas involucradas en el manejo de esas personas, y nuevamente corroboran datos documentales y de vuelo con respecto a los vuelos que sacaron a cada uno de ellos del territorio polaco en sus respectivas fechas de finalización de su detención. Así que personalmente me he convencido de que los hechos descritos fueron exactamente como se desarrollaron y creo que cumple con un estándar judicial de prueba”.

322. En cuanto a una explicación de por qué la carta de la Guardia de Fronteras del 23 de julio 2010 (véase el apartado 286 supra) en relación con el vuelo N379P del 6 de junio de 2002, en el que supuestamente la CIA trasladó al Sr. Al Nashiri desde Polonia (véase *Al Nashiri*, antes citada, §§ 103-106), indicó que a la llegada había un pasajero y dos tripulantes y a la salida dos tripulantes y ningún pasajero, dijo el perito

“Debe quedar claro que con respecto al documento en cuestión, la carta del 23 de julio de 2010 que contiene una recopilación de aterrizajes en Szymany, el número de personas que figuran como pasajeros por los guardias fronterizos polacos no incluye ni pretende incluir detenidos que entraron o salieron del territorio polaco de forma involuntaria mediante entregas clandestinas de HVD. De hecho, el registro de los pasajeros que llegan y también de los pasajeros que salen son funciones de inmigración y de los titulares de pasaportes extranjeros. En este caso, los ciudadanos de los Estados Unidos deben estar registrados oficialmente como que han entrado o salido del territorio polaco. En el caso de que estas personas se hayan encontrado alguna vez con funcionarios polacos y se les haya pedido que presenten sus documentos personales, por ejemplo, entonces tendrían que haber podido demostrar que estaban presentes legal y legítimamente en el país, mientras que, por el contrario, los detenidos trasladados a Polonia mediante entregas de HVD nunca se contabilizaron de esta manera. De hecho, en los vuelos de entrega, como documenta Marty, los detenidos solían estar atados al suelo, atados a una camilla de hospital o encadenados de otra manera y nunca figuraban entre las personas a bordo presentadas ante ninguna institución oficial. La forma en que lo describiría es que, de hecho, desde la perspectiva de la CIA atados a una camilla de hospital o encadenados de otro modo y nunca figuraron entre las personas a bordo registradas ante ninguna institución oficial. La forma en que lo describiría es que, de hecho, desde la perspectiva de la CIA atados a una camilla de hospital o encadenados de otro modo y nunca figuraron entre las personas a bordo registradas ante ninguna institución oficial. La forma en que lo describiría es que, de hecho, desde la perspectiva de la CIA

los detenidos fueron tratados y transportados como una forma de carga humana y, por lo tanto, no están incluidos en ninguno de los registros documentales polacos”.

323. En cuanto a la alegada existencia de un acuerdo bilateral entre Estados Unidos y Polonia, afirmó:

“Deseo comenzar mi respuesta afirmando que claramente la mayoría de las consideraciones operativas fueron la reserva de la CIA y sus agentes en el territorio de la República de Polonia. En ningún momento se encuentra o alega en la Investigación Marty o en ninguno de los resultados de mis investigaciones que Polonia instigó u orquestó la detención, el interrogatorio y el maltrato de los detenidos en su territorio. Estas fueron, como mencioné, políticas sistemáticas promulgadas por la CIA y ejecutadas no solo en Polonia sino en formas análogas en muchos otros países del mundo. Sin embargo, dicho esto, la CIA nunca ejecutó operaciones de detenidos en ninguno de sus territorios asociados sin antes informar y comunicarse con sus homólogos nacionales. ...

Las negociaciones para albergar un centro de detención comenzaron mucho antes del primer traslado de detenidos a Polonia. Afirmamos en el informe Marty de 2007 que estas negociaciones pueden haber tenido lugar comenzando tan pronto como un año antes de las primeras transferencias. Y ciertamente, aunque no vimos los documentos clasificados en cuestión, nos informaron de la existencia de acuerdos de autorización, que otorgaban protecciones y permisos extraordinarios a la CIA en su ejecución de operaciones de detenidos”.

324. Con respecto a la participación de las autoridades polacas, dijo:

“Puedo atestiguar que los ciudadanos polacos fueron testigos de la ejecución de algunos elementos de estas operaciones, por ejemplo, la descarga de detenidos atados y encadenados de los aviones. Puedo dar fe además de que, en casos limitados, los enlaces polacos dentro del sector de inteligencia militar fueron informados de operaciones particulares que se estaban preparando o estaban a punto de ejecutarse, en particular la operación del 22 de septiembre de 2003 cuando se cerró el sitio y un avión muy grande aterrizó en Szymany. aeropuerto para retirar a los detenidos restantes. En resumen, hubo varios aspectos de estas operaciones tan extraordinarias en la vida normal de esta parte de Polonia y el funcionamiento de un aeropuerto como Szymany y, de hecho, desde la perspectiva de la seguridad. Estos fueron los detenidos de mayor valor retenidos por los EE. UU. en su guerra global contra el terrorismo que, en varias ocasiones, los EE. UU. consultaron sobre detalles operativos específicos y concretos con sus homólogos polacos. No es sólo una base para que los funcionarios de Polonia "deberían haberlo sabido", es un hecho que los funcionarios de Polonia "sabían". ”

325. En respuesta a una pregunta sobre el alcance de la ley polaca conocimiento de las autoridades de las operaciones de la CIA en Polonia, dijo:

“Hasta cierto punto, puedo abordar este punto. En primer lugar, diría que sé que los funcionarios polacos no estaban en la sala durante la realización de los interrogatorios particulares de los detenidos en poder de la CIA. Por lo tanto, para ser precisos, no había ciudadanos polacos presentes durante el submarino de Khalid Sheikh Mohammed en Polonia. No había ciudadanos polacos presentes durante los incidentes de abuso descritos con respecto al Sr. Al Nashiri. Eso debería ser un factor limitante en la extensión del conocimiento. No creo ni las pruebas indican que los funcionarios polacos pudieran ver cómo se realizaban los interrogatorios o, de hecho, enterarse de sus resultados. Esta era la reserva de la CIA y se mantenía estrictamente según la necesidad de saberlo.

Sin embargo, en términos del alcance de las operaciones, creo que los funcionarios polacos y, por extensión, el estado polaco conocían los parámetros de las operaciones en términos de

su tiempo, sabían cuándo iban a traer a los primeros detenidos dentro de un parámetro de fechas muy corto y sabían cuándo se cerraban las operaciones dentro de un parámetro de fechas muy corto. Eran plenamente conscientes de que estos interrogatorios estaban contribuyendo con inteligencia a la guerra contra el terrorismo de los Estados Unidos y habrían podido evaluar la cantidad de personas detenidas en función de la cantidad de vuelos entrantes y salientes en prácticamente cualquier momento durante este período desde diciembre de 2002. hasta septiembre de 2003. Además, tal era el conocimiento público de las prácticas de Estados Unidos en la guerra global contra el terror en ese momento. El Gobierno polaco habría sido consciente (de hecho, tengo una base para afirmar que lo sabía) de que las actividades de detención e interrogatorio incluían prácticas que contravendrían nuestra interpretación europea de las formas de trato en contravención del artículo 3 del Convenio, es decir, qué podría constituir tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Por ejemplo, la publicidad masiva alrededor de la Bahía de Guantánamo, las condiciones de confinamiento en esa base y otras similares, y además, el hecho de que todas las personas nombradas, cuyas capturas fueron anunciadas, desaparecieron y ni la Cruz Roja ni ninguna otra institución pudo dar fe de las condiciones de su encierro o incluso del hecho de que estaban vivos.

Añadió además:

“Como respondí a una pregunta anterior, no conozco ningún ejemplo de un país cuyo territorio se haya utilizado en el curso del programa de entrega, detención e interrogatorio que no haya participado activamente ni apoyado las operaciones. Hubo acuerdos a nivel bilateral entre la CIA y cada una de sus contrapartes y enlaces nacionales. En el caso de Polonia, hubo negociaciones prolongadas que culminaron en autorizaciones expresas del nivel de protección y permisos que la CIA disfrutaba en territorio polaco. No puedo especular si la CIA podría haberlo hecho sin Polonia, pero sé, como resultado de mis investigaciones, que no lo hicieron sin Polonia. De hecho, Polonia se mantuvo al tanto, participó activamente y conocía las operaciones como se describió anteriormente”.

E. Senador Pinior

326. El Senador Józef Pinior fue miembro del Parlamento Europeo de 2004 a 2009 y Vicepresidente del Subcomité de Derechos Humanos. Fue miembro del TDIP en 2006-2008 (véase también el párrafo 261 anterior). Actualmente, es miembro del Senado polaco [la cámara alta del Parlamento polaco].

El Senador Pinior declaró ante la Corte como testigo y respondió a las preguntas que le hicieron la Corte y las partes.

327. En respuesta a la pregunta en qué contexto había hecho su decisión de presentar la declaración jurada en *Abu Zubaydah*, él dijo:

“[E]sto relacionado con mi, digamos, actividad política. Hace treinta años fui uno de los organizadores del movimiento sindical libre polaco “Solidaridad”. En particular, en la época de la ley marcial en Polonia, yo era líder de una estructura de solidaridad clandestina en mi región en la Baja Silesia, por lo que era una especie de base para mi actividad política, un problema de derechos humanos. Yo mismo estuve en prisión y soy muy sensible a cada violación de los derechos humanos o las libertades civiles y, por supuesto, muy sensible al problema del estado de derecho. Entonces, cuando investigué en el Parlamento Europeo que podría ser una realidad que en Polonia, en territorio polaco, existieran los llamados sitios negros de la CIA, naturalmente intenté investigar estas preguntas.

328. En cuanto a su conocimiento del documento descrito en su declaración jurada como la que había sido “redactada bajo los auspicios del Gobierno de Leszek Miller con el propósito de regular la existencia de la prisión de la CIA en Polonia”, afirmó, entre otras cosas:

“Hasta donde yo sé, en manos de las instituciones polacas en esta investigación que recién se inició en 2008 en Polonia, las autoridades polacas, las instituciones estatales, tienen en los archivos de esta investigación un borrador del documento que se redactó cuando estas instalaciones se organizaron en Polonia en 2003 y el propósito de regular la existencia de la prisión de la CIA en Polonia. Que yo sepa en este documento hay normas precisas sobre la fundación de la prisión secreta de la CIA en Stare Kiejkuty y que yo sepa, entre otros detalles, el documento proponía un protocolo de actuación en caso de muerte del preso. Creo que lo importante aquí es la información de que, según mi conocimiento, en este borrador usaron el término “detenidos”. ... Y fue redactado en 2003 bajo los auspicios del Gobierno de Polonia en ese momento. . . . [E]ste documento no está firmado por la parte estadounidense. No fue firmado por el lado estadounidense, fue un borrador de la inteligencia polaca para los estadounidenses. Por supuesto ahora es solo especulación lo que diré. Creo que la parte polaca trató de organizar legalmente la situación y, en mi opinión, fue bastante amateur por parte del gobierno y la inteligencia polaca intentar hacerlo de esa manera y, por supuesto, la parte estadounidense no firmó este acuerdo”.

329. En respuesta a la pregunta sobre las notas del funcionario polaco en relación con varios aspectos de la supuesta existencia de la prisión de la CIA en Stare Kiejkuty, como se menciona en la declaración jurada, afirmó, *Entre otros*, eso:

“[T]o sé, muchos documentos, notas están en los archivos de la investigación de los cuales tenemos una imagen bastante clara sobre estas instalaciones en Polonia. Por ejemplo, que yo sepa, en los archivos de investigación hay una especie de recibo de una jaula. Es un recibo de una jaula que se hizo para el centro de inteligencia en Stare Kiejkuty. Y es un recibo que hizo una empresa polaca de Pruszków (Pruszków es una ciudad de Polonia) por una jaula de metal e incluso hay una especificación dictada que se adjuntó a la orden especificando incluso el grosor de las barras de esta jaula. Se suponía que era lo suficientemente grande como para caber en un hombre adulto y ofrecer la opción de agregar un

WC químico portátil. Hay una especificación de este pedido realizada por esta empresa polaca en la ciudad de Pruszków.

Hay muchas notas en la investigación que [fueron] hechas por los oficiales de inteligencia polacos, solo que, según tengo entendido, estaban conscientes de que había algo mal en esta situación y simplemente, según mi interpretación, querían protegerse en caso de que exista una infracción de ley de esta situación. Entonces ellos, los oficiales polacos, tomaron muchas notas sobre cada situación solo para asegurarse de que su comportamiento es simplemente para dar órdenes de estas autoridades. Y aquí tenemos datos sobre que la parte polaca realizó un apoyo logístico práctico y servicio al sitio de la prisión, específicamente tenemos un documento, un registro, que se ha proporcionado comida al sitio”.

330. En respuesta a la pregunta de si las autoridades polacas habían sido consciente de los fines para los que se habían utilizado el aeropuerto de Szymany y la base de Stare Kiejkuty en relación con el aterrizaje del avión de la CIA, dijo, entre otras cosas:

“He investigado estas cuestiones desde noviembre de 2005 y lo que puedo decir es que, en primer lugar, las autoridades polacas en ese momento también tienen un claro entendimiento de que existe una violación de la ley fundamental de Polonia, del derecho constitucional e internacional polaco, una *habeas corpus*, porque acordaron para la operación de la instalación de inteligencia estadounidense, instalación de la CIA, mantener a personas en el territorio de Polonia sin ningún estatus legal. ... Entonces, en mi opinión, estaba claro para el Gobierno y el servicio de inteligencia de Polonia que cooperaron en la violación fundamental de la Constitución polaca y el derecho internacional, al aceptar mantener a estas personas en territorio polaco sin ninguna base legal. ...

Segundo, no sé si tienen conocimiento de lo que los estadounidenses están haciendo con estas personas en esta instalación. Es difícil de decir para mí. Creo que desde hace algún tiempo deben entender que es una prisión, simplemente una prisión o un lugar donde se usaron medidas duras o torturas contra estas personas. Este párrafo en este borrador del documento sobre lo que se debe hacer cuando se encuentre a alguien muerto en este lugar, creo que es una imagen clara de que tienen una comprensión de lo que realmente es esta instalación. Pero es solo mi, digamos, interpretación de la situación, pero volviendo a mi primera opinión: desde el principio tienen una idea clara de que existe una violación de la ley fundamental para mantener a estas personas en territorio polaco sin ninguna base legal, una clara violación del derecho constitucional e internacional polaco”.

331. Respecto a sus fuentes de información, también dijo:

“Solo puedo decir que, como político que trató de ser muy activo en la esfera de los derechos humanos y las libertades civiles en Polonia, he tenido muchos contactos con personas que estuvieron en este caso. ¿Quiénes son esas personas? Personas de una población local en Stare Kiejkuty. En términos generales, los oficiales de inteligencia polacos o personas de las instituciones estatales polacas que simplemente se sienten humillados por el comportamiento estadounidense, es una especie de razón oficial, un derecho de honor, están consternados de que los estadounidenses hayan utilizado la inteligencia polaca. a una especie de guerra sucia, por lo que estas personas me contactaron y hablaron conmigo sobre este tema, por supuesto, sobre la base del anonimato”.

332. Agregó además:

“El 21 de diciembre de 2005, 7 semanas después de la publicación del Washington Post sobre los sitios negros de la CIA en Europa del Este, hubo una reunión a puerta cerrada del Comité de Servicios Secretos del Parlamento Polaco, reunión número 6, y el tema de esta reunión fue la información actual. del Ministro coordinador de las actividades de

estos servicios secretos. A la reunión de diciembre de 2005 asistieron el Ministro Zbigniew Wassermann, Jefe de los Servicios Secretos, Zbigniew Ziobro, Ministro de Justicia y Fiscal General... y otros representantes estatales y dos parlamentarios. Había dos parlamentarios en esta reunión porque solo dos tienen autorizaciones para asistir a dicha reunión del servicio secreto y en esta reunión los documentos revelaron que la CIA operaba una base secreta en Stare Kiejkuty desde 2002 y que la prisión estaba ubicada allí. Incluso hay información en este documento que, aparte de eso, los documentos confirmaron que los estadounidenses contrataron a unos 20 oficiales de inteligencia polacos para que trabajaran en esta instalación. "

LA LEY

I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO SOBRE LA NO AGOTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERNOS

A. Argumentos de las partes

1. El Gobierno

333. El Gobierno alegó que la solicitud era prematura, ya que la investigación penal sobre las alegaciones del demandante de malos tratos y detención secreta en Polonia aún estaba pendiente.

Las reclamaciones presentadas por él a las autoridades nacionales y al Tribunal eran idénticas en términos del Convenio. Al respecto, el Gobierno subrayó que, a la luz de la jurisprudencia establecida por la Corte, no le correspondía sustituir a las autoridades nacionales, ya que ellas estaban en mejores condiciones para examinar los hechos de los casos y eliminar las presuntas violaciones.

334. El proceso ante la Corte, agregaron, no debe ser destinados a determinar las circunstancias de hecho a que se refieren los solicitantes. La verificación de los hechos por la Corte fue, a juicio del Gobierno, contraria al principio de subsidiariedad, tal como lo define la propia Corte. En el presente caso, no había motivos para sustituir a las autoridades nacionales por el Tribunal porque los hechos del caso estaban siendo examinados actualmente por los fiscales polacos.

Las autoridades habían tomado todas las medidas posibles para salvaguardar los intereses jurídicamente tutelados del demandante, a quien habían concedido la condición de parte perjudicada y que ejerció sus derechos procesales en el proceso.

En consecuencia, concluyó el Gobierno, la investigación constituyó un "recurso efectivo" a los efectos del artículo 35 § 1 y la demanda debe ser rechazada por no agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 35 § 4 de la Convención.

2. El solicitante

335. El solicitante no estuvo de acuerdo y afirmó que encontró la Los argumentos anteriores del Gobierno son extraordinarios, teniendo en cuenta el hecho de que habían pasado más de cinco años desde que se inició la investigación.

La naturaleza y el alcance poco claros de la investigación penal, los continuos retrasos, la sugerencia de interferencia estatal y la falta de avances significativos indicaron claramente que la investigación no brindaría un recurso efectivo al solicitante. La afirmación en la que se basó el Gobierno polaco de que las Partes Contratantes debían tener la oportunidad de prevenir o corregir las violaciones denunciadas no podía sostenerse a la luz de los hechos incontrovertibles. El Gobierno había reconocido en sus observaciones escritas que el período de investigación se había prorrogado por décima vez. Al parecer, no ha habido avances significativos desde que se inició.

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte dejó claro que un solicitante no estaba obligado a agotar los recursos internos que fueran ineficaces. En consecuencia, tenía derecho a presentar su demanda ante el Tribunal en circunstancias en las que Polonia no había proporcionado un recurso efectivo en el sentido del artículo 35 § 1 y el artículo 13 del Convenio.

336. En vista de lo anterior, la demandante solicitó al Tribunal que rechazara la La objeción del gobierno.

B. Evaluación del Tribunal

337. La Corte observa que la objeción del Gobierno plantea cuestiones relativa a la eficacia de la investigación de las alegaciones de tortura y detención secreta del demandante en territorio polaco y, por tanto, está estrechamente vinculada a su denuncia en virtud del aspecto procesal del artículo 3 del Convenio (véanse el apartado 3 supra y el apartado 451 infra). Siendo así, la Corte considera que debe acumularse al fondo de dicha denuncia y examinarse en una etapa posterior (*ver, mutatis mutandis, Estamirov y otros c. Rusia*, No. 60272/00, §§ 72 y 80, de 12 de octubre de 2006; y *Kadirova y otros c. Rusia*, No. 5432/07, §§ 75-76, 27 de marzo de 2012).

II. OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38 DEL CONVENIO POR POLONIA

338. Si bien la estructura de las sentencias de la Corte tradicionalmente refleja la numeración de los artículos del Convenio, también ha sido costumbre que la Corte examine el cumplimiento por parte del Gobierno de su obligación procesal en virtud del artículo 38 del Convenio desde el principio, especialmente si es probable que se extraigan inferencias negativas del incumplimiento del Gobierno presentar la prueba solicitada (*ver, entre otros casos, Janowiec y otros c. Rusia*[GC], núms. 55508/07 y 29520/09,

§ 209, CEDH 2013- ...; *Shakhgiryeva y otros c. Rusia*, No. 27251/03, §§ 134-140, 8 de enero de 2009; *Utsayeva y otros c. Rusia*, No. 29133/03, §§ 149-153, 29 de mayo de 2008; *Zubayrayev c. Rusia*, No. 67797/01, §§ 74-77, 10 de enero de 2008; y *Tangiyeva c. Rusia*, No. 57935/00, §§ 73-77, 29 de noviembre de 2007).

339. Al ser notificado el presente caso al Gobierno y, tras la decisión de examinar la solicitud del Sr. Abu Zubaydah simultáneamente con el caso de *Al Nashiri*, el Tribunal, en relación con el examen de ambos casos, ha pedido al Gobierno en numerosas ocasiones que presente pruebas documentales (véanse los párrafos 15 a 40 supra).

Ante el incumplimiento por parte del Gobierno de sus solicitudes probatorias, la Corte solicitó a las partes que se pronunciaran, en particular a la luz de *Janowiec y otros* y jurisprudencia relacionada, sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de su obligación de “dar todas las facilidades necesarias” para el examen del caso, prevista en el artículo 38 de la Convención.

Este artículo establece lo siguiente:

“La Corte examinará el caso junto con los representantes de las partes y, si fuere necesario, iniciará una investigación, para cuya realización eficaz las Altas Partes Contratantes interesadas proporcionarán todas las facilidades necesarias.”

A. Las alegaciones de las partes

1. El Gobierno

340. El Gobierno justificó la falta de presentación de pruebas y información solicitada por el Tribunal por el hecho de que la investigación penal sobre las alegaciones del demandante de malos tratos y detención secreta por parte de la CIA en Polonia estaba pendiente. Por ello, explicaron, no estaban en condiciones de atender en detalle las preguntas que les formuló la Corte sobre la comunicación del caso ni de producir los documentos solicitados. A su juicio, el interés de la administración de justicia les obligaba a guardar estrictamente el secreto de la investigación, por lo que no podían presentar a la Corte toda la información y documentos solicitados. De hecho, al responder a las preguntas del Tribunal se podría considerar que interfieren con la competencia de la fiscalía y las autoridades judiciales, que son independientes del Gobierno.

En ese sentido, se basaron, en una *contrariobase*, en el caso de *Nolan y K. contra Rusia* (citado en el párrafo 357 infra).

341. Al mismo tiempo, el Gobierno subrayó que estaban plenamente conscientes de su deber en virtud del artículo 38 de la Convención de cooperar con la Corte como cuestión de derecho internacional. Esta obligación, afirmaron, también estaba consagrada en el artículo 9 de la Constitución polaca, que establecía el principio de respeto por el derecho internacional, lo que significaba que Polonia tenía el deber de cumplir, de buena fe, las obligaciones impuestas al Estado como sujeto del derecho internacional.

342. En sus presentaciones escritas (véanse también los párrafos 18, 28 y 33 *supra*) y en la audiencia pública el Gobierno sostuvo que era plenamente consciente del hecho de que la Corte era dueña de su propio procedimiento y que correspondía a la Corte tomar las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de los documentos presentados.

Sin embargo, argumentaron, a diferencia de otros tribunales internacionales, por ejemplo, la Corte Penal Internacional o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Reglamento de la Corte no indicaba en absoluto la forma en que los documentos sensibles presentados por las partes, especialmente los Estados, debían ser protegidos. Tampoco existían normas que regularan la forma en que los documentos clasificados debían presentarse, ponerse a disposición, comunicarse a la otra parte o almacenarse en la Secretaría del Tribunal. Ninguna disposición prevé la imposición de sanciones a una parte que divulgue el contenido de material clasificado al público.

Según el Gobierno, la posibilidad de restringir el acceso público a los documentos en virtud de la Regla 33 de las Reglas de la Corte era insuficiente y esta disposición no era materialmente adecuada para garantizar la confidencialidad. La decisión del Presidente de la Corte que restringía el acceso a los documentos no era permanente y podía modificarse posteriormente sin consultar a las partes. En todo caso, el Reglamento de la Corte no era más que un acto de carácter interno.

343. En la audiencia pública, el Gobierno expresó su decepción por la negativa del Tribunal a conocer, en la forma propuesta por ellos, el material del expediente del caso en Polonia y los documentos que podrían haberse puesto a disposición de los jueces, en particular un extracto de la parte no confidencial del expediente

Indicaron que este último documento había sido preparado especialmente para la Corte y contenía información más detallada sobre los procesos pendientes. En consecuencia, contenía información clasificada que requería, de acuerdo con la ley polaca, una indicación de las personas que podrían tener conocimiento de ella. De acuerdo con las normas nacionales, también tenía que estar debidamente asegurado, incluso en los procedimientos llevados a cabo por la Corte *en camara*. Sin embargo, el Tribunal había decidido no aprovechar sus ofertas. Tampoco había aceptado propuestas previas y renovadas del Gobierno para ayudarle a presentar una solicitud al Fiscal de Apelación de Cracovia para acceder al expediente de la investigación.

344. A juicio del Gobierno, nada impedía que la Tribunal admita la prueba en la forma sugerida por ellos. El documento en cuestión era necesario para que la Corte conociera cabalmente los alcances de la investigación y las diligencias realizadas para la obtención de pruebas. Solo esto habría permitido a la Corte evaluar la efectividad y exhaustividad de la investigación.

Sin embargo, la Corte, en la audiencia de determinación de los hechos y en la audiencia *en camara*, se había negado a conocer el documento y ni siquiera había dado al Gobierno la oportunidad de discutir su estructura. Probablemente se había guiado por la opinión de los representantes de los demandantes, que se habían opuesto al procedimiento propuesto por el Gobierno. Según el Gobierno, esta actitud por parte de los abogados de los demandantes sólo podría verse en términos de lo que describieron como una "acción procesal preconcebida que deliberadamente impide que el Gobierno presente el estado de sus procedimientos internos".

En cambio, añadió el Gobierno, el Tribunal había exigido que el documento se presentara en forma redactada. No habían estado en condiciones de hacerlo porque iría en contra de su propósito previsto: querían presentar al Tribunal información confidencial sobre las acciones en curso y planificadas para recopilar pruebas y hallazgos de hecho cruciales en la investigación para respaldar su argumento de que fue exhaustiva y eficaz y que, en consecuencia, la aplicación fue prematura. Sin embargo, para proteger el secreto de la investigación, no podían proporcionar dicha información en documentos que se distribuirían abiertamente en el dominio público.

345. El Gobierno consideró que los argumentos anteriores demostró que la situación en el presente caso no podía compararse con la negativa a cooperar con la Corte por parte de Rusia en *Janowiec y otros* (antes citada).

En particular, en *Janowiec y otros* la negativa se refería a la decisión tomada por la fiscalía de suspender una investigación sobre hechos ocurridos en 1940 y cuando el Tribunal solicitó al Gobierno ruso que emitiera dicha decisión, el proceso ya había concluido. Además, a diferencia de Polonia, el Gobierno ruso no había presentado al Tribunal ninguna sugerencia sobre cómo podría consultar el documento en cuestión.

346. El Gobierno concluyó que habían cumplido con su obligación en virtud del artículo 38 de proporcionar todas las facilidades necesarias para el examen del caso por la Corte.

2. El solicitante

347. El solicitante alegó que el Gobierno polaco no había cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención.

En primer lugar, no habían respondido a ninguna de las preguntas formuladas por el Tribunal a las partes al notificar la demanda. Tampoco habían presentado en una etapa posterior documentos de la investigación penal, que fueron fundamentales para el establecimiento de los hechos por parte de la Corte. La ausencia de esos documentos había tenido el efecto de perjudicar el examen adecuado por parte del Tribunal de las quejas del demandante. El Estado polaco había obstruido deliberadamente a la Corte en el establecimiento de la verdad en el presente caso. En consecuencia, de conformidad con su jurisprudencia, el Tribunal podría, y el demandante lo invitó a hacerlo, sacar conclusiones negativas de la falta de divulgación por parte del Gobierno de los documentos en cuestión.

348. En opinión del demandante, la conducta del Gobierno ante el Tribunal y su confianza en el secreto del material pertinente reflejaba la actitud que habían adoptado a nivel nacional. La investigación en Polonia se llevó a cabo en un manto de secreto con su alcance y metodología ocultos a la vista del público. Por lo tanto, la negativa del Gobierno a cumplir con las solicitudes probatorias de la Corte sobre la base de la confidencialidad general fue consistente con sus intentos de evitar cualquier escrutinio que pudiera conducir a la rendición de cuentas por sus acciones e inacciones. Por la misma razón, habían solicitado que todas las audiencias orales del presente caso se celebraran a puerta cerrada.

349. Polonia alegó que no podía presentar a la Corte el documento: un extracto, como debe subrayarse, de la "parte no confidencial" del expediente de la investigación, sobre la base de que el Reglamento de la Corte supuestamente no indicaba la manera en que se protegería el material sensible. El Gobierno sugirió métodos alternativos, como, entre otros, visitar sus instalaciones en Estrasburgo o la oficina del Fiscal General en Varsovia. Sin embargo, no dieron ninguna indicación sobre la extensión del documento, su contenido o su complejidad. No se explicó cómo los representantes legales del solicitante se familiarizarían con el documento y si se les permitiría hacer copias o tomar notas para comprender mejor su importancia. En suma, las alternativas sugeridas por el Estado fueron vagas e insatisfactorias.

350. El solicitante afirmó además que la afirmación del Gobierno de que la Corte no pudo proteger la información sensible carecía de fundamento y fue un claro intento de frustrar los esfuerzos de la Corte para acceder a toda la información relevante y obstaculizar su examen del caso.

Si se aceptaran los argumentos del Gobierno, los Estados desafiarían rutinariamente la jurisdicción de la Corte argumentando que siempre que hubiera una investigación pendiente, la Corte no debería poder acceder a la información relativa a esa investigación para establecer si cumplió con los estándares de la Convención, eludiendo así efectivamente el escrutinio de la Corte.

351. En vista de lo anterior, el solicitante invitó a la Corte a encontrar que el Estado demandado no había cumplido con sus obligaciones de proporcionar todas las facilidades necesarias para el examen del caso por la Corte.

B. Evaluación del Tribunal

1. Principios aplicables derivados de la jurisprudencia del Tribunal

a) Principios generales

352. Es de suma importancia para el efectivo funcionamiento de la sistema de petición individual instituido en virtud del artículo 34 de la Convención para que los Estados cumplan con la obligación que les impone el artículo 38 de brindar todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de las solicitudes, ya sea que la Corte esté realizando una investigación de determinación de los hechos o realizando sus funciones generales. deberes en lo que se refiere al examen de las solicitudes.

Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención (ver, entre muchos ejemplos, *Janowiec y otros*, antes citado, § 202, *Tahsin Acar c. Turquía*[GC], núm. 26307/95, §§ 253-254, TEDH 2004 III; *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000 VI; y *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, No. 36378/02, § 493, CEDH 2005-III).

353. En particular, en caso de que la solicitud plantee cuestiones En cuanto a la eficacia de la investigación, los documentos de la investigación penal son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y su ausencia puede perjudicar el debido examen de la denuncia por parte de la Corte tanto en la etapa de admisibilidad como en la de fondo (cfr. *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999 IV; y *Imakaeva contra Rusia*, No. 7615/02, § 200, ECHR 2006-XIII (extractos)).

354. La obligación prevista en el artículo 38 es corolario de la comprometiéndose a no obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de recurso individual previsto en el artículo 34 del Convenio. El ejercicio efectivo de este derecho puede verse obstaculizado por el hecho de que una Parte Contratante no ayude a la Corte a realizar un examen de todas las circunstancias relacionadas con el caso, incluso en particular al no presentar pruebas que la Corte considere

crucial para su tarea. Ambas disposiciones trabajan juntas para garantizar la conducción eficiente de los procedimientos judiciales y se relacionan con cuestiones de procedimiento más que con el fondo de las quejas de los solicitantes en virtud de las disposiciones sustantivas del Convenio o sus Protocolos (ver, entre muchos otros ejemplos, *Janowiec y otros*, citado anteriormente, § 209, con referencias adicionales).

355. La Corte ha sostenido reiteradamente que siendo dueña de sí misma procedimiento y de sus propias reglas, tiene total libertad para evaluar la admisibilidad, la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba que se le presenta (véase también el párrafo 388 infra). Sólo la Corte puede decidir si y en qué medida la participación de un testigo en particular sería relevante para su apreciación de los hechos y qué tipo de prueba están obligadas a producir las partes para el debido examen del caso. Las partes están obligadas a cumplir con las solicitudes e instrucciones probatorias de la Corte, informar oportunamente sobre cualquier obstáculo a su cumplimiento y dar explicaciones razonables y fehacientes del incumplimiento. Por tanto, es suficiente que la Corte considere necesaria la prueba contenida en la decisión solicitada para el establecimiento de los hechos del caso (ver, entre muchos otros ejemplos, *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 210, Serie A núm. 25; *Janowiec y otros*, citado anteriormente § 208 con más referencias; *Davydov y otros c. Ucrania*, núms. 17674/02 y 39081/02, § 174, 1 de julio de 2010; *Nevmerzhitsky c. Ucrania*, No. 54825/00, § 77, ECHR 2005-II (extractos) y *Dedovskiy y otros c. Rusia*, No. 7178/03, § 107, ECHR 2008 (extractos)).

356. La obligación de aportar la prueba solicitada por la Corte es vinculante para el gobierno demandado desde el momento en que se presenta dicha solicitud, ya sea al recibir notificación de la solicitud o en una etapa posterior del procedimiento.

Es requisito fundamental que el material solicitado se presente en su totalidad, si así lo ha ordenado el Tribunal, y que se rindan cuentas de los elementos faltantes. Además, cualquier material solicitado debe presentarse con prontitud y, en cualquier caso, dentro del plazo fijado por la Corte, ya que una demora sustancial e inexplicada puede llevar a la Corte a considerar que las explicaciones del Estado demandado no son convincentes (ver *Janowiec y otros*, citado anteriormente, § 203, con más referencias).

(b) Casos donde están involucradas preocupaciones de seguridad nacional o confidencialidad

357. La sentencia de las autoridades nacionales en cualquier caso particular que las consideraciones de seguridad nacional están involucradas es una que la Corte no está bien equipada para desafiar. No obstante, en los casos en que el Gobierno ha propuesto consideraciones de confidencialidad o seguridad como razón para no presentar el material solicitado, la Corte ha tenido que cerciorarse de que había motivos razonables y sólidos para tratar los documentos en cuestión como secretos o confidenciales. Incluso si existen tales preocupaciones legítimas, la Corte puede considerar necesario exigir que el

El gobierno demandado eliminó los pasajes sensibles o proporcionó un resumen de los fundamentos de hecho relevantes (ver, entre otros ejemplos, *Nolan y K. contra Rusia*, No. 2512/04, § 56, 12 de febrero de 2009 y *Janowiec y otros*, citado anteriormente, §§ 205-206).

Además, según el documento, dichas inquietudes pueden tener cabida en las actuaciones de la Corte mediante arreglos procesales apropiados, incluso restringiendo el acceso al documento en cuestión de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte, clasificando todos o algunos de los documentos en el expediente como confidencial *frente a frente* el público y, *in extremis*, mediante la celebración de una audiencia a puerta cerrada (véase *Janowiec y otros*, antes citadas, las secs. 45 y 215, y *Shamayev y otros*, antes citado, §§ 15-16 y 21).

358. El procedimiento a seguir por el Gobierno demandado en la producción de la información o prueba clasificada, confidencial o delicada de otro modo es fijada únicamente por la Corte en virtud del Convenio y el Reglamento de la Corte (véase también el párrafo 351 anterior). El Gobierno demandado no puede negarse a cumplir con la solicitud probatoria de la Corte invocando sus leyes nacionales o la supuesta falta de garantías suficientes en el procedimiento de la Corte que garanticen la confidencialidad de los documentos o imponiendo sanciones por la violación de la confidencialidad (ver *Nolan y K.* antes citada; *Shakhgiryeva y otros c. Rusia*, No. 27251/03, §§ 136-140, 8 de enero de 2009; y *Janowiec y otros*, citado anteriormente §§ 210-211).

La Convención es un tratado internacional que, de conformidad con el principio *de pacta sunt servanda* codificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es vinculante para las Partes Contratantes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. De conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena, las disposiciones del derecho interno no pueden invocarse como justificación del incumplimiento por parte del Estado contratante de sus obligaciones en virtud del tratado. En el contexto de la obligación que se deriva del texto del artículo 38 de la Convención, este requisito significa que el Gobierno demandado no puede invocar impedimentos legales internos, por ejemplo, la ausencia de una decisión especial de una agencia diferente del Estado, para justificar falta de provisión de todas las facilidades necesarias para el examen del caso por parte de la Corte (ver, por ejemplo, *Nolan y K.* citado anteriormente y *Janowiec y otros*, § 211).

2. Aplicación de los principios anteriores al presente caso

359. La Corte considera que la conducta del Gobierno en el presente caso no puede examinarse aisladamente de sus acciones y omisiones en *Al Nashiry* que su actitud desplegada respecto de las solicitudes probatorias de la Corte en este último caso debe ser tenida en cuenta como antecedentes para su pronunciamiento bajo el artículo 38 de la Convención en el presente caso.

360. En *Al Nashiri*, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la caso, incluidos sus antecedentes, la supuesta participación del solicitante en actividades terroristas, el secreto de las operaciones de entrega de la CIA, el hecho de que muchos eventos que habían dado lugar a las demandas del solicitante en virtud del Convenio seguían sin revelarse y que una gran parte de la información potencialmente relevante se clasificaron las pruebas documentales, el Tribunal tuvo en cuenta que las pruebas solicitadas al Gobierno podían ser de naturaleza delicada o podrían dar lugar a problemas de seguridad nacional. Por ello, ya en la etapa inicial del proceso, otorgó al Gobierno una garantía explícita en cuanto a la confidencialidad de los materiales sensibles que pudieran haber producido. *Al Nashiri c. Polonia*, No. 28761/11, antes citada, §§ 17-19).

Posteriormente, el Tribunal, a petición del Gobierno, impuso la confidencialidad de los escritos de las partes (véanse los párrafos 20 y 23 a 26 supra). También celebró una audiencia separada *en camara*, dedicado exclusivamente a cuestiones probatorias (véanse los párrafos 10 y 12 anteriores).

361. Sin embargo, nunca se han planteado argumentos relacionados con la seguridad nacional. invocados por el Gobierno en respuesta a las solicitudes probatorias de la Corte y ninguno de los documentos solicitados se han materializado. El Gobierno justificó su falta de presentación de las pruebas pertinentes por la necesidad de garantizar el secreto de la investigación sobre las alegaciones de tortura y detención secreta del demandante en Polonia (véanse los párrafos 19, 25, 27-28, 31, 33, 340 y 343-344 supra). A pesar de varias cartas, recordándoles que al examinar los casos la Corte seguía su propio procedimiento y las Reglas de la Corte, sugirieron que la Corte debería ajustarse a las reglas de su ley nacional (ver párrafos 19-38 y párrafos 343-344 arriba).

362. A lo largo del procedimiento escrito, el Gobierno expresó la desea que el Tribunal solicite, con su asistencia, a las autoridades fiscales polacas que los jueces tengan acceso a la parte no clasificada del expediente de investigación, en virtud del artículo 156 § 5 del Código de Procedimiento Penal. Esa disposición, sujeta al permiso del fiscal investigador, permitía que "terceros" tuvieran acceso al expediente del caso "en circunstancias excepcionales" (véanse los párrafos 19, 25, 27 y 28 supra y el párrafo 182 infra). Si se hubiera otorgado tal permiso, deseaban además que los jueces de la Corte inspeccionaran el expediente en el registro secreto de la fiscalía, sujeto a todas las restricciones que aplicaba la ley polaca a ese respecto (véanse los párrafos 184-191 infra).

Además, el Gobierno, por iniciativa propia, pidió al Fiscal de Apelación de Cracovia que preparara para el Tribunal, a más tardar el 1 de octubre de 2012, un "material adicional" o un "documento especial" que describiera el progreso de la investigación. Ese "documento especial" se pondría nuevamente a disposición de la Corte de conformidad con las leyes polacas que rigen la información clasificada. (véanse los párrafos 19 a 25 anteriores).

El Gobierno afirmó además que, a petición del Tribunal, pediría al Fiscal de Apelación de Cracovia que preparara un "extracto completo" de la parte no confidencial del expediente de la investigación que, sin embargo, tuvo que clasificarse para garantizar el secreto de la investigación (véase el apartado 28 supra). Deseaban que la Corte tuviera conocimiento de este extracto "en las condiciones acordadas entre el Gobierno y la Corte" (ver párrafo 31).

363. Como lo demuestran acciones posteriores del Gobierno, esas Nuevamente, las "condiciones" debían ser definidas únicamente por ellos y con referencia a las leyes nacionales, en lugar de por la Corte y a la luz de sus propias Reglas y prácticas.

Aunque no se le solicitó, el Gobierno llevó dicho extracto al Tribunal y, al cierre de la audiencia de determinación de los hechos, invitó al Tribunal y al abogado polaco de los demandantes a familiarizarse con él en el acto, diciendo que "el documento podría ser revisado en el curso de la audiencia" y que "para familiarizarse con el documento debe estar aquí *en el lugar*, aquí y ahora" y que después se les tenía que devolver el documento (véase el párrafo 34 supra).

Después de que finalmente se le pidiera que presentara el documento en una versión redactada dentro de dos semanas, el Gobierno se negó, sosteniendo que esto sería inconsistente con el propósito para el cual se había preparado el documento. Tampoco pudieron presentar la versión no redactada porque el Reglamento de la Corte no ofrecía garantías suficientes de confidencialidad para el material sensible presentado a la Corte (ver párrafo 38 anterior). El mismo argumento se repitió en la audiencia pública (ver párrafos 342 y 344 supra).

364. El Tribunal no puede aceptar la opinión del Gobierno sobre este asunto. Las obligaciones que los Estados Contratantes asumen bajo el Convenio leído en su conjunto incluyen su compromiso de cumplir con el procedimiento establecido por la Corte bajo el Convenio y las Reglas de la Corte. El Reglamento de la Corte no es, como sostuvo el Gobierno, un mero "acto de carácter interno", sino que emana de la facultad otorgada por el tratado a la Corte, establecida en el artículo 25 (d) de la Convención, para adoptar sus propias reglas con respecto a la conducta de los procedimientos judiciales ante ella.

La ausencia de disposiciones específicas y detalladas para el procesamiento de información confidencial, secreta o de otro modo delicada en el Reglamento de la Corte, lo que, en opinión del Gobierno, justificaba su negativa a presentar pruebas, no significa que la Corte en ese sentido opere en un vacío. Por el contrario, y como señaló el solicitante (véanse los párrafos 349 y 350 anteriores), durante muchos años las instituciones del Convenio han establecido una práctica sólida en el manejo de casos que involucran varios asuntos altamente sensibles, incluidos los relacionados con la seguridad nacional. *Irlanda contra el Reino Unido*, Informe de la Comisión del 25 de enero de 1976, §§ 138-140, Serie B núm. 23-I; *Chipre v. Turquía*, no. 25781/95, Informe de la Comisión del 4 de junio de 1999, §§ 41-45 y 138; *Chipre contra Turquía* [GC], núm. 25781/94, §§ 107-111, CEDH 2001-IV; y *Shamayev y otros*, antes citado, §§ 15-17, 21, 53, 246 y 269).

365. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la clara y clara decisión de la Corte, jurisprudencia reiterada en casos en los que la misma objeción ha sido previamente planteada y rechazada (véase también el párrafo 361 anterior), la negativa del Estado demandado a presentar pruebas basada en una supuesta falta de garantías procesales suficientes que garanticen la confidencialidad del material que se les solicitó proporcionar no puede justificarse en los términos del artículo 38 de la Convención.

366. El Tribunal tampoco puede aceptar la alegación del Gobierno de que la las normas sobre el secreto de la investigación constituían una barrera legal para el cumplimiento de su obligación de aportar pruebas. Como se indicó anteriormente, el Gobierno demandado no puede negarse a cumplir con la solicitud probatoria de la Corte invocando sus leyes nacionales o impedimentos legales internos; por ejemplo, como en el presente caso, un supuesto requisito para que los jueces de la Corte obtengan permiso del fiscal instructor para consultar el expediente. De hecho, la obligación en virtud del artículo 38 implica establecer los procedimientos que sean necesarios para la comunicación y el intercambio de documentos sin trabas con la Corte (véase el párrafo 358 anterior y los casos allí citados, en particular *Nolan y K.*, antes citado, § 56). El Tribunal no puede tener varias autoridades o tribunales nacionales, o fiscales de varios niveles, como interlocutores y es únicamente la responsabilidad del Estado polaco como tal – y no la de una autoridad u organismo nacional – lo que está en disputa ante él (ver *Shamayev y otros*, citado anteriormente, § 498).

En consecuencia, incumbía al Gobierno demandado asegurarse de que los documentos solicitados por el Tribunal, y los que posteriormente ofreció, fueran preparados en consecuencia por la fiscalía y presentados en su totalidad o, según se le indique, al menos en forma redactada, dentro del plazo señalado y en la forma que señale el Tribunal.

367. Habida cuenta de las condiciones de acceso de la Corte a la documento ofrecido por el Gobierno -un extracto de la parte no confidencial del expediente de investigación- y el hecho confirmado de que el abogado del demandante y el Sr. Abu Zubaydah habían tenido acceso a esta parte del expediente y, en cierta medida, a su parte confidencial (ver párrafo 36 arriba y también *Nolan*, citado anteriormente, § 56), la Corte encuentra difícil aceptar que el Gobierno actuó de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 38 del Convenio.

En este contexto y teniendo en cuenta sus reiteradas garantías de confidencialidad, la Corte también encuentra inaceptable la afirmación del Gobierno de que sin razón alguna “la Corte [había] rehusado tomar conocimiento del documento” o que la información sensible proporcionada por ella encontrarse “en documentos que serían distribuidos abiertamente en el dominio público” (ver párrafo 344 arriba).

368. Considerando que parte de las quejas del demandante se referían a la alegada ineficacia de la investigación penal en violación de los artículos 3 y 13, los documentos de esa investigación eran necesarios para que el Tribunal examinara debidamente la denuncia (véase el párrafo 353 supra). El Gobierno lo reconoció abiertamente (véase el párrafo 344 supra).

Dadas las dificultades excepcionales que implica la obtención de pruebas por parte del Tribunal debido al alto secreto de las operaciones de entrega de los EE. UU., las limitaciones en el contacto del solicitante con el mundo exterior, incluidos sus abogados, y su incapacidad para dar un relato directo de los hechos denunciado (véase también el párrafo 397 infra), esos documentos también fueron importantes para el examen de sus denuncias en virtud de otras disposiciones del Convenio. El Gobierno polaco ha tenido acceso a información capaz de dilucidar los hechos presentados en la solicitud. Por lo tanto, debe considerarse que su falta de presentación de la información en su poder obstaculiza las tareas de la Corte en virtud del artículo 38 del Convenio. Por estos motivos, *Shamayev y otros*, citado anteriormente, §§ 503-504).

369. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Gobierno polaco, al sus negativas a cumplir con las solicitudes probatorias de la Corte han incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención.

tercero ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL

A. Posiciones de las partes sobre los hechos y la prueba

1. El Gobierno

370. El Gobierno, en sus observaciones escritas presentadas el 16 de septiembre de 2013, afirmó que hasta que la investigación penal en Polonia hubiera concluido, se reservaba el derecho de comentar y rectificar los hechos del caso tal como se les proporcionó cuando se les notificó la solicitud.

Agregaron además que no podían abordar en detalle las preguntas de la Corte sobre las violaciones de los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Convención debido a que la investigación penal aún estaba pendiente.

Dado que no se podía suponer que el solicitante había sido trasladado a Polonia y desde Polonia y que había sido detenido legal o ilegalmente en su territorio, no se podía dar respuesta en este momento a las preguntas sobre su supuesto trato contrario al artículo 3, su detención en régimen de incomunicación en un centro secreto de detención y la privación de acceso a su familia. Asimismo, no se pudo dar respuesta a la pregunta sobre la participación de las autoridades polacas en los hechos denunciados.

371. En la audiencia pública, el Gobierno dijo que no estaban preparados para afirmar o negar los hechos presentados por el Sr. Al Nashiri y el Sr. Abu Zubaydah porque creían que esos hechos debían ser establecidos y evaluados primero por el sistema judicial polaco. Agregaron que, a diferencia del caso de *El-Masri*, en estos casos, la Corte no se enfrentó a dos versiones diferentes de los hechos o diferencias en la descripción de los hechos. En consecuencia, en su opinión, no había necesidad de que la Corte asumiera el papel de un tribunal de primera instancia y estableciera los hechos de los casos antes de que los procedimientos internos hubieran concluido.

372. En cuanto a la prueba documental y oral obtenida por la Tribunal a lo largo del proceso, el Gobierno no cuestionó en ningún momento la admisibilidad, exactitud o credibilidad de los materiales y testimonios pertinentes. Además, en la audiencia *en camaracelebrada* el 2 de diciembre de 2013 (ver párrafo 12 anterior), durante la cual se solicitó a las partes que expresaran sus posiciones sobre la prueba oral practicada y sobre si las partes podían confiar en dicha prueba en la audiencia pública, confirmaron que no tenían objeción a la remisión de las partes en la audiencia pública al testimonio de los peritos y del testigo. En su evaluación, este conocimiento ya era accesible, aunque *a través de* otros canales, en el dominio público.

373. En la audiencia pública, en relación con dicho testimonio, el Gobierno Llamó la atención del Tribunal sobre el hecho de que tanto el Senador Marty como el Sr. Fava habían llevado a cabo investigaciones que no eran procedimientos judiciales. Esas indagatorias, dijeron, eran exámenes preprocesales instituidos con el propósito de corroborar la participación de los países europeos en el Programa HVD de la CIA. No se habían ocupado de casos individuales. En cuanto al nivel de la prueba, no eran comparables a los procesos penales. Por el contrario, la investigación en Polonia se estaba llevando a cabo para obtener pruebas sobre todos los posibles delitos, identificar a los autores individuales y determinar si era posible presentar una acusación ante el tribunal.

El Gobierno admitió que los resultados de las investigaciones internacionales pertinentes eran una fuente de información sobre las pruebas potenciales e indicó la dirección de las acciones posteriores que debían tomar los fiscales. Sin embargo, no constituyen prueba en el sentido estricto de la palabra y confiar en ellos no sería suficiente para que un fiscal presentara un cargo o acusación contra una persona con respecto a un delito específico.

374. Por último, el Gobierno, respondiendo a una pregunta de la Corte en la audiencia pública, sobre el estatus de parte lesionada otorgada al demandante y al Sr. Al Nashiri por el fiscal investigador, explicó que para que una decisión procesal identifique a una persona como parte lesionada en un proceso penal, deben estar presentes dos elementos. En primer lugar, el elemento subjetivo, es decir, una persona debe tener la sensación de haber sufrido un perjuicio a causa de la comisión de un delito. El segundo, el elemento objetivo, consistía en una indicación de que existía un nivel suficiente de credibilidad de que se había cometido un delito en perjuicio de esa persona en Polonia. En el caso del demandante, la credibilidad era lo suficientemente alta como para que se le tratara como víctima de un delito y la investigación prosiguió para determinar en qué medida había sido perjudicado y por quién.

2. El solicitante

375. El demandante, en sus alegaciones relativas a los hechos del caso, el valor probatorio de las pruebas ante el Tribunal, la carga de la prueba y el estándar de la prueba aplicable en el presente caso y el conocimiento de Polonia del Programa HVD se establece, en particular, como sigue.

(a) Explicación de la discrepancia entre ciertas fechas dadas por el solicitante

376. Al notificar la demanda al Gobierno demandado, el Tribunal pidió a los representantes del demandante que explicaran la discrepancia entre las declaraciones relativas a las fechas de su detención en 2002-2003.

En particular, el Tribunal se refirió a las fechas indicadas en su solicitud ya las indicadas en el propio relato del demandante sobre su detención, tal como figura en el acta literal de la entrevista con él incluida en el Informe del CICR de 2007. En la demanda se afirmaba que había estado detenido en Polonia desde el 5 de diciembre de 2002 hasta el 22 de septiembre de 2003 (véanse los párrafos 82 a 108 supra), mientras que en la entrevista contó detalles de los malos tratos “respecto a su detención en Afganistán, donde [había estado] recluido durante aproximadamente nueve meses, desde mayo de 2002 hasta febrero de 2003” (véase el párrafo 101 supra).

377. Los representantes de la demandante dieron la siguiente explicación. Los hechos del caso del solicitante se basaron en una amplia gama de documentos, informes e investigaciones disponibles al público sobre el Programa HVD de la CIA que se hicieron de dominio público solo después de haber sido trasladado de Polonia el 22 de septiembre de 2003.

Dado que no se le había proporcionado información sobre los lugares y períodos de su detención y que se le había infligido una variedad de técnicas de interrogatorio abusivas, no se podía esperar que el demandante supiera su ubicación precisa cuando estuvo recluido en custodia de la CIA. De hecho, como lo demuestra el material desclasificado de la CIA, la CIA ha realizado esfuerzos concertados y meticulosos para evitar que los detenidos de alto valor conozcan los destinos de sus transferencias. En sus traslados de un sitio negro de la CIA a otro, el solicitante había sido encadenado y con los ojos vendados, con orejeras que restringían su audición y una capucha colocada sobre su cabeza. En el sitio negro,

Como resultado de los malos tratos, padecía una condición física y mental grave y debilitante.

378. Teniendo en cuenta todas las circunstancias, el solicitante no pudo. En el momento de hacer la declaración ante el CICR, se esperaba que hubiera podido proporcionar una descripción precisa y detallada de dónde había estado detenido y durante cuánto tiempo. Si surgiera alguna discrepancia con respecto a tales detalles, los representantes del demandante pidieron al Tribunal que tuviera en cuenta las características excepcionales del caso, en particular la dificultad para obtener pruebas del demandante y el hecho de que este caso presentaba desafíos extraordinarios para la víctima. Como se indica en la solicitud, los abogados del demandante no estaban en condiciones de proporcionar al Tribunal más declaraciones del demandante. Le impidieron comunicarse con

se impidió que el mundo exterior, incluida la Corte, y su abogado estadounidense revelaran a la Corte cualquier información que les transmitiera.

(b) Comentarios sobre la evidencia

379. El solicitante sostuvo que numerosos documentos presentados a la Corte, incluidos los informes preparados por organizaciones internacionales y las declaraciones orales de los expertos y el testigo confirmaron que había estado detenido en Polonia desde el 5 de diciembre de 2002 hasta el 22 de septiembre de 2003.

380. No cabía duda de que la prisión secreta de la CIA en Polonia había sido establecido deliberadamente. El Senador Marty, en su Informe de 2007, había destacado la existencia de acuerdos bilaterales entre el Gobierno polaco y la CIA, que permitían el funcionamiento de esta prisión secreta. El Senador Pinior, en su declaración jurada, había dado pruebas de un acuerdo redactado con el fin de regular la existencia de esta prisión y de documentos que ilustraban la “provisión de apoyo logístico práctico” y el “servicio” del recinto penitenciario por parte de las autoridades polacas. .

381. En la audiencia pública, los representantes de la demandante señalaron que en el A la luz de las pruebas documentales y del testimonio de los expertos, ahora se demostró más allá de toda duda razonable que el Sr. Abu Zubaydah había sido trasladado a Polonia. También estaba más allá de cualquier disputa creíble que había sido encarcelado en una prisión secreta de la CIA en Stare Kiejkuty.

Una carta de la Guardia Fronteriza polaca a la Fundación de Derechos Humanos de Helsinki confirmó que el avión número N63MU aterrizó en Szymany el 5 de diciembre de 2002 con ocho pasajeros y cuatro tripulantes y partió el mismo día sin pasajeros. Este relato de la llegada de la aeronave fue verificado por un registro escrito a mano de aterrizajes y despegues en el aeropuerto de Szymany. Los expertos habían explicado cómo se habían realizado intensos y múltiples esfuerzos para disimular la verdadera ruta de este vuelo. La información revelada por Eurocontrol al Senador Marty para su Informe de 2007 mostró que se habían presentado planes de vuelo falsos para el N63MU, omitiendo a Szymany del registro de los movimientos del avión. El Senador Marty proporcionó más evidencia que apunta a intentos concertados de encubrir estos vuelos en su Informe de 2007,

– por la agencia supranacional de seguridad aérea Eurocontrol. El sistema de encubrimiento implicó varios pasos diferentes que involucraron a colaboradores estadounidenses y polacos”.

Por lo tanto, el solicitante afirmó que, a la luz de la totalidad de estas pruebas, estaba claro que había sido expulsado de Tailandia en el vuelo en cuestión y llevado a Polonia.

Como también lo demuestran las pruebas aportadas por los expertos y los testigos ante el Tribunal, después de más de nueve meses de detención secreta en un sitio negro de la CIA en Polonia, el 22 de septiembre de 2003 Abu Zubaydah fue trasladado desde Polonia a bordo del N313P, un avión que había en este momento ha estado volando bajo

estatus oficial de "Estado" y ya era conocido por la Corte por su papel en el caso El-Masri (ver El-Masri, citado anteriormente, §§ 46 y 159)

382. En opinión de la demandante, estas pruebas tomadas en conjunto claramente estableció que había sido encarcelado en territorio polaco. Las pruebas ante el Tribunal fueron detalladas, específicas y consistentes, y se referían a todo el período de su detención en Polonia, así como a las circunstancias que rodearon ese período.

Esta evidencia había sido descubierta frente a los esfuerzos decididos de agentes estatales y organizaciones estatales para obstaculizar cualquier intento de llegar a la verdad del caso de Abu Zubaydah.

En ese contexto, el solicitante también señaló que Polonia nunca había proporcionado una explicación de los hechos descritos en su solicitud y otros alegatos. En cambio, se basó en una investigación secreta y estancada para desviar la atención de su falta de cooperación en el examen del caso por parte de la Corte.

(c) Conocimiento de Polonia del Programa HVD

383. En opinión del solicitante, la naturaleza del abuso por parte de la CIA en el contexto de las operaciones de entrega extraordinaria había sido de conocimiento público en 2002-2003. Esto había sido documentado por el solicitante a partir de fuentes polacas e internacionales que revelaban abusos generalizados de sospechosos de terrorismo bajo la custodia de las autoridades estadounidenses en el momento de los hechos.

384. Además, la prueba ante la Corte confirmó que numerosos Los agentes estatales y las autoridades estatales de todos los niveles del gobierno polaco han estado involucrados, de diferentes maneras, en el sistema de prisiones secretas de la CIA. Como declaró el Senador Pinior en la audiencia de determinación de los hechos, las autoridades polacas tenían pleno conocimiento de la ilegalidad de esta operación y sabían que había violado la Constitución polaca y que estaba claro que las autoridades polacas habían cooperado con la CIA

385. Según el Informe Marty de 2007, el expresidente Kwaśniewski había sido "la principal autoridad nacional en el programa de detenidos de alto valor". De hecho, el presidente Kwaśniewski lo confirmó en una entrevista en Polonia donde afirmó que "por supuesto, todo [había ocurrido] con mi conocimiento" y que "la decisión de cooperar con la CIA [había] conllevado el riesgo de que los estadounidenses utilizar métodos inaceptables". También preguntó si, si un agente de la CIA había tratado brutalmente a un preso en el Varsovia Marriott, se debería acusar a la dirección de ese hotel por las acciones de ese agente (véase también el párrafo 230 supra). Esto, desde el punto de vista del solicitante, proporcionó una percepción reveladora de la actitud del Gobierno polaco hacia el Programa HVD de la CIA y demostró, al más alto nivel del Gobierno, la participación en el funcionamiento de la prisión secreta y el conocimiento de los métodos ilegales utilizados por la CIA. .

386. La prisión de la CIA no podría haber operado en territorio polaco sin el apoyo y la asistencia del Gobierno de Polonia.

Si bien no se conocía la forma y el alcance completos de la participación de las autoridades y agentes polacos debido al secreto que rodeaba las operaciones de la CIA, estaba claro que Polonia, a través de sus actos y omisiones, había cooperado con la CIA y facilitado la detención secreta del solicitante y el maltrato -tratamiento.

El nivel de cooperación quedó fácilmente ilustrado por el hecho de que Polonia había celebrado, como se menciona en el Informe Marty de 2007, "acuerdos operativos" con las autoridades de los EE. en que se [habían] establecido estas instalaciones, los más altos grados de seguridad física y secreto, y firmes garantías de no injerencia". Como se indica en ese informe, los acuerdos operativos para los diferentes tipos de cooperación habían sido "negociados por parte de [sic] la oficina del presidente por la Oficina de Seguridad Nacional".

En consecuencia, la asistencia y el apoyo brindados por Polonia incluyeron garantizar la seguridad física para facilitar la detención y el traslado de detenidos por parte de la CIA en el marco del Programa HVD, asignando agentes de inteligencia polacos a la CIA en el momento pertinente para brindar asistencia ilimitada para sus tratos en Polonia, navegar aviones de la CIA a través del espacio aéreo polaco sin planes de vuelo completos, despejar la pista del aeropuerto de Szymany de otros aviones, proporcionar vehículos y personal para permitir que los vuelos de interpretación de la CIA aterricen, incluidos los aviones que transportan al solicitante y asegurar la ruta desde el aeropuerto de Szymany a Stare Kiejkuty – todo esto para que la CIA tenga detenidos en secreto a sus prisioneros.

B. Presentaciones de Amnistía Internacional (AI) y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) sobre el conocimiento público de las prácticas estadounidenses con respecto a los sospechosos de terrorismo capturados

387. AI/CIJ recalcó que ya el 16 de septiembre de 2001, la Vicepresidencia de EE. El presidente Richard Cheney había dicho que, en respuesta a los ataques del 11 de septiembre, las agencias de inteligencia de EE. UU. operarían en "el lado oscuro", y había acordado que las restricciones de EE. UU. para trabajar con "aquellos que [habían] violado los derechos humanos" tendrían que ser levantado AI advirtió en noviembre de 2001 que EE.UU. podría explotar su actual política de entregas en el contexto de lo que se había llamado la "guerra global contra el terrorismo", con el fin de eludir las protecciones de los derechos humanos.

Desde principios de 2002, quedó claro que los ciudadanos no estadounidenses fuera de los EE. UU. sospechosos de participar en el terrorismo internacional corrían un riesgo real de ser trasladados en secreto y detenidos arbitrariamente por agentes estadounidenses.

En particular, desde enero de 2002 hasta 2003, EE. UU. transfirió a más de 600 ciudadanos extranjeros a la Base Naval de EE. UU. en la Bahía de Guantánamo, Cuba, con informes desde el inicio de malos tratos durante los traslados, y

detención sin cargos ni juicio ni acceso a los tribunales, abogados o familiares. A mediados de julio de 2003, había aproximadamente 660 detenidos allí.

388. Los casos de detención arbitraria y traslado secreto habían continuado surgieron durante 2002. En abril de 2002, AI informó de que, además del caso de Abu Zubaydah, las autoridades estadounidenses habían trasladado a decenas de personas a países donde podrían ser objeto de tácticas de interrogatorio, incluida la tortura.

En diciembre de 2002, el Washington Post había informado sobre una instalación secreta de la CIA en Bagram, Afganistán, y el uso por parte de la CIA de técnicas de “estrés y coacción”, incluida la privación del sueño, posiciones de estrés y encapuchamiento, y el uso de entregas por parte de la agencia.

389. Así, ya a fines de 2002, cualquier Parte Contratante había sido o debería haber tenido conocimiento de que había información sustancial y fidedigna de dominio público de que Estados Unidos había participado en prácticas de desaparición forzada, detención arbitraria, traslados secretos de detenidos, tortura y otras formas de malos tratos.

390. En sus informes anuales correspondientes a los años 2002 y 2003, AI había hizo múltiples referencias a violaciones de derechos humanos en el contexto de las operaciones antiterroristas de EE. UU., no solo en las entradas sobre EE. UU., sino también con respecto a varios otros países. Se han distribuido ampliamente copias impresas de estos informes, incluso a los medios de comunicación y los gobiernos.

A mediados de 2003, ninguna Parte Contratante podría haber encontrado razonablemente creíbles las garantías de EE. UU. de que se había comprometido con los derechos humanos y el estado de derecho en el contexto de la detención contra el terrorismo, incluida la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

C. La conclusión de la Corte sobre la falta de controversia sobre los hechos y la prueba

391. La Corte observa que el Gobierno no aprovechó la oportunidad de hacer comentarios sobre los hechos proporcionados por el solicitante y que no era su intención impugnarlos. También señala que no cuestionaron la admisibilidad, exactitud o credibilidad de las pruebas documentales y orales obtenidas por la Corte a lo largo del procedimiento (véanse los párrafos 370-373 supra).

En consecuencia, el Tribunal procederá sobre la base de que no hay impugnación como tal por parte del Gobierno en cuanto a los hechos del caso expuestos por el solicitante y ninguna disputa perceptible entre las partes en cuanto a los hechos del caso tal como los relata el solicitante y en cuanto a la evidencia de varias fuentes que fue admitida por la Corte y resumida arriba (ver párrafos 42-332 arriba).

D. Valoración de los hechos y pruebas por parte de la Corte

392. En cuanto a la valoración de los hechos y pruebas recabados en el presente caso, la Corte desearía en primer lugar reiterar los principios pertinentes.

1. Principios aplicables derivados de la jurisprudencia del Tribunal

393. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su función y ha reconocido sistemáticamente que debe ser cauteloso al asumir el papel de tribunal de primera instancia de hecho, cuando las circunstancias de un caso particular no lo hagan inevitable (véase *Imakayeva*, citado anteriormente, No. 7615/02, § 113, ECHR 2006-XIII (extractos); *Aslakhanova y otros c. Rusia*, núms. 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08 y 42509/10, § 96, 18 de diciembre de 2012; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 154).

394. Al valorar la prueba, la Corte ha adoptado el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable". Sin embargo, nunca ha sido su propósito tomar prestado el enfoque de los sistemas legales nacionales que utilizan ese estándar. Su función no es pronunciarse sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio. La especificidad de su tarea en virtud del artículo 19 del Convenio –asegurar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de su compromiso de garantizar los derechos fundamentales consagrados en el Convenio– condiciona su enfoque de las cuestiones relativas a las pruebas y las pruebas. En el procedimiento ante la Corte no existen barreras procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predeterminadas para su valoración. Adopta las conclusiones que, en su opinión, están respaldadas por la libre evaluación de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una determinada conclusión y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación formulada y el derecho convencional en juego. La Corte también está atenta a la gravedad que se atribuye a un fallo de que un Estado Contratante ha violado derechos fundamentales (ver, entre otros ejemplos, *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 161, Serie A núm. 25; *Nachova y otros c. Bulgaria*[GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 147, ECHR 2005-VII; *Creangă c. Rumanía*[GC], núm. 29226/03, § 88, 23 de febrero de 2012; y *El-Masri*, antes citado, § 151).

395. Si bien corresponde al solicitante hacer una *prima facie* caso y aducir pruebas apropiadas, si el gobierno demandado en su respuesta a sus alegatos no revela documentos cruciales que le permitan a la Corte establecer los hechos o proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión, se pueden hacer inferencias sólidas (ver

Varnava y otros c. Turquía[GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, § 184, ECHR 2009, con otras referencias; *Kadirova y otros c. Rusia*, No. 5432/07, § 94, 27 de marzo de 2012; y *Aslakhanova y otros c. Rusia*, números 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08 y 42509/10, § 97, 18 de diciembre de 2012)

396. Además, los procedimientos de la Convención no prestan en todos los casos a una estricta aplicación del principio *afirmando incumbir probatio*. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio, cuando los hechos en cuestión se encuentran en su totalidad, o en gran parte, bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, por ejemplo, en el caso de personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que ocurran durante esa detención. Se puede considerar que la carga de la prueba en tal caso recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *El-Masri*, citado anteriormente, § 152; *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 85, CEDH 1999-IV; *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII; y *Imakaeva contra Rusia*, No. 7615/02, §§ 114-115, ECHR 2006-XIII (extractos).

En ausencia de tal explicación, la Corte puede sacar inferencias que pueden ser desfavorables para el Gobierno demandado (ver *El-Masri*, *ibíd.*).

2. Consideraciones preliminares sobre la valoración de los hechos y pruebas en el presente caso

397. La Corte observa en primer lugar que, a diferencia de muchas otras casos anteriores ante ella que involucran denuncias de tortura, malos tratos bajo custodia o detención ilegal, en el presente caso se ve privado de la posibilidad de obtener cualquier forma de relato directo de los hechos denunciados por parte del solicitante (por ejemplo, comparar y contrastar con *El-Masri*, §§ 16-36 y 156-167; *Selmouni c. Francia*[GC], núm. 25803/94, §§ 13-24, CEDH 1999-V; *Jalloh c. Alemania*[GC], núm. 54810/00, §§ 16-18, CEDH 2006-IX; y *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*[GC], núm. 48787/99, §§ 188-211, TEDH 2004-VII).

Como se indica en la solicitud, desde el 27 de marzo de 2002, cuando el solicitante fue capturado por la CIA en Pakistán, ha estado continuamente bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, inicialmente en manos de la CIA en detención no revelada en varios sitios negros y luego, como lo confirmó el presidente Bush el 6 de septiembre de 2006, bajo la custodia de las autoridades militares estadounidenses en Guantánamo (véanse los párrafos 69 y 82 a 121 *supra*).

398. El régimen aplicado a los Detenidos de Alto Valor bajo la custodia de la CIA tales como el solicitante se describe en detalle en los documentos de la CIA y también, sobre la base, *Entre otros*, del relato del propio solicitante, en el Informe del CICR de 2007. "Incluyó traslados de detenidos a múltiples lugares, mantenimiento de los detenidos en confinamiento solitario continuo y detención en régimen de incomunicación durante todo el período de su detención no revelada". Los traslados a lugares desconocidos y las condiciones impredecibles de detención fueron

específicamente diseñado para profundizar su sensación de desorientación y aislamiento. Por lo general, los detenidos desconocían su ubicación exacta (véanse los párrafos 53 a 68, 102 a 103 y 276 supra).

399. Se afirma que desde el 27 de marzo de 2002 el demandante no ha tenido contacto con personas del mundo exterior, excepto el equipo del CICR en octubre y diciembre de 2006 y, luego de su transferencia a la jurisdicción de la comisión militar en la Base Naval de Guantánamo, su abogado estadounidense con autorización de seguridad de alto secreto. Toda su comunicación con su abogado ha sido presuntamente clasificada. De hecho, está sujeto a una prohibición práctica de su contacto con el mundo exterior, aparte del contacto por correo con su familia (véanse los párrafos 80, 101 y 117-118 supra).

400. Las circunstancias anteriores inevitablemente han tenido un impacto en la capacidad del solicitante para defender su caso ante este Tribunal. De hecho, como sostuvieron sus representantes, en su solicitud los hechos denunciados fueron reconstruidos en gran medida a partir de hilos de información recogidos de numerosas fuentes públicas.

Las dificultades involucradas en la recopilación y presentación de pruebas en el presente caso causadas por las restricciones a la comunicación del solicitante con el mundo exterior y el extremo secreto que rodea las operaciones de entrega estadounidenses se han visto agravadas por la falta de cooperación del gobierno polaco con la Corte en su examen de el caso.

En consecuencia, el establecimiento de los hechos por parte de la Corte se basa en gran medida en pruebas circunstanciales, incluida una gran cantidad de pruebas obtenidas a través de las investigaciones internacionales, documentos considerablemente redactados publicados por la CIA, otras fuentes públicas y pruebas de los expertos y el testigo. .

3. Valoración de los hechos y las pruebas relevantes para las alegaciones del solicitante sobre su traslado a Polonia, detención secreta en Polonia y su traslado desde territorio polaco

a) Si se probaron ante el Tribunal las alegaciones del demandante sobre los hechos que precedieron a su supuesta detención en Polonia (captura y detención inicial del 27 de marzo al 4 de diciembre de 2002 y traslado desde Tailandia el 4 de diciembre de 2002).

401. La Corte observa que los documentos oficiales de la CIA confirman claramente la fecha de la captura del solicitante – 27 de marzo de 2002 – el evento que, como se afirma en el Informe de la CIA de 2004 – “aceleró el desarrollo de un programa de interrogatorio de la CIA” (ver párrafo 84 arriba).

Esos documentos también confirman que en noviembre de 2002 la Agencia tenía bajo su custodia al solicitante y al Sr. Al Nashiri, ambos denominados “Detenidos de alto valor”, y que fueron interrogados en un sitio negro de la CIA con el uso de los EIT y que sus interrogatorios fueron grabados en video. El demandante fue el primero en ser detenido e interrogado allí, el Sr. Al Nashiri fue llevado a ese centro como “segundo preso” el

15 de noviembre de 2002. El interrogatorio del Sr. Al Nashiri “continuó hasta el 4 de diciembre de 2002” (véanse los párrafos 84 a 87 supra).

Esos documentos también atestiguan el hecho de que desde el 15 de noviembre de 2002, el demandante y el Sr. Al Nashiri estuvieron reclusos en el mismo centro de detención, que aparentemente fueron interrogados por el mismo equipo de “psicólogos/interrogadores”, que sus interrogatorios fueron grabados en video y que la serie de interrogatorios mejorados del Sr. Al Nashiri, incluido el llamado “submarino”, “continuó hasta el 4 de diciembre de 2002” (ver también *Al Nashiri*, antes citado, § 401).

402. El material de la CIA confirma aún más – en los cables de 3 y 9 de diciembre de 2002 – que este centro de detención específico fue cerrado luego de un inventario de las cintas de video que registran los interrogatorios mejorados del Sr. Al Nashiri y el Sr. Abu Zubaydah. El inventario se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2002. No se enviaron cables de la CIA desde ese lugar a la Sede después del 4 de diciembre de 2002 (véanse los párrafos 90 y 91 supra). El informe del Departamento de Justicia de 2009 establece que, después de los interrogatorios mejorados del Sr. Al Nashiri que, como se señaló anteriormente, continuaron en ese sitio negro hasta el 4 de diciembre de 2002, tanto él como Abu Zubaydah fueron trasladados a “otro sitio negro de la CIA”. El mismo hecho se menciona en el Informe de la CIA de 2004 (véase el párrafo 89 supra).

403. El Senador Marty y el Sr. JGS, los expertos que prestaron declaración ante el Tribunal, en su presentación en la audiencia de determinación de los hechos explicó en detalle la secuencia de eventos anterior con referencia a la evidencia documental disponible en el dominio público, en particular el material publicado por la CIA. Identificaron el centro de detención de la CIA en el que el demandante y el Sr. Al Nashiri habían estado reclusos durante el período considerado como el conocido con el nombre en clave "Cat's Eye" u "Catseye" y ubicado en Bangkok. Confirmaron de manera concluyente que el cierre del sitio y la interrupción del programa de interrogatorios del Sr. Al Nashiri el 4 de diciembre de 2002 indicaron la fecha de su transferencia física mediante la entrega del HVD del sitio negro en Tailandia a otro sitio negro (véanse los párrafos 308-308). 309 supra).

404. A la luz de las pruebas documentales de primera mano de la CIA anteriores y pruebas periciales claras y convincentes, el Tribunal encuentra establecido más allá de toda duda razonable que el demandante, tras su captura el 27 de marzo de 2002, estuvo detenido en el centro de detención de la CIA en Bangkok desde una fecha desconocida tras su captura hasta el 4 de diciembre de 2002, que el Sr. Al Nashiri también estuvo detenido en la misma instalación del 15 de noviembre de 2002 al 4 de diciembre de 2002 y que ambos fueron trasladados juntos a “otro sitio negro de la CIA” el 4 de diciembre de 2002 (ver también *Al Nashiri*, antes citado, § 404).

(b) Si las alegaciones del solicitante sobre su traslado a Polonia, la detención secreta en el "sitio negro" en Stare Kiejkuty y el traslado de Polonia a otros centros de detención secretos de la CIA en otros lugares (4/5 de diciembre de 2002 - 22 de septiembre de 2003) se probaron antes de que el Corte

405. Se alega que el 5 de diciembre de 2002 el demandante, junto con El Sr. Al Nashiri, había sido transferido por la CIA bajo el Programa HVD de Tailandia a Polonia en un avión contratado por la CIA, registrado como N63MU con la Autoridad Federal de Aviación de EE. UU. El vuelo voló el 4 de diciembre de 2002 desde Bangkok a través de Dubai y aterrizó en el aeropuerto de Szymany el 5 de diciembre de 2002. El demandante fue luego detenido en secreto en la base de entrenamiento de inteligencia polaca en Stare Kiejkuty (véanse los párrafos 92-107 anteriores).

Se alega además que durante su detención no revelada en Polonia, el demandante fue objeto de diversas formas de malos tratos y abusos y se le privó de todo contacto con su familia. Estuvo recluido en Polonia hasta el 22 de septiembre de 2003. En esa fecha fue trasladado mediante entrega extraordinaria desde territorio polaco, en un Boeing 737 registrado como N313P, a otros centros de detención secretos de la CIA en otros lugares (véanse los párrafos 109 a 117 supra).

(i) Traslados y detención secreta

406. La Corte observa que el hecho de que después del 4 de diciembre de 2002 la el solicitante y el Sr. Al Nashiri fueron trasladados juntos al mismo centro de detención se confirma de manera concluyente en el párrafo 91 del Informe de la CIA de 2004. El párrafo establece que el mismo "equipo de interrogatorio" debía "interrogar a Al Nashiri e interrogar a Abu Zubaydah" y que "el equipo de interrogatorio continuó las EIT en Al Nashiri durante dos semanas en diciembre de 2002" (ver párrafo 107 anterior).

407. En cuanto a la aeronave indicada por la demandante, el Tribunal observa que existe abundante evidencia que los identifica como aviones de entrega utilizados por la CIA para el transporte de detenidos bajo el Programa HVD. Esa evidencia incluye datos de múltiples fuentes, como mensajes de planes de vuelo de Eurocontrol e información proporcionada por la Guardia de Fronteras de Polonia y la Agencia de Servicios de Navegación Aérea de Polonia ("PANS"), que se publicó y analizó posteriormente en profundidad en el curso de la investigación internacional. investigaciones sobre las detenciones y entregas secretas de la CIA (véanse los párrafos 95-96, 252, 265, 281-286, 310 y 312 supra).

408. A la luz de esa prueba acumulada, no cabe duda eso:

(1) la aeronave N63MU, un jet Gulfstream con capacidad para 12 pasajeros, voló el 4 de diciembre de 2002 desde Bangkok vía Dubai a Szymany y aterrizó allí el 5 de diciembre de 2002 a las 14:56. Los documentos oficiales de la Guardia Fronteriza polaca registraron que a la llegada había ocho pasajeros y cuatro tripulantes y que el avión partió de Szymany el mismo día a las 15:43 sin pasajeros y cuatro tripulantes;

(2) la aeronave N313P, un Boeing 737, aterrizó en Szymany en ruta desde Kabul, Afganistán el 22 de septiembre de 2003. La PANSA registró las horas de llegada y aterrizaje a las 18:50 y 19:56 respectivamente. Un registro escrito a mano de despegues y aterrizajes en el aeropuerto de Szymany registró que el N313P llegó a Szymany el 22 de septiembre de 2003 a las 21:00 (hora local) y partió a las 21:57 (hora local). Los documentos oficiales de la Guardia Fronteriza polaca registraron que a la llegada no había pasajeros y siete tripulantes y a la salida había cinco pasajeros y siete tripulantes.

409. En cuanto a los traslados de Alto Valor Detenidos entre negros de la CIA sitios, los documentos desclasificados de la CIA dan, en detalle meticuloso, una cuenta de primera mano de los procedimientos estándar aplicados a ellos. El procedimiento de traslado también se relata en el Informe del CICR de 2007, que recopiló descripciones consistentes y explícitas proporcionadas por los catorce Detenidos de alto valor, incluido el solicitante (véanse los párrafos 62 y 276 anteriores).

Nada se ha planteado ante el Tribunal en el sentido de que durante y durante su traslado hacia y desde "otro sitio negro" los días 4 y 5 de diciembre de 2002 y 22 de septiembre de 2003, respectivamente, el demandante podría haber sido sometido a un trato menos severo que el definido en las reglas estrictas y detalladas aplicadas por la CIA como una cuestión de rutina. En consecuencia, encuentra establecido más allá de toda duda razonable (ver párrafo 394 anterior) que a los efectos de sus transferencias el 4/5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003:

1) el solicitante fue fotografiado vestido y desnudo antes y

de nuevo después de la transferencia;

2) se sometió a un examen rectal y se le hizo usar un pañal y vestido con un chándal;

3) se colocaron auriculares sobre sus oídos, a través de los cuales se escuchaba música a todo volumen a veces jugado;

4) tenía los ojos vendados con al menos un paño atado alrededor de la cabeza y negro

gafas de protección;

5) fue encadenado de pies y manos y transportado al aeropuerto por carretera y cargado en el avión;

6) fue transportado en el avión en una posición sentada reclinada con las manos encadenadas delante de él o tumbado en el suelo del avión con las manos esposadas a la espalda;

7) durante el viaje no se le permitió ir al baño y, si necesario, se vio obligado a orinar o defecar en el pañal.

En ese sentido, el Tribunal también señalaría que el solicitante proporcionó un relato sorprendentemente similar de sus transferencias bajo la custodia de la CIA en *El-Masri* (ver *El-Masri*, antes citado, § 205).

410. En cuanto a la presencia real del demandante en Polonia, el Tribunal toma debida nota del hecho de que no hay pruebas directas de que fuera el solicitante quien fuera transportado a bordo del vuelo N63MU de Bangkok a Szymany el 5 de diciembre de 2002 o que luego fuera trasladado de Szymany a otro lugar a bordo del N313P el 22 de septiembre de 2003.

El demandante, que durante años estuvo recluido en condiciones de detención diseñadas específicamente para aislar y desorientar a una persona mediante traslados a lugares desconocidos, incluso si se le hubiera permitido testificar ante el Tribunal, no podría decir dónde estuvo detenido. Tampoco puede esperarse razonablemente que sea capaz de identificar por sí solo los lugares en los que estuvo recluido. Además, teniendo en cuenta la naturaleza misma y el secreto extremo de las operaciones de la CIA en el curso de la "guerra contra el terrorismo" y cómo se encuentra actualmente la desclasificación de material crucial que demuestra las actividades de la CIA en ese momento, siendo esta una cuestión de conocimiento común. – , no habrá pruebas directas de este tipo pronto a este respecto.

411. No se puede encontrar ni se encontrará ningún rastro del solicitante en ninguna registros en Polonia porque su presencia en el avión y en territorio polaco, por la naturaleza misma de las operaciones de entrega, no debía ser registrada deliberadamente. Como lo confirmó inequívocamente el experto, los registros de la Guardia Fronteriza que muestran el número de pasajeros y tripulantes que llegan y salen en los aviones de entrega en cuestión "no incluyen ni pretenden incluir a los detenidos que fueron traídos dentro o fuera del territorio polaco involuntariamente, por medio de entregas clandestinas del HVD" y esos detenidos "nunca fueron incluidos entre las personas a bordo presentadas ante ninguna institución oficial" (véase el párrafo 322 supra).

412. En vista de lo anterior, a fin de determinar si puede o no puede concluirse que el solicitante estaba detenido en Polonia en el momento pertinente, el Tribunal ha tenido en cuenta todos los hechos que ya se han establecido más allá de toda duda razonable (véanse los párrafos 401 a 404 anteriores) y ha analizado otro material en su poder, incluido, en particular, la prueba pericial que reconstruye la cronología de la entrega y detención del solicitante y del Sr. Al Nashiri en 2002-2003 (véanse los párrafos 305-312 anteriores).

413. Ya consta que el 4 de diciembre de 2002 el solicitante fue trasladado del sitio negro en Bangkok junto con el Sr. Al Nashiri y que posteriormente fueron detenidos en el mismo centro de detención de la CIA (véase el párrafo 404 anterior) La fecha del traslado coincide exactamente con el camino seguido por el N63MU, que despegó de Bangkok el 4 de diciembre de 2002 y luego, tras la escala en Dubái, llegó a Szymany el 5 de diciembre de 2002 (véanse los apartados 93 a 96 y 408 supra).

El vuelo fue objeto de investigaciones prolongadas e intensas por parte de los expertos que prestaron declaración ante el Tribunal, que lo habían investigado "en sus detalles más intrincados, desde su planificación y autorización hasta su ejecución a través de múltiples y diferentes fachadas corporativas". No encontraron ninguna explicación alternativa para su aterrizaje en Szymany aparte del traslado del solicitante y el Sr. Al Nashiri de Bangkok a "otro sitio negro", que identificaron categóricamente como el nombre en código "Quartz" y ubicado en la base de entrenamiento de inteligencia polaca en Stare Kiejkuty cerca de Szymany (véanse los párrafos 310, 311 y 321 supra).

414. El Tribunal observa que el Gobierno polaco no ha ofrecido explicación de la naturaleza, los motivos o los propósitos del aterrizaje del N63MU en su territorio el 5 de diciembre de 2002, un avión que en todas las investigaciones internacionales fiables y exhaustivas pertinentes se identificó de manera concluyente como el avión de entrega utilizado para el transporte de Detenidos de alto valor bajo custodia de la CIA en el momento de los hechos (véanse los párrafos 93 a 96, 248, 265, 281 a 285, 310, 312 y 321 supra).

Tampoco han explicado las razones de la serie posterior de aterrizajes del avión de entrega de la CIA (véase el párrafo 286 anterior). El aterrizaje del N63MU el 5 de diciembre de 2002 fue seguido por otros cinco aterrizajes del N379P (el “Expreso de Guantánamo”), el avión de entregas de la CIA más notorio. Uno de esos desembarcos tuvo lugar el 6 de junio de 2003, fecha indicada por el Sr. Al Nashiri como la de su traslado desde Polonia y confirmada de forma concluyente por los expertos como aquella en la que había sido trasladado fuera de Polonia (véase el apartado 311 anterior). La serie terminó con el aterrizaje del N313P el 22 de septiembre de 2003, fecha indicada por el solicitante para su traslado desde Polonia. *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 414). De hecho, ningún otro avión asociado con la CIA apareció en Szymany después de esa fecha (véase el párrafo 286 anterior).

415. Ante la falta de explicación por parte del Gobierno sobre cómo ocurrieron los hechos del presente caso y su negativa a revelar a la Corte los documentos necesarios para su examen del caso (véanse los párrafos 368 y 369 supra), la Corte extraerá inferencias de las pruebas que se le presentaron y de la conducta del Gobierno.

En consecuencia, sobre la base de hechos no refutados y a la luz de todo el material documental pertinente en su poder y las pruebas periciales coherentes, claras y categóricas que explican en detalle la cronología de los hechos ocurridos en el caso del solicitante entre el 4 y el 5 de diciembre de 2002 y 22 de septiembre de 2003, el Tribunal considera que las alegaciones del demandante de que durante ese tiempo estuvo detenido en Polonia son suficientemente convincentes.

(ii) El trato del solicitante bajo custodia de la CIA en Polonia

416. Por último, en lo que respecta al trato recibido por la demandante bajo custodia de la CIA período bajo consideración, en contraste con el Sr. Al Nashiri cuyo trato bajo la custodia de la CIA en el período relevante se describe, al menos en parte, en los documentos de la CIA (ver párrafo 107 anterior y *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 416-417), las secciones no redactadas de esos documentos brindan información muy escasa sobre la situación del solicitante. El Informe de la CIA de 2004 simplemente establece que en diciembre de 2002 el propósito del equipo de interrogatorio asignado al sitio negro en el que se encontraba detenido el solicitante era “interrogar a Al Nashiri e interrogar a Abu Zubaydah” (véase el párrafo 107 anterior).

Como confirmaron los expertos, en el momento de su traslado a Polonia, se describió que el solicitante había cumplido y estaba pasando por un proceso conocido como "debriefing", que consistía en entrevistas para el suministro de inteligencia e información en lugar de estar sujeto a los EIT. de naturaleza más agresiva o dura. En su opinión, no se sabía qué técnicas se aplicaron al solicitante en Polonia (véase el párrafo 311 anterior).

El Informe de la CIA de 2004, con referencia a la detención del solicitante entre agosto de 2002 y el 30 de abril de 2003, es decir, durante el período que se superpone en parte con su detención en Polonia, parece confirmar que el solicitante en algún momento se convirtió en "obediente". Afirma que después de que el solicitante fue sometido a la tabla de agua "por lo menos 83 veces durante agosto de 2002" y durante el período entre el final del uso de la tabla de agua y el 30 de abril de 2003, "proporcionó información". En ese sentido, el documento habla de la "mayor producción" del demandante, lo que parece haber significado que se habían logrado los objetivos del interrogatorio mejorado, aunque los autores del informe expresaron dudas sobre si su "cumplimiento" debe atribuirse a el uso de la tabla de agua o la duración de su detención, no revelada (véase el párrafo 106 anterior).

417. A juicio de la Corte, los elementos anteriores confirman que el uso de este técnica particular de interrogatorio se detuvo, pero esto dejó abierta la aplicación de otros EIT al solicitante durante su detención no revelada, incluido el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003 en Polonia.

Además, el Tribunal considera inconcebible que, durante la detención del demandante en Polonia, alguno de los métodos estándar aplicados por la CIA a las personas detenidas en el marco del Programa HVD como cuestión de rutina se hayan levantado con respecto a él debido a su "cumplimiento".

418. Cabe recordar que la demandante fue la primera High-Value Detenido para quien los EIT fueron diseñados específicamente por la CIA y en quienes fueron probados antes de ser aplicados a otros sospechosos de terrorismo capturados a partir de noviembre de 2002 (ver párrafos 49 y 54-59 arriba). Teniendo en cuenta el hecho de que las "técnicas de interrogatorio sancionadas legalmente" de la CIA abarcaban una variedad de medidas, que iban desde "estándar" hasta "mejoradas", y que la CIA aplicaba a todos y cada uno de los detenidos los mismos "procedimientos y trato estándar" (véanse los párrafos 53 y 60-68 supra), el Tribunal encuentra establecido más allá de toda duda razonable que el trato al que fue sometido el solicitante bajo la custodia de la CIA en Polonia debe haber incluido los elementos definidos en los documentos de la CIA como los que se utilizan de forma rutinaria con respecto a los documentos de alto valor. Detenidos (ver párrafos 51-68, 98 y 102-105 arriba).

(iii) Conclusión del Tribunal

419. Valorando en su conjunto todos los hechos y pruebas anteriores, la Corte encuentra establecido más allá de toda duda razonable que:

(1) el 5 de diciembre de 2002, el solicitante, junto con el Sr. Al Nashiri llegó a Szymany a bordo del avión de entrega de la CIA N63MU;

(2) del 5 de diciembre de 2002 al 22 de septiembre de 2003, el solicitante fue detenido en el centro de detención de la CIA en Polonia identificado con el nombre en clave "Quartz" y ubicado en Stare Kiejkuty;

(3) durante su detención en Polonia bajo el Programa HVD fue "interrogado" por el equipo de interrogatorios de la CIA y sujeto a los procedimientos y tratamiento estándar aplicados de forma rutinaria a los detenidos de alto valor bajo la custodia de la CIA, según se define en los documentos pertinentes de la CIA;

(4) el 22 de septiembre de 2003, la demandante fue trasladada por la CIA de Polonia a otro centro secreto de detención de la CIA en otro lugar a bordo del avión de entrega N313P.

4. Evaluación de los hechos y pruebas relevantes para el presunto conocimiento y complicidad de Polonia en el Programa HVD de la CIA

(a) Procedimiento especial para aterrizajes de aeronaves de la CIA en el aeropuerto de Szymany seguido por las autoridades polacas

420. Varias fuentes de prueba obtenidas por la Corte confirman que la Las autoridades polacas siguieron un procedimiento especial para el aterrizaje de vuelos de entrega de la CIA en Szymany.

Ese procedimiento fue relatado ante el TDIP por un testigo presencial, una determinada Sra. MP, que había sido directora del aeropuerto de Szymany en el momento de los hechos (véanse los apartados 287 a 296 supra). Sobre la base de su relato detallado y declaraciones de otras personas, incluido el ex director del aeropuerto de Szymany y el ex presidente de la junta directiva de ese aeropuerto, la descripción resumida de ese procedimiento se incluyó en el Informe Fava (véase el párrafo 265 anterior). Además, el Informe Marty de 2007 contenía una recopilación de testimonios obtenidos de fuentes confidenciales entre empleados del aeropuerto de Szymany, funcionarios, guardias de seguridad y funcionarios de la Guardia de Fronteras y de inteligencia militar, que habían dado cuenta de lo que había sucedido en el momento inmediatamente posterior al aterrizaje. de la aeronave asociada a la CIA aterrizó en Szymany (véase el párrafo 254 supra).

Las referidas cuentas del procedimiento especial, que son concordantes y complementarias, pueden resumirse como sigue:

1) todos los aterrizajes fueron precedidos por una llamada telefónica al aeropuerto de Szymany desde el Cuartel General de la Guardia Fronteriza de Varsovia o un oficial de inteligencia militar, informando a las autoridades del aeropuerto de la llegada de un "avión estadounidense";

2) el ejército fue informado al mismo tiempo y dos oficiales militares estaban de servicio en el aeropuerto en ese momento;

3) antes de los desembarcos dos oficiales de alto rango de la Guardia Fronteriza siempre apareció en el aeropuerto;

4) las órdenes fueron dadas directamente por la Guardia Fronteriza, enfatizando que el las autoridades aeroportuarias no debían acercarse a las aeronaves y que sólo el personal y los servicios militares debían manipularlas;

5) se instruyó al administrador del aeropuerto a adherirse a protocolos estrictos para prepararse para los vuelos, incluida la limpieza de las pistas de todas las demás aeronaves y vehículos, y asegurarse de que todo el personal polaco fuera llevado al edificio de la terminal desde las inmediaciones de la pista, incluidos los funcionarios de seguridad locales y los empleados del aeropuerto;

6) el papel del personal del aeropuerto era solo completar la información técnica arreglos después del aterrizaje;

7) los aviones fueron tratados como aviones militares y no fueron sujetos a despacho de aduana; el carácter militar del vuelo lo determinaba la Guardia de Fronteras y el personal del aeropuerto debía seguir el procedimiento pertinente;

8) el perímetro y los terrenos del aeropuerto fueron asegurados por militares oficiales y la Guardia Fronteriza;

9) el avión aterrizó en Szymany y rodó hasta detenerse en el extremo final de la pista, a varios cientos de metros (y fuera del alcance visible) de la torre de control de la terminal de cuatro pisos; siempre estacionaba con las puertas mirando hacia la madera;

10) los pasajeros nunca ingresaron al aeropuerto;

11) el Guardia Fronterizo se acercó primero a la aeronave y luego se alejó;

12) el "equipo de aterrizaje" esperaba al borde de la pista, en dos o tres camionetas con vidrios polarizados, con placas de matrícula de la unidad del ejército Stare Kiejkuty; las furgonetas, con los motores a menudo en marcha, estaban aparcadas muy cerca de la aeronave;

13) después de que la Guardia Fronteriza se alejó, las camionetas con vidrios polarizados condujo hasta el avión y luego se alejó;

14) los aviones partieron poco después;

15) las tarifas de aterrizaje fueron pagadas al aeropuerto en efectivo por un polaco (o un persona que hablaba muy bien polaco) al día siguiente y eran considerablemente más altos -varias veces más- que los normalmente aplicables (entre 2.000 y 4.000 euros (EUR) por avión), incluida una cantidad por "tratamiento no estándar".

(b) Exenciones de estatus especiales, navegación a través del espacio aéreo de Polonia sin planes de vuelo completos y validación de planes de vuelo falsos para la CIA

421. Varias fuentes de prueba obtenidas por la Corte revelan que, en Además de otorgar permisos de sobrevuelo a los aviones de entrega de la CIA y de navegar los aviones a través del espacio aéreo de Polonia, las autoridades polacas, incluida PANSA, les otorgaron un estatus especial, varias exenciones y autorizaciones. También cooperaron con la CIA para disfrazar las rutas reales de la aeronave y validaron planes de vuelo incompletos o falsos que

sirvió para encubrir las actividades de la CIA en Polonia, en contravención de las normas internacionales de aviación (véanse los párrafos 252, 265 y 285 anteriores).

422. Como se explica en el Informe Marty de 2007 y por el Senador Marty y Sr. JGS oralmente ante el Tribunal, Jeppesen, un proveedor habitual de servicios para la CIA para vuelos de entrega (véanse también los párrafos 70-72 anteriores), presentó múltiples planes de vuelo falsos, "ficticios", para esos vuelos, incluidos los aterrizajes en Polonia. Esos planes a menudo presentaban un aeropuerto de salida y/o destino que la aeronave nunca tuvo la intención de visitar. En al menos cuatro de los seis casos de aterrizajes de aeronaves de la CIA en Szymany, incluido el aterrizaje del N63MU el 5 de diciembre de 2002 con el demandante y el Sr. Abu Zubaydah a bordo (véanse los párrafos 408 y 413 anteriores), los planes de vuelo estaban disfrazados, los planes falsos fueron presentados y PANSÁ condujo la aeronave a Szymany sin un plan de vuelo válido (véanse los párrafos 252, 310 y 312 anteriores).

423. Un análisis detallado del circuito de interpretación del vuelo N379P – en que, según lo establecido en *Al Nashiri*, el Sr. Al Nashiri fue trasladado fuera de Polonia el 6 de junio de 2003 (véanse también el apartado 412 supra y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 417), se incluye en el Informe CHRGJ. En dicho informe se explica cómo la aeronave realizó todo el circuito bajo diversas formas de exención y estatus especial, lo que indica que los vuelos fueron planificados y ejecutados con la plena colaboración de las autoridades estadounidenses y de los Estados "anfitriones" por donde viajó el N379P. Estas exenciones solo se otorgan cuando están específicamente autorizadas por la autoridad nacional cuyo territorio se está utilizando (véase el párrafo 285 anterior).

El 5 de junio de 2003, PANSÁ navegó en el N379P hacia Szymany, a pesar de que todos los planes de vuelo relevantes mencionaban a Varsovia como el aeropuerto de destino. El hecho de que PANSÁ aceptara el plan de vuelo de Jeppesen con el nombre de Varsovia pero dirigiera el avión hasta Szymany demostró que las autoridades polacas no exigieron que cumpliera con las normas internacionales de aviación y que, a sabiendas, emitieron un permiso de aterrizaje falso. En consecuencia, el resto de la comunidad de vigilancia de la aviación, incluido Eurocontrol, registró por error la escala de la aeronave en Varsovia (véanse los apartados 253, 286 y 311 supra).

424. El Informe de la CHRGJ también proporcionó un análisis detallado de la entrega circuito del vuelo N313 P, en el que, como se estableció anteriormente (véanse los párrafos 408 y 419 anteriores), el solicitante fue sacado de Polonia el 22 de septiembre de 2003. Si bien no parece que en esta ocasión Jeppesen presentó ningún plan de vuelo "ficticio" para el vuelo de Kabul a Szymany, como en el caso del circuito de vuelo del N379P en junio de 2003, invocó una designación de estatus especial. Como se indica en dicho informe, tales "exenciones de estatus especial en su sola invocación demuestran una planificación colaborativa por parte de los estados cuyo territorio o espacio aéreo se está atravesando, porque solo se otorgan cuando están específicamente autorizados por la autoridad nacional cuyo

(c) **La supuesta existencia de un acuerdo bilateral "especial" con la CIA y la autorización del papel de Polonia en las operaciones de la CIA por parte de funcionarios polacos**

425. Varias fuentes de prueba ante la Corte han sugerido que la existencia de un acuerdo bilateral especial entre Polonia y los EE. UU. sobre la creación y el funcionamiento de una prisión secreta en Polonia.

426. El Informe Marty de 2007, basado en pruebas de documentos confidenciales fuentes, afirma que la CIA negoció un "acuerdo operativo" con Polonia para mantener a sus detenidos de alto valor en un centro de detención secreto y que Polonia acordó "proporcionar las instalaciones en las que [esa instalación] se estableció, los más altos grados de seguridad física secreto y garantías firmes de no injerencia" (véanse los párrafos 248 y 249 supra).

En el contexto de la autorización del papel de Polonia en las operaciones de entrega de la CIA, el Informe de 2007 menciona una serie de nombres de funcionarios polacos de alto rango, afirmando que conocían y autorizaron el papel del país "en la operación de la CIA de centros secretos de detención para los detenidos de alto valor en territorio polaco" y que "por lo tanto, podrían ser considerados responsables de estas actividades" (ver párrafo 251, ver también el párrafo 234 anterior).

El senador Marty confirmó esas declaraciones ante la Corte y agregó que la operación había sido organizada en el marco de la OTAN. Se había decidido que la CIA sería la única encargada de la operación y, de ser solicitada, los países miembros brindarían su cooperación. En cuanto a los nombres específicos de los funcionarios polacos que se habían dado en el Informe Marty de 2007, explicó que se habían indicado "porque las fuentes que [nos] proporcionaron estos nombres [habían sido] de tal valor, [habían sido] tanta autoridad y [hubo] tanta evidencia concurrente de la participación de esas personas" (ver párrafo 315 arriba).

427. El Sr. JGS, cuando fue escuchado por el Tribunal, dijo que mientras en el curso de la Investigación Marty no habían visto los documentos clasificados en cuestión, se les había informado de la existencia de acuerdos de autorización, que otorgaban protecciones y permisos extraordinarios a la CIA en su ejecución de las operaciones de entrega (ver párrafo 323 arriba).

428. El Senador Pinior, tanto en su declaración jurada como en su testimonio oral ante la Tribunal, afirmó que una fuente confidencial autorizada le había informado de un documento, un borrador preparado por la inteligencia polaca, redactado bajo los auspicios del Gobierno del Sr. Miller con el fin de regular el funcionamiento de la prisión de la CIA en Polonia. Según él, ese documento, actualmente en posesión de la fiscalía polaca, contenía normas precisas sobre el funcionamiento de la prisión y, entre otras cosas, una propuesta de protocolo de actuación en caso de muerte de un preso. En el texto se utilizó la palabra "detenidos". El borrador no había sido firmado en nombre de los EE. UU. (véanse los párrafos 297 y 328 anteriores).

429. La Resolución del Parlamento Europeo de 2007 "observ[ó] con preocupación" que la respuesta oficial de las autoridades del 10 de marzo de 2006 al Secretario General

del Consejo de Europa, “indica[n] la existencia de acuerdos secretos de cooperación rubricados por los propios servicios secretos de los dos países, que excluye[n] las actividades de los servicios secretos extranjeros de la jurisdicción de los órganos judiciales polacos” (véase párrafo 269 anterior).

430. La Corte no considera necesario para su examen de la presente caso para establecer si tal acuerdo o acuerdos existieron y, de ser así, en qué formato y qué se dispuso específicamente en ellos.

Considera que es inconcebible que el avión de la entrega cruzara el espacio aéreo polaco, aterrizara y partiera de un aeropuerto polaco y que la CIA ocupara las instalaciones de Stare Kiejkuty sin algún tipo de arreglo previo que permitiera preparar primero la operación de la CIA en Polonia y luego ejecutado.

d) Falta de cooperación de Polonia con los órganos internacionales de investigación

431. La Corte considera que la falta de cooperación del Estado demandado en el curso de las investigaciones internacionales sobre las operaciones de entrega de la CIA en Europa realizadas en 2005-2007 es un elemento relevante para su evaluación del supuesto conocimiento y complicidad de Polonia en las operaciones de entrega de la CIA.

432. En primer lugar, en su respuesta de fecha 10 de marzo de 2006 a la A las preguntas del Secretario General del Consejo de Europa en el procedimiento iniciado en virtud del artículo 52 del Convenio, las autoridades “negaron por completo” las alegaciones de “la supuesta existencia en Polonia de centros secretos de detención y sobrevuelos relacionados (véase el párrafo 236 anterior; el carta pertinente también se menciona en el párrafo 429 anterior). A ese respecto, se basaron en las conclusiones de la “investigación interna del Gobierno polaco”. No está claro qué tipo de “investigación interna” se llevó a cabo y si las autoridades de hecho se referían a la investigación parlamentaria realizada en noviembre-diciembre de 2005 (ver párrafo 122 anterior), pero, sea como fuere, no podían ignorar de las operaciones de la CIA en el país en 2002-2003 (véanse los párrafos 424-430 supra).

433. Una actitud obstructiva similar se mostró durante el Marty Consulta. En el Informe Marty de 2006 se señaló que “las autoridades polacas no ha[bían] podido, a pesar de las reiteradas solicitudes, proporcionar [al relator] información de sus propios registros nacionales de aviación para confirmar cualquier vuelo conectado con la CIA a Polonia” (ver párrafo 242 anterior). El Informe Marty de 2007 señaló que “en más de dieciocho meses de correspondencia, Polonia no ha[bía] proporcionado [a la] consulta ningún dato de sus propios registros que confirmara vuelos conectados con la CIA a su espacio aéreo o aeropuertos” (ver párrafo 253 anterior).

El Senador Marty, en la audiencia de determinación de los hechos, agregó que “Polonia [no había sido] la excepción” y que prácticamente todos los gobiernos que [habían] tenido vínculos con los centros secretos de detención o con 'entregas extraordinarias' no solo [habían] no cooperado [d] pero [habían hecho] todo lo posible para sofocar

la verdad, para crear obstáculos en la búsqueda de la verdad" (véase el párrafo 314 supra).

434. La conducta adoptada por las autoridades respecto de las Fava La consulta no fue diferente. El Informe Fava declaraba explícitamente que la cooperación de las autoridades polacas con la delegación del TDIP había sido "lamentablemente pobre", que la delegación no había podido reunirse con ningún representante del Parlamento y que el Gobierno se había mostrado "reticente a ofrecer una cooperación total... y recibir a [la] delegación en un nivel político apropiado". También se señaló que había habido confusión acerca de los registros de vuelo de los aviones de la CIA que transitaban por Polonia y declaraciones contradictorias sobre la existencia de registros de vuelo (véase el párrafo 264 anterior). Las mismas observaciones se hicieron en la Resolución del PE de 2007 (véase el párrafo 269 anterior).

En su testimonio ante el Tribunal, el Sr. Fava afirmó que el Gobierno polaco había "cooperado muy poco" con el TDIP y que casi todos los representantes del Gobierno a los que habían pedido una reunión habían declinado la solicitud del TDIP. También confirmó que durante su visita a Polonia con la delegación del TDIP "definitivamente" tuvo la impresión de que hubo intentos por parte de las autoridades de ocultar información (ver párrafo 302 arriba).

435. Habida cuenta de los hechos anteriores, la Corte encuentra que en el curso de las investigaciones internacionales relevantes, las autoridades polacas mostraron una conducta que puede caracterizarse como negación, falta de cooperación con los organismos de investigación y marcada renuencia a revelar información sobre las actividades de entrega de la CIA en Polonia.

(e) Reunión transatlántica informal

436. El Sr. Fava, en su testimonio oral, describió en detalle un documento: el registros o "el informe" de la reunión transatlántica informal de los ministros de Relaciones Exteriores de la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte con la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Condoleezza Rice, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2005. informes sobre las detenciones y entregas secretas de la CIA, nombrando países europeos que supuestamente habían tenido sitios negros de la CIA en su territorio. El informe, obtenido por el TDIP de una fuente confidencial creíble en las oficinas de la Unión Europea, confirmó que los Estados miembros habían tenido conocimiento del programa de entregas de la CIA y que había habido una "discusión animada" sobre las prácticas aplicadas por la CIA. Si bien el Sr. Fava no pudo recordar si hubo alguna intervención del gobierno polaco en esa reunión,

(f) Relaciones de cooperación entre la inteligencia polaca y la CIA

437. El Tribunal observa además que el Sr. Fava también se refirió a la reunión celebrada en el contexto de la Investigación Fava con el exjefe polaco del servicio de seguridad que, “aunque... con gran diplomacia”, había confirmado que los funcionarios de la CIA a menudo aterrizaron en Szymany y que la inteligencia polaca y la CIA habían tenido “frecuentes relaciones de cooperación... consistentes en compartir determinadas prácticas y objetivos” (véanse los párrafos 264 y 305 supra).

438. El ex presidente de Polonia, Sr. Kwaśniewski, en su comunicado de prensa entrevista concedida el 30 de abril de 2012, también se refirió a la “cooperación de inteligencia” con la CIA y afirmó que “la decisión de cooperar con la CIA conlleva el riesgo de que los estadounidenses utilizaran métodos inadmisibles” (véase el párrafo 234 anterior).

g) Circunstancias en torno al traslado y recepción de detenidos en el sitio negro

439. Visto el procedimiento de traslado de Detenidos de Alto Valor según el cual, como se estableció anteriormente, a un detenido como el demandante se le vendaron los ojos, usó anteojos negros y estuvo encadenado de pies y manos durante su traslado (véanse los párrafos 62, 276 y 409 supra), el Tribunal considera que los de las autoridades polacas que recibieron al personal de la CIA en la pista del aeropuerto de Szymany, los subieron a las camionetas y los condujeron al sitio negro no podían ignorar que las personas llevadas allí con ellos eran los prisioneros de la CIA.

En particular, el Tribunal encuentra inconcebible que no hubieran visto o, como lo describe el Sr. JGS, “presenciado... la descarga de detenidos atados y encadenados de un avión” (ver párrafo 324 arriba).

h) Otros elementos

440. Existen además otros elementos que la Corte considera relevantes para su evaluación del conocimiento de Polonia sobre la naturaleza y los propósitos de las actividades de la CIA en su territorio en el momento de los hechos.

Como relató el Senador Pinior en su declaración jurada y posteriormente confirmado en su testimonio oral ante la Corte, “en el período en que los prisioneros de la CIA estaban detenidos en Stare Kiejkuty” las autoridades de la base militar encargaron a una empresa polaca una jaula metálica del tamaño apropiado para un hombre adulto con la opción de agregar un inodoro químico portátil (véanse los párrafos 297 y 329 anteriores). El gobierno demandado no ha ofrecido ninguna explicación sobre el tipo de propósitos que debía cumplir esa jaula.

Además, había, como señaló uno de los expertos (ver párrafo 324 anterior), otros aspectos de la actividad de la CIA en Polonia que eran extraordinarios desde la perspectiva del funcionamiento normal de un aeropuerto como Szymany.

Por ejemplo, el aterrizaje del Boeing 737 (N313P en el que la demandante fue trasladada desde Polonia; véanse los apartados 408 y 419 anteriores) el 22 de septiembre de 2003 en Szymany se produjo a pesar de que el aeropuerto no disponía de las condiciones técnicas necesarias para recibir una aeronave tan grande, en particular las instalaciones para repostarla, y el hecho de que el cuerpo de bomberos del aeropuerto no estaba adecuadamente equipado para tal fin (véanse los párrafos 289-290 y 312 anteriores). En opinión de la Sra. MP, directora del aeropuerto en el momento pertinente, "debía haber algunas razones muy apremiantes" para permitir ese aterrizaje (véase el párrafo 290 anterior).

En otra ocasión durante el invierno, a pesar de las severas condiciones climáticas y el hecho de que la nieve no había sido despejada en el aeropuerto durante seis semanas, la dirección del aeropuerto no estaba en condiciones de rechazar el aterrizaje del avión de la CIA y tuvo que despejar la pista porque "si la aeronave en cuestión no aterrizaba, 'rodarían cabezas'" (véase el párrafo 294 anterior).

Para el personal civil del aeropuerto, el aterrizaje de la aeronave de la CIA fue un "gran evento". A pesar de que fueron excluidos del manejo de la aeronave y fueron llevados al edificio de la terminal del aeropuerto durante los aterrizajes y despegues de la CIA (ver párrafo 420 anterior), percibieron esos eventos como "espías" que venían o un "cambio de personal de inteligencia". (véase el párrafo 291 anterior).

(i) Conocimiento público del trato al que fueron sometidos los sospechosos de terrorismo capturados bajo custodia estadounidense

441. Por último, la Corte otorga importancia al hecho de que ya entre enero de 2002 y agosto de 2003 los malos tratos y abusos a los que fueron sometidos bajo custodia estadounidense los sospechosos de terrorismo capturados en diferentes lugares, incluida la Bahía de Guantánamo o la base de Bagram en Afganistán, se encontraban en gran parte en el dominio público a través de numerosas declaraciones o informes de organizaciones internacionales (véanse los párrafos 208 a 223 anteriores y *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 384-385 supra).

En el momento de los hechos, ese tema también estaba presente en los medios internacionales y polacos, que prestaron una atención considerable a la situación de los prisioneros de Al'Qaeda bajo custodia estadounidense (véanse los párrafos 224-333 anteriores).

5. Conclusiones de la Corte sobre el presunto conocimiento y complicidad de Polonia en el Programa HVD de la CIA

442. La Corte ha tomado debida nota de que el conocimiento de la CIA las operaciones de entrega y detención secreta y la escala de abusos a los que fueron sometidos los Detenidos de alto valor bajo custodia de la CIA evolucionaron con el tiempo (véanse los párrafos 47-68, 76-79, 235-255, 260-269, 275-280 supra). En particular, los diversos documentos secretos o ultrasecretos de la CIA, incluidos el Informe de la CIA de 2004, el Documento de antecedentes de la CIA y el Informe del Departamento de Justicia de 2009, que, en el presente caso y en *Al Nashiri*, se encuentran entre los elementos importantes de las pruebas documentales relevantes para el establecimiento de los hechos relacionados con

la entrega, la detención secreta y el trato de ambos solicitantes por parte de las autoridades de los EE. UU. fueron revelados al público, en forma muy redactada, entre 2009 y 2010 (véanse los párrafos 47, 55 y 60 anteriores). El Informe del CICR de 2007, incluido el relato del solicitante sobre el trato y las condiciones materiales de detención a las que fue sometido en el marco del Programa HVD, se filtró al dominio público en 2009 (véase el párrafo 276 anterior). Los informes posteriores a la Investigación Marty y la Investigación Fava surgieron antes, en 2006-2007 (véanse los párrafos 240-255 y 260-266), pero esto fue entre tres años y medio y cinco años después de los hechos denunciados. Como declaró el Senador Marty, incluso “la imagen proporcionada por el Informe [Marty] de 2007 sigue siendo muy parcial”, teniendo en cuenta los desarrollos posteriores,

Como ya se indicó anteriormente (véanse los párrafos 397-400 anteriores), el Tribunal se ha basado ampliamente en esas fuentes de evidencia en su reconstrucción retrospectiva y establecimiento de los hechos relacionados con los traslados del demandante hacia y desde Polonia y su detención secreta y malos tratos por parte del CIA en Polonia. Sin embargo, el conocimiento y la complicidad del Estado polaco en el Programa HVD deben establecerse con referencia a los elementos que conocía o debería haber conocido en el momento pertinente o cerca de él, es decir, entre diciembre de 2002 y junio de 2003 con respecto a la solicitante y entre diciembre de 2002 y septiembre de 2003 con respecto al Sr. Al Nashiri.

443. Al respecto, la Corte ha tenido en cuenta las diversas circunstancias concomitantes mencionadas anteriormente (véanse los párrafos 420-441 anteriores). A juicio de la Corte, esos elementos tomados en su conjunto demuestran que en ese momento las autoridades polacas sabían que la CIA utilizaba su aeropuerto en Szymany y la base militar de Stare Kiejkuty con el fin de detener en secreto a sospechosos de terrorismo capturados dentro de la operación de “guerra contra el terror” por parte de las autoridades estadounidenses. . Es inconcebible que el avión de entrega pudiera haber atravesado el espacio aéreo polaco, aterrizado y despegado de un aeropuerto polaco, o que la CIA ocupara las instalaciones de Stare Kiejkuty y transportara allí a los detenidos, sin que el Estado polaco fuera informado e involucrado en la preparación y ejecución del Programa HVD en su territorio. También es inconcebible que actividades de ese carácter y escala, posiblemente vitales para los intereses militares y políticos del país,

La Corte se referiría nuevamente al testimonio de los expertos quienes, en el curso de sus investigaciones, tuvieron la ventaja de estar en contacto con varias fuentes, incluso confidenciales. Todos declararon, en términos inequívocos, que en el momento pertinente Polonia había tenido, o debería haber tenido, conocimiento de las operaciones de entrega de la CIA. Polonia había garantizado la seguridad de la zona y había colaborado para ocultar los vuelos de entrega. Las unidades de enlace de los funcionarios polacos deben haber tenido conocimiento de la preparación o ejecución de

operaciones particulares y su sincronización. Sabían que los interrogatorios de la CIA habían aportado inteligencia a la guerra contra el terrorismo de Estados Unidos (véanse los párrafos 301, 315-317, 320 y 324-325 supra).

Esto no significaba, en opinión de los expertos, que las autoridades polacas hubieran conocido los detalles de lo que sucedía dentro del sitio negro, ya que los interrogatorios habían sido responsabilidad exclusiva de la CIA, o que hubieran sido testigos del trato al que se sometió High- Valor Detenidos habían sido sometidos en Polonia (véanse los párrafos 316-317 y 324-325 supra). El Tribunal, al no tener prueba en contrario, acepta la apreciación de los peritos antes mencionada.

A pesar de la salvedad anterior en cuanto a la falta de conocimiento directo del trato al que fue sometido el solicitante en Polonia, como se señaló anteriormente, ya entre enero de 2002 y agosto de 2003, numerosas fuentes públicas informaron sistemáticamente de malos tratos y abusos a los que se sometía a sospechosos de terrorismo. fueron sometidos bajo custodia estadounidense en diferentes lugares. Además, en la Resolución PACE de 2003 adoptada en junio de 2003, de la cual Polonia, como cualquier otro Estado contratante, tenía conocimiento, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa estaba “profundamente preocupada por las condiciones de detención” de los “combatientes ilegales” capturados en la custodia de las autoridades estadounidenses. Todas estas fuentes informaron de prácticas a las que recurrieron o toleraron las autoridades estadounidenses que eran manifiestamente contrarias a los principios de la Convención (véanse los párrafos 208-218 y 223-233 supra). *El-Masri*, citado anteriormente, § 218).

444. Tomando en consideración todo el material en su posesión (ver párrs. 413 a 435 supra), la Corte considera que existe abundante y coherente prueba circunstancial, lo que conduce inevitablemente a las siguientes conclusiones:

(a) que Polonia conocía la naturaleza y los propósitos de las actividades de la CIA en su territorio en el momento de los hechos y que, al permitir que la CIA utilice su espacio aéreo y el aeropuerto, por su complicidad en ocultar los movimientos de las aeronaves de entrega y por su provisión de logística y servicios, incluidos los arreglos especiales de seguridad, el procedimiento especial para los aterrizajes, el transporte de los equipos de la CIA con detenidos en tierra y la seguridad de la base Stare Kiejkuty para la detención secreta de la CIA, Polonia cooperó en la preparación y ejecución de las operaciones de entrega, detención secreta e interrogatorio de la CIA en su territorio;

(b) que, dado que el conocimiento y el público general emergente información sobre malos tratos y abusos de sospechosos de terrorismo detenidos bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, Polonia debería haber sabido que, al permitir que la CIA detuviera a esas personas en su territorio, las estaba exponiendo a un grave riesgo de trato contrario a la la Convención (véase también *El-Masri*, citado anteriormente, §§ 217-221).

445. En consecuencia, Polonia se encontraba en una posición en la que su responsabilidad asegurar “a todas las personas dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos... en [la] Convención” establecida en el artículo 1 con respecto al solicitante en el momento de los hechos.

IV. RESPONSABILIDAD BAJO LA CONVENCIÓN POR COMPLICIDAD EN EL PROGRAMA HVD

A. Las alegaciones de las partes

1. El Gobierno

446. No se han recibido comentarios al respecto por parte de la Gobierno.

2. El solicitante

447. El solicitante alegó que Polonia era responsable bajo el artículo 1 de la Convención por la violación de sus derechos porque a sabiendas, intencional y activamente colaboró con la CIA en el programa de entrega y facilitó su detención secreta en Polonia y su traslado de Polonia a otros centros de detención secreta de la CIA en otros lugares.

Si bien no se conocía la forma y el alcance completos de la participación de Polonia, estaba más allá de cualquier disputa creíble que las autoridades polacas habían cooperado con la CIA e hicieron posible su detención secreta y tortura en suelo polaco.

En opinión del solicitante, Polonia sabía que las personas trasladadas, detenidas y trasladadas desde su territorio en virtud del Programa HVD estarían sujetas a prácticas manifiestamente incompatibles con el Convenio. Dado que Polonia había facilitado activamente la detención y el traslado del demandante, también fue responsable de su maltrato y detención ilegal y secreta durante el período posterior a su traslado desde Polonia.

B. Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte

448. El Tribunal observa que las quejas del demandante se refieren tanto a la hechos ocurridos en el territorio de Polonia y las consecuencias de su traslado desde Polonia a otros lugares de su detención no revelados (véanse los párrafos 3 y 82 a 118 supra y los párrafos 457, 515, 527, 535 y 546 infra)

En ese sentido, la Corte quisiera reiterar los principios pertinentes aplicables.

1. En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por el trato y la detención de un solicitante por parte de funcionarios extranjeros en su territorio

449. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia reiterada, el Estado demandado debe ser considerado responsable en virtud del Convenio por los actos realizados por funcionarios extranjeros en su territorio con la aquiescencia o la connivencia de sus autoridades (véase *Ilaşcu y otros*, antes citado, § 318; y *El-Masri*, antes citada, § 206).

2. En cuanto a la responsabilidad del Estado por la expulsión de un solicitante de su territorio

450. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, la destitución de un solicitante desde el territorio de un Estado demandado puede comprometer la responsabilidad de ese Estado bajo la Convención si esta acción tiene como consecuencia directa la exposición de un individuo a una previsible violación de sus derechos de la Convención en el país de su destino (ver, entre muchos otros ejemplos, *Soering contra el Reino Unido*, 7 de julio de 1989, §§ 90-91 y 113; Serie A No. 161; *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GC], núms. 46827/99 y 46951/99, §§ 90-91, ECHR 2005-I con referencias adicionales; *Saadi c. Italia* [GC], núm. 37201/06, § 125, CEDH 2008; *Al-Saadoon y Mufdhi contra el Reino Unido*, No. 61498/08, § 149, CEDH 2010; *Babar Ahmad y otros contra el Reino Unido*, núms. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, § 168, 10 de abril de 2012; *Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido*, No. 8139/09, §§ 233 y 285, ECHR 2012 (extractos) y *El-Masri*, antes citado, §§ 212-214 y 239, con referencias adicionales).

451. En ese contexto, la Corte ha sostenido reiteradamente que la decisión de un Estado contratante para expulsar a una persona y, *con mayor razón*, la expulsión propiamente dicha – puede dar lugar a un problema en virtud del artículo 3 cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión, si fuera expulsada, se enfrentaría a un riesgo real de ser sometida a un trato contrario a esa disposición en el país de destino (ver *Soering*, antes citado, § 91; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 212).

Cuando se haya establecido que el Estado que envía sabía, o debería haber sabido en el momento pertinente, que una persona expulsada de su territorio estaba sujeta a “entrega extraordinaria”, es decir, “una transferencia extrajudicial de personas de una jurisdicción o Estado a otro, con fines de detención e interrogatorio fuera del sistema legal normal, cuando existía un riesgo real de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, la posibilidad de una violación del artículo 3 es particularmente fuerte y debe considerarse intrínseca en la transferencia (ver *El-Masri*, citado anteriormente, §§ 218-221).

452. Además, un Estado Contratante estaría violando el Artículo 5 del Convenio si expulsaba o permitía la expulsión de un solicitante a un Estado en el que corría un riesgo real de violación flagrante de ese artículo (véase *Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido*, citado anteriormente § 233; y *El-Masri*, citado supra § 239).

Una vez más, ese riesgo es inherente cuando un solicitante ha sido sometido a una “entrega extraordinaria”, que implica la detención... “fuera del sistema legal normal” y que, “por su elusión deliberada del debido proceso, es anatema para el estado de derecho”. y los valores protegidos por la Convención” (ver *El-Masri*, ibídem.).

453. Se aplican principios similares a los casos en que hay motivos para creer que, si fuera expulsado de un Estado contratante, el solicitante estaría expuesto a un riesgo real de ser objeto de una flagrante denegación de justicia (véase *Othman (Abu Qatada)*, antes citado, §§ 261 y 285) o condenado a la pena de muerte (ver *Al-Saadoon y Mufdhi*, antes citado, § 123 y *Kaboulov c. Ucrania*, No. 41015/04, § 99, 19 de noviembre de 2009).

454. Si bien el establecimiento de la responsabilidad del Estado que envía implica inevitablemente una evaluación de las condiciones en el país de destino frente a las normas establecidas en el Convenio, no se trata de juzgar o establecer la responsabilidad del país de destino, ya sea en virtud del derecho internacional general, del Convenio o de otro modo.

En la medida en que se incurra o pueda incurrir en alguna responsabilidad en virtud del Convenio, se trata de una responsabilidad contraída por el Estado contratante que envía por haber tomado medidas que tengan como consecuencia directa la exposición de una persona a malos tratos prohibidos u otras violaciones de la Convención (ver *Soering*, antes citada, secs. 91 y 113; *Mamatkulov y Askarov*, antes citada, secs. 67 y 90; *Othman (Abu Qatada)*, citado anteriormente, § 258; y *El-Masri*, antes citado, §§ 212 y 239).

455. Al determinar si se han demostrado motivos sustanciales para creyendo que existe un riesgo real de violaciones de la Convención, la Corte evaluará la cuestión a la luz de todo el material que se le presente o, si es necesario, el material que haya obtenido *motu proprio*. Debe examinar las consecuencias previsibles del envío del solicitante al país de destino, teniendo en cuenta la situación general allí y sus circunstancias personales.

La existencia del presunto riesgo debe evaluarse principalmente con referencia a aquellos hechos que eran o deberían haber sido conocidos por el Estado contratante en el momento del traslado. Sin embargo, cuando la transferencia ya se haya producido en la fecha del examen del Tribunal, no se impide que el Tribunal tenga en cuenta la información que salga a la luz posteriormente (véase *Al-Saadoon y Mufdhi*, antes citado, § 125 y *El-Masri*, citado anteriormente, §§ 213-214, con referencias adicionales).

3. Conclusión

456. En consecuencia, la Corte examinará las denuncias y el alcance a los que los hechos denunciados son imputables al Estado polaco a la luz de los principios antes mencionados de la responsabilidad del Estado en virtud del Convenio, como se derivan de su jurisprudencia.

V. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

457. Las quejas del demandante en virtud del artículo 3 del Convenio involucraba aspectos tanto sustantivos como procesales de esta disposición.

1) En cuanto a los supuestos malos tratos y detención en Polonia, él se quejó de que las autoridades polacas habían permitido a sabiendas e intencionalmente que la CIA lo mantuviera en detención secreta en el sitio de Stare Kiejkuty durante más de nueve meses. Polonia conocía el programa de entregas de la CIA en su territorio y el riesgo real e inmediato de tortura al que estaban sometidos los detenidos de alto valor bajo este programa. Polonia había aceptado activamente establecer un sitio de detención secreto y facilitar el uso sin trabas de ese sitio por parte de la CIA.

2) Además, el solicitante alegó que Polonia, al permitir que la CIA para trasladarlo de su territorio a sus otros sitios negros secretos, lo expuso a años de más torturas y malos tratos. Las autoridades polacas sabían, o deberían haber sabido, del riesgo real de que siguiera recluido en el mismo régimen de detención al que había estado sujeto hasta ese momento.

3) También se quejó en virtud del artículo 3 tomado por separado y en en conjunción con el artículo 13 del Convenio, que las autoridades polacas habían incumplido las obligaciones procesales establecidas en el artículo 3 y que se le había denegado el derecho a un recurso en virtud del artículo 13, ya que no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre su denuncias de tortura, malos tratos y detención secreta en un centro de detención dirigido por la CIA en Stare Kiejkuty y de haber sido trasladado ilegalmente a lugares donde había sufrido más torturas y malos tratos.

458. El artículo 3 de la Convención establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

459. El Tribunal examinará en primer lugar la denuncia del demandante en virtud del aspecto procesal del artículo 3 sobre la falta de una investigación efectiva y exhaustiva de sus denuncias de malos tratos cuando se encontraba bajo la custodia de la CIA en el territorio de Polonia.

A. Aspecto procesal del artículo 3

1. Las alegaciones de las partes

(a) El Gobierno

460. El Gobierno reiteró que la demanda en su totalidad fue prematuro. Hicieron hincapié en que Polonia era, de hecho, el único país que estaba llevando a cabo una investigación penal adecuada sobre las denuncias de entrega y detención secreta. En su opinión, la supuesta falta de cooperación por parte del Gobierno polaco con los organismos internacionales de investigación en

2006-2007 debe verse a la luz de que desde 2008 la investigación había avanzado efectivamente.

461. En cuanto a la tramitación del procedimiento, el Gobierno en primer lugar todos se basaron en la excepcional complejidad del caso. Sostuvieron que se trataba de muchos y diversos delitos, algunos de ellos tan graves que no estaban sujetos a la ley de prescripción. Existía la posibilidad de que algunos individuos del más alto nivel pudieran ser procesados. Asimismo, hubo una falta sin precedentes de posibilidad de contacto procesal con las presuntas víctimas para tomarles pruebas.

Además, el aspecto internacional del proceso constituyó un obstáculo considerable para su progreso. Estaba claro que la parte clave de los hallazgos de la investigación se refería a la supuesta existencia de un centro de detención dirigido por la CIA en territorio polaco, que obviamente involucraba operaciones de inteligencia de al menos dos países, Polonia y EE. UU., operaciones que en principio eran estrictamente protegidos por motivos de seguridad nacional.

462. A pesar de ello, el Gobierno sostuvo, a partir de septiembre de 2012, la fiscalía ya había tomado testimonio de 62 personas. El expediente constaba de 43 tomos de prueba documental. Las acciones realizadas durante el proceso incluyeron la verificación de la información del presunto centro de detención de la CIA contenida en los Informes Marty de 2006 y 2007 y el Informe Fava. Se verificaron las circunstancias de los aterrizajes de aviones de la CIA que no habían estado sujetos a controles fronterizos y aduaneros y se recibieron documentos de PANSA. Las pruebas obtenidas de los testigos incluyeron el testimonio del personal del aeropuerto de Szymany, los controladores de tráfico aéreo y un miembro de la Investigación Fava.

En vista de las complejas cuestiones jurídicas involucradas en la investigación, se obtuvo un informe de expertos en derecho internacional que aborda cuestiones tales como las normas de derecho internacional sobre el establecimiento de centros secretos de detención para presuntos terroristas y la situación de dichos detenidos.

La necesidad de obtener información de las autoridades estadounidenses había sido, y seguía siendo, de importancia crucial, pero las solicitudes de asistencia legal del fiscal, incluida una solicitud de participación del solicitante en las acciones procesales, hasta ahora no habían tenido éxito. Eso dificultó aún más las tareas de investigación.

En la audiencia pública, el Gobierno agregó que, en espera de la cooperación de los EE. UU., también estaban considerando la posibilidad de tomar pruebas de las personas lesionadas de forma remota, por medio de videoconferencias.

463. Refiriéndose a los argumentos del solicitante de que la investigación fue excesivamente retrasada, influenciada políticamente e ineficaz (ver párrafo 461 infra), el Gobierno dijo que estas afirmaciones no habían sido respaldadas por ninguna prueba confiable o explicación lógica. El hecho de que en algún momento el fiscal instructor haya sido inhabilitado para conocer del caso y sustituido por otro fiscal y que el caso

había sido transferido del Fiscal de Apelación de Varsovia al Fiscal de Apelación de Cracovia no podía considerarse una prueba plausible de influencia política indebida o un factor que contribuyera a la duración del procedimiento.

464. A juicio del Gobierno, la investigación fue transparente.

Los procedimientos recibieron la atención constante del público, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales. La información sobre ellos se ha comunicado a Amnistía Internacional ya la Fundación de Derechos Humanos de Helsinki en la mayor medida posible. El proceso también fue supervisado por el Defensor del Pueblo, a quien se le proporcionó información clasificada.

La investigación fue igualmente supervisada por el Fiscal General, quien se había interesado personalmente en el caso y estaba plenamente informado sobre las actuaciones en curso y previstas.

No hubo presión política sobre los fiscales que llevaban a cabo la investigación.

El abogado polaco del demandante tuvo acceso ilimitado a materiales no clasificados en el expediente del caso y también pudo consultar los materiales clasificados el 19 de enero de 2012 y el 13 de marzo de 2013.

465. El Gobierno sostuvo además que la Corte, al negarse a admitir el documento que habían querido presentar en la audiencia de determinación de los hechos, les había dificultado probar que la investigación fue exhaustiva, eficaz y no procrastinada.

Hicieron hincapié en que la duración real de la investigación no podía ser un criterio decisivo. Es cierto que fue largo, pero no indebidamente largo, especialmente teniendo en cuenta su excepcional complejidad y los factores que habían tenido un impacto en su progreso y que estaban fuera del control de la fiscalía polaca. En ese contexto, también señalaron que la queja del demandante sobre la supuesta duración excesiva del procedimiento había sido rechazada por el Tribunal Regional por infundada.

466. En síntesis, la investigación, que aún estaba pendiente, fue a la vez eficaz y completa, en particular con respecto a las normas establecidas para los casos de abuso de poder por parte de funcionarios públicos. La investigación se estaba llevando a cabo de manera objetiva, independiente y eficiente. No hubo indicios de negligencia u obstrucción al objetivo de establecer la verdad.

(b) El solicitante

467. El solicitante alegó que la investigación se había retrasado y era ineficaz y carecía de la transparencia y la independencia necesarias requeridas por el artículo 3.

Las primeras afirmaciones creíbles sobre la existencia de un sitio negro de la CIA en Polonia se hicieron públicas a principios de noviembre de 2005. La única respuesta de las autoridades polacas había sido, como describió el Senador Pinior en la audiencia de determinación de los hechos, la "entrada cerrada". reunión de miembros del Parlamento y del Gobierno de Polonia". No había sido hasta mayo de 2008 que los polacos

El gobierno había decidido iniciar una investigación, en clara violación de los bien establecidos requisitos de celeridad y rapidez de la Convención. Mientras tanto, se habían publicado tres informes oficiales completos de organismos de investigación internacionales, que establecían que los sitios negros de la CIA habían operado en territorio polaco.

A este respecto, la demandante invocó *Estamirov y otros c. Rusia*, en el párrafo 89 (citado en el párrafo 337 anterior), en el que la Corte había encontrado que incluso una demora de solo unos pocos meses en la apertura de una investigación podría equivaler a una “demora que debe haber afectado la eficacia del procedimiento” porque “la el paso del tiempo erosionaría inevitablemente la cantidad y calidad de las pruebas disponibles y la apariencia de falta de diligencia arrojaría dudas sobre la buena fe de los esfuerzos de investigación”.

468. En opinión de la demandante, el hecho de que el procedimiento finalmente iniciados y calificados por el Gobierno como “progresivos” no significa que fueran exhaustivos y efectivos y/o que garantizaran los derechos de las víctimas.

El Gobierno se basó en la falta de respuesta de las autoridades estadounidenses a sus solicitudes de asistencia legal para explicar la duración de la investigación. La primera solicitud relativa al aterrizaje de un avión de la CIA en Polonia se había realizado en marzo de 2009, un año después de la apertura de la investigación. Otras tres solicitudes, descritas por el Gobierno en términos vagos, se enviaron a intervalos de casi dos años: la primera en marzo de 2011 y las dos siguientes en mayo de 2013. Considerando el papel central y crítico de los agentes de la CIA en el Programa HVD, el lapso de tiempo entre las solicitudes y el enfoque pasivo de las autoridades a las respuestas de los Estados Unidos no atestigua la efectividad de la investigación.

469. Además, los fiscales habían limitado considerablemente el acceso de los representantes del demandante en el expediente. En particular, a los representantes se les negó de manera constante y arbitraria el acceso al material completo. Esto restringió considerablemente al demandante en el ejercicio de sus derechos procesales y le impidió comunicar al Tribunal información relevante para el examen del caso. De hecho, las víctimas no habían tenido influencia ni conocimiento de la situación actual en la investigación. Al abogado polaco del demandante se le permitió consultar la parte clasificada del expediente solo dos veces desde 2010, sin la posibilidad de tomar notas. En la primera ocasión durante tres horas y en la segunda durante quince minutos, para inspeccionar el documento supuestamente clasificado que, en realidad, ni siquiera debería haber sido calificado como tal. Además,

470. El alcance exacto y el objeto de la investigación seguían sin resolverse. claro para las víctimas y el público por igual. Aparte de las especulaciones disponibles públicamente sobre un individuo, un miembro de la inteligencia polaca

Servicio, no parece que se hayan presentado cargos contra las personas que deberían ser consideradas responsables de las violaciones de los derechos del solicitante.

La investigación había sido prolongada en repetidas ocasiones y de forma automática por el Fiscal General sin que tales decisiones se fundamentaran públicamente.

471. Por último, la demandante sostiene que ha habido graves preocupaciones con respecto a la independencia de la investigación y que, por lo tanto, había razón para creer que estaba influenciada políticamente. Había habido destituciones injustificadas, en dos ocasiones posteriores, de los fiscales a cargo del caso que se habían producido en las circunstancias que sugerían que había razones inmerecidas detrás de esas decisiones, ya que las destituciones se habían producido, respectivamente, después de un intento presentar cargos contra un político y los abogados de las víctimas habían tenido acceso al expediente del caso.

472. En conclusión, la investigación no había sido exhaustiva ni independiente y fue totalmente ineficaz.

2. Tercera parte interviniente: comentarios de AI/CIJ sobre el deber de investigar violaciones graves de los derechos humanos

473. AI/ICJ, basándose en la jurisprudencia de la Corte, sostuvo que el deber de investigar implicaba la obligación de actuar “con la necesaria determinación para identificar y juzgar a los responsables. Los procedimientos penales son un elemento fundamental para garantizar un recurso efectivo en caso de violaciones graves de los derechos del Convenio. Son el principal medio a través del cual se puede hacer realidad el derecho de las víctimas a la verdad, incluso con respecto a la identificación de los perpetradores. Si bien no existía ningún derecho que garantizara el enjuiciamiento o la condena de una persona en particular, las autoridades judiciales debían, cuando los hechos lo ameritaran, tomar las medidas necesarias para llevar ante la justicia a quienes habían cometido graves violaciones de derechos humanos”

474. En cuanto a la participación o complicidad de los Estados partes en violaciones sistemáticas de los derechos humanos como las que ocurrieron en el programa secreto de detención y entrega de la CIA, la falta de investigación de enjuiciamientos oportunos y efectivos en los casos apropiados violaría los derechos de la Convención, incluidos los derechos en virtud de los artículos 3 y 5 del CEDH, y socavaría fatalmente la confianza pública en la adhesión de las Partes Contratantes al estado de derecho en todo el Consejo de Europa.

475. Asimismo, el deber del Estado de iniciar y continuar una investigación no podía verse limitada por el hecho de que las presuntas víctimas se encontraban en situaciones en las que les era imposible presentar pruebas de violaciones de sus derechos reconocidos en la Convención. Este era el caso no solo en el caso de la detención por parte de las autoridades públicas, sino también en los casos de detención por parte de terceros.

476. Para ser efectiva, se debía iniciar una investigación inmediatamente una vez que el asunto haya llegado a conocimiento de las autoridades y

debe llevarse a cabo con razonable rapidez. En cuanto al último requisito, el Tribunal, por ejemplo, criticó situaciones en las que se habían producido múltiples aplazamientos de una investigación.

La obligación de garantizar una investigación efectiva no se cumpliría cuando se combinaran demoras significativas con un alcance restringido de una investigación penal, por ejemplo, una que deliberadamente se centró solo en delitos que estaban sujetos a plazos de prescripción en virtud de la legislación nacional cuando las denuncias se relacionaban con delitos que no estaban prescritos en virtud del derecho internacional.

477. Por último, las intervinientes, refiriéndose a El-Masri (citado supra) y al “derecho a la verdad”, sostuvo que el derecho a una investigación efectiva, en virtud, entre otros, de los artículos 3 y 5, tomados junto con el artículo 13, implicaba un derecho a la verdad sobre las violaciones de los derechos de la Convención perpetradas en el contexto de la 'sistema secreto de detenciones y entregas'. Esto fue así, no solo por la escala y gravedad de las violaciones de derechos humanos en cuestión, sino también a la luz de la impunidad generalizada de estas prácticas y la supresión de información sobre ellas, que había persistido en múltiples jurisdicciones nacionales. Cuando las entregas o detenciones secretas hayan tenido lugar con la cooperación de las Partes Contratantes de la Convención, o en violación de las obligaciones positivas de prevención de esos Estados,

3. Valoración del Tribunal

(a) Admisibilidad

478. El Tribunal considera que la denuncia del demandante en virtud del El aspecto procesal del artículo 3 plantea serias cuestiones de hecho y de derecho en virtud de la Convención, cuya determinación requiere un examen de fondo. Además, la Corte ya ha resuelto que la excepción del Gobierno sobre el no agotamiento de los recursos internos debe unirse al fondo de esta queja (ver párrafo 333 supra). En consecuencia, no puede considerarse que esté manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. No habiendo acreditado otra causal para declararla inadmisibile, la denuncia debe por tanto declararse admisible.

(b) Méritos

(i) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte

479. Cuando un individuo presenta una alegación discutible de que ha sufrido trato que infrinja el artículo 3 a manos de agentes del Estado demandado o, igualmente, como resultado de actos realizados por funcionarios extranjeros con ese

la aquiescencia o connivencia del Estado, esa disposición, leída junto con el deber general de los Estados contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de “garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en... [el] Convenio”, requiere por implicación que debe haber una investigación oficial efectiva. Dicha investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de quienes están bajo su control con virtualmente impunidad (ver, entre otros ejemplos, *Asenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, *Informes de Sentencias y Decisiones 1998-VIII; Ilaşcu y otros*, antes citada, secs. 318, 442, 449 y 454; y *El-Masri*, antes citado, § 182).

480. La investigación de denuncias graves de malos tratos debe ser tanto rápido como completo. Eso significa que las autoridades deben actuar de oficio una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento y siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o mal fundadas para cerrar su investigación o utilizar como la base de sus decisiones. Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, *Entre otros*, testimonios de testigos presenciales y pruebas forenses. Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de infringir esta norma.

La investigación debe ser independiente del ejecutivo. La independencia de la investigación implica no sólo la ausencia de una conexión jerárquica o institucional, sino también la independencia en términos prácticos. Además, la víctima debe poder participar efectivamente en la investigación de una forma u otra (ver, *El-Masri*, antes citado, §§ 183-185 y *Al-Skeini y otros c. el Reino Unido*[GC], núm. 55721/07, § 167).

(ii) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

481. La Corte ya ha encontrado que, en vista de la decisión del Gobierno falta injustificada de producir la información necesaria de la investigación en el presente caso, tiene derecho a extraer inferencias de su conducta con respecto a la fundamentación de las alegaciones del solicitante (ver párrafo 368 anterior).

482. Pasando a las circunstancias del caso establecidas sobre la base del material disponible, el Tribunal observa que las autoridades polacas abrieron la investigación sobre las denuncias relativas a la existencia de un centro secreto de detención de la CIA en Polonia el 11 de marzo de 2008. Desde entonces, durante unos 6 años y 4 meses a la fecha de la adopción de esta sentencia – esta investigación ha estado aparentemente aún pendiente contra personas desconocidas. En

en cualquier caso, no ha habido confirmación de una fuente oficial de que se hayan presentado cargos penales contra ninguna persona (véanse los párrafos 126 a 166 y 470 supra).

483. El procedimiento comenzó tan tarde como unos 6 años después de la detención y malos tratos, a pesar de que las autoridades necesariamente deben haber estado involucradas ya en una etapa preparatoria temprana de la implementación del Programa HVD en Polonia y que conocían la naturaleza y los propósitos de las actividades de la CIA en su territorio entre diciembre de 2002 y septiembre de 2003 (véanse los párrafos 430 y 444 supra). Sin embargo, en ese momento no hicieron nada para prevenir esas actividades, y mucho menos investigar si eran compatibles con la ley nacional y las obligaciones internacionales de Polonia.

484. En opinión de la Corte, esta falta de investigación por parte del polaco autoridades, a pesar de la abundancia de información de acceso público sobre los malos tratos generalizados de los detenidos de al'Qaeda bajo custodia estadounidense que surgieron ya en 2002-2003 (véanse también los párrafos 208 a 233 y 441 anteriores), podría explicarse de una sola manera concebible. Como lo demuestra la secuencia de los acontecimientos posteriores, la naturaleza de las actividades de la CIA en territorio polaco y la complicidad de Polonia en esas actividades seguirían siendo un secreto compartido exclusivamente por los servicios de inteligencia de los dos países cooperantes.

El Tribunal no ve ninguna otra razón capaz de explicar por qué, cuando en noviembre de 2005 Polonia fue nombrada públicamente por primera vez como un país que posiblemente había albergado una prisión secreta de la CIA y recibido vuelos asociados de la CIA en el aeropuerto de Szymany (véanse los párrafos 220 a 222 y 228 supra), no hubo ningún intento de iniciar ningún procedimiento formal y significativo para aclarar las circunstancias que rodearon los aterrizajes de aeronaves y el supuesto uso por parte de la CIA, en palabras de la Declaración de HRW de 2005, "una gran instalación de entrenamiento y terrenos cerca de el aeropuerto de Szymany" mantenido por el servicio de inteligencia polaco (véase el párrafo 221 supra). Las investigaciones iniciadas por el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo tampoco impulsaron al Estado polaco a investigar esas afirmaciones ampliamente difundidas de violaciones de los derechos humanos. En efecto, *prima facie* alegaciones creíbles de su complicidad en la entrega y detención secreta de la CIA fue llevar a cabo una breve investigación parlamentaria en noviembre-diciembre de 2005. La investigación no produjo resultados y se llevó a cabo a puerta cerrada. Ninguno de sus hallazgos se hizo público y la única información que surgió después fue que el ejercicio no implicaba nada "adverso" (véanse los párrafos 122 a 124 anteriores).

485. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal Procedimiento, el Ministerio Público – que, como subrayó el Gobierno, es independiente del Ejecutivo (véase el párrafo 340 anterior) – tenía el deber de abrir una investigación de oficio si existía una sospecha justificada de que se había cometido un delito (véase párrafos 178 a 181 anteriores). En cualquier caso, a más tardar en noviembre-diciembre de 2005, ante la

Habiendo sido perpetradas denuncias de actividad delictiva grave en Polonia, denuncias que debido a la publicidad mundial no podrían haber pasado desapercibidas, la fiscalía polaca debería haber iniciado sin demora una investigación adecuada sobre el asunto, a pesar de la conclusión de la investigación parlamentaria (ver también *El-Masri*, antes citado, §§ 186 y 192).

Además, en 2006-2007, esas denuncias se vieron respaldadas por las conclusiones de las investigaciones internacionales (véanse los párrafos 240 a 266 supra).

486. La Corte observa que el Gobierno sugirió que su “presunta falta de cooperación en 2006-2007” no debe vincularse con la evaluación de la conducta de la investigación penal pendiente (véase el párrafo 460 supra). La Corte no comparte este punto de vista.

La negación de Polonia de cualquier complicidad en las operaciones de la CIA y la falta de cooperación a nivel internacional no puede verse aisladamente de una falta de voluntad no declarada oficialmente pero, a todos los efectos prácticos, perceptible para investigar a nivel nacional las acusaciones que estaban negando. Las autoridades decidieron no realizar más investigaciones internas desde noviembre-diciembre de 2005 hasta marzo de 2008. Esto provocó que la apertura de cualquier investigación adecuada se retrasara casi dos años y medio. Habida cuenta de la excepcional gravedad y verosimilitud de las denuncias, que abarcan los delitos de tortura y detención no revelada, tal demora debe considerarse excesiva. Como señaló el solicitante, inevitablemente socavó la capacidad de la fiscalía polaca para asegurar y obtener pruebas y, en consecuencia,

487. En cuanto a la actividad procesal desplegada por la polaca fiscales, el Gobierno sostuvo que la investigación había progresado y seguía progresando sin contratiempos, habida cuenta de la excepcional complejidad del caso, la actitud de las autoridades estadounidenses ante las solicitudes de asistencia letrada y varios otros impedimentos prácticos para la obtención de pruebas, incluidas las restricciones sobre el acceso y el contacto con las víctimas (véanse los párrafos 461 y 462 supra).

La Corte no subestima las dificultades involucradas en la recolección de pruebas que enfrentan las autoridades. No obstante, como se señaló anteriormente, desde marzo de 2008 no se ha logrado ningún progreso significativo en la investigación y aparentemente no se ha identificado a ninguna persona responsable (véanse los párrafos 126 a 166 y 470 supra).

Además, en etapas avanzadas de la investigación, dos fiscales sucesivos a cargo de la misma fueron inhabilitados para conocer el caso y, posteriormente, el caso fue transferido a fiscales de otra región (ver párrafos 128, 153 y 471 supra). Si bien el Tribunal no considera necesario determinar si estas decisiones del Fiscal General respaldan de alguna manera la afirmación del demandante de que la investigación ha carecido de independencia y ha sido políticamente influenciada, inevitablemente contribuyeron a la prolongación del procedimiento.

488. Como se explicó anteriormente en relación con el incumplimiento por parte de Polonia de artículo 38 del Convenio, la Corte ha tomado nota del hecho de que la investigación puede involucrar cuestiones de seguridad nacional (ver párrafo 360 supra). Sin embargo, esto no significa que la confianza en la confidencialidad o el secreto dé a las autoridades investigadoras total discreción para negarse a revelar material a la víctima o al público.

Debe recordarse que incluso si existe un fuerte interés público en mantener el secreto de las fuentes de información o material, en particular en los casos relacionados con la lucha contra el terrorismo, es esencial que se proporcione la mayor cantidad de información posible sobre las denuncias y las pruebas revelado a las partes en el proceso sin comprometer la seguridad nacional. Cuando la divulgación completa no sea posible, las dificultades que esto cause deben contrarrestarse de tal manera que una parte pueda defender sus intereses de manera efectiva (ver, *mutatis mutandis*, *A. y otros c. Reino Unido*[GC], núm. 3455/05, §§ 216-218, TEDH 2009).

489. Además, cuando las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos están involucrados en la investigación, el derecho a la verdad sobre las circunstancias relevantes del caso no pertenece únicamente a la víctima del delito y su familia, sino también a las demás víctimas de violaciones similares y al público en general, quienes tienen derecho para saber que ha pasado.

Una respuesta adecuada de las autoridades al investigar las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos puede considerarse, en general, esencial para mantener la confianza del público en su adhesión al estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de impunidad, connivencia o tolerancia de actos ilegales. Por las mismas razones, debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o sus resultados para garantizar la rendición de cuentas tanto en la práctica como en la teoría (ver *Angelova contra Bulgaria*, No. 38361/97, § 140, CEDH 2002-IV; *Al-Skeini y otros*, antes citado, § 167 y *El-Masri*, citado anteriormente, §§191-192).

490. En el presente caso, solo la información escasa y vaga sobre la los términos de referencia o el alcance de los procedimientos, incluidos los delitos sospechosos o posiblemente involucrados, hasta ahora se han revelado a los representantes de las víctimas y al público en general (véanse los párrafos 126 a 166 y 470 supra). Incluso en la audiencia ante esta Corte, el Gobierno prefirió dar una descripción ambigua de la naturaleza de los delitos que han sido objeto de la investigación (ver párrafo 461 supra).

Por el contrario, como lo demuestran extractos de las publicaciones de los medios de comunicación polacos producidos por el solicitante, ciertas acciones procesales importantes tomadas por la acusación, a pesar del secreto oficial alegado por el Gobierno, han sido descritas de manera más o menos detallada en la prensa nacional. Por lo tanto, la prensa polaca divulgó al público una lista completa de las preguntas formuladas por la fiscalía a los expertos obtenidas de fuentes no oficiales. Nunca se ha presentado en su totalidad ni ante la Corte en este proceso ni, como se desprende del material disponible, ni siquiera ante el abogado de la víctima (véanse los párrafos 134, 145 y 469 supra).

El abogado polaco del demandante alegó que su acceso al expediente del caso era insuficiente y que esto le impedía representar adecuadamente al demandante en los procedimientos internos y ante el Tribunal (véase el apartado 469 supra). La Corte acepta que así ha sido. A este respecto, recordaría que en los casos en que no sea posible una divulgación completa, en particular debido a preocupaciones de seguridad nacional, las dificultades que esto cause deben contrarrestarse de tal manera que la parte interesada pueda defender efectivamente sus intereses en el procedimiento (véase el párrafo 488 anterior)

491. Asimismo, la Corte considera que la importancia y la gravedad de las cuestiones involucradas requieren un escrutinio público particularmente intenso de la investigación en el presente caso. En primer lugar, esas cuestiones incluyen las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos, que incluyen la tortura y que ocurren en el marco de un programa secreto a gran escala de captura, entrega, detención secreta e interrogatorio de sospechosos de terrorismo operado por la CIA gracias a la cooperación con los servicios de inteligencia de Polonia y muchos otros países. No menos importante, involucra las cuestiones de la legalidad y la legitimidad tanto de las decisiones tomadas por los funcionarios del Estado polaco como de las actividades en las que los servicios de inteligencia y seguridad nacional participaron en la implementación del Programa HVD de la CIA en el territorio de Polonia.

Garantizar la debida rendición de cuentas de los responsables de la supuesta acción ilegal es fundamental para mantener la confianza en el respeto del estado de derecho por parte de las instituciones estatales polacas y el público polaco tiene un interés legítimo en ser informado de la investigación y sus resultados. Por lo tanto, corresponde a las autoridades nacionales garantizar que, sin comprometer inaceptablemente la seguridad nacional, se mantenga un grado suficiente de escrutinio público en el presente caso (véase también el párrafo 488 anterior).

492. El presente caso, además de plantear la cuestión de una efectiva investigación de presuntos malos tratos contrarios al artículo 3 de la Convención, también señala en este contexto un problema más general de supervisión democrática de los servicios de inteligencia (véanse también los párrafos 256-259 supra). La protección de los derechos humanos garantizada por el Convenio, especialmente en los artículos 2 y 3, requiere no solo una investigación efectiva de las presuntas violaciones de los derechos humanos, sino también garantías adecuadas, tanto en la ley como en la práctica, contra los servicios de inteligencia que violen los derechos del Convenio, especialmente en el seguimiento de sus operaciones encubiertas. Las circunstancias del presente caso pueden generar dudas sobre si el ordenamiento jurídico polaco cumple con este requisito.

493. Considerando todos los elementos anteriores, la Corte encuentra que la los procedimientos denunciados no cumplieron con los requisitos de una investigación "pronta", "completa" y "efectiva" a los efectos del artículo 3 de la Convención.

En consecuencia, la Corte rechaza la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Gobierno con fundamento en que la demanda

fue prematuro y considera que ha habido violación del artículo 3 de la Convención, en su aspecto procesal.

B. Aspecto sustantivo del artículo 3

1. Las alegaciones de las partes

(a) El Gobierno

494. El Gobierno alegó que, desde que se inició la investigación del las alegaciones del solicitante aún estaban pendientes, no estaban en condiciones de abordar en detalle las cuestiones relativas a los méritos de la denuncia del solicitante.

(b) El solicitante

495. El solicitante subrayó que debido a los obstáculos experimentados en su comunicación con el mundo exterior, incluida la Corte, no pudo presentar pruebas directas y de primera mano de su trato dentro del centro secreto de detención en Polonia.

Sin embargo, se pueden sacar inferencias sólidas y concordantes en cuanto a las condiciones de su detención y malos tratos, en particular de la información relacionada con el régimen de las condiciones de detención y las técnicas de interrogatorio que habían sido autorizadas para su uso con los detenidos de la CIA durante el período en que estuvo se había celebrado en Polonia. De hecho, la aplicación de cualquiera de estos tres elementos (condiciones de detención, condiciones de traslado, técnicas de interrogatorio) sería, por sí solo, suficiente para violar el artículo 3. Su gravedad e impacto se han visto incrementados por su uso combinado y en el contexto de entregas extraordinarias y detenciones secretas.

Todos esos tres elementos habían sido diseñados específicamente para obtener información a través de infligir dolor severo, miedo y humillación. Los registros oficiales fueron explícitos al respecto. Por ejemplo, las Directrices de la OMS (ver párrafo 53 anterior) describieron explícitamente las técnicas de interrogatorio mejoradas como "diseñadas para dislocar psicológicamente al detenido, maximizar su sentimiento de vulnerabilidad e impotencia, y reducir o eliminar su voluntad de resistir [los] esfuerzos para obtener inteligencia crítica". .” Asimismo, el extracto del documento de antecedentes de la CIA de 2004 (véase el párrafo 60 anterior), aparentemente escrito para obtener la aprobación legal del programa de entrega, detención e interrogatorio, afirmaba que el interrogatorio efectivo se basaba en el concepto de utilizar presiones tanto físicas como psicológicas para influir en el comportamiento,

Según el informe del CICR, el solicitante había sido el único detenido de alto valor sometido a todas las técnicas de interrogatorio mejoradas empleadas por la CIA. Había sido, en varias ocasiones, encadenado a una silla durante largos períodos de tiempo, repetidamente arrojado contra hormigón

paredes; obligados a permanecer en espacios confinados durante largos períodos de tiempo; colgado del techo, sostenido desnudo y rociado con agua fría para mantenerlo despierto, y sometido a ahogamiento.

Además, el demandante había estado recluso en régimen de incomunicación y aislado de otros presos durante todo el período que pasó bajo la custodia de la CIA. Las condiciones de detención significaban que el solicitante, como cualquier otro detenido de alto valor, había estado “en celdas constantemente iluminadas, sustancialmente aislado del contacto humano y bajo vigilancia las 24 horas del día” durante muchos años.

496. Según la demandante, el efecto acumulativo de la
Las siguientes características de su entrega y detención secreta demostraron más allá de toda duda razonable que fue víctima de tortura:

(1) La completa arbitrariedad del programa de entrega y la escasez de cualquier protección en la ley, lo que había aumentado en gran medida su nivel de vulnerabilidad percibido y real.

(2) La incertidumbre en cuanto a su destino, que había estado enteramente en manos de sus captores y abusadores, y la manipulación deliberada del miedo y la desorientación, que había sido diseñada y de hecho resultó en una ansiedad extrema y un profundo impacto psicológico a largo plazo. El reconocimiento por parte de la Corte del carácter innegable de la angustia generada en tal situación, y su impacto psicológico, había sido confirmado en el *El-Masr* juicio.

(3) La duración prolongada de la detención secreta no reconocida aumentaba su intensidad y efecto. El demandante estuvo recluso: en detención secreta no reconocida durante un período prolongado de varios años, desde la fecha de su arresto el 27 de marzo de 2002, al menos hasta su transferencia a la custodia del Departamento de Defensa de los EE. UU. en la Base Naval de los EE. UU. en Bahía de Guantánamo el 6 de septiembre de 2006. Este período incluyó más de nueve meses de detención secreta en Polonia.

(4) La negación manifiesta de las garantías que la Corte consideró constituyen un aspecto integral de la obligación de hacer respetar la prohibición de la tortura.

En conclusión, no cabe duda de que los elementos y medidas antes mencionados, utilizados en combinación y con el objetivo de causar dolor o sufrimiento severos para obtener información, constituyen tortura.

497. Polonia tenía la obligación positiva en virtud del artículo 3 de protegerlo de la tortura y otras formas de malos tratos por parte de la CIA en su territorio y evitar su traslado de su territorio a otros centros secretos de detención de la CIA, que lo habían expuesto a más torturas, malos tratos y abusos bajo la custodia de la CIA. Sin embargo, las autoridades, a pesar de que en ese momento sabían, o deberían haber sabido, que en el marco del Programa HVD, los presos de la CIA habían sido sometidos a métodos de interrogatorio y otras prácticas manifiestamente incompatibles con la Convención, no impidieron su traslado a otra detención secreta de la CIA

sitios en otros lugares, exponiéndolo así a un riesgo continuo y prolongado de trato contrario al artículo 3 de la Convención.

2. Valoración del Tribunal

(a) Admisibilidad

498. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

(b) Méritos

(i) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia de la Corte

499. El artículo 3 de la Convención consagra uno de los más fundamentales valores de las sociedades democráticas. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio, el artículo 3 no prevé excepciones y no se permite ninguna derogación en virtud del artículo 15 § 2, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación (ver, entre muchos otros ejemplos, *Soering*, antes citado, § 88; *Selmouni*, citado anteriormente, n. 25803/94, § 95, CEDH 1999-V; *Labita c. Italia*[GC], núm. 26772/95, § 119, CEDH 2000-IV); *Ilaşcu y otros* citado anteriormente, § 424; *Shamayev y otros*, antes citado, § 375 y *El-Masri*, citado anteriormente, § 195; ver también *Al-Adsani contra el Reino Unido*[GC], núm. 35763/97, §§ 26-31, TEDH 2001-XI).

Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de la conducta de la persona en cuestión (véase *Chahal contra el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 79, *Informes* 1996-V; *Labita*, citado anteriormente, § 119; *Öcalan contra Turquía*[GC], núm. 46221/99, § 179; CEDH 2005-IV y *El-Masri*, antes citado, § 195).

500. Para que los malos tratos caigan dentro del alcance del artículo 3, debe alcanzar un nivel mínimo de severidad. La valoración de este mínimo depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos o psíquicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 162, Serie A núm. 25; *Kudła c. Polonia*[GC], núm. 30210/96, § 92, CEDH 2000-XI *Jalloh c. Alemania*[GC], núm. 54810/00, § 67, CEDH 2006-IX). Otros factores incluyen el propósito por el cual se infligió el tratamiento junto con la intención o motivación detrás de él (comparar, *Entre otros, Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 64, *Informes* 1996-VI; *Egmez c. Chipre*, No. 30873/96, § 78, CEDH 2000-XII; *Krastanov c. Bulgaria*, No. 50222/99, § 53, 30 de septiembre de 2004; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 196).

Para determinar si una determinada forma de malos tratos debe clasificarse como tortura, la Corte debe tener en cuenta la distinción establecida en el artículo 3 entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Esta distinción parece haber sido incorporada en la Convención para permitir que el estigma especial de "tortura" se adjunte solo al trato inhumano deliberado que causa sufrimientos muy graves y crueles (ver *Aksoy*, antes citado, § 62). Además de la severidad del trato, existe un elemento intencional, como lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, que define la tortura en términos de la imposición intencional de dolor o sufrimiento severo con el objetivo, *Entre otros*, de obtener información, infligir castigo o intimidar (artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas) (ver *İlhan c. Turquía*[GC], núm. 22277/93, § 85, CEDH 2000-VII; y *El-Masri*, antes citado, § 197).

501. Además, una amenaza de conducta prohibida por el artículo 3, siempre que es suficientemente real e inmediato, puede infringir esa disposición. Por lo tanto, amenazar a un individuo con la tortura puede constituir al menos un trato inhumano (ver *Gafgen*, antes citado, § 91 y, *mutatis mutandis*, *DF c. Letonia*, No. 11160/07, § 85, 29 de octubre de 2013).

502. La obligación de las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 de la Convención para garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, junto con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares (véase *A. contra el Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998, § 22 *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-VI y Z y *otros contra el Reino Unido*[GC], núm. 29392/95, § 73, CEDH 2001-V). Por lo tanto, la responsabilidad del Estado puede comprometerse cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar un riesgo de malos tratos del que sabían o deberían haber sabido (ver *Mahmut Kaya c. Turquía*, No. 22535/93, § 115, CEDH 2000-III y *El-Masri*, citado anteriormente, § 198).

(ii) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

503. El Tribunal ya ha encontrado que las alegaciones del demandante sobre su detención secreta bajo el Programa HVD en Polonia del 5 de diciembre de 2002 al 22 de septiembre de 2003 y su traslado de Polonia a otros sitios negros de la CIA en la última fecha han sido probados ante la Corte y que esos hechos están establecidos más allá de toda duda razonable (véanse los párrafos 415-419 arriba).

El Tribunal también ha encontrado establecido más allá de toda duda razonable que durante su detención en Polonia el solicitante fue "interrogado" por el equipo de interrogatorio de la CIA y sometido a los procedimientos y tratamiento estándar aplicados de forma rutinaria a los detenidos de alto valor bajo la custodia de la CIA, como se define en el documentos relevantes de la CIA (ver párrafos 418-419 arriba).

Queda por determinar si el trato al que fue sometido cae dentro del ámbito del artículo 3 y, de ser así, en qué medida puede imputarse al Estado demandado (véanse los párrafos 444-450 y 493 supra)

(a) Trato al que fue sometido el solicitante en el momento pertinente

504. La Corte nota que los documentos de la CIA dan una descripción precisa del trato al que estaban siendo sometidos los Detenidos de Alto Valor bajo custodia como una cuestión de rutina predecible y aplicada con precisión, desde su captura, pasando por su entrega y recepción en el sitio negro, hasta sus interrogatorios. Como se indica en el documento de antecedentes de la CIA de 2004, "independientemente de su entorno y experiencias anteriores, una vez que un [detenido de alto valor] es entregado a la CIA, ocurre una serie de eventos predecibles" (véanse los párrafos 60 y 61 anteriores). Aunque la sección dedicada a los interrogatorios en ese documento está en gran parte redactada, proporciona una lista completa de las etapas de un interrogatorio de la CIA y las medidas utilizadas (ver párrafo 65 anterior)

Además, esta parte específica del documento de antecedentes de la CIA de 2004, aunque considerablemente redactada, brinda una noción clara de un "interrogatorio prototípico" que se practicará de forma rutinaria en todos y cada uno de los sitios negros de la CIA, junto con el marco de tiempo sugerido y se refiere a combinaciones efectivas de varias "técnicas" descritas anteriormente (ver párrafo 66 arriba).

505. Es cierto que la demandante – al menos en diciembre de 2002 – fue sometidos al proceso de "debriefing", que, como confirmaron los expertos, a diferencia del "interrogatorio", no implicaba los métodos de interrogatorio mejorado más agresivos, sino que consistía en obtener información mediante entrevistas (véanse los párrafos 51 a 58, 107, 306, 311 y 416-419 supra). Aparentemente, ese proceso continuó al menos hasta el 30 de abril de 2003, fecha en la que el solicitante había proporcionado información para un número no especificado, borrado en el documento, de "informes adicionales" de la CIA (véanse los párrafos 106 y 416 anteriores).

506. Sin embargo, además de las "medidas mejoradas", cada High-Value El detenido podría ser sometido en cualquier momento a "medidas estándar", descritas en los documentos de la CIA como aquellas "sin presión física o psicológica sustancial", que incluyen afeitarse, desnudarse, cambiarse los pañales (generalmente por períodos no mayores a 72 horas), encapucharse, aislarse, ruido blanco o música alta, luz u oscuridad continuas, ambiente incómodamente fresco, dieta restringida, incluida la ingesta calórica reducida, grilletes en posición vertical, sentada u horizontal; rociado de agua; privación del sueño de hasta 72 horas (véase el párrafo 53 anterior).

507. De acuerdo con las Directrices de la CIA de 2003, al menos seis condiciones de reclusión" se aplicaron a los detenidos de la CIA durante el período de detención del solicitante en Polonia. Incluyeron vendar los ojos y encapucharse dentro del centro de detención, confinamiento solitario, exposición a ruido constante, luz continua y uso de grilletes en las piernas en todos los aspectos del manejo y movimiento de un detenido (ver párrafo 67 arriba). En cuanto a

aislamiento, los documentos de la CIA redactados sobre el cierre del Programa HVD en 2006 parecían haber reconocido sus graves efectos en los detenidos, afirmando que “la experiencia de aislamiento de los detenidos de la CIA podría [imponer] un costo psicológico” (ver párrafo 68 arriba).

508. Además, el Tribunal considera que la experiencia de la demandante en La custodia de la CIA antes de su detención en Polonia es un factor importante a considerar en su evaluación de la severidad del trato al que fue sometido posteriormente.

El demandante, como ya se mencionó, fue el primer Detenido de alto valor para el que se diseñaron minuciosamente los TIE y en el que se probaron después de que los psicólogos de la CIA finalmente propusieron doce técnicas de este tipo para usar con él, incluido el submarino (véanse los párrafos 49 y 54-58 supra). Según los informes, fue el único detenido de la CIA que fue sometido continua y sistemáticamente a todas esas medidas agresivas aplicadas una por una o en combinación. El informe del CICR de 2007 da un relato impactante del trato cruel al que fue sometido el solicitante bajo custodia de la CIA, desde el submarino, pasando por la golpiza con el uso de un collar y el confinamiento en una caja, hasta la exposición a temperaturas frías y la privación de alimentos (ver párrafos 101 a 103 anteriores). Como se indica en ese informe, el período inicial de interrogatorio de los detenidos de alto valor fue “el más duro, en el que se aseguró el cumplimiento mediante la imposición de diversas formas de... malos tratos”. A esto le siguió un “enfoque de interrogatorio basado en recompensas con una mejora gradual de las condiciones de detención, aunque reforzado por la amenaza de volver a los métodos anteriores” (véase el párrafo 103 anterior).

509. Como se señaló anteriormente, al comienzo de su detención en Polonia tal Aparentemente, se aplicó al solicitante un “enfoque de interrogatorio basado en la recompensa” – “debriefing” (ver párrafos 416-419 arriba). Sin embargo, a pesar de que al menos durante una parte del tiempo los elementos más duros del régimen de detención e interrogatorio presuntamente fueron eliminados, el solicitante, habiendo experimentado de antemano métodos brutales de interrogatorio, como al menos 83 sesiones de tortura en un solo mes de agosto de 2002, inevitablemente enfrentó el temor constante de que, si no “cumplía”, se le infligiría nuevamente el trato cruel anterior en cualquier momento (véase también el párrafo 501 supra).

510. La Corte no considera necesario analizar todas y cada una de las aspectos del tratamiento del solicitante en detención o las condiciones físicas en las que fue detenido.

El Tribunal tampoco puede especular sobre cuándo, cómo o en qué combinación se utilizaron las técnicas específicas de interrogatorio con el solicitante entre el 5 de diciembre de 2002 y el 22 de septiembre de 2003. Sin embargo, la previsibilidad de las prácticas de interrogatorio de la CIA utilizadas con sus detenidos da motivos suficientes para creer que estas prácticas podrían haber sido aplicadas al solicitante durante su detención en Polonia e igualmente en otros lugares, luego de su traslado desde Polonia, como parte integral del Programa HVD.

Incluso si, como se señaló anteriormente, al menos durante la fase inicial de su detención en Polonia, no se le infligieron necesariamente las medidas más agresivas físicamente, el demandante estuvo sujeto a un régimen de detención extremadamente duro y a una angustia emocional y psicológica permanente causada por el pasado. experiencia y el temor de su destino futuro (véase el párrafo 501 anterior). Así, el artículo 3 no se refiere exclusivamente a la imposición de dolor físico sino también al sufrimiento psíquico, que se produce creando un estado de angustia y tensión por medios distintos de la agresión corporal (cf. *El-Masri*, citado anteriormente, § 202).

En consecuencia, considerando todos los elementos del trato al que debe haber sido sometido el solicitante y sus efectos acumulativos sobre él, no puede haber duda de que debe caracterizarse como “trato inhumano deliberado que causa sufrimientos muy graves y crueles”.

511. Los documentos de la CIA señalan que este trato fue infligido a los solicitante con el objetivo de obtener información, en particular, “inteligencia procesable de futuras amenazas a los Estados Unidos” (véanse los párrafos 84 y 88 anteriores).

También es de señalar que todas las medidas aplicables a los detenidos de alto valor –tanto “estándar” como “reforzadas”– se utilizaron de manera premeditada y organizada, sobre la base de un procedimiento clínico formalizado, que establecía un “amplio gama de técnicas sancionadas legalmente” y diseñadas específicamente para obtener información o confesiones o para obtener inteligencia de los sospechosos de terrorismo capturados. Esos objetivos, explícitamente declarados, eran, entre los más notables, “‘dislocar’ psicológicamente al detenido, maximizar su sentimiento de vulnerabilidad e impotencia, y reducir o eliminar su voluntad de resistir... esfuerzos para obtener inteligencia crítica”; “persuadir a los detenidos de alto valor para que proporcionen información sobre amenazas e inteligencia terrorista de manera oportuna”; “crear un estado de indefensión aprendida y dependencia”; y su concepto subyacente era “usar presiones tanto físicas como psicológicas de manera integral, sistemática y acumulativa para influir en el comportamiento [de un detenido de alto valor], para superar la postura de resistencia del detenido” (véanse los párrafos 53 y 60-66 anteriores).

En ese contexto, es indiferente si en Polonia se interrogó al solicitante o se le informó “solo”, ya que ambos procedimientos tenían el mismo propósito, con la única diferencia de que el primero recurrió a métodos físicamente agresivos y el segundo a un abuso físico relativamente menor combinado. con presión psicológica. En cualquier caso, ambos causaron profundo miedo, ansiedad y angustia derivados de la experiencia pasada de tratos inhumanos y

trato degradante en manos de los interrogadores, condiciones inhumanas de detención y desorientación de un detenido.

En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que el trato al que la CIA sometió al demandante durante su detención en Polonia en el momento pertinente equivalía a tortura en el sentido del artículo 3 del Convenio (véase el párrafo 500 anterior y *El-Masri*, citado anteriormente, § 211).

(β) Conclusión del Tribunal en cuanto a la responsabilidad de Polonia

512. La Corte ya concluyó que Polonia conocía la naturaleza y fines de las actividades de la CIA en su territorio en el momento de los hechos y cooperó en la preparación y ejecución de las operaciones de entrega, detención secreta e interrogatorio de la CIA en su territorio. También ha llegado a la conclusión de que, dado ese conocimiento y la creciente información pública generalizada sobre malos tratos y abusos de sospechosos de terrorismo detenidos bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, debería haber sabido que, al permitir que la CIA detuviera a tales personas en su territorio, los expuso a un grave riesgo de trato contrario a la Convención (véase el párrafo 444 supra).

Es cierto que, en la valoración de los expertos -que el Tribunal ha aceptado-, los interrogatorios y, por tanto, las torturas infligidas al demandante en el sitio negro de Stare Kiejkuty eran responsabilidad exclusiva de la CIA y que es poco probable que los Funcionarios polacos presenciaron o supieron exactamente lo que sucedió dentro de las instalaciones (véanse los párrafos 443 y 444 supra).

Sin embargo, en virtud del artículo 1 de la Convención, junto con el artículo 3, Polonia estaba obligada a tomar medidas destinadas a garantizar que las personas bajo su jurisdicción no fueran sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares. (véanse los párrafos 445 y 502 supra).

No obstante la obligación del Convenio anterior, Polonia, a todos los efectos prácticos, facilitó todo el proceso, creó las condiciones para que sucediera y no hizo ningún intento por evitar que sucediera. Como ya ha sostenido la Corte más arriba, sobre la base de su propio conocimiento de las actividades de la CIA derivadas de la complicidad de Polonia en el Programa HVD y de la información de acceso público sobre el trato aplicado en el contexto de la "guerra contra el terrorismo" a los sospechosos de terrorismo bajo custodia de los EE. no presenciar ni participar en los actos específicos de malos tratos y abusos sufridos por el solicitante, debe haber sido consciente del grave riesgo de trato contrario al artículo 3 que ocurre en territorio polaco.

En consecuencia, el Estado polaco, debido a su "aquiescencia y connivencia" en el Programa HVD, debe ser considerado responsable de la violación de los derechos del solicitante en virtud del artículo 3 de la Convención cometida en su territorio (ver párrafo 449 anterior y *El-Masri*, antes citada, secs. 206 y 211).

513. Además, Polonia sabía que el traslado del solicitante a y desde su territorio se efectuó mediante "entrega extraordinaria", es decir, "un traslado extrajudicial de personas de una jurisdicción o Estado a

otra, con fines de detención e interrogatorio fuera del ordenamiento jurídico ordinario, cuando existiera un riesgo real de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (cf. *El-Masri*, antes citado, § 221).

En estas circunstancias, la posibilidad de una violación del Artículo 3 era particularmente fuerte y debería haber sido considerada intrínseca en la transferencia (ver párrafo 451 arriba). En consecuencia, al permitir que la CIA transfiriera al demandante a sus otros centros secretos de detención, las autoridades polacas lo expusieron a un grave riesgo previsible de nuevos malos tratos y condiciones de detención en violación del artículo 3 del Convenio (véanse los párrafos 108, 444 y 450-451 anteriores).

514. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 3 de la Convención, en su aspecto sustantivo.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

515. El solicitante se quejó de que desde el 5 de diciembre de 2002 hasta El 22 de septiembre de 2003, Polonia permitió que la CIA lo retuviera en su territorio en detención secreta no reconocida, que había sido impuesta e implementada al margen de cualquier procedimiento legal y diseñada para garantizar la denegación total de cualquiera de las garantías contenidas en el artículo 5 de la Convención. Además, al permitir que la CIA lo transfiriera de su territorio a otros centros de detención secretos de la CIA en otros lugares, lo había expuesto a un riesgo real y grave de una mayor detención no revelada e incomunicada.

Alegó una violación del artículo 5 de la Convención, que dice así:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

- (a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;
- (b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;
- (c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;
- (d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;
- (e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;
- (f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

A. Las alegaciones de las partes

1. El Gobierno

516. El Gobierno se abstuvo de hacer comentarios sobre la admisibilidad y fondo de la presente denuncia.

2. El solicitante

517. El solicitante alegó que su detención secreta en régimen de incomunicación no había sido “de conformidad con un procedimiento prescrito por la ley” y, por lo tanto, había infringido el artículo 5 § 1. No se había emitido ninguna orden de arresto contra él y no se le había proporcionado acceso a un abogado, no había sido llevado ante un juez. Tampoco había tenido acceso a ninguna forma de debido proceso legal.

Los actos y omisiones de Polonia en relación con el Programa HVD de la CIA aplicado al solicitante en territorio polaco también constituyeron un incumplimiento de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 5. Por lo tanto, cuando las personas directamente responsables de la privación de libertad de una persona no fueran el Estado autoridades, sino particulares, o las autoridades de otro Estado, la responsabilidad del Estado se vería comprometida cuando no hubiera cumplido con su deber positivo de proteger a las personas dentro de su territorio y jurisdicción contra la detención arbitraria. La obligación positiva de proteger incluía una obligación de prevenir la privación de libertad de la que las autoridades habían conocido o deberían haber conocido,

518. Polonia no solo había incumplido sus obligaciones positivas, también había colaborado intencionalmente con la CIA para garantizar que pudiera operar su Programa HVD en territorio polaco, fuera de la supervisión o interferencia de cualquier organismo o institución judicial. Había facilitado la operación del sitio negro de la CIA y el secreto de ese programa.

La prisión secreta de la CIA no podría haber operado en territorio polaco sin el apoyo y la asistencia del Gobierno polaco.

519. Después de salir de Polonia, el demandante continuó siendo sometido a detención secreta de la CIA en otro lugar, y finalmente fue trasladado a la bahía de Guantánamo, donde actualmente se encontraba detenido. Las autoridades polacas sabían o deberían haber sabido del riesgo real y sustancial de que siguiera recluido esencialmente en el mismo régimen de detención al que había estado sujeto hasta ese momento. En el momento de su traslado, la información sobre el trato de los detenidos en la bahía de Guantánamo era de dominio público.

En vista de lo anterior, el demandante solicitó al Tribunal que declarara una violación del artículo 5 del Convenio.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

520. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

a) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia del Tribunal

521. Las garantías contenidas en el artículo 5 son de fundamental importancia para garantizar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente por las autoridades. Es por ello que la Corte ha subrayado reiteradamente en su jurisprudencia que toda privación de libertad no sólo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales del derecho nacional, sino que debe estar igualmente en consonancia con el objeto mismo del artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (ver *Chahal*, antes citado, § 118 y *El-Masri*, antes citado, § 230). Esta insistencia en la protección de la persona contra todo abuso de poder queda ilustrada por el hecho de que el artículo 5 § 1 circunscribe las circunstancias en las que las personas pueden ser legalmente privadas de su libertad, destacando que estas circunstancias deben ser objeto de una interpretación restringida teniendo en cuenta que constituyen excepciones a una de las garantías más elementales de la libertad individual (cf. *Quinn contra Francia*, 22 de marzo de 1995, § 42, Serie A núm. 311 y *El-Masri*, ibíd.).

522. También debe subrayarse que los autores de la Convención reforzó la protección de la persona contra la privación arbitraria de su libertad al garantizar un corpus de derechos sustantivos destinados a minimizar los riesgos de arbitrariedad, al permitir que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y al garantizar la responsabilidad de las autoridades por ese acto. Los requisitos del Artículo 5 §§ 3 y 4 con su énfasis en la prontitud y la supervisión judicial asumen particular importancia en este contexto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que amenacen la vida o malos tratos graves que violen las garantías fundamentales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Convención (ver *Aksoy*, antes citado, § 76). Lo que está en juego es tanto la protección de la libertad física de las personas como su seguridad personal en un contexto que, en ausencia de garantías, podría resultar en una subversión del estado de derecho y colocar a los detenidos fuera del alcance de las formas más rudimentarias de protección legal (ver *El-Masri*, antes citado, § 231).

523. Aunque la investigación de los delitos de terrorismo sin duda presenta a las autoridades problemas especiales, eso no quiere decir que las autoridades tengan *carta blanca* en virtud del artículo 5 para arrestar a sospechosos y mantenerlos bajo custodia policial, libre de control efectivo por parte de los tribunales nacionales y, en última instancia, por las instituciones de control de la Convención, siempre que consideren que ha habido un delito de terrorismo (ver *Aksoy*, antes citado, § 78 y *El-Masri*, antes citado, § 232).

La Corte destaca a este respecto que la detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y una gravísima violación del artículo 5. Habiendo asumido el control de una persona, las autoridades tienen el deber de dar cuenta de su paradero. Por esta razón, se debe considerar que el Artículo 5 requiere que las autoridades tomen medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva sobre una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde (ver *Kurt contra Turquía* , 25 de mayo de 1998, §§ 123-124, *Informes de Sentencias y Decisiones 1998-III* y *El-Masri*, antes citado, § 233).

(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

524. La Corte observa que la detención secreta de sospechosos de terrorismo era característica fundamental del programa de entregas de la CIA. Como se puede ver en los documentos desclasificados de la CIA, la lógica detrás del programa era específicamente quitar a esas personas de cualquier protección legal contra la tortura y la desaparición forzada y despojarlas de cualquier salvaguardia otorgada tanto por la Constitución de los Estados Unidos como por el derecho internacional contra la detención arbitraria. mencionar únicamente el derecho a comparecer ante un juez y ser juzgado dentro de un plazo razonable o el *habeas corpus* garantías. Para ello, todo el esquema debía operar fuera de la jurisdicción de los tribunales estadounidenses y en condiciones que aseguraran su absoluto secreto, lo que requería establecer, en

cooperación con los países anfitriones, centros de detención en el extranjero (ver párrafos 45-46, 48-49, 57, 60-68, 240-255, 260-269, 275-276, 299-332 arriba).

Por lo tanto, las operaciones de entrega habían dependido en gran medida de la cooperación, la asistencia y la participación activa de los países que ponían a disposición de los EE. UU. su espacio aéreo, aeropuertos para el aterrizaje de aviones que transportaban prisioneros de la CIA y, por último, pero no menos importante, locales en los que los prisioneros podían estar seguros. detenido e interrogado. Si bien, como se señaló anteriormente, los interrogatorios de los sospechosos de terrorismo capturados eran responsabilidad exclusiva de la CIA y las autoridades locales no debían participar, la cooperación y las diversas formas de asistencia de esas autoridades, como por ejemplo, la adaptación de las instalaciones a las necesidades de la CIA, garantizar la seguridad y proporcionar la logística eran condiciones necesarias para el funcionamiento eficaz de las instalaciones secretas de detención de la CIA (véanse los párrafos 45-46, 48-49, 57, 60-68, 240-255, 260-269, 275-276,

525. En relación con la queja del demandante en el aspecto de fondo del artículo 3, el Tribunal ya concluyó que Polonia sabía que el demandante había sido trasladado fuera de su territorio mediante una entrega extraordinaria y que las autoridades polacas, al permitir que la CIA transfiriera al demandante a sus otros centros secretos de detención, lo expusieron a un riesgo grave previsible de nuevos malos tratos y condiciones de detención en violación del artículo 3 del Convenio (véanse los párrafos 513-514 anteriores). Considera que estas conclusiones son igualmente válidas en el contexto de la denuncia del demandante en virtud del artículo 5 y que la responsabilidad de Polonia está comprometida con respecto tanto a su detención en su territorio como a su traslado desde Polonia (véase *El-Masri*, antes citado, § 239).

526. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 5 de la Convención.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION

527. El solicitante se quejó además de que Polonia había violado su derechos previstos en el artículo 8 al permitir que la CIA lo maltrate, lo someta a diversas formas de abuso físico y mental, lo detenga en régimen de incomunicación en su territorio y lo prive de cualquier forma de contacto con su familia o el mundo exterior.

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá injerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto cuando sea conforme a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

A. Las alegaciones de las partes

1. El Gobierno

528. El Gobierno se abstuvo de hacer comentarios sobre la admisibilidad y fondo de la presente denuncia.

2. El solicitante

529. El demandante alegó que en virtud del artículo 8 del Convenio, el derecho al respeto de la vida privada abarca la integridad física, psicológica y moral de la persona, incluida de manera crucial la salud mental de un individuo.

La detención secreta en régimen de incomunicación lo había aislado por completo y le había quitado la capacidad de interactuar con el mundo exterior. El maltrato físico y psíquico al que había sido sometido bajo custodia de la CIA constituyó una flagrante vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de la persona, que eran aspectos integrantes del artículo 8.

Además de las condiciones abusivas de detención e interrogatorio, había sido objeto de grabaciones sistemáticas, incluso cuando dormía en su celda. Esto había constituido la negación de cualquier sentido de espacio privado y una interferencia con su derecho a la vida privada.

La prohibición absoluta de contacto con los miembros de su familia o con el mundo exterior equivalía a una injerencia en su vida privada y familiar, y en su correspondencia. Durante más de nueve meses de su detención en Polonia, al demandante no se le permitió ningún tipo de contacto con su familia. Tampoco se le había permitido ningún contacto con un abogado.

La detención secreta, agregó, al estar diseñada para apartar a la persona de todo contacto y apoyo del mundo exterior, era la antítesis de la letra y el espíritu del artículo 8 de la Convención.

530. La interferencia con sus derechos en virtud del Artículo 8 no había tenido base legal y no había sido “de conformidad con la ley”, ya sea polaca o internacional. Había perseguido específicamente objetivos antitéticos a la Convención, ya que tenía como objetivo aumentar su vulnerabilidad y sacarlo de la protección de la ley, a fin de lograr el fin devorador de la recopilación de inteligencia sin restricciones. No había perseguido ninguno de los fines legítimos enumerados en el párrafo 2 del artículo 8, y no podía considerarse “necesario” o proporcionado a los efectos de esa disposición.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

531. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

532. La noción de “vida privada” es amplia y no es susceptible de definición exhaustiva; puede, según las circunstancias, cubrir la integridad moral y física de la persona. Estos aspectos del concepto se extienden a situaciones de privación de libertad (ver *El-Masri*, antes citado, § 248, con referencias adicionales a la jurisprudencia del Tribunal).

El artículo 8 también protege el derecho al desarrollo personal, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior. Una persona no debe ser tratada de una manera que cause una pérdida de dignidad, ya que “la esencia misma de la Convención es el respeto por la dignidad humana y la libertad humana” (ver *Pretty contra el Reino Unido*, No. 2346/02, §§ 61 y 65, TEDH 2002 III). Además, el disfrute mutuo por los miembros de una familia de la compañía de los demás constituye un elemento fundamental de la familia. En ese contexto, la Corte también reitera que un objeto esencial del artículo 8 es proteger al individuo contra la injerencia arbitraria de las autoridades públicas (ver *El-Masri*, *ibíd.*)

533. Habida cuenta de sus conclusiones en relación con el Estado demandado responsable en virtud de los artículos 3 y 5 del Convenio (véanse los párrafos 512-514 y 525 anteriores), el Tribunal considera que las acciones y omisiones de Polonia con respecto a la detención y el traslado del demandante también constituyeron una injerencia en sus derechos protegidos por el artículo 8 del Convenio y comprometía la responsabilidad de Polonia en virtud de esa disposición. En vista de las circunstancias en las que ocurrió, la injerencia en el derecho del solicitante al respeto de su vida privada y familiar no debe considerarse “de conformidad con la ley” y carece inherentemente de cualquier justificación concebible en virtud del párrafo 2 de ese artículo.

534. En consecuencia, la Corte considera que ha existido una violación de Artículo 8 del Convenio.

VIII. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 EN CONJUNTO CON LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN

535. El solicitante se quejó de que las autoridades polacas, en violación de El artículo 13, tomado por separado y en conjunto con los artículos 3, 5 y 8 de la Convención, había negado su derecho a un recurso efectivo por no haber llevado a cabo una investigación efectiva de sus denuncias de violaciones graves de la Convención.

El artículo 13 de la Convención dice lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

A. Las alegaciones de las partes

536. Las partes esencialmente reiteraron sus alegatos relativos a la aspecto procesal del artículo 3.

537. El Gobierno sostuvo que la investigación penal en Polonia había sido minuciosa y efectiva y, por lo tanto, había cumplido con los requisitos de un “recurso efectivo” a los efectos del artículo 13 de la Convención.

538. El solicitante no estuvo de acuerdo y dijo que no había tenido acceso a un “recurso efectivo” en el sentido del artículo 13 para sus denuncias en virtud de los artículos 3, 5 y 8 de la Convención porque la investigación se había demorado, era ineficaz y carecía de la independencia y transparencia requeridas.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

539. La Corte observa que la presente denuncia se vincula con la denuncia el aspecto procesal del artículo 3, que se ha declarado admisible (véase el apartado 478 supra). Asimismo, debe declararse admisible.

2. Méritos

a) Principios generales aplicables derivados de la jurisprudencia del Tribunal

540. El artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la sustancia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto de este artículo es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno que permita a la autoridad nacional competente tanto tratar el fondo de la queja pertinente del Convenio como otorgar la reparación adecuada, aunque

Los Estados contratantes tienen cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que cumplen sus obligaciones en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "eficaz" tanto en la práctica como en el derecho, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por las acciones u omisiones de las autoridades del Estado demandado (ver, entre otras autoridades, *Kaya c. Turquía*, 19 de febrero de 1998, § 106, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-I y *mamut kay*, antes citado, § 124).

541. Cuando un individuo tiene una alegación argumentable de que ha sido maltratado por agentes del Estado, la noción de "recurso efectivo" implica, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y efectiva capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso efectivo para denunciante al procedimiento de investigación (véase *Anguelova*, citado anteriormente, §§ 161-162; *Asenov y otros*, antes citada, secs. 114 et seq.; *Aksoy*, antes citada, las secs. 95 y 98 y *El-Masri*, antes citado, § 255).

542. Los requisitos del Artículo 13 son más amplios que una Contratación La obligación del Estado en virtud de los artículos 3 y 5 de realizar una investigación efectiva de la desaparición de una persona que se haya demostrado que está bajo su control y de cuyo bienestar es en consecuencia responsable (véase *El-Masri*, antes citado, § 255, con referencias adicionales a la jurisprudencia del Tribunal).

543. Dado el carácter irreversible del daño que puede ocurrir si el riesgo de malos tratos materializados y la importancia que la Corte concede al artículo 3, la noción de un recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere un examen riguroso e independiente de la afirmación de que existen motivos fundados para temer un riesgo real de trato contrario al artículo 3. Este el escrutinio debe llevarse a cabo sin tener en cuenta lo que la persona pudo haber hecho para justificar su expulsión o cualquier amenaza percibida para la seguridad nacional del Estado del que la persona debe ser expulsada (ver *Chahal*, antes citado, § 151 y *El-Masri*, antes citado, § 257).

(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

544. La Corte ya ha declarado responsable al Estado demandado por violaciones de los derechos del demandante en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio (véanse los párrafos 514, 526 y 534 supra). Por lo tanto, no hay duda de que sus denuncias son "discutibles" a los efectos del artículo 13 y que, en consecuencia, debería haber podido valerse de recursos prácticos efectivos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables y a una sentencia de compensación, tal como lo requiere esa disposición (ver párrafo 541 anterior y *El-Masri*, antes citado, § 259).

Por las razones expuestas en detalle anteriormente, el Tribunal ha determinado que la investigación penal en Polonia no cumplió con los estándares de la "intervención efectiva".

investigación” que debería haberse llevado a cabo de conformidad con el artículo 3 (véase el párrafo 493 supra).

545. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13, tomado en en relación con los artículos 3, 5 y 8 del Convenio.

IX. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN

546. El solicitante se quejó de que Polonia, al permitir que la CIA trasladarlo de su territorio, lo había expuesto a un riesgo real y grave de denegación de justicia en manos de las autoridades estadounidenses, en violación del artículo 6 § 1 de la Convención. A pesar de que no había sido acusado, ese riesgo continuó mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades estadounidenses.

El artículo 6 § 1 del Convenio, en lo pertinente, dice lo siguiente:

“En la determinación de... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una audiencia justa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. ...”

A. Las alegaciones de las partes

1. El Gobierno

547. El Gobierno no presentó comentarios sobre la admisibilidad y fondo de esta denuncia.

2. El solicitante

548. El demandante alegó que nunca había sido acusado de ningún delito penal por parte de las autoridades estadounidenses y no figuraba en la lista para ser juzgado por una comisión militar. Sin embargo, en la medida en que se podía haber previsto en el momento de su traslado que los Detenidos de alto valor habrían sido juzgados en algún proceso penal, habría sido ante la comisión militar establecida por la administración estadounidense en 2001. En el momento de su traslado desde Polonia, las órdenes que regían la práctica y el procedimiento de las comisiones militares bajo cuya jurisdicción probablemente se le había colocado estaban a disposición del público y habían sido objeto de intensos debates y críticas.

549. Por lo tanto, en el momento pertinente Polonia sabía, o debería haber sabía que las comisiones militares no eran ni independientes ni imparciales. Los miembros de las comisiones militares habían sido designados por el Secretario de Defensa de los EE. UU. o su designado entre las filas de los oficiales comisionados de las fuerzas armadas de los EE. UU. La revisión de las decisiones estuvo a cargo de un panel de oficiales militares designados por el Secretario de Defensa. Las conclusiones solo se volvieron definitivas cuando el presidente de los Estados Unidos o el secretario de Defensa, habiendo sido designados así por el presidente, decidieron hacerlo así.

550. Muchas deficiencias en la práctica y el procedimiento de la comisión habían incluía en principio la denegación del derecho de acceso del imputado a todas las pruebas aducidas en su contra y observaciones presentadas. Por ejemplo, tanto el acusado como el abogado del acusado podrían quedar excluidos de partes clave del proceso y se les podría negar el acceso a pruebas potencialmente exculporias. Esto había violado claramente el principio de igualdad de armas y el derecho a un juicio contradictorio.

Aunque no había sido incluido en la lista para ser juzgado y estuvo detenido por tiempo indefinido sin ningún cargo, el riesgo de una futura violación continuó mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades militares y permaneció bajo la jurisdicción de la comisión militar.

En vista de lo anterior, el demandante solicitó al Tribunal que declarara una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

551. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

a) Principios aplicables derivados de la jurisprudencia del Tribunal

552. En la jurisprudencia de la Corte, el término “flagrante denegación de justicia” se sinónimo de juicio manifiestamente contrario a lo dispuesto en el artículo 6 o a los principios en él consagrados (véase, entre otros ejemplos, *Sejdovic c. Italia*[GC], núm. 56581/00, § 84, CEDH 2006-II y *Othman (Abu Qatada)* citado arriba § 258).

En *Othman (Abu Qatada)*, citando numerosos ejemplos de su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia se ha referido a determinadas formas de injusticia que podrían constituir una flagrante denegación de justicia. Estos incluyen condena *en ausencias* sin posibilidad posterior de obtener una nueva determinación sobre el fondo de la acusación; un juicio de carácter sumario y con total desprecio por los derechos de la defensa; detención sin acceso a un tribunal independiente e imparcial para que se revise la legalidad de la detención y denegación deliberada y sistemática del acceso a un abogado, especialmente para una persona detenida en un país extranjero (ibid. § 259).

En otros casos, la Corte también ha otorgado importancia al hecho de que si un civil debe comparecer ante un tribunal integrado, aunque sólo sea en parte, por miembros de las fuerzas armadas bajo órdenes del poder ejecutivo, están abiertas las garantías de imparcialidad e independencia a una seria duda (ver

Incal c. Turquía, 9 de junio de 1998, § 68 y ss. *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-IV y *Öcalan*, citado anteriormente, § 112).

553. Sin embargo, la “flagrante denegación de justicia” es una prueba estricta de injusticia. Una denegación flagrante de justicia va más allá de las meras irregularidades o la falta de garantías en los procedimientos judiciales que podrían resultar en una violación del artículo 6 si ocurrieran dentro del propio Estado Contratante. Lo que se requiere es una violación de los principios de juicio justo garantizados por el Artículo 6 que es tan fundamental como para equivaler a una anulación, o destrucción de la esencia misma, del derecho garantizado por ese Artículo (ver *Othman (Abu Qatada)* citado arriba § 260).

554. La Corte ha tomado una posición clara, constante e inequívoca de en respecto de la admisión de pruebas de tortura. Ningún sistema legal basado en el estado de derecho puede tolerar la admisión de pruebas, por fiables que sean, obtenidas mediante una práctica tan bárbara como la tortura. El proceso judicial es una piedra angular del estado de derecho. Las pruebas de tortura dañan irreparablemente ese proceso; sustituye el estado de derecho por la fuerza y mancha la reputación de cualquier tribunal que lo admita. Se excluyen las pruebas de tortura para proteger la integridad del proceso judicial y, en última instancia, el propio estado de derecho. La prohibición del uso de la tortura es fundamental (ver *Othman (Abu Qatada)*, citado anteriormente, §§ 264-265).

Las declaraciones obtenidas en violación del artículo 3 son intrínsecamente poco fiables. De hecho, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que la víctima de la tortura dirá cualquier cosa, sea cierto o no, como el método más breve para liberarse del tormento de la tortura (ver *Söylemez c. Turquía*, No. 46661/99, § 122, 21 de septiembre de 2006) y *Othman (Abu Qatada)*, citado anteriormente, § 264).

La admisión de pruebas de tortura es manifiestamente contraria, no solo a las disposiciones del artículo 6, sino también a las normas internacionales más básicas de un juicio justo. Haría todo el juicio no solo inmoral e ilegal, sino también totalmente poco fiable en su resultado.

Sería, por tanto, una flagrante denegación de justicia si tales pruebas fueran admitidas en un proceso penal (ibid. § 267).

(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso

555. El Tribunal ya ha determinado que durante su detención en Polonia el demandante fue sometido por la CIA a un trato que equivalía a tortura en el sentido del artículo 3 y que esto ocurrió en el curso de los interrogatorios con el uso de técnicas diseñadas específicamente para obtener información o confesiones o para obtener inteligencia de los sospechosos de terrorismo capturados (ver párrafo 511 supra).

En consecuencia, si el demandante fuera alguna vez juzgado por la comisión militar, no cabe duda de que una gran parte de las pruebas importantes o incluso decisivas en su contra se basan necesariamente en sus declaraciones autoincriminatorias obtenidas bajo tortura o sobre el testimonio de otros testigos de sospechosos de terrorismo obtenido también mediante el uso de tortura o malos tratos.

556. El Tribunal observa que en el momento del traslado del demandante de Polonia, el procedimiento ante las comisiones militares se regía por la Orden Militar de 13 de noviembre de 2001 y la Orden de la Comisión Militar núm. 1 de 21 de marzo de 2002 (véanse los párrafos 73 y 74 supra).

Las comisiones se crearon específicamente para juzgar a “ciertos no ciudadanos en la guerra contra el terrorismo”, fuera del sistema judicial federal de Estados Unidos. Estaban compuestos exclusivamente por oficiales comisionados de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. El procedimiento de apelación estuvo a cargo de un panel de revisión integrado también por oficiales militares.

Las normas de la comisión no excluyeron ninguna prueba, incluida la obtenida mediante tortura, si “tendría valor probatorio para una persona razonable”. El 29 de junio de 2006, la Corte Suprema de los Estados Unidos falló en *Hamdan contra Rumsfeld* que la comisión militar “carecía de poder para proceder” y que el esquema había violado el Código Uniforme de Justicia Militar y el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra (ver párrafos 73-75 arriba).

557. Visto el hecho:

(i) que la comisión militar no ofreció garantías de imparcialidad de la independencia del ejecutivo como se requiere de un “tribunal” bajo la jurisprudencia de la Corte (ver párrafo 552 arriba);

(ii) que no tenía legitimidad bajo el derecho estadounidense e internacional resultando, como consideró el Tribunal Supremo, que carecía de “facultad para proceder” y que, en consecuencia, no estaba “establecido por la ley” a los efectos del artículo 6 § 1;

(iii) y que existía una probabilidad suficientemente alta de admisión de pruebas obtenidas mediante tortura en juicios contra sospechosos de terrorismo, el Tribunal concluye que en el momento del traslado del demandante desde Polonia existía un riesgo real de que su juicio ante la comisión militar equivaliera a una flagrante denegación de justicia.

558. En ese momento, a la luz de la información disponible públicamente, se evidente que cualquier sospechoso de terrorismo sería juzgado ante una comisión militar. Además, el procedimiento ante la comisión suscitó serias preocupaciones a nivel mundial entre las organizaciones de derechos humanos y los medios de comunicación. La Resolución PACE de 2003, adoptada el 26 de junio de 2003, expresó su “desaprobación de que las personas detenidas puedan ser juzgadas por una comisión militar, recibiendo así un nivel de justicia diferente al de los nacionales de los Estados Unidos, lo que equivald[e] a una grave violación del derecho a recibir un juicio justo”. Los representantes de Polonia, como los de cualquier otro Estado miembro del Consejo de Europa, necesariamente deben haber tenido conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a las graves preocupaciones expresadas en la resolución (véase el párrafo 223 anterior).

559. El Tribunal observa que el demandante no ha sido incluido en la lista para ser juzgado ante la comisión militar y que desde el 27 de marzo de 2002, es decir desde hace más de doce años, ha permanecido detenido indefinidamente sin que se le haya imputado ningún delito. La última revisión de la legalidad de su detención tuvo lugar hace más de siete años, el 27 de marzo de 2007 (véase el párrafo 119 supra). Esto, en opinión de la Corte, en sí mismo equivale a una flagrante denegación de justicia (véanse también los párrafos 552 y 553 supra).

560. En consecuencia, la cooperación y asistencia de Polonia en la el traslado del demandante de su territorio, a pesar de un riesgo real y previsible de que pudiera enfrentarse a una flagrante denegación de justicia, comprometía la responsabilidad del Estado polaco en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio (véanse los párrafos 453 y 552-554 con referencias a la jurisprudencia del Tribunal).

561. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6 § 1 de la Convención.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

562. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño

563. El demandante solicitó la siguiente orden de la Corte:

1) Investigación minuciosa y eficaz

a) Polonia debería abrir un sistema eficaz, rápido, completo y

investigación independiente para proporcionar una descripción completa de la entrega del solicitante dentro y fuera de Polonia y el trato que recibió mientras estuvo allí. La investigación debe incluir garantías de independencia y transparencia, y de participación de las víctimas, de conformidad con las obligaciones del Estado. Debe proseguir enérgicamente con la investigación de crímenes pasados, incluso tomando todas las medidas posibles para obtener información y cooperación de los Estados Unidos y realizando una investigación forense rigurosa. La investigación debe dar lugar a un informe público completo de la participación polaca en el programa de entregas, que incluya *Entre otros*:

- una relación completa de los hechos y circunstancias del secreto del solicitante detención y entrega a Polonia y desde Polonia;
- una descripción completa de los procesos de toma de decisiones que condujeron a la violación de sus derechos;
- las razones de las fallas relacionadas de cualquier mecanismo preventivo;
- la identificación de funcionarios y agencias en todos los niveles de gobierno con responsabilidad por las violaciones de los derechos del solicitante y la falta de garantía de una investigación efectiva a partir de entonces;

- la publicación de los resultados de la investigación hasta la fecha y de cualquier futura investigación efectiva, y publicación de todas las pruebas documentales y de otro tipo recopiladas por el fiscal en el curso de la investigación abierta en marzo de 2008,

(b) Aquellas personas que, tras una investigación adecuada, se entienda que son responsable de delitos cometidos contra el solicitante en territorio polaco debe estar sujeto a enjuiciamiento y castigo apropiado de acuerdo con la gravedad de los delitos; que el Estado debe aclarar que no puede haber impedimentos legales para la rendición de cuentas por los crímenes en cuestión bajo la ley polaca;

(c) El Estado debe reconocer formalmente las violaciones de los derechos del solicitante, derechos y reconocer su maldad y responsabilidad por esas violaciones, y su contribución a sus circunstancias actuales; el Estado debe proporcionar garantías adecuadas de no repetición para garantizar que las violaciones cometidas contra el solicitante no se repitan en el futuro y que su cooperación sea compatible con sus obligaciones de derechos humanos en virtud de la Convención;

(d) Polonia debe asegurar, por medios diplomáticos o de otro tipo, la cooperación y asistencia del Gobierno de los Estados Unidos para establecer los detalles completos y precisos del tratamiento del solicitante a manos de la CIA, y debe hacer las representaciones e intervenciones, individual o colectivamente, que sean necesarias para poner fin a la continuas violaciones de sus derechos.

564. El demandante también solicitó al Tribunal que le concediera EUR 150.000 por daño inmaterial. Sostuvo que las violaciones de la Convención que había sufrido habían causado un daño significativo a su salud mental y física. En su opinión, los factores relevantes para una evaluación del daño moral en el presente caso incluían la “extrema gravedad de las violaciones de la Convención”, su duración, contexto e impacto duradero.

565. El Gobierno dijo que la suma reclamada por el demandante en con respecto al supuesto daño moral se desvió significativamente de las sumas otorgadas por la Corte en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio.

566. El artículo 41 faculta a la Corte a conceder a la parte lesionada tales satisfacción que le parezca adecuada.

En el presente caso, la Corte ha encontrado violaciones graves de varias disposiciones de la Convención por parte del Estado demandado. Ha sostenido que la responsabilidad del Estado demandado está comprometida con respecto a la tortura y detención secreta del solicitante en su territorio. El Estado demandado tampoco ha llevado a cabo una investigación efectiva como lo exigen los artículos 3 y 13 de la Convención. Además, el Tribunal ha encontrado una violación de los derechos del demandante en virtud del artículo 8. Además, el Estado demandado ha sido declarado responsable de permitir que la CIA lo trasladara de su territorio, a pesar del grave riesgo de un juicio flagrantemente injusto en violación del artículo 6 § 1 (ver párrafos 456-561 arriba).

En vista de lo anterior, el Tribunal considera que la demandante ha sufrido innegablemente un daño moral que no puede ser reparado por la mera constatación de una violación.

567. En consecuencia, habida cuenta de la extrema gravedad de la violaciones de la Convención de las que el solicitante ha sido víctima, y fallar en equidad, como lo requiere el artículo 41 de la Convención (ver *El-Masri*, antes citado, § 270), el Juzgado le concede 100.000 euros, más los impuestos que pudieran corresponder sobre dicha cantidad.

568. En cuanto a las medidas específicas solicitadas por la demandante, la Corte considera que estas cuestiones han sido adecuadamente abordadas por su determinación de una violación del artículo 3 en su parte procesal y violaciones de otras disposiciones de la Convención.

B. Costos y gastos

569. La demandante también reclama EUR 30.000 por las costas y gastos incurrido ante la Corte.

570. El Gobierno opinaba que la suma reclamada con respecto a los costos del procedimiento era exorbitante y no había sido probado de ninguna manera por el abogado del demandante.

571. Según la jurisprudencia del Tribunal, el solicitante tiene derecho a la el reembolso de los costos y gastos solo en la medida en que se haya demostrado que se han incurrido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal considera razonable conceder la suma de EUR 30.000 para el procedimiento ante el Tribunal.

C. Intereses moratorios

572. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *decide* unir al fondo la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Gobierno y desestimarla;
2. *retiene* que el Estado demandado incumplió con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención;
3. *declara* la solicitud es admisible;
4. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal debido a que el Estado demandado no llevó a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones del solicitante de graves violaciones del Convenio, incluyendo tortura, malos tratos y detención no revelada;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención en su aspecto sustantivo, debido a la complicidad del Estado demandado en el Programa de Detenidos de Alto Valor de la CIA en el que permitió a las autoridades estadounidenses someter al demandante a tortura y malos tratos en su territorio y trasladar al solicitante fuera de su territorio a pesar de la existencia de un riesgo real de que sea sometido a un trato contrario al artículo 3;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio a causa de la detención no revelada del demandante en el territorio del Estado demandado y el hecho de que el Estado demandado permitió a las autoridades estadounidenses trasladar al demandante fuera de su territorio, a pesar de la existencia de un riesgo real que sería sometido a más detenciones no reveladas;
7. *retiene* que ha habido una violación del artículo 8 de la Convención;
8. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio debido a la falta de recursos efectivos con respecto a los agravios del solicitante en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio;
9. *retiene* que ha habido una violación del artículo 6 § 1 de la Convención por razón del traslado del demandante del territorio del Estado demandado a pesar de la existencia de un riesgo real de que pudiera enfrentar una flagrante denegación de justicia;

10 *retiene*

(a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

(i) EUR 100.000 (cien mil euros), más los impuestos que pudieran corresponder, en concepto de daño moral;

(ii) EUR 30.000 (treinta mil euros), más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

11 *descarta* el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 24 de julio de 2014, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Françoise Elens-Passos
Registrador

Ineta Ziemele
Presidente